

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS  
AMÉRICAS**



**ESCUELA DE DERECHO**

**“Alcances y Limitaciones de  
la Jurisdicción Agraria en el Nuevo Código Procesal Agrario”**

**VANESSA BUITRAGO TENORIO**

Profesor Tutor: M.Sc. Antonio Darcia Carranza

---

SAN JOSÉ, JUNIO, 2020.

## DEDICATORIA

Dedico con todo mi amor este trabajo:

A mi Papá Dios y

A mi mayor logro, mi Hija,

son mi motor de vida.

Los amo.

## AGRADECIMIENTOS

Sin ti Papá no soy nada, ¡gracias Papito Dios! Gracias por permitirme llegar hasta aquí. Te amo.

Al final de mi trabajo quiero agradecer, a mi amada familia, gracias por caminar conmigo esta larga jornada, han sido mi fuerza, en especial mi Bebé Pía, que siempre estás para mí, es un privilegio ser tu mamá, te amo hasta el infinito y más allá... a tu corta edad, me inspiras ser mejor, eres mi cómplice, mi mejor amiga, mi amor.

Gracias Mamita por tu inmensurable apoyo, amor, confianza y por estar a mi lado, te amo mamá... gracias por enseñarme el valor de la sabiduría, el valor de crecer y por enseñarme a ver más allá de mis debilidades. ¡Eres asombrosa!

Alo gracias por motivarme a seguir y apoyarme en cada intento, gracias... por cada conversación que me permitió crecer, por creer que algún día lo alcanzaría, y recordármelo siempre... gracias.

Deseo dar mi más profundo agradecimiento a mi tutor de tesis y maestro M.Sc Antonio Darcia Carranza, no solo en la elaboración de este trabajo de graduación, sino por ser un excelente profesor, por su experiencia, enseñanzas y por ser una maravillosa persona, profe gracias por apoyarme, ha sido un honor ser su alumna. Gracias por su guía, paciencia porque siempre con una sonrisa atendió mis consultas, a pesar de su agenda tan difícil. Porque su cariño por esta materia, fue clave para cultivar en mí el amor por el Derecho Agrario.

No puedo dejar de agradecer a mi querida profesora Zoilamérica Ortega, por tener una calidad humana única, singular y acogedora, gracias por recibirme siempre y nunca cerrar tu puerta, gracias por ver en mí algo especial. ¡Tu brillas! Gracias.

A los señores, Dr. Enrique Ulate Chacón y Licda. Yadira Vega Blanco, por la gran colaboración brindada para la elaboración y conclusión de esta tesis, su tiempo y experiencia son incalculables. Gracias.

Y por supuesto, un agradecimiento especial a todos mis profesores, que brindaron sus conocimientos, orientaciones, esfuerzos y amistades, a lo largo de este camino.

## **Dedicatoria**

## **Agradecimientos**

## **CAPÍTULO I**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
Descripción del Problema.....	11
Planteamiento de Problema.....	12
Objetivos.....	13
Objetivo	
General.....	13
Objetivos	
Específicos.....	13
Justificación.....	14
Antecedentes.....	15
Proyecciones.....	24

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

Derecho Agrario.....	25
Antecedentes Históricos.....	25
Jurisdicción y Competencia Agraria.....	34
Principios Procesales de Derecho Agrario.....	44
Principio Agrario de Oralidad.....	45
<i>Principio de Inmediatez</i>	
<i>La Identidad Física del Juez</i>	
<i>La Concentración</i>	
<i>La Publicidad</i>	
Principio Inquisitivo y amplios poderes del Juez.....	49
Principio de Justicia y Defensa Técnica Gratuita.....	51
Principio de Taxatividad Impugnaticia en Materia Agraria.....	52
<b>El Proceso Agrario.....</b>	<b>55</b>
Órganos de la Jurisdicción Agraria.....	55
Tipos de pretensiones de los procesos agrarios.....	61

Pretensiones Declarativas.....	62
Pretensiones de Condena.....	62
Pretensiones Constitutivas.....	62
<b>El Proceso Ordinario.....</b>	<b>65</b>
Fase de iniciación.....	65
Fase de defensas previas de Forma y Fondo.....	68
<i>Excepciones de Forma</i>	
<i>Excepciones de Fondo</i>	
Fase de demostración.....	69
Etapa conclusiva.....	70
Fase de Impugnación.....	70
Etapa de Ejecución de Sentencia.....	70
Otros aspectos sobre el ordinario agrario con la Ley de Jurisdicción Agraria.....	71
Procesos Ordinarios Tabla.....	72
<b>Proceso Sumario con la Ley de Jurisdicción Agraria.....</b>	<b>79</b>
<b>Proceso Monitorio con el Código Procesal Civil y la Ley de Jurisdicción Agraria.....</b>	<b>85</b>
<b>Actividad Judicial No Contenciosa en Materia Agraria.....</b>	<b>97</b>
Informaciones Posesorias.....	97
<i>Requisitos</i>	
<i>Trámites Procesales</i>	
<i>Trámites Finales</i>	
Proceso Sucesorio Agrario.....	106
<b>Reforma del Código Procesal Agrario.....</b>	<b>109</b>
Modificaciones Sustanciales a la Jurisdicción Agraria con	
El Nuevo Código Procesal Agrario.....	119
Principios Procesales.....	119
Organización de los despachos judiciales especialistas en materia agraria.....	120
La Nueva configuración Procesal del NCPA.....	121
Alcances de la Jurisdicción Agraria con el Nuevo Código Procesal Agrario.....	121

Limitaciones de la Jurisdicción Agraria con el Nuevo Código Procesal Agrario.....	126
Falta de conceptualización.....	126
Trazabilidad.....	127
Aspectos fitosanitarios y zoonosarios.....	128
Protección de los derechos del consumidor conflictos de competencia desleal.....	128
Procedimientos de Observancia de los derechos de Propiedad Intelectual: Amplió el catálogo de actos desleales.....	129
Protección de las Obtenciones Vegetales.....	129
“Todo Proceso” .....	130
Oficina Nacional de Semillas (Ofinase) .....	130
Inscripción de Derechos Indivisos: Elimina la competencia exclusiva C-A.....	131
Derechos e intereses difusos o supraindividuales.....	131
Excluye del conocimiento de los tribunales agrarios las pretensiones propias de la jurisdicción contencioso administrativa (art.3) .....	133
Dominio Público.....	134
Inconformidad De Las Partes En Los Conflictos De Competencia.....	135
Participación Del Catastro Nacional En Los Procesos.....	135
Sentencias Orales En Informaciones Posesorias: Indefensión Para La PGR.....	136
Desahucio Administrativo: Procesos sobre legalidad de la conducta administrativa.....	137
Desahucio Administrativo: Improcedencia por Proceso Pendiente.....	137
Desahucio Administrativo: Improcedencia por mera Tolerancia.....	138
Desahucio Administrativo: Improcedencia por Ocupación Superior al Año.....	139
Desahucio Administrativo: Informe Técnico del INDER.....	139
Desahucio Administrativo: Desalojo Administrativo En Bienes De Dominio Público.....	140

### **CAPÍTULO III**

#### **METODOLOGÍA**

Enfoque de investigación.....	143
Diseño Metodológico.....	144
Tabla de Variables.....	146
Instrumentos.....	148
Recolección y Análisis de Información.....	151

## **CAPÍTULO IV**

Resumen de la Metodología utilizada.....	151
Principales Técnica de Investigación y Fuentes Consultadas.....	152
Procesamiento, Análisis e Interpretación de los Resultados.....	153
Modelo de análisis de variables y categorías.....	153

## **CAPÍTULO V**

Conclusión .....	181
Recomendaciones.....	185

### **Trabajos citados**

### **Referencia**

### **Bibliografía**

### **Glosario**

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Área Silvestre Protegida	ASP
Código Procesal Agrario	CPA, ( <i>Nuevo</i> ) NCPA
Código Procesal Civil	CPC
Contencioso - Administrativo	C-A
Instituto de Desarrollo Agrario	IDA
Instituto de Desarrollo Rural	INDER
Instituto de Tierras y Colonización	ITCO
Ley de Informaciones Posesorias	LIP
Procuraduría General de la República	PGR
Sistema Nacional de Áreas de Conservación	SINAC
Ley de Jurisdicción Agraria	LJA
Ley General de la Administración Pública	LGAP
Ley Orgánica del Poder Judicial	LOPJ

## CAPÍTULO I

### 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación, está motivado por una urgente necesidad, de debatir y comparar los alcances y limitaciones de la jurisdicción agraria en el nuevo Código Procesal Agrario y la Ley de Jurisdicción Agraria. Se puede definir a la Jurisdicción Agraria, como la facultad que tiene el Estado para dirimir litigios de trascendencia jurídica, a través de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, mediante la aplicación de normas jurídicas e individualizadas.

La característica principal de la jurisdicción, es que se encuentra restringida por una serie de directrices, donde las mismas, están fundamentadas en principios procesales agrarios. La alteración de la jurisdicción agraria, podría tener un serio impacto en diferentes esferas del país. Si esta reforma no se hace de la manera correcta, garantizando un éxito a corto, mediano y largo plazo, tendrá un impacto pernicioso.

Para analizar esta problemática es necesario de mencionar de forma introductoria, algunas de sus causas. Una de ellas es el traslado de competencias civiles. Se entiende por el traslado de competencias civiles, la ampliación de procesos civiles en materia cobratoria, que originalmente no eran competencia agraria, por factores que más adelante se atenderán es este trabajo de investigación. Otra causa que podría mencionar en el aumento de audiencias orales en las diferentes instancias del proceso. Lo que producirá una prolongación de las agendas judiciales. Se presenta, con mayor detalle las diferentes causas que giran alrededor de esta problemática.

La investigación de esta problemática se realizó por el interés de conocer las diferentes vertientes y perspectivas que tiene esta reforma agraria. De la mano, de los diferentes criterios técnicos, reflexiones, entrevistas, estudios y otros. Por otra parte, establecer algunos posibles indicadores socioeconómicos de las modificaciones que exige el nuevo código, como a su vez el aumento de procesos (expedientes), que conocerán los jueces agrarios.

En el ámbito académico, como estudiante de derecho, el interés versó en conocer el contexto jurisdiccional, social, económico, político y laboral como variables independientes de las condiciones de la nueva reforma agraria, que se desarrolla en el Sistema Judicial. En el marco

de los alcances y limitaciones de la Jurisdicción Agraria en el nuevo Código Procesal Agrario, la investigación se realizará con una serie de entrevistas a jueces, abogados y profesores. Es de esta forma, que se buscará un estudio de campo, simple, que aporte criterios técnicos y muy bien fundamentados de la problemática.

## 2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

El siguiente trabajo de investigación, permitirá a su lector clarificar una serie de lineamientos legales, de la puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Agrario, donde el problema planteado, cuestiona la relevancia de las modificaciones, en la jurisdicción agraria de nuestro país. Estas modificaciones se desarrollarán según los alcances nuevos que desea el legislador implementar y a su vez las diferencias tangibles del Código Procesal Agrario actual y del nuevo código, el cual, tendrá la entrada en vigor, el 27 de febrero del presente año.

Dentro de las inquietudes que se expondrán, en este estudio, será examinar la nueva condición en las audiencias de los procesos judiciales, donde el legislador planteó una segunda audiencia oral, se podría creer en una afectación al principio de celeridad procesal. A su vez se comentará sobre el recurso de casación por ser un recurso limitado y excepcional; sin dejar de comentar la disyuntiva de la admisibilidad por cuantía en este recurso.

Los diversos criterios, que están alrededor sobre el proceso del dictado de la sentencia oral, se tratarán en esta tesis de estudio. Abordando también el tema de la figura jurídica de la información posesoria, y el reconocimiento judicial, para tutelar bienes públicos, por posibles invasiones a la propiedad. Se hablará de prevención real y posesoria; de algunas inconsistencias y vacíos legales, comparando la nueva legislatura con la Ley de Información Posesoria actual. Subtemas como la indefensión para la jurisdicción agraria e indefensión para la Procuraduría General de la República, al no poder participar de audiencias orales en el campo y mucho menos recurrir las sentencias.

Actualmente, la materia cobratoria para procesos agrarios está delimitada, con los nuevos cambios, esta materia tendrá una considerable ampliación en su competencia, de igual forma se aplicará para procesos sucesorios, esta extensión. La polémica en este ámbito es la capacidad de recurso humano para enfrentar tal volumen de trabajo.

Como parte del cuestionamiento, se apreciará los posibles conflictos e implicaciones constitucionales, por graves inconsistencias y creíbles inconstitucionalidades en la competencia de la materia agraria de nuestro país, a la luz del NCPA. La adjudicación de competencias constitucionalmente radicadas en sede contencioso-administrativa de los tribunales agrarios, donde se exigirá la participación también del Catastro Nacional (*sin personalidad jurídica*), en los procesos agrarios.

Otro de los aspectos a tratar en este trabajo, será los posibles efectos sociales, económicos, y comerciales para el sector agro del país, después de este NCPA. Sus implicaciones presupuestarias para las arcas estatales. No será posible hacer una medición tangible o alguna estadística para dar datos sobre lo mencionado supra, ya que el tema principal de estudio no ese, pero si se podrá, vaticinar algunos enfoques con una corriente legal, que permitan un criterio más claro de los alcances y limitaciones que tendrá nuestro sistema jurídico. También se logrará ver las disposiciones procesales especiales para la tutela del ambiente, expuesto en el Capítulo IV del NCPA.

### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

- ¿Cuáles serán los Alcances y Limitaciones Jurisdiccionales Agrarios, en el nuevo Código Procesal Agrario?

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1 OBJETIVO GENERAL:**

- Identificar los alcances y limitaciones que presenta la Jurisdicción Agraria en el nuevo Código Procesal Agrario.

#### **3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

1. Descripción de las nuevas dimensiones competenciales del NCPA con relación con la LJA.
2. Criticar los inconvenientes de la estructura agraria actual a raíz de los cambios contenidos en el NCPA.
3. Recomendar algunos criterios jurídicos sobre el NCPA con la finalidad de brindar claridad y precisión en la aplicación.

#### **4. JUSTIFICACIÓN:**

De acuerdo con diferentes investigaciones realizadas, por especialistas en la materia agraria, el nuevo Código Procesal Agrario, presenta diferentes aristas, para algunos permite modernizar nuestro sistema jurisdiccional agrario, donde unifica y amplía la competencia de la jurisdicción, y para otros especialistas representa una serie de complicaciones procesales, legales, económicas, entre otras.

La importancia de este trabajo de investigación es generar un debate sobre los efectos que tendrá el nuevo Código Procesal Agrario en nuestro país, por medio de la sana crítica se expondrán los alcances y limitaciones, contenidos en la nueva normativa, con relación a la jurisdicción agraria de nuestro país, la cual entrará en vigor a partir del 27 de febrero del 2020. Y así establecer criterios técnicos y académicos de la condición legal del sector agrario. Sin dejar a un lado las implicaciones sociales y económicas.

Tal estudio es de gran importancia para brindar una visión clara, bajo un pensamiento lógico de cada uno de los temas que se afectarán en la competencia agraria, recordando que esta facultad legal, es la que busca tutelar las situaciones y las relaciones jurídicas con respecto al desarrollo de las actividades de producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.

La relevancia social de este trabajo es exponer la realidad costarricense, en un área de gran importancia como lo es la Jurisdicción Agraria, y todo el impacto que generará, la reforma. Es la intención de proporcionar un pequeño estudio, que sirva como instrumento para esclarecer temas que versan en la rama legal y así mismo aportar algunas recomendaciones.

Pensar en una reforma agraria, es pensar en un aporte significativo en la vida de los administrados, es crear una visión humanista. Pero no se debe fallar, ya que estas nuevas regulaciones podrían afectar el sano ejercicio del aparato institucional estatal, ya que el administrado y las instituciones estatales, se relacionan directamente, y si observamos bien, veremos un vínculo indisoluble con algún aspecto de la vida del administrado.

## 5. ANTECEDENTES

Así como en otros lugares del orbe, el derecho agrario es presentado como una disciplina del derecho moderno. El derecho agrario en Costa Rica, se logra consolidar después de la reforma constitucional de 1945 y 1948, donde los conceptos normativos de propiedad, agricultura y otros temas como las garantías económicas, sociales y culturales, toman mayor relevancia jurídica, logrando de esta forma, una especialización del derecho agrario, y resolviendo los conflictos de competencia con el Código Civil.

El ordenamiento jurídico está en una constante evolución, y según esta dinámica el Derecho Agrario no ha sido la excepción, actualmente se desarrolló un nuevo código procesal agrario, derogando una ley eficaz, la Ley de Jurisdicción Agraria, creada en el año de 1982, Ley N. 6734. Como se explicará más adelante en el presente estudio, la jurisdicción agraria presenta grandes retos para poder implementar los cambios que desean realizarse, según el NCPA, dicho lo anterior, es importante aclarar, que estos cambios vayan a ser beneficiosos, desde la óptica de esta articulista, es un retroceso en el sistema agrario y se expondrá a la judicatura agraria a conflictos innecesarios.

Si bien es cierto, la evolución o modernización siempre es necesaria en cualquier ámbito, ya sea procesal, normativo, o funcional; no puede generar inestabilidad a una organización sólida, como es el caso de la estructura jurídica agraria. El accionar de algunos de los miembros del Consejo Nacional de la Jurisdicción Agraria, es genuinamente aplaudible y valorada, ya que es más que un accionar temerario de los legisladores y de los creadores de este código, el lanzarlo al mundo litigioso a que se ponga en práctica su contenidos, provocando incongruencias o conflictos de competencias. Muy bien se señalaba en una entrevista, realizada por el periodista Marco Antonio González, el 7 de diciembre del 2019, al Juez del Tribunal Agrario, el Señor Ulate Chacón, sobre los serios problemas que tendrán, cito (González, 2019):

*“Nosotros logramos trabajar en la revisión de los productos de ese proyecto y llegamos a la conclusión de que en realidad en todo este año y los años anteriores había que hacer productos de fondo que eran fundamentales para la implementación del Código Procesal Agrario y que hasta la fecha no se han hecho”*, denunció.

Es cuestionable un trabajo, que no solo se puede ejecutar, sino que traerá colisiones legales en los procesos, en temas de competencia, en fin en toda la jurisdicción agraria de nuestro país. En definitiva las deficiencias son más que notorias, y como veremos en el presente estudio, son encomiables las recomendaciones de los juristas agrarios.

Es por todo esto, que resulta significativo ampliar la visión del derecho agrario a materia internacional y no solo regional, para crecer en entendimiento y análisis de esta coyuntura nacional, y tratar de establecer puntos de comparación en políticas que intervienen en campos jurídicos, donde se ha vivido declives en la aplicación de la legislación. Una visión de cambio mal ejecutada, conlleva un alto riesgo de incurrir en errores, provocando una ruta impredecible. Los dilemas en el desarrollo de reformas de leyes, en este caso, agrarias, incide en diferentes lesiones, por ejemplo, lesión al sujeto que accede al aparato jurídico de cada país, lesiones en la maquinaria organizacional, entiéndase juzgados, tribunales, recurso humano, entre otros, lesiones en la ejecución de los procesos, lesiones en los principios que sostienen los fundamentos normativos.

México en un país, con una cultura que proteja el sector agrícola e indígena, por lo tanto cada política social debe ser valorada de forma muy trascendental. No obstante, no han sido ajenos a cambios que generan conflicto en su ordenamiento jurídico. Como bien se menciona a continuación, los efectos de malas reformas, producen un impacto en la población vertidas por estas legislaciones. Leemos: (EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO, 2014, p. 29)

*Para tratar dar solución a tan grave problema es fundamental emplear políticas sociales productivas que propicien la mejora de los mercados internos del país y consecuentemente subsanar la demanda alimenticia, quien más que el campo. En el campo se ha buscado parte de la respuesta a tal reto, implementado una serie de reformas encaminadas a la reconstrucción y eficaz producción ejidal, pero dichas reformas sólo han servido para engrosar la decadente situación que se ve hoy en día en el campo mexicano por el lado que se quiera ver...*

*...La aplicación de políticas públicas al sector agrícola, sobre todo a partir de la Reforma al artículo 27 constitucional, resultan ineficientes para atender los propios objetivos de las reformas, debido a que han respondido a circunstancias coyunturales y por lo tanto carecen de una visión de largo plazo, lo cual se hace evidente al constatar el rezago productivo y económico de la población agrícola en México.*

Por lo tanto resulta imperativo, no perder el rumbo correcto, de la existencia, de estos preceptos legales especiales agrarios. Es proteger a los sujetos vinculados al agro, donde la aplicación de la legislación agraria y disposiciones jurídicas, fortalezcan y regulen las actividades de producción, transformación, industrialización, y enajenación de productos agrícolas, como bien se cita en el artículo primero de la Ley de Jurisdicción Agraria, dando una consistencia constitucional, amparada por el artículo 153, de la Constitución Política.

La responsabilidad sui géneris de los agrarista, los obliga a investigar insondablemente las variaciones del derecho agrario en el mundo contemporáneo, y de esta forma valorar profesionalmente si estos cambios son determinados como avances en la jurisdicción agraria, el desarrollo del sector agro y todos sus involucrados. La búsqueda de un nuevo derecho agrario, se debe realizar, diagnosticando los efectos y factores que podrían producir un retroceso y después lograr encontrar adecuadas soluciones a hechos en concreto, que repercutirán de manera integral al futuro, no solo de un sector sino de un país, en especial de un país que depende de gran manera de la materia agraria, entiéndase temas de agricultura, agropecuario, ambiente, comercio, etc.

*Se debe comprender el estado actual de las fuentes de las normativas, fácticas y axiológicas para llegar a determinar los alcances de su contenido. Solo así, recurriendo a modernos criterios de interpretación se podrá fortalecer y descubrir el nuevo derecho agrario y se podrá decidir, igualmente, si vale la pena seguir luchando por construir su ciencia... la otra opción resulta ser mucho más simple, consistiría en aceptar irremediamente la crisis, no hacer absolutamente nada, y acusar el estado terminal del derecho agrario (Zeledón, 2004).*

Es por todo lo indicado ut supra, que cabe destacar en estos antecedentes, una leve mención de algunas causas, que nos indiquen el camino de la palpable oposición a la reforma agraria. En el medio electrónico Delfino CR, el día 14 de noviembre del 2019, se apuntó una serie de críticas. El Dr. Enrique N. Ulate Chacón, Juez del Tribunal Agrario, realiza una explicación desde su perspectiva (Rucavado, 2019). Sobre el tema de una segunda audiencia oral, afirma:

*Es el cambio de un sistema escrito a uno por audiencias. Es la regla hoy en todas las materias, casi en todo el mundo. Se considera el mayor aporte de la ciencia procesal en el siglo pasado”. Señala don Enrique: “Las audiencias orales deben limitarse. En primera instancia se realizan dos audiencias orales, eso multiplicará los señalamientos en los Juzgados agrarios, y*

*tendría que disponerse de doble batería de personas juzgadoras agrarias y técnicos para atenderlos... Para que exista celeridad procesal, hay que eliminar la doble audiencia, y dejarla únicamente para los procesos que tendrían recurso de casación agraria limitada”.*

El Principio de Oralidad se ha constituido en la era moderna del derecho procesal como pilar fundamental, como bien apunta el Dr. Ulate Chacón, se ha instituido como esencia del movimiento reforma de todo Código Procesal en las diferentes disciplinas. El principio de oralidad es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable. El Centro de Información Jurídica en línea, explica, que la expresión oral será el medio fundamental de comunicación.

Solo serán escritos, ya sea en soporte físico o tecnológico, aquellos actos autorizados expresamente por la ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad. Ante tales enunciados, como simple observación, no se debe perder la perspectiva de la sustancia de cada principio, donde estos coexisten para garantizar la optimización del proceso. El principio de oralidad, debe modularse a un uso lógico en cada implementación y práctica en el proceso, sin afectar otros principios procesales, asegurando, el no llegar a convertirse para los demás en obstáculo.

Es materialmente imposible que un proceso, sea de cualquier naturaleza, prescinda de etapas escritas o se desarrolle en una forma totalmente oral, es por eso, que introducir más audiencias orales, al proceso agrario, corrompe el equilibrio con principios ya pre-establecidos, tal como el principio de celeridad procesal y el principio de economía procesal. Debería considerarse que en lugar de oralidad, se debe hablar de verbalidad, pues esta es una manifestación parcial de aquella, tal y como lo concibió el Tribunal Agrario en el voto N° 366 de las 9:40 horas del 15 de junio de 2001.

Es importante señalar, que los cambios siempre generan un cierto grado de apatía, a todo aquel que tiene que aplicarlos, ¿naturaleza humana?, se podría considerar, como un temor razonable ante el cambio. Las aspiraciones que tiene la Administración, de una modernización en el proceso agrario, podrían cumplirse de forma satisfactoria, sí, se desarrolla en forma consensuada, a través de los diferentes especialistas en la materia, tales como, los juristas.

Los alcances y limitaciones que presenta el Nuevo CPA, podrían haberse previsto, con una actuación más activa de la judicatura agraria. El NCPA, es un compendio de normas repetitivas de la materia civil, que llenó, de nuevos actos procesales a la competencia agraria. Se puede llegar a creer, que entorpece el sano ejercicio procesal. Por lo tanto, un código procesal abastecido de pocos procesos, podría garantizar una mejor justicia para la colectividad, contrario sensu de este código.

Es muy interesante la información que genera el Gobierno de la República, proyectando una imagen muy distinta a la realidad, leemos de la página oficial en línea, de la Presidencia de la República (Departamento de Prensa de la Presidencia, 2018):

*La nueva normativa se aplicará para los casos que se tramitan ante los tribunales agrarios del país, encargados de atender los conflictos jurídicos de productores y empresarios agrarios con motivo de sus actividades agrícolas y pecuarias (sic); y la relación de ellos con las instituciones del sector público agropecuario... Además, dada la complejidad que ha adquirido la agricultura como actividad, se establecen nuevos procedimientos... El Código también garantiza gratuidad de los procesos para los productores de bajos recursos, con defensa pública gratuita tanto para los demandantes como para los demandados y garantiza un trato igualitario a las poblaciones indígenas que se dedican a la agricultura. Asimismo, se instauran nuevos medios para conciliar los procesos y acercar a las partes para que logren resolver sus desacuerdos por vías alternativas. El nuevo Código Procesal Agrario humaniza más la justicia agraria y la hace más accesible a las necesidades específicas de nuestros pobladores rurales. Nuestra expectativa es que con este nuevo Código se materialice el principio de justicia pronta y cumplida”, expresó el Ministro de Agricultura y Ganadería, Renato Alvarado Rivera.*

¿Cómo se proyecta una implementación con una serie de lineamientos, con carácter jurídico, sin estimar primero los recursos necesarios para tal empresa? Se sobre entiende que el actual Gobierno así como en muchas otras gestiones que realiza, no cuenta con la logística, ni mucho menos la visión integral necesaria y capacitada para desarrollar tales enunciados mencionados, como afirmó el despacho de la Presidencia. En palabras del presidente de La Corte Suprema de Justicia, el Señor Fernando Cruz, dice y cito: “*La reforma tiene objetivos muy ambiciosos, pero me parece que no se valoró adecuadamente la cantidad de recursos que se requieren*” (Libre, 2019). Las continuas contrariedades que vive el Gobierno de Costa Rica y sus diferentes entidades, provocan un estado de incertidumbre jurídica y social al administrado. No es

fácil determinar cuál de los intereses se consideran como los más relevante para decidir, a quién beneficiar. A pocos días de la puesta en ejecución de todo un código y no se sabe aún cómo ni cuándo se llevará a la práctica.

Y es así que resulta natural pensar que el estancamiento en cualquier área, representa problemas para el progreso y mejoramiento, en especial en el desarrollo de un país, donde continuamente se ve la sociedad obligada a variaciones, ya sea por la transición democrática, los cambios demográficos, la apertura comercial, las relaciones internacionales y el gran avance que hemos vivido en materia de tecnologías y acceso a la información global, logrando modificaciones sustanciales, en la economía, el comercio, la cultura, la política y el andamiaje jurídico de nuestra nación.

A raíz de lo dicho, el Derecho Agrario, destaca a nivel internacional en una clasificación moderna como parte del derecho social, custodiando aquellas poblaciones más desprotegidas, tal como lo es, la clase campesina. Una población que se le debe mucho socialmente. Es por eso que se habla de una Justicia Agraria más Humanista.

Esta reforma agraria, pretende solventar algunos de esos declives no optimizados, según sus adeptos. Tratando de hacer una reforma estructural, profunda y humanista del sistema de administración de justicia para el Derecho Agrario, pero lejos de esos planteamientos encontramos un compendio de artículos, que en la ejecución letifica y encarece los procesos, mandando muy lejos la perspectiva humanista. Como se ha dicho, México es un ejemplo de muchos temas que están en la mesa de discusión, de Costa Rica, tópicos como las carencias que tienen aquellas reformas imprudentes. No se puede trabajar una imagen Humanista, si en la realidad sacrificar otros aspectos de gran valor, que han tomado años asentarlos como bases de la Jurisdicción y Justicia Agraria del país (Agraria, 2014).

*I. Escenario actual de la justicia agraria y desafíos para el porvenir.*

*Sin embargo, aun cuando la Reforma Constitucional de 1992 dejó cimientos para robustecer la impartición de justicia agraria y que hasta hoy, han existido serios esfuerzos institucionales, a la distancia podemos advertir todavía, rezagos, en algunos casos por la falta de recursos tanto materiales como humanos y en otros por la necesidad de ajustar el marco legal y sus instituciones a las nuevas realidades nacionales. Realidades en las que el binomio campo y justicia se hacen indisolubles y demandan alternativas de solución en el*

*anhelo de la prosperidad campesina y la seguridad alimentaria, fines inherentes a la justicia del campo. Así lo ve el Doctor Sergio García Ramírez.*

Aprendiendo de otras realidades, si no existe una pre-valoración, de cómo se podría instituir una reforma agraria a un país, y cuáles insumos serían requeridos, para un óptimo desarrollo, se estaría forzando a una modificación totalmente irresponsable, al cual el sistema de administración agraria no estaría preparado, ya que los recursos que se necesitan de forma obligatoria, nunca llegaron a destinarse por el simple hecho que económicamente no tendría presupuesto para hacerle frente. Como se leyó anteriormente México, no pudo avanzar y mejorar en materia agraria, por una desintegrada planeación.

Otra realidad, que ha sido golpeada de manera contundente, es la realidad del agro en Chile. Como en otros países, la historia agraria de Chile tiene muy marcado los procesos que se han ido desarrollando en el transcurso de los años, en especial las últimas décadas, con algunas reformas fallidas. Dentro de la cronología chilena, se enumeran tres guerras civiles que se dieron en contra de los latifundistas. Para mejor comprensión, es necesario decir que los latifundistas chilenos, eran dueños de grandes extensiones de tierras de producción de trigo y viñas industrializadas, logrando que Chile desde años tempranos, contara con un mercado interno muy bien diseñado para la comercialización. A todo esto, leemos en Historia de la Reforma Agraria en Chile (Valdés & Guerrero, 1988).

*La reforma agraria chilena, se desarrolló de manera muy contraria a las reformas en otros países socialistas, pues no se re-distribuyeron las tierras, lo que generó varias consecuencias como la descapitalización del campo, en la cual el Estado tuvo que hacerse cargo de la mano de obra y el financiamiento del predio. Debido a esta violenta modificación en la estructura campesina, el gobierno comienza a fijar los precios y estatiza la comercialización de los productos. Esto, implicó un descenso en la producción agraria y el gobierno se vio en la obligación de importar alimentos a fines de 1973 cuya cifra llegó a los 555,6 millones de dólares.*

El panorama que se dio en la época de Allende, liderando el partido Unidad Popular, fue totalmente hostil, dañando mayormente el sector campesino. Esta imagen es muy oscura para poder compararla con la de Costa Rica, ya que hablamos de dos estructuras políticamente diferentes, pero no se podría ser ingenuo el criterio, al garantizar, que muchas de las políticas que

se dictan en nuestro país, cumplen con intereses de un sector muy reducido. Intereses que afectan a la mayoría. Y aunque el estudio que nos atañe tiene, otra rúbrica de haberes, nunca está de demás conocer la historia de países, con coyunturas tan marcadas y explícitas como la de Chile.

Pero no todas las perspectivas son tan difíciles como la de Chile, también se puede ejemplificar con la historia colombiana, un país con grandes similitudes a las de Costa Rica, donde el desarrollo social, económico y jurídico han compartido muchas veces algunos de estos criterios anteriores (República, 2017).

*La agricultura colombiana en los primeros años del siglo fue muy precaria, impulsada por la exportación de café; se veía una disputa de políticas económicas intervencionismo por el lado liberal y proteccionismo por el lado conservador, esa disputa llevaría al sectarismo partidario que no permito promover una reforma agraria efectiva. Alfonso López Pumarejo del partido Liberal llega al poder con absoluto respaldo pues no hubo candidato que lo pudiera detener en las elecciones, era abanderado de la intervención estatal a favor del bienestar social, llevó a término un conjunto de reformas en los ámbitos constitucional, agrario, tributario, judicial, educativo, laboral y de política exterior, por estas reformas el gobierno recibió el nombre de revolución en marcha.*

Si bien es cierto que los antecedentes de Colombia en materia Agraria, disputan continuamente con otros aspectos muchos más amplios como para incluirlos en el presente estudio, lo que sí es importante valorar en la actualidad de Colombia es que, no han podido implementar una reforma integral, por la falta de capacidad política hasta por la escogencia inadecuada de estrategias y medios para lograr los objetivos, los enfoques normativos han modificado inclusive el énfasis. Por ejemplo un tema sensible, es La titulación de baldíos, Colombia no evidencia una evolución clara de los modelos jurídicos aplicados en los procesos de titulación de baldíos y la normatividad agraria se ha mantenido en un círculo vicioso de avances y retrocesos, es decir, de forma periódica a través de diferentes normas se han incorporado definiciones, procedimientos, requisitos y restricciones que, en la mayoría de los casos, han sido modificados y sustraídos por normas siguientes y retomados de nuevo en ciclos posteriores.

Que no nos suceda lo mismo, aun a tiempo de se ejecute tal normativa reformada, algunos de los jueces agrarios de mayor trayectoria y conocimiento, han censurado fuertemente este NCPA, a pesar del precio que se esta factura política les ha cobrado, explicando una y otra vez, los alcances y limitaciones que vivirá la Jurisdicción Agraria de nuestro país. Los focos del

problema son muy claros, el problema es que algunos los maquillan. La Corte Plena actuando de forma pasiva, solo decidió, enviar a la Ministra de Justicia un proyecto de Ley para prorrogar la entrada en vigencia del código, para bien o para mal, otorga un tiempo más de lucha. Nuevamente el medio de información, El Delfino Cr, señalaba las palabras de la Corte (Rucavado, 2019):

*Lógica y evidentemente, para realizar las tareas de implementación de esta ley se requiere contar con contenido presupuestario suficiente, lo cual resulta muy difícil lograrlo en solo doce meses, por cuanto deben realizarse los estudios previos de impacto para calcular el costo y así poderlo incluir en el proyecto de presupuesto para el ejercicio económico respectivo.*

Como antecedentes de este trabajo se ha tratado de exponer la problemática desde otros trabajos, demostrando así, que la situación que enfrenta nuestra judicatura agraria, es muy espinosa. El reto es tan grande y frustrante, que desde los asientos de los estudiantes, atraídos por la materia agraria, deseamos que nuestros jueces, no suelte la rienda que han tomado al oponerse ante tal caricatura de ley.

***Solo cabe incluir el sentir del Abogado y Profesor Mario Rucavado R. cuando dijo (Rucavado, 2019).***

*Ojalá que sea este proyecto ocasión propicia para enmendar este entuerto y cruzo los dedos para que nuestros académicos, diputados, magistrados y lacayos desciendan al mundo real, como con gran tino lo ha hecho el Consejo de la Judicatura de la Jurisdicción Agraria y el D. Enrique Ulate, porque al día de hoy quienes han intervenido en la redacción de este mamarracho procesal, les adornen no pocos títulos y cargos pero les ha sido ajeno el más elemental sentido común...*

## **6. PROYECCIONES:**

### **6.1 ALCANCES:**

- La investigación que se desarrollará, identificara algunos de los alcances más relevantes de todos los contenidos del NCPA.
- Se tratará de establecer una comparación, de ambas leyes, la LJA y el NCPA. De aspectos que modificarán significativamente la Jurisdicción Agraria del país.
- Se podrá establecer en todo el desarrollo del estudio, críticas sobre los declives legales del NCPA.
- Al final, se tratará de brindar algunas recomendaciones académicas sobre la problemática.

### **6.2 LIMITACIONES:**

- El presente estudio no pretende llegar a un procedimiento para cuestionar la naturaleza de la ley sino sus vacíos.
- No se podrá estudiar todos los temas de la tabla de contenidos del NCPA, por razones de tiempo.
- Al ser un tema nuevo de estudio, las fuentes de información son escasas, por lo tanto se utilizará algunas referencias de entrevistas de medios de información, ya sea electrónicos o físicos.

## CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

### 1. DERECHO AGRARIO

#### 2. Antecedentes históricos:

- *Reseña del Origen del Derecho Agrario en Costa Rica:*

El siguiente capítulo, proyectará los diferentes temas relevantes, del desarrollo del Derecho Agrario en Costa Rica, para establecer así mismo, una secuencia de ideas culminando todas estas en el NCPA.

*“La historia agraria se sustenta en el estudio de los diferentes paisajes agrarios, sus transformaciones y las causas de esas transformaciones; acción que lleva implícito el análisis de las formas de apropiación, el uso del suelo”* (Montoya, 2004), conservación ambiental, biodiversidad y el estado de la situación jurídica y social de los trabajadores rurales, entre muchas otras cosas más. En Costa Rica, como en Latinoamérica, el derecho agrario constituye una de las ramas jurídicas más fundamentales para el aparato económico de un país, ya que se basa en la agricultura, lo agropecuario, ambiente, industrialización, producción y comercialización, es de esta manera que es punto esencial de una sociedad de Derecho.

A pesar de no contar con una norma que regulará directamente el sector agrario y ambiental, se empezaron a desarrollar paulatinamente las necesidades de tipificar, estos enunciado para que de esta forma, se contará, expresamente las directrices sobre esta materia. Recordemos que una de las actividades económicas primarias de nuestro país, fue el cultivo de café, y como respuesta a la regulación por necesidad, se establece el derecho agrario a finales de la colonización e inicios de la independencia.

Para los años de 1830-1840, se impulsó fuertemente el cultivo de café, aunque sus inicios, fueron muchos años antes. Para estas fechas, el café significó una ocupación a la cual se debía proteger, por su producción y comercialización. Como hecho anecdótico para este trabajo, cuenta la historia del café, que Costa Rica logró capturar la atención de un alemán, que vio en el

café un producto rentable, exportándolo a Chile donde comerciantes europeos lo compraban y lo re-exportaban a Londres bajo el nombre Café Chileno de Valparaíso (Rica C. d., 2015).

Como respuesta a las situaciones que se empezaban a mostrar en nuestro país, y como solución a los eventuales problemas de los vacíos legales que se daban, por parte del Código Civil, por no ser los adecuados; donde las soluciones que se brindaban con esa normativa en ese momento coyuntural, resultaban insuficientes; se promulgan normas para ordenar jurídicamente cuestiones, tales como: tierras baldías a personas que necesitan, asuntos de carácter excepcional sobre la contratación de productos de exportación, entiéndase caficultores, que como citamos el derecho agrario creció fuertemente con los agricultores de café. Por tal motivo afirma Zeledón al decir,

*En un primer momento el Derecho Agrario parece resolverse en el Código Civil. Al ser promulgado éste, absolutamente todas las relaciones jurídicas encontraban adecuada respuesta a esta lex generalis. Muy pronto la historia demostró la incapacidad del Derecho Civil para resolver en forma adecuada los problemas más apremiantes de carácter agrario. Comienzan a aparecer normas excepcionales, para dar respuestas a esas necesidades agrarias (Zeledón, 1987).*

Ante la insolvencia de respuesta a los problemas agrarios, se empieza a desarrollar leyes especializadas, tales como la Ley de Cabezas de Familia (Ley No.137), promulgada en 1924. La ley fue creada para protección de tierras entre otras cosas, permitiendo adquirir lotes baldíos, bajo una serie de requisitos. Artículo primero, leemos: *Todo ciudadano costarricense, cabeza de familia, puede adquirir un lote en los baldíos nacionales, siempre que cumpla con los requisitos exigidos por la presente ley.* Otra Ley que fortaleció el Derecho Agrario costarricense, fue la Ley de Poseedores Precarios (Parásitos), creada en 1948, logrando posicionarse como antecedente a futuros lineamientos como, la Ley de Información Posesoria, del 31 de julio de 1973.

Hay que comprender que la legislación agraria, no solo se refiere o lo instituye la producción agraria, sino, toda una complejidad de esferas, como lo son la económica, social, cultural, entre otras. La Reforma Agraria que ha tenido el país, se logra instituir, con la Ley de Tierras y Colonización de 1962. Constituyendo una serie de disposiciones y finalidades al régimen de posesión de la propiedad rural inmueble. Esta reforma increpó, principios

constitucionales contemplados en el artículo 45 CP, donde la propiedad privada es inviolable; convirtiéndose en la contención social que se requería. *En dicha reforma se contemplan principios e institutos como la propiedad agraria, la posesión agraria, el contrato de asignación de tierras, función social de la propiedad, expropiación, cooperativas agrarias, y otras.* Pero a la vez se separa de la sustancia del artículo 45 y lo somete al artículo 50, de la Carta Magna, procurando el Estado, el mayor bienestar a los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, como Derechos y Garantías Sociales.

A todo esto, Costa Rica se dirige a la tendencia de un Derecho Agrario por institutos orientados a la Escuela Moderna, demostrándolo por medio de leyes que dan vida jurídica a figuras como lo son la usucapión agraria, la empresa agraria, explotación por siembra o cría de animales, la rentabilidad económica, y otros.

Sería un error comprender que el Derecho Agrario, es solo un derecho de tierra o de producción, la materia Agraria es un Derecho que produce Derecho, por lo tanto la evolución de este campo jurídico otorga una amplia gama de estructuras de análisis, por estar concentrado en conocimientos del derecho formal, material, académico, científico, filosófico que lo introduce, como lo explica Zeledón, en *la menti iuris de la Sociedad Jurídica*. Se explica en la teoría pura del derecho agrario contemporáneo, que este se suscribe como sistema normativo a partir de tres factores:

1. El económico, ejecutado por el capitalismo, ya que la agricultura utiliza las maquinarias, insumos, químicos para aumentar la producción, destinada al mercado.
2. El Jurídico, desligándose del derecho privado, por ser incapaz el Código Civil de solventar los problemas de la agricultura, ocasionando la creación de legislación especial que resolvieran esas dificultades, como lo fue en la propiedad agraria, propiedad industrial, propiedad de aguas, etc.
3. Y la evolución del Estado Liberal de Derecho al Estado Social de Derecho, ya que, no solo se constituyen derechos individuales sino se incorporan los derechos colectivos, económicos, sociales y culturales sin eliminar los derechos individuales (Universidad de la Rioja, 2015).

Para la década de los 70's, Costa Rica se ve expuesta a la expansión de pensamiento doctrinal de Italia por medio de Carranza, donde formulaba la teoría del ciclo biológico como el *ius propium*, y la autonomía- relativa por medio de los institutos jurídicos-agraristas. En los años 80's, explica el jurista Ulate, que se dio un dinamismo a nivel jurídico agro, donde se logra clasificar actividades agrarias productivas, las conexas y auxiliares (Chacón, 2006, p. 29). Para marzo 29 de 1982, se promulga la Ley de Jurisdicción Agraria, Ley No. 6734, delimitando la competencia en materia agraria por sí misma. Es de esta forma, que se conjugan una serie de principios, directrices jurídicas y lineamientos procesales con un solo norte; que es el dirimir la Litis en esta materia, de *“forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, de conformidad con los dispuesto...”* (LJA, 1982).

A partir de estas promulgaciones se registran un compendio de normas que fortalecen la doctrina agraria en el país, normas como la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, creada el ocho de mayo del 1987, La Ley de Catastro Nacional en 1981, se reglamenta la Ley Indígena en 1982, Reformas a la Ley sobre Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiarios y Exportadores de Café de 1961, he instaurándole un Reglamento a la Ley No. 2762. Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportación, a finales de los 70's, entre otras leyes. Todo suma, a una formación más integral de la materia agraria, logrando esclarecer cada una de las prácticas, por parte de los legisladores y de la judicatura. A posteriori, se conforman las leyes como el de Ambiente, con la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554 de 1995, la Ley Forestal de 1996, La Ley de Biodiversidad el 30 de abril de 1998, la Ley de uso, manejo y conservación de suelos, del 30 de abril de 1998, llamándolas  *criterios de buena técnica agraria* (Chacón, 2006).

Bajo este perfil, evoluciona la actividad jurídica agraria, donde se orienta y moderniza, Enrique Ulate apunta a señalar que *la Teoría de la agrariedad es acogida plenamente por el ordenamiento costarricense. Por un lado, desde el punto de vista del “Hecho Técnico”, la Ley de Uso, Manejo y Conservación de suelos recoge implícitamente el concepto de la buena técnica agraria” a fin de lograr el manejo, conservación, y recuperación de suelos en forma sostenible, impulsando la implementación y el control de prácticas mejoradas en los sistemas de uso,*

*artículos 1 y 6.* (Chacón, 2006). Impulsándose con carácter de interés público la acción estatal y privada, para el manejo, conservación y recuperación de los suelos. Y reconociendo los suelos, como un recurso natural, como el mayor activo patrimonial y productivo para la empresa agraria. Compréndase como empresa agraria, actividad económica organizada con la finalidad de producción o cría de animales o vegetales y que puede extenderse la actividad también a las actividades conexas a esa actividad principal..., Tribunal Superior Agrario, Voto No. 60 del 25 de enero de 1991. Institucionalizándose la empresa agraria en la Ley No. 6734, artículos 1 y 2 inciso h, que dicta; *De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.* (LJA, 1982), la ley determina la competencia respectiva; en el artículo primero, explica cuáles son las áreas de conflicto y sus regulaciones, es decir delimita la actividad, y en el artículo dos delimita el sujeto (el empresario), que realiza las actividades contempladas a priori.

Por lo tanto, la Judicatura Agraria, se ve facultada en acciones jurisdiccionales, que antiguamente no le competían, logrando una mayor extensión del ejercicio en temas agrarios. El fuero se aumenta a un posible desarrollo rural sostenible, conllevando una carga de protección por las probables dificultades biológicas, económicas, o eventuales que puede enfrentar el empresario agrario. Se agiliza el derecho agrario, permitiendo abastecer legalmente al país ante situaciones o condiciones que afecten a la colectividad, desde la proyección *ius propium* que tiene la norma agraria, logrando modernizarla. Dinamiza la actuación y la competencia jurisdiccional agraria, enfocándola de lo específico a lo general.

Sumados a los esfuerzos de crear legislación especializada, es preciso decir que se le agrega las entes diseñadas para solventar las necesidades del agro, en conjunto a la creación de la Ley No. 2825, el diputado Lic. Fernando Volio, el 9 de abril de 1962, presenta el proyecto del Instituto de Reforma Agraria (ICRA), como un órgano ejecutor de la Ley de Tierras y Colonización y en octubre de ese año queda en firme la creación del Instituto. Se crea el departamento de Crédito Rural Tierras y Colonización del Banco Nacional de Costa Rica, como sección exclusiva, para apoyar los empresarios del agro y aquellos beneficiarios por parte del Instituto. Dentro de las funciones esenciales que le destinaron al Instituto fueron las siguientes:

## FUNCIONES

- Administrar en nombre del Estado, las Reservas Nacionales y las tierras que se traspasen para el cumplimiento de sus fines, y efectuar en ellas planes de desarrollo integral, asentamientos campesinos, colonización, parcelación y adjudicación, todo ello con arreglo a las normas de la presente Ley.
- Promover y ejercitar las medidas legales pertinentes, para hacer efectivo el principio de la función social de la propiedad.
- Cooperar en la conservación de los recursos naturales del país, promover y coadyuvar en las labores de recuperación de tierras, con el objeto de elevar su productividad y de facilitar la transformación de la propiedad rural.
- Gestionar ante los organismos competentes, el establecimiento de servicios públicos y la construcción de vías de acceso, instalaciones de regadío y demás obras de infraestructura que demande el desarrollo agrario, sin perjuicio de que el Instituto pueda realizar esas obras con recursos propios.
- Promover y realizar todo tipo de estudios necesarios en coordinación con los organismos correspondientes, para determinar la aptitud productiva de la tierra en las diferentes zonas del país, a fin de elevar la producción nacional de su más alto nivel.
- Realizar las acciones de transformación de la estructura de la tenencia de la tierra, para que cumpla su función social, de acuerdo con sus facultades de afectación, adquisición, expropiación y adjudicación de predios establecidas en la ley.
- El Instituto deberá con prioridad, procurar la solución de los problemas que resulten de la ocupación de las Reservas Nacionales y de la ocupación en precario de tierras del dominio privado. El Instituto queda facultado, cuando proceda, para redistribuir y reordenar las áreas que fueren objeto del conflicto, posteriormente a su finalización.
- Determinar los regímenes de tenencia de tierra que deba establecer el Instituto en sus proyectos agrarios (Soto, 2007, p. 21).

Con forme evolucionaba la jurisdicción agraria y le daba forma, a una serie de lineamientos integrales, se debe apelar a ciertos criterios y conceptos esenciales como los son: la Tierra como primer elemento; hay que puntualizar que se demarco, para evitar que se concentrara en un solo sector o que la misma, no se lograra posicionar del todo en la población, o que se le diera uso indebido o lo contrario, que no se produjera ninguna labor. Las políticas definidas, le

permitieron al país lograr una estabilidad en la economía e impulsarla a su vez. Es por este motivo que el campesino, logro convertirse en un sujeto fundamental en toda la gestión a llevar, desde el ámbito gubernamental, legislativo, y económico, dando como resultado un sistema coordinado. Para despertar un interés mayor en el agricultor, se idearon políticas de incentivos tales como, dar tierras hasta subsidios económicos; con la finalidad de un crecimiento social y productivo, logrando en esa época un gran beneficio al país.

Otro elemento que se desempeña como requisito, en el avance de la materia agraria, es la Colonización, como se ha mencionado, era proporcionar tierras a los costarricenses, pero la visión y planificación que se implemento fue poblar áreas geográficas determinadas, de manera ordenada y controlada, principalmente en aquellas comunidades que se prestaban para una mejora social y un crecimiento económico. Sustancialmente aportando a nivel general un despunte en la riqueza colectiva. Ante tal labor el Instituto de Tierras y Colonización, viene a conocerse ahora bajo el nombre de IDA, en el año 1982. La protección familiar, se adjudica como parte de los valores que guiaban; el trabajo en familia, más claramente, bajo reglas previstas, garantizando derechos y obligaciones para el Estado y los beneficiarios.

Un tercer elemento, garantiza la sostenibilidad. El Medio Ambiente, las medidas proteccionistas, de velar por la conservación y repoblación, ha sido tutelado, bajo múltiples lineamientos en la actualidad pero a los inicios, fue mencionado primeramente con la Ley de Aguas de 1942, a pesar de que el enfoque se encontraba diluido o poco concreto, si es cierto que existían decretos, tal como el Decreto No.161 del 13 de junio de 1982 (Leyes y Decretos No.161, 1828), que externan la preocupación y la visión de protección. Leemos:

*Artículo 4: "... de que estén bien conservadas las fuentes públicas; y que haya abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales: arbitrando el modo de abundar las fuentes donde sea escasa o corta, de los dineros de propios..."*

*Artículo 7: "Velarán igualmente y con todo esmero sobre la repoblación y conservación de los montes y plantíos del común y que no se despoblen indiscretamente, dictando para ello las providencias más activas."*

Se viene a conceptualizar en el territorio nacional, las áreas de protección, tales como las

cuencas de ríos, sus fuentes, islas, zonas marítimas terrestres, volcanes, lagunas, entre otras, todo bajo el nombre de Reservas Nacionales Estatales. Y de esta forma logrando una custodia de los recursos naturales, como garantía de un desarrollo amigable con el ambiente. Este patrimonio estatal, viene paulatinamente en el futuro costarricense a convertirse en un activo para la economía, ya que el mismo es utilizado para el turismo, logrando obtener una conciencia verde en la colectividad. La agricultura se convierte en una labor más especializada, para no generar daños irreparables al medio ambiente, se cuida cada uno de los insumos que proporciona la naturaleza. Contemplando estas actividades bajo una imagen de protección, y no como se solía tratar de forma desasociada al cuidado del ambiente.

Conforme ha transcurrido el tiempo, la materia agraria ha ido aspirando a mejorar la organización jurídica agraria, bajo los principios normativos, axiológicos o facticos, sustentándola como una disciplina completa, ágil y planificada. La historia ha permitido orientar la materia agraria, desde los estadios de la doctrina del Derecho agrario clásico y del Derecho moderno hasta el Derecho Contemporáneo impulsándolo a una visión progresista.

*El Derecho Agrario contemporáneo es el de hoy, diferente al Siglo pasado, cuya percepción tenemos todos, regido por una mentalidad y valores diferentes, el propio de nuevo milenio. Es preciso, al inicio de la segunda década del nuevo milenio, presentar un Código Agrario renovado, con leyes especiales nuevas que regulan la cada vez mayor agricultura tecnificada, preocupada de entrar a otros ámbitos del ciclo productivo, del cual se tutelan nuevos valores referidos en lo que podemos llamar el trinomio denominador AGRICULTURA-AMBIENTE- ALIMENTACIÓN (AAA), tripode de un derecho agrario transformado, con un ius propium que tutele tanto fenómenos transversales de lo alimentario y lo ambiental, sin negarse a sí mismo, interdisciplinario con otras ramas y fenómenos jurídicos (Vargas, 2012, p. 11).*

Por lo tanto debe ser considerada como una disciplina, de gran complejidad que ha ido avanzando, conforme las circunstancias se circunscriben en la historia, tanto nacional como internacional, donde los hechos foráneos producen un efecto en la actividad agraria nuestra, (*entiéndase que cuando se comenta materia o actividad agraria, es en todas las ocupaciones o labores que realiza este sector*). El derecho agrario de hoy en día es muy diferente al que dio sus orígenes, y es muy esperando que una metamorfosis jurídica logre una transformación renovada y dinámica que amplíe la visión del derecho agrario, donde los retos a los que se vean sometidos,

logren un impacto positivo sin desmejorar ya lo obtenido, consolidando una personalidad más robusta y profunda, con la puesta en práctica de instrumentos más pragmáticos, accesibles, seguros y confiables tanto para la judicatura agraria como para la población en general.

En la actualidad, el sistema jurídico costarricense, se encuentra en la futura implementación de un nuevo código procesal agrario, el cual ha presentado más fracturas de criterios, que la comunión de juicios profesionales, ante esta reforma. La historia narra los diferentes estadios que ha encontrado la especialidad agraria, en el transcurso de la labor costarricense, otorgando una amplia explicación de los beneficios y perjuicios del crecimiento de la materia agraria. A título personal, se debe apreciar, todos los aciertos que han aportado la red de personas vinculadas a nuestra institución agraria durante la historia, desde luego sin dejar de aprender de aquellos desaciertos, que alguna vez o que actualmente comprometan esta ciencia. Tal disciplina es vital para el equilibrio social, económico y político de un país, ya que fortalece cada una de las relaciones que se integran dentro y fuera de las fronteras costarricenses, todos debemos ser parte de este conocimiento y contribuir en el fortalecimiento de esta doctrina, que es base de un Estado de Derecho.

### 3. Jurisdicción y Competencia Agraria.

Para empezar, hay que decir que la Jurisdicción, en su nivel general es el dominio, poder o facultad que proviene del Estado, para resolver conflictos de índole legal, de manera imperativa y absoluta. Por caracterizarse de esta forma, cada resolución que se dicte, por la judicatura respectiva, será de acatamiento obligatorio para las partes. El juez es el elegido para dictar derecho, *jus dicere*. La puesta en práctica jurisdiccional le compete únicamente al Poder Judicial y las sentencias emitidas, tienen carácter de cosa juzgada, ya sea material o formal. Según (Favela, 2016):

*Podemos definir la jurisdicción como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia.” (p.133).*

La Jurisdicción, es definida por los autores de múltiples maneras, determinando su propio concepto según las características que consideren más relevantes, de lo que es y debe entenderse. A pesar de contar con diferentes conceptualizaciones, cada una de ellas se sustenta de la raíz etimología, partiendo de los vocablos latinos *jus dicere* o *jurisdictione*, que significa declaración del derecho, al caso concreto, Escriche lo explica: *"no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan sólo la de declararlo o aplicarlo a los casos particulares; jurisdictione non intelligitur dicitio sive potestas juris condendi, sed juris dicendi"* (Chile, Año 1968 ).

Dentro de la corriente doctrinal, se explica que hay una presunción para entender la jurisdicción como *imperium*, pero que claramente son distintos cada uno de los términos, y que a su vez se analiza que puede existir *imperium* sin la necesidad de jurisdicción, pero que no puede existir jurisdicción sin *imperium*. Es así que tenemos entonces que, *"la jurisdicción es la facultad de hacer justicia y que toma del imperium la facultad accesoria de hacer cumplir lo juzgado por ella mediante la declaración del derecho al caso concreto"*. Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, define la jurisdicción como *"el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y, especialmente la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia"* (Chile, Año 1968 ).

Otros Juristas lo definen, como la potestad o investidura otorgada a los jueces para administrar justicia. Es decir la facultad de conocer y fallar las causas que se les presentaren, de una manera correcta y justa, administrando el poder, para hacer cumplir las obligaciones, proteger los derechos, interpretar la legislación, y emitir criterios técnicos que sustenten y promuevan el desarrollo del aparato jurídico estatal.

Dentro del mundo de académicos, se destaca Eduardo Juan Couture Etcheverry, reconocido procesalista uruguayo, abogado, profesor y escritor. Este abogado aportó a la comunidad legal, diferentes análisis y explicaciones de cuáles son, los elementos propios del acto jurisdiccional; la forma, el contenido y la función. El primero, la forma, debe entender que se habla de los elementos externos del acto jurisdiccional, es decir las partes, jueces, y aquellos procedimientos dados por ley. El contenido, es la existencia del conflicto, de la Litis del cual debe ser expuesto antes los agentes de la jurisdicción, por su relevancia jurídica, emitiendo estos una resolución, de carácter de cosa juzgada, asegurando la justicia, la paz social y demás valores jurídicos dados por el derecho. La función o potestad pública, según Couture, así la define la legislación uruguaya: *Involucra la facultad de declarar el derecho y de hacer cumplir lo juzgado. Se realiza a través de órganos competentes y por medio de un proceso; para garantizar su efectividad existe la ley de procedimiento. El objetivo de la jurisdicción es la resolución de un conflicto y controversia de relevancia jurídica con autoridad de cosa juzgada. Su finalidad es asegurar la vigencia del Derecho* (Scalone, 1937).

En nuestro país, esta función está contenida en la Constitución Política de Costa Rica en su artículo 153, al indicar que “corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario”. A su vez, de forma seguida, sustentamos con el artículo 162 de nuestra L.O.P.J. al establecer que esta es una facultad del juez, que nace con su nombramiento como tal y desaparece cuando se pierde esa condición.

Costa Rica ha instituido cumplir con la jurisdicción de la siguiente forma: Primero, se realiza, por medio de la Estructura Judicial, la creación por ley de cada uno de los despachos judiciales, entiéndase Tribunales, Juzgados, Salas, etc. Como segundo término, se destaca la

competencia, como la capacidad que ejerce cada uno de los Tribunales, previamente establecida por la ley, y también delimitada por la Corte Suprema de Justicia. Y como último rubro, la materia procesal, es decir el Derecho Procesal, que todos los sujetos involucrados deben cumplir de forma mandatorio, y es promulgada por el Poder Legislativo, dictando cada uno de los procedimientos, reglas, y directrices que el Estado-Nación debe acatar.

El Poder Judicial, en su documento para el Programa de Formación a Distancia para Auxiliares Judiciales, de la Escuela Judicial, explica de la siguiente forma los elementos componentes de la Jurisdicción, leemos:

*Elementos componentes de la jurisdicción Partiendo de un concepto unitario de jurisdicción, que podría ser la **resolución o solución de los conflictos por un tercero imparcial con autoridad de cosa juzgada**, nos dice Ovalle (1991: 113, 114) que la función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales:*

- **La cognición:** *que incluye el conocimiento del (de la) juzgador(a) acerca del litigio planteado por las partes, así como la decisión sobre dicho conflicto, a través de la sentencia. La cognición, pues, se dirige a la declaración de certeza de un mandato individualizado... y se expresa en una decisión jurisdiccional por parte del (de la) juez(a) acerca de la forma en que impone el derecho.*
- **La ejecución:** *eventualmente se da la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla de manera voluntaria el mandato contenido en la resolución de fondo. De este modo, la ejecución sea forzosa o no, trata de hacer que el mandato individualizado que se ha derivado de la cognición sea puesto en práctica, ejecutado o realizado. Esa potestad se encuentra regulada en los artículos 9, 157 y 629 del C.P.C. al indicar que “las resoluciones serán ejecutadas por el juez o jueza de primera instancia que conoció del proceso, salvo en los casos exceptuados por la ley”. Se ve, pues, que parte del ejercicio jurisdiccional es la materialización de lo ordenado en la sentencia (Escuela Judicial, 2008, p. 26).*

Como se ha dicho antes, la jurisdicción es una estructura, que le han conferido por ley, una serie de facultades de acción, pero que a su vez responde a una serie de limitaciones, también dadas por ley. En las limitaciones están, las de tiempo y de espacio. En las limitaciones de tiempo debe verse desde el periodo del ejercicio del cargo del juez, es decir que la investidura que éste tiene para hacer valer la justicia en los respectivos despachos judiciales tiene un determinado lapso. En el momento, que el tiempo se extinga, lo hará también la facultad de

ejercer la función en la judicatura, en otras palabras no podrá ejercer la jurisdicción. Luego esta el estadio del espacio, este límite desde la perspectiva externa, se orienta en el espacio de la aplicación de la jurisdicción, entendiéndose que es la soberanía del Estado, luego están los límites internos, como los límites que hay para el respeto de los derechos fundamentales, que ostentan los ciudadanos de un determinado territorio. De tal manera ningún juez está facultado de aplicar una sentencia que contrarié los derechos fundamentales de los individuos. Ni siquiera una jurisdicción voluntaria o una sanitaria puede pasar por encima de estos derechos fundamentales.

Tanto las facultades como las limitantes de la jurisdicción, son parte de la constitución del proceso jurisdiccional. Este proceso jurisdiccional se hace ante un órgano del Estado, donde los actos vinculados y regulados normativamente por normas generales, personales y abstractas, le permiten a los intervinientes lograr solucionar, un conflicto determinado. Obteniendo un resultado, llamado sentencia. Es esencial conocer la diferencia entre proceso y procedimiento, para los efectos de este estudio, ya que el proceso es la taxatividad en la ley, y el procedimiento es la particularidad que le inyecta cada una de las partes, por lo tanto, es la forma en que se lleva un Proceso.

Como conclusión, la jurisdicción es una función pública, conferida en la soberanía del Estado; donde el ejercicio le compete a los jueces, como instrumentos autorizados constitucionalmente para ejercerla. La organización y atribuciones, o sea, las personas y forma en que se desarrollará el ejercicio de la jurisdicción es materia de ley. Ninguna otra entidad puede contener ni actuar como los Tribunales, ya que la jurisdicción es una función específica con características propias dadas por ley. La aplicación de la jurisdicción al dictar las resoluciones producen efecto de cosa juzgada impidiendo que ninguna otra entidad modifique posteriormente lo resultado. La intromisión de cualquier autoridad o persona en materias de tipo jurisdiccional produce la nulidad de los actos ejecutados por ellos.

Una vez definido la jurisdicción, pasaremos a examinar el contenido de la competencia. Pero para entender claramente estos conceptos, es más sencillo partir desde la diferencia entre jurisdicción y competencia. Como ya se ha mencionado, La Jurisdicción es la administración de la justicia a través de la rama judicial que son los jueces, mientras que la competencia es la facultad que tiene un juez para desarrollar la jurisdicción, es el ámbito o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones, es por eso

que se dice que todos los jueces tienen jurisdicción pero cada uno responde a una competencia específica. Un juez penal tiene competencia para conocer conflictos de orden penal, no así lo podrá hacer en asuntos civiles, al no tener competencia para conocer del asunto. Por lo tanto, la competencia será la medida en que la jurisdicción se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes corresponde administrar justicia. En tal sentido, pese a que los jueces pueden administrar justicia, no todos lo pueden hacer en los casos concretos, para ellos se acude a los factores de la competencia, para solucionar los conflictos, se acude a la materia del litigio, a la cuantía, lugar de los hechos, entre otros. La Corte Suprema de Justicia de La República de Colombia lo explica de la siguiente manera:

*“El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y mas eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna”.*

*De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala (República de Colombia).*

Es de esta manera que se debe razonar, que la competencia es el conjunto de procesos instituidos por ley, para el desempeño de los juzgados y tribunales, para que conozca asuntos en concreto y

determinado con preferencia sobre los demás órganos judiciales. No puede existir un solo órgano judicial que se encargue de solventar la pluralidad de asuntos, es de esta forma que la competencia viene a instaurar un orden jerárquico entre los Juzgados y Tribunales. También una división por razones de trabajo, y de especialización. La atribución de la competencia a un determinado órgano jurisdiccional, se debe generar por medio de una norma que previamente lo faculte a conocer del proceso que le designe, eso también significa que si un órgano se le inviste de jurisdicción, los demás estarán en detrimento con relación al primero, para no generar conflictos de competencia. Tema muy delicado, ya que el conflicto de competencias podría ser atribuido a imprecisiones en las normas delimitadoras de sus funciones, contrariando no solo a la batería de la judicatura, sino también a las partes que acudan por solución a sus conflictos. Así como se mencionó, que hay diferencias entre la jurisdicción y la competencia, también existe la diferencia entre los conflictos de jurisdicción y los conflictos de competencia. Los conflictos de competencia, se presentan dentro de la misma jurisdicción y la colisión de jurisdicciones supone conflicto entre dos jurisdicciones diferentes, hay que recordar que la jurisdicción es el género y no así la especie que si lo es la competencia. En la competencia es la capacidad que tiene un juez o magistrado de una rama jurisdiccional para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos.

Para ejemplificar la competencia y sus alcances, se puede explicar desde la materia civil, con el Código Procesal Civil, costarricense. Este enseña, el ámbito de aplicación de la competencia, desde el primer artículo, homologado con el capítulo IV. Este capítulo solo se dirige a la competencia: disposiciones generales, de la perpetuidad de la competencia, la competencia preventiva, la conexidad, y la competencia funcional; luego se demuestra la competencia objetiva, que nuestro país se ordena por materia, cuantía, territorio, ubicación del inmueble, domicilio del demandante o promotor, domicilio del demandado, criterio de actividad, criterios especiales, actividades cautelares y preparatorias y acumulación de procesos. También se desarrolla en el artículo nueve la incompetencia e improrrogabilidad, donde solo podrán los jueces declarar de oficio su incompetencia por razón de territorio, antes de dar curso a la demanda. La indelegabilidad, los conflictos de competencia también se ven normados, la competencia e incompetencia internacional, la competencia exclusiva. Y la competencia subjetiva se revela en la sección III de CPC, brindando más facilidad para comprender, todo lo contenido por la competencia (Reforma del Código Procesal Civil, 2018).

Lo mencionado ut supra, nos extiende una posibilidad de mejor comprensión del siguiente punto a tratar que es la jurisdicción agraria y su competencia. Ya se ha hecho referencia, de la Ley de Jurisdicción Agraria, instituida el 29 de marzo de 1982, como una función especial del Poder Judicial, con poder para tratar puramente los asuntos del agro. Desde el artículo primero se fundamenta la competencia material, en otros términos, se da la distribución funcional para controlar las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de los productos agrícolas, y todos sus conexos. La Sala Primera de la Corte se ha referido ampliamente, sobre la competencia material de la jurisdicción agraria. También lo ha hecho, como una necesidad de precisar los contenidos nuevos del NCPA, leemos:

En este punto, la *SALA PRIMERA DE LA CORTE*, en su momento indicó que "II.-Si bien los artículos 1º y 2º, inciso h), de la Ley de Jurisdicción Agraria refieren a las "actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas "como fórmula amplia para determinar la competencia de esta jurisdicción especializada, la correcta interpretación de tal fórmula necesariamente obliga aceptar la existencia de una actividad agraria principal, la de producción de productos agrícolas, sobre la cual se estructuran los conceptos de empresa y constituye la única y verdadera actividad agraria, siendo las otras actividades conexas a la principal, entendibles como agrarias solo, y en tanto se realicen por el mismo empresario, pues la transformación, la industrialización y la enajenación de productos agrícolas son típicas actividades industriales -las dos primeras- o comerciales -la última-, presumiblemente agrarias solo en la medida que fueren realizadas por el mismo empresario agrario dentro del proceso de la producción. Siendo conexas estas últimas a la principal en modo alguno pueden rebasar o extralimitar -en su actividad- a la principal, pues en ese caso no existiría conexidad" (*voto 52/1993*). Esas actividades conexas "(...) si las realiza otro empresario no vinculado directamente con la actividad principal, serían comerciales, pues ésa es su naturaleza, aun cuando se trate de transformar, industrializar, enajenar o comercializar productos agrícolas, pues el elemento calificante de la empresa no es el bien "producto agrícola" sino, por el contrario la "producción agrícola", en suma la actividad agraria. También pueden dejar de ser agrarias las actividades agrícolas industriales y agrícolas comerciales cuando rebasan el ejercicio normal de la agricultura y constituyen la actividad principal (*voto 9/1991*)". En cuanto a los criterios complementarios (naturaleza del bien productivo, su extensión y las personas que intervienen actúan en el proceso agrario como actores o demandados), lo relativo al fundo agrario, puede

analizarse desde el perfil subjetivo, como acto de destinación fundiaria o de transformación de la tierra en instrumento de producción, y desde el perfil objetivo, como base de un ordenamiento productivo, vinculado al acto de destinación (*SALA PRIMERA DE LA CORTE, votos 29/1990, 44/1990, 61/1990, entre muchos*). El acto de destinación del bien a la producción “constituye el paso del derecho de propiedad estático propio del Derecho Civil, que se concentra todo en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde éste constituye un instrumento de producción, por lo que el artículo 4º de la Ley de Jurisdicción Agraria, analizado bajo esta óptica, sea vinculándolo con el fin mismo de la producción, que es lo que identifica a la materia permite determinar la naturaleza agraria o no del bien y en consecuencia si la jurisdicción agraria es o no competente para conocer de un determinado asunto...” (Ver resolución N°. 000339-C-S1-2010 de las 14 horas 40 minutos del 11 de marzo de 2010). En línea con lo anterior, ha de examinarse la competencia a la luz de la teoría de la agrariedad del tratadista Carrozza como criterio determinante. Según esta se tiene por actividad agraria y desde un punto de vista meta-jurídico, el “desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente a las fuerzas y de los recursos naturales que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinables al consumo directo y hacia el mercado bien tales cuales o previa o una o múltiples transformaciones”. (*SALA PRIMERA, resoluciones números 299/2012, 464/2012, 749/2012, 970/2012, 1202/2012, 1204/2012, 1224/2012, 1414/2012, 1415/2012, 1573/2012, 1654/2012, 1657/2012, 1035/2013, 34/2013, 45/2013, 241/2013, 640/2013, 721/2013, 724/2013, 1273/2013, 1430/2013, 1431/2013, 1553/2013, 1669/2013, 1673/2013, 1674/2013, 7/2014, 141/2014, 453/2014, 460/2014, 462/2014, 463/2014, 464/2014, 565/2014, 566/2014, 793/2014, 795/2014, 872/2014, 991/2014, 1185/2014, 1218/2014, 1311/2014, 312/2015, 1338/2015, etc.*).

(José J. Barahona Vargas, Procurador Asesor. Yamileth Monestel Vargas, Abogada de Procuraduría, 2016).

La Opinión Jurídica **OJ-111-2016**, expone varios criterios al inicio de este, por ejemplo la definición de la actividad agraria, desde la perspectiva de la teoría de la agrariedad del profesor Antonio Carrozza. Explica los alcances que tiene la competencia agraria, por ejemplo lo que se dice en la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, artículo 6, define la actividad productiva desde el desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, como la traducción económica del provecho de estos recursos naturales. Menciona la Ley que transforma el IDA en

Inder, resolviendo la competencia agraria que tendría la entidad, en otras palabras delimita los *propósitos que persigue* como se dice literalmente en el contenido de la opinión. Después sigue una serie de normas especiales mencionadas que abarcan los diferentes temas que se van a atribuir a la competencia agraria de forma exclusiva. Atribuyendo materias como *controversias en materia de biodiversidad entre particulares donde no medie un acto administrativo no del dominio público, recurso jerárquico impropio, art 69 de la Ley Inder*. Entre otros particulares que cuestionan la invalidez o disconformidad o de cualquier manifestación singular de la función administrativa, el asunto será de conocimiento de la jurisdicción no agraria sino de la contenciosa administrativa (José J. Barahona Vargas, Procurador Asesor. Yamileth Monestel Vargas, Abogada de Procuraduría, 2016).

Este documento es de gran relevancia para la presente tesis de investigación, ya que permitirá esclarecer diferentes aspectos del debate con el NCPA, y sobre la derogación de varias normativas, se expone el declive de la insuficiencia legal del trabajo emitido por los productores de este código. Pero se comentará más adelante, en un cuadro con los detalles del caso, para mayor descripción y análisis.

Como consecuencia a esta dialéctica y para finalizar este contenido de la investigación, en nuestro ordenamiento jurídico, la jurisdicción y competencia agraria, se integra de forma taxativa en los artículos siguientes de la Ley de Jurisdicción Agraria. Leemos en el artículo 15 de la LJA:

*En materia agraria, la jurisdicción será improrrogable. Sin embargo, los tribunales podrán delegar la práctica de diligencias probatorias, precautorias e incluso de ejecución de sentencias, en otras autoridades que administren justicia de inferior categoría, cuando lo sean de su territorio, o en otros funcionarios judiciales, de igual o de inferior categoría, de lugares citados fuera de su jurisdicción.*

*Artículo 16.- Para los efectos de esta ley, se considerará competente y preferible, para conocer del negocio, al juez del lugar en donde esté localizado el inmueble. Cuando el inmueble se encuentre situado en más de una jurisdicción, será competente el juez que conozca de primero la solicitud para actuar. Los conflictos de jurisdicción, que se*

*susciten entre los jueces agrarios, o entre éstos y los tribunales de otras jurisdicciones, se resolverán de la manera siguiente:*

- a) Si en cualquier momento el funcionario se considerara incompetente, se declarará inhibido, mediante resolución razonada, y remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Superior Agrario, el cual dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, confirmará la declaratoria de incompetencia y ordenará remitir los autos al tribunal que corresponda, si fuere procedente; o en caso contrario, devolverá el expediente al juzgado de origen, a fin de que continúe en el conocimiento del negocio.*
- b) En caso de que la cuestión surgiera un motivo de excepción de incompetencia, la que deberá ser opuesta por el accionado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la demanda, el funcionario que conoce del negocio elevará los autos al Tribunal Superior Agrario, una vez conferida la audiencia a la contraparte, a la que se refiere el artículo 42, y recibidas las pruebas que se hubieran ordenado en relación con ella, a fin de que sea éste quien dirima la cuestión. Lo que resuelva el Tribunal Superior no tendrá ulterior recurso, cuando se trate de conflicto entre tribunales agrarios.*
- c) Sin embargo, si se discutiera que el conocimiento del negocio corresponde a un tribunal ajeno a la jurisdicción agraria, y dentro de los tres días siguientes alguna de las partes se manifestara disconforme con lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario, se consultará la resolución a la Sala de Casación, la cual resolverá, en definitiva, el conflicto jurisdiccional, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que reciba los autos. También procederá la consulta en cualquier caso en que el Tribunal Superior Agrario resuelva que el conocimiento del asunto corresponde a un funcionario de otra jurisdicción, y éste manifiesta su disconformidad dentro de los tres días siguientes al recibo del expediente. En ambos casos, al ordenarse la consulta se conferirá audiencia por tres días a las partes.*

#### 4. Principios Procesales de Derecho Agrario

Alrededor de la doctrina, existen diferentes posiciones de apreciación de lo que son Los Principios Generales del Derecho, algunos pensadores lo interpretan como fuentes del derecho de ahí nace la importancia de estos principios; otros autores los traducen como valores o criterios que son de gran relevancia pero que no son fuente principal como lo es la ley. Desde un criterio personal, considero que Los Principios Generales del Derecho, son verdades con relevancia jurídica, escogidas de forma científica, que permite al juez sustentar la solución e interpretación de conflictos, como si el legislador lo acompañara en su apología. Que los Principios Generales del Derecho han originado también normas particulares, como es el caso de los Derechos Humanos y Garantías Individuales y Sociales de una Nación. **Lorenzo Gardella**, define a los principios generales del derecho como *“esos principios de justicia universal de donde derivan todas las leyes.”... La palabra principio proviene del griego “ARXE”, palabra que a su vez se asocia con “Stoikeikon” (elemento constitutivo), y “Aitia” (Causa). Es decir, la unión de estas tres palabras viene a ser definida como el Inicio, elemento constitutivo, causa (primera) (Gardella, 1969).*

Hay tres funciones que conciben a los principios generales del derecho como contenidos de valor normativo para la concepción e interpretación de ellos.

1. **Función Creativa:** toda creación normativa debe ser fundamentada en los principios para poder positivarlos.
2. **Función Interpretativa:** como lo dice su nombre, faculta una mejor interpretación y clarificación del espíritu de la norma, logrando mejor ejercicio de la justicia.
3. **Función Integradora:** significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.

La interacción de las funciones no es individualizada, sino que operan de manera integral auxiliándose mutuamente, para optimizar su labor. Logrando que los principios generales del derecho se apliquen en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico (Rogers, 2020).

En lo concerniente a los principios del derecho agrario, en concreto a los principios procesales de esta disciplina, garantizan la creación y evolución de preceptos jurídicos sin llegar a contrariar otras competencias, distanciando de otras asignaturas los criterios oportunos que afirman y acentúan la estructura jurídica agraria. Según Zeledón, explicaba que el sistema procesal agrario se rige por una serie de principios procesal con características como: simplificaciones procesales; que le permite al proce ser más expedito y económico, por tener la facultad de la oralidad, estrecho contacto con las partes, acercamiento del juez logrando un sentido más real y humano, delimitando las audiencias. Y como otra característica menciona la función activa del juez, por tener la posibilidad de recibir, ordenar, evaluar y evacuar la prueba, se convierte en un impulsor procesal, sumándole el carácter social que obtendrá el juez a la hora de constatar la realidad de la situación y de las partes (Zeledón R. Z., 1982).

Todo este cumulo de aspectos se asocian para dar vida a principios como:

### **3.1 Principio Agrario de Oralidad:** Priva la verbalidad como modalidad de la oralidad.

Leemos en la LJA, artículo 27:

*Artículo 27.- No obstante que las partes podrán formular sus gestiones, peticiones o alegatos en forma oral, mediante comparecencia al despacho, o con motivo del juicio verbal y demás diligencias que se practiquen dentro del juicio, igualmente podrán hacerlo por escrito, sin necesidad de acompañar copias. Tampoco se exigirá a las partes la presentación de copias de los documentos aportados. El secretario deberá certificar las piezas en autos y guardar sus originales en la caja del tribunal, cuya pérdida pueda causar perjuicio irreparable o difícil de subsanar. Las peticiones escritas de las partes se presentarán al despacho de la respectiva oficina judicial, donde el empleado que las reciba asentará la razón al pie de cada escrito, firmada por el secretario del tribunal, en la que se indicará:*

*a) Nombre de la persona que presenta el escrito ante el tribunal.*

*b) Hora y fecha de la presentación del escrito.*

Este es un tema muy extenso e interesante, pero por razones de tiempo, se limitará a lo esencial, para abordarlo también en el próximo capítulo. Hay que asumir la oralidad como un estilo de

estructura procesal que habilita otros principios y actuaciones procesales como los son la inmediación del juez y la prueba, la publicidad procesal, y la concentración de actos. La oralidad no se sobrepone a la escritura, ya que ambas partes, son un enlace fundamental para garantizar en si mismo el proceso. Si bien es cierto en los últimos años, se ha reformado el mecanismo procesal de diferentes disciplinas para convertirlas en actuaciones más ágiles, económicas y con mejor alcance a los interesados. Varios autores dicen que una estructura con predominio en la oralidad, es más idónea, por diferentes factores tales como: las sentencias de los jueces tienen mayor calidad por su inmediación con relación a la valoración y recepción de la prueba, fomenta la protección hacia la legalidad y transparencia de los actos de la judicatura, fomenta el sano debate, y es una fuente de cultura democrática.

Pero la verbalidad y la oralidad, deben ser comprendidas de forma diferente, *la verbalidad, en consecuencia, debe ser comprendida como una ad de la oralidad, en cuanto tiene elementos de ésta que le son propios, sin embargo no logra su plenitud porque no se le ha concebido en la forma como este principio opera en su sentido conceptual estricto, y además porque adquiere características híbridas cuando se conceden tantos recurso que le restan valor a la primera instancia al permitir la revisión de la sentencia en varias oportunidades, cuando en la oralidad a máxima importancia la tiene el Juez que realiza el juicio, y no quien sin haber estado presente en el revisa su resultado* (Centro de Información Jurídica en Línea. CIJUL).

En concordancia a lo expuesto, el principio de oralidad, se declara sobre la escritura en la vía procesal cuando se indica que la interposición de alguna causa ante los tribunales agrarios, se ajustará a la oralidad salvo sea el caso que la ley estipule lo contrario. Así como en la fase de audiencia, se desarrollará oralmente, habilitando a las partes ofrecer las pretensiones, la formulación y obtención de información a los testigos y peritos, en los cuestionamientos que se presenten. El objetivo que persigue este principio es la versión más expedita de los procesos, para que se exista una concentración como se ha hablado, y que se brinde un servicio eficiente. Por lo tanto ***la inmediatez o principio de inmediatez***, se subsume, describiendo como la relación física directa e inmediata con el juzgador, ya que será el sujeto de mediación y resolución dentro de las audiencias, sumando a los actores dentro del proceso. *“Opera la inmediatez por ese contacto estrecho y directo entre el juez y el elemento probatorio, y la concentración porque el juicio se desarrollara en una o pocas audiencias. Así, por una parte el juzgador tiene la oportunidad de*

*compenetrarse con el problema jurídico- social y económico, que tiene frente a sí, y, por otra, tiene la posibilidad de resolver el asunto en un periodo breve de tiempo”* (Centro de Información Jurídica en Línea).

**La Identidad Física del Juez;** es una garantía al proceso de que el juez que escucho toda la fase de oralidad en la audiencia sea el mismo juez o tribunal colegiado que llegara a redactar y dilucidar el fallo, es decir la sentencia de fondo. **La Concentración,** persigue que todos esos actos procesales que se realizaron no se alejen en la línea del tiempo, para no arriesgar la objetividad de las pruebas recaudadas en la audiencia, y dificulte el recuerdo o inclusive llegue a distorsionarse esas impresiones objetivas. *“La Concentración se manifiesta en múltiples formas. La simple ruptura con las formalidades procesales permite su afirmación en cuanto se han eliminado etapas innecesarias y la promulgación de actos procesales injustificados, pues, para citar un solo ejemplo la obligación de las partes de ofrecer la prueba con la demanda, la contestación, contrademanda y réplica, ha logrado evitar la apertura a pruebas en una etapa posterior de ofrecimiento. No obstante todo, el momento donde más se manifiesta este principio es en el juicio verbal, pues para evacuar el elemento probatorio se a roto con la existencia de una serie de diligencias tendientes a ello, simplificándose todo en una sola audiencia- o al menos en pocas, cuando el asunto resulta más complejo- con lo cual el proceso se abrevia y adquiere características de sumariedad, facilitando con ello la labor del Juez quien puede retener en su con mayor facilidad lo discutido y probado en el proceso”* (Centro de Información Jurídica en Línea).

**La Publicidad** también es un principio propio de la Oralidad, constituye un seguro para las partes intervinientes, como derecho, para examinar y dar a conocer lo actuado dentro del proceso. Y la libre valoración de la prueba, es parte de la autoridad del juez. El evaluar libremente las pruebas y darle un valor según sus criterios de carácter legal, sin que tenga algún escrutinio que lo limite para realizar esta labor como juez, ya que se estima el actuar del juez, como el que imparte justicia, orientado por los preceptos legales. En la Resolución N° 00439 – 2007 del Tribunal Agrario, extrae una referencia del criterio de la Sala Primera, refiriéndose sobre las características esenciales del proceso agrario, leemos:

*Sala Primera de la Corte de manera reiterada ha dispuesto que: “Las características del proceso agrario se orientan en tres direcciones fundamentales: 1° Se basa en una concepción moderna, sobre el principio de la oralidad – inmediatez y concentración,*

*para ser más rápido, más económico, menos formal y menos fiscal; 2º con mayores poderes al Juez para atenuar el principio dispositivo, y con una función activa para adquirir un carácter social asistencial; y, 3º garantía de tutela de los derechos de los sujetos agrarios...”. (Resolución de las 15:30 horas del 6 de julio de 1990 correspondiente al Voto No. 223). Igualmente en este sentido señala la doctrina jurídica cuando se refiere a la socialización del moderno Derecho citando a Calamandrei que”...El proceso y el derecho son dos diversas expresiones complementarias de la realidad social, por eso el proceso debe ser necesariamente construido como el instrumento al fin de la tutela del derecho sustancial, público y privado: éste está en suma por así decirlo, al servicio del derecho sustancial...”. (Véase: ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Tomo II Volumen I Editorial Ilanud: Escuela Judicial, 1990. San José. C.R.p.p. 275 a 277) (Tribunal Agrario San José, 2007).*

El principio de oralidad, se ejemplifica más en el derecho penal, ya que este tiene la capacidad de proyectar el proceso que llevan las partes, con un acercamiento mayor hacia el juez, logrando una vinculación de la prueba y la defensa. La Oralidad es una facilitadora, que acoge la justicia y respeta la libertad y la dignidad del hombre. Por este motivo y otros que se han mencionado, se debe evaluar muy bien, como se va a instituir este principio en los procesos agrarios de nuestro país, la política legislativa que den vida a estas facetas del proceso, se ven en la obligación de sopesar muy bien cada uno de los recursos e insumos que se necesiten para poner en práctica, un sistema procesal que se recarga en una dinámica de oralidad. Se podría entender que una reforma, satisface a intereses que se han perseguido durante la evolución del derecho agrario, pero el sistema de oralidad como arquetipo procesal tendrá que apegarse a un sistema adjetivo con características y especificidad muy bien orientadas.

En Alcance No. 16 a La Gaceta No. 123, del 27 de junio del 2005, dice que este principio se ha incorporado más al sistema penal que a otras disciplinas y este principio de oralidad podría tener más utilidad por la carga social que consigo lleva.

*La incorporación de este principio constituye todo una novedad pues la estructura misma del proceso ha sido cambiada. Los juzgados agrarios y ambientales jugarán el papel de órganos instructores, y sobre todo conciliadores como se señalará más adelante,*

*mientras serán los tribunales superiores los encargados de realizar, preferentemente en el lugar donde los hechos se realizan, los juicios. Se prevé la grabación, o el uso de cualquier otro tipo de método moderno para ello, de la audiencia. Esto garantizará la posición de las partes y la posibilidad de los jueces de repasar detalles importantes ocurridos durante el juicio. Este acercamiento de los jueces con la realidad necesariamente implicará sentencias más justas y más ajustadas a las exigencias de las modernas realidades... Las facultades otorgadas al juez significan un mayor compromiso para buscar la verdad real. No se trata solo de los tradicionales poderes de impulso del proceso. Además, de ellos también se le faculta al juez para ordenar él mismo la prueba necesaria para lograr dimensionar todo cuanto se está discutiendo en el juicio. Y en este sentido debe destacarse también la facultad de apreciar en forma amplia la prueba. Para estos efectos en las sentencias el juez debe fundamentar su sentencia y sobre esa fundamentación se realizan los controles de los superiores. En el ordinario agrario el juez agrario y ambiental sobre todo está llamado a sanear la demanda, el proceso, resolver las defensas previas, pero sobre todo a buscar una solución entre las partes... Son las mismas partes quienes definirán su contención (Alcance No. 16 a la Gaceta No. 123, 2005).*

**3.2 Principio Inquisitivo y amplios poderes del Juez:** es un principio propio del derecho procesal, en el que se hace el traslado de dominio de la actividad procesal al juez, no solo para dirigir todo el proceso, sino también para impulsarlo, se pretende promover actos de investigación, como interrogar libremente a las partes, puede impulsar o incluir pruebas para mejor resolver con el fin de encontrar la verdad real; todo esto de forma oficiosa. Ahora bien, no significa que sea un poder absoluto e imperativo atribuible al juez; el escalafón jerárquico, consolida y protege al recurrente, en caso que exista algún tipo de abuso. Los principios procesales tienen su nacimiento en la Constitución Política, por lo tanto ejerce un control y protección que vincula todas las actuaciones procesales a la normativa constitucional. De manera integral y bajo razonabilidad jurídica, este principio no debe violentar el debido proceso, derechos ni libertades, reconocidos constitucionalmente y conferidos a los sujetos de los procesales agrarios. En el caso que existiera alguna actuación del juez que provoque una lesión, los sujetos afectados podrán acceder a los superiores, para resolver la improcedencia al cual se

vio expuesto. Al respecto, el accionante estará sujeto al debido orden de jerarquías y competencias, y saber muy bien donde plantear el conflicto según corresponda el órgano jurisdiccional.

En la Sentencia No. 00854 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 22 de Enero de 2014, brinda una maravillosa explicación, desde el inicio hasta culminar su tesis,

### ***III.- INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR TRATARSE DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO DE ÚLTIMA INSTANCIA.***

*En el caso particular, el accionante impugna la supuesta jurisprudencia emitida por el Tribunal Agrario, por el supuesto abuso de las nulidades dictadas contra las sentencias de primera instancia, pues a su juicio, el Tribunal se arroga competencias que la ley no le otorga. No obstante lo anterior, en materia agraria, el órgano jurisdiccional que conoce en última instancia el asunto, es la Sala de Casación y no el Tribunal Agrario, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción Agraria. De esta forma, se observa que cuando se trata de materia agraria la Sala Primera es la última instancia, por ende la única que puede emitir jurisprudencia formal. En ese sentido, resulta claro que las resoluciones emitidas por el Tribunal Agrario, impugnadas por el actor, son de un órgano jurisdiccional de segunda instancia, por lo que sus resoluciones pueden ser revisadas por una instancia superior y última, que será la que al final emita una línea jurisprudencial a seguir y que como tal sirva a manera de fuente no escrita del ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, no es posible afirmar que las resoluciones aportadas por el accionante constituyan jurisprudencia formal, pues el criterio que en ellas se plasme puede eventualmente, ser revisados por un Tribunal superior (Sala Primera). Al respecto, no puede pretender el actor que esta S. se convierta en una instancia más de los Tribunales de justicia, en la cual se puedan revisar los fallos emitidos por los jueces de primera instancia o segunda instancia, a efecto de establecer parámetros a seguir en las ulteriores instancias, pues para ello el ordenamiento jurídico dispone de los procesos e instancias correspondientes. Bajo tales circunstancias, la acción resulta inadmisibile en cuanto a este extremo (Acción de inconstitucionalidad, 2014).*

**3.3 Principio de Justicia y Defensa Técnica Gratuita:** este principio busca brindar una protección de igualdad ante el factor económico. Como se a hecho mención en este estudio, el derecho agrario tiene una fuerte connotación social, que lo transforma en una disciplina humanista. Es así como surge el principio de gratuidad, las personas que carecen de los recursos económicos para sufragar los gastos procesales y de representación, el Estado llega a sufragar estos recursos, contrayendo los gastos del elemento mas débil de la relación agraria. “...constituye un derecho que se concede a determinadas personas para eximirse del pago de los gastos que irroga la tramitación del juicio en que interviene o pretende intervenir” (Carocca Pérez, 1998, p. 542).

El principio de Justicia y defensa técnica gratuita, responde a una exigencia básica al acceso a la justicia, presumiendo el Estado que la condición del recurrente, es de pobreza. Esta acción de economía y solidaridad permite que cualquier ciudadano no se le dificulte el acceso al sistema judicial. Dentro de la LJA, el artículo 26, habla de la participación procesal exenta de las cargas económicas.

*Artículo 26.- En los juicios y actos prejudiciales de conocimiento de los tribunales agrarios, se litigará en papel común, con exención de toda clase de timbres, y sin obligación de rendir ninguna garantía ni de hacer ningún depósito, salvo las excepciones expresadas en la ley. El procedimiento será esencialmente verbal y, en virtud del impulso procesal de oficio, los tribunales estarán facultados para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de partes. Cuando sea del caso, los tribunales podrán, por iniciativa propia, declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieran afectar la validez del proceso; e igualmente están autorizados, ante el silencio de la ley, para aplicar, por analogía, las normas de la legislación laboral, o en su defecto, el código de procedimientos respectivo, con el objeto de proveer la debida celeridad y eficacia al proceso.*

La Gratuidad de la Justicia no implica en nuestro entorno jurídico, que este beneficio sea homologado a sufragar los gastos de las obligaciones derivadas de la sentencia, solo se interpretara como el acceso a la justicia y la igualdad procesal. Es decir un auxilio de igualdad. El Tribunal Agrario ha indicado:

*"El principio de gratuidad tiene como propósito garantizar el acceso a la Justicia de quienes por su condición económica se encuentran en una situación de desventaja afectándose su derecho a la defensa. Es pues un principio procesal (sic) busca poner a las partes en igualdad de condiciones dentro del proceso. Ello se logra convirtiendo el proceso agrario en un proceso menos costoso, más barato, donde las partes no tienen la obligación de asumir pagos como especies fiscales, copias, afianzar costas, y se puede litigar en papel común, sin obligación de rendir ninguna garantía, ni de hacer ningún depósito, salvo las excepciones del artículo 26 de la ley de Jurisdicción Agraria. El beneficio se extiende, cuando se trata de personas de escasos recursos, al evento del Poder Judicial asuma los gastos procesales de trasladar al Juez y Secretario al lugar del conflicto y en otros casos , previa justificación, se han cubierto los costos de dictámenes periciales. En el presente asunto la Defensa de la demandada lo que solicita es que el Poder Judicial asuma los costos de pago de perito de la demandada, ordenado mediante sentencia, indicando de no hacerlo se violaría el principio de gratuidad y defensa técnica. Lo que solicita dicha defensora va más allá de lo que busca el principio de gratuidad y resulta improcedente. El principio de gratuidad actúa como principio procesal, para asegurar una situación de igualdad como ya se ha explicado, lo que busca la defensa es que el Poder Judicial asuma por la demandada, sus obligaciones derivadas de sentencia, situación que nada tiene que ver con el principio de gratuidad. Diferente sería el caso si la apelante hubiera alegado que la demandada como parte de sus derechos procesales hubiere solicitado oportunamente el beneficio y se le hubiere denegado injustamente. Como ello no es así debe rechazarse su apelación pues no existe violación del principio de gratuidad". Tribunal Agrario, Sentencia N. 411-2000 de 9:10 hrs. de 9 de agosto de 2000 (Dictamen : 094 , 2010).*

**3.4 Principio de Taxatividad Impugnaticia en Materia Agraria:** El sentido de este principio es limitar los recursos en la materia agraria. Recursos de impugnación contra las resoluciones de trámite, entiéndase providencias y las de criterio valorativo que son los autos. De este modo, tendrá apelación solo aquellas resoluciones indicadas expresamente por Ley. La LJA indica en el artículo 58, delimita las resoluciones en las cuales no

procede el recurso y faculta al Tribunal para revocar y modificar en un periodo de 24 horas, bajo cierto lineamiento y según el criterio del juez, la posibilidad de recurrir. El Tribunal Agrario, en la Resolución N° 00564 – 2007, del 17 de julio del 2007, analiza este punto:

*VI.- El principio de taxatividad impugnaticia ha encontrado un claro respaldo en la Jurisprudencia Constitucional, ratificando los principios orientadores del derecho procesal agrario. Especialmente la limitación de los recursos como consecuencia del sistema oral. En efecto, el artículo 58 de la Ley de Jurisdicción Agraria ha sido cuestionado en varias oportunidades, alegándose violación al debido proceso y al derecho de la doble instancia, sin embargo la Sala Constitucional ha comprendido y expuesto muy acertadamente que no todas las resoluciones judiciales están sujetas a ser impugnadas, y con más razón en los sistemas procesales orales, que busca la celeridad en los procedimientos: “El artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Agraria no violenta el principio de igualdad al negar recursos de impugnación contra determinadas resoluciones en tanto que la jurisdicción civil sí permite la apelación para resoluciones similares, porque se trata, precisamente, de jurisdicciones diferentes, inspiradas en principios diferentes y los asuntos que se someten a cada una es distinta, por lo que quienes acuden a dilucidar sus asuntos en ambas vías, no se encuentran en una situación de igualdad procesal Este argumento de inconstitucionalidad tampoco es de recibo y en consecuencia, no teniendo esta Sala razón para variar de criterio, procede rechazar por el fondo esta acción.” (Sala Constitucional, N° 4801 de las 8:45 horas del 1 octubre de 1993) (Tribunal Agrario Del Segundo Circuito Judicial de San José, 2007).*

Así mismo, el artículo 59 de la LJA, también permite el recurso de apelación contra las sentencias y contra las resoluciones a favor de las defensas previas o a cualquier forma que finiquite los procedimientos.

*V. En materia agraria rige el principio de taxatividad impugnaticia, el cual se encuentra plasmado en los numerales 58 y 59 de la Ley de Jurisdicción Agraria. El segundo de ellos dispone expresamente, el Recurso de Apelación procederá “... contra las sentencias y contra las resoluciones que declaren con lugar las defensas previas, o que en cualquier*

*forma pongan fin a los procedimientos, por hacer imposible su continuación o reiteración ...” También prevé la citada norma este remedio procesal para “... los casos expresamente admitidos por la presente ley ...”. (Véase entre otras las siguientes resoluciones: Voto 470-01, de las 10:30 horas del 18 de julio del 2001, Voto 427-01, de las 10:20 horas del 06 de Julio del 2001). Ello es una consecuencia del sistema verbal, en donde se tienden a reducir los recursos contra las resoluciones judiciales, en aras de agilizar el proceso y evitar tácticas dilatorias de las partes litigantes. Ello no significa, en modo alguno, violar el debido proceso y la garantía de defensa dentro del proceso agrario, pues cuando ello ocurra es evidente que el Juzgador deberá ceder frente a las peticiones de las partes, para evitar que se produzca un agravio. El principio de taxatividad impugnativa parte, en primer lugar, de la limitación de los recursos contra las resoluciones de mero trámite (providencias) y las que contienen un criterio valorativo del juez (autos). La Ley de Jurisdicción Agraria establece en su artículo 58 lo siguiente: “Salvo disposición de esta ley en contrario, las resoluciones que no resuelvan sobre el fondo del negocio, o que pongan término al proceso, carecerán de recurso alguno (Tribunal Agrario Del Segundo Circuito Judicial de San José, 2007).*

Es muy importante interpretar en el artículo 59, cuando dice que cabe el recurso de apelación contra las resoluciones que declaren con lugar las defensas previas. Por ejemplo, se apela la resolución donde declararon de forma oficiosa la existencia de una Litis Consorcio Pasivo Necesaria; esta actuación no le está poniendo fin al procedimiento. Son de oficio no de instancia de parte, es por eso que no puede ser catalogada como defensa previa, ya que fue dictada una vez concluida la etapa procesal de recepción de pruebas.

#### **4. El Proceso Agrario**

*“Al interpretar la Ley Procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustancial” Artículo 4 Código de Procedimiento Civil Colombiano (Márquez, 1998).*

Los aspectos procesales que contemplan modificarse con el NCPA, obliga a comprender normas jurídicas, principios, competencias, constitución de órganos y autoridades jurisdiccionales agrarias que substancia el proceso agrario. Desde la óptica del Derecho Sustantivo, las normas, preceptos o pautas generadoras de derechos y obligaciones, aplicadas por los órganos competentes, se implantan para ajustar los comportamientos de los individuos de la sociedad a conductas restrictivas en diferentes materias. En el caso de la materia agraria, es aplicable al sector agrícola, ambiental, biodiversidad, sostenibilidad, distribución de la propiedad, tenencia de la tierra, etc. Por otro lado se tiene el Derecho Adjetivo, como el regulador del Derecho Sustantivo, en otras palabras es el Derecho de Forma o Derecho Procesal, ya que regula las actuaciones o relaciones jurídicas, poniendo en práctica la actividad judicial comprendida en las leyes procedimentales. Por lo tanto se debe entender que se abarcan los organismos administradores de justicia. Actualmente, la ley tiene asignado los sujetos competentes para tal función, según la competencia otorga por las diferentes normativas del ordenamiento jurídico costarricense.

##### **4.1 Órganos de la Jurisdicción Agraria**

La estructura orgánica agraria se encuentra distribuida de la siguiente manera, los Juzgados Agrarios que ven en primera instancia, luego está El Tribunal Agrario que conoce en segunda instancia y La Sala Primera de Casación como última sede. Esta Ley, demuestra la completa independencia del proceso agrario con sus propios despachos jurisdiccionales. En el artículo 5, de la LJA establece que la justicia será administrada por Los Jueces Agrarios, El Tribunal Superior Agrario y La Sala de Casación. En primer lugar, los Juzgados Agrarios tienen su asiento en el distrito primero de cada cantón central de las provincias, por otro lado los jueces agrarios obtienen su nombramiento de la Corte Plena y conocen todo lo relativo a la materia

agraria sin importar la cuantía. Bajo esta óptica el artículo 113 de la LOPJ, explica las facultades de los Juzgados Agrarios.

Artículo 113.- Los Juzgados Agrarios conocerán:

1.- De lo relativo a la materia agraria, cualquiera que sea la cuantía.

2.- *(Derogado por el artículo 23 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).*

3.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

*(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 341 del Código Procesal Agrario, N° 9609 del 27 de setiembre del 2018, se reformará este numeral. De conformidad con el transitorio VI de la norma antes referida dicha modificación entrará a regir a partir del 28 de febrero del 2021, por lo que a partir de esa fecha este artículo se leerá de la siguiente manera: “Artículo 113- Funciones de los juzgadores agrarios.*

*Los juzgados agrarios conocerán los asuntos propios de su competencia, independientemente del valor económico de las pretensiones. Entre ellos se encuentran:*

*1) La primera instancia en todos los procesos anticipados, contenciosos, no contenciosos y de ejecución.*

*2) Los impedimentos y las recusaciones de sus juezas y jueces, en la forma dispuesta en la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993.*

*3) El auxilio requerido por otros tribunales judiciales y arbitrales.*

*4) La ejecución de laudos y medidas cautelares emitidas en procesos arbitrales referidos a asuntos vinculados a la actividad de producción agraria.*

*5) El impulso y la práctica de conciliaciones.*

*6) Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.”)*

Actualmente se incluye el contenido del NCPA en la LOPJ, ya sea por inclusión o comparación, por el momento este estudio se dispone a valorar parcialmente la materia, ya más adelante en la

investigación se tratara de brindar una comparación de aspectos de ambos sistemas, es decir LJA con NCPA.

Los Tribunales Agrarios en Costa Rica se consideran, *como expresión de la garantía a la Justicia Especializada* (Chacón D. E., 2011). Es el órgano judicial catalizador, que imparte y administra la justicia en alzada. Su Asiento está circunscrito en San José, según estipula el artículo 10 de la LJA. Existe un Presidente que dicta las providencias y con relación a las resoluciones serán firmadas por los miembros del Tribunal, a pesar de que pudiera existir un voto salvado, artículo 13 LJA; por parte de las deliberaciones estas serán privadas y la votación se registrará por votación nominal, cuando exista conflicto la Corte nombra dos suplentes que se encargaran de dirimir el asunto. El presidente señalará el término improrrogable de la redacción de los autos y sentencias, artículo 14 de la LJA. Esta competencia también se confiere y respalda no solo en la LJA, sino también en los artículos 54, 100 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para ilustrar, leemos el artículo 100 de la LOPJ que se homologa con el artículo 12 de la LJA:

Artículo 100.- Los Tribunales \*Colegiados Agrarios conocerán:

*\*(Así reformado por el artículo 10 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).*

- 1.- En grado, de las resoluciones dictadas por los Juzgados Agrarios.
- 2.- De los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario, dictadas en materia de su competencia.
- 3.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus Jueces Superiores propietarios y suplentes.
- 4.- De los conflictos de competencia en materia agraria.
- 5.- De los demás asuntos que determine la ley.

*(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 341 del Código Procesal Agrario, N° 9609 del 27 de setiembre del 2018, se reformará este numeral. De conformidad con el transitorio VI de la norma antes referida dicha modificación entrará a regir a partir del 28 de febrero del 2021, por lo que a partir de esa fecha este artículo se leerá de la siguiente manera: “Artículo 100- El Tribunal Agrario*

*El Tribunal Agrario conocerá:*

- 1) *El recurso de apelación interpuesto contra los autos y contra las sentencias emitidas por los juzgados agrarios, cuando proceda.*
- 2) *Las inconformidades y los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados agrarios.*
- 3) *Los conflictos entre juzgados agrarios generados por la acumulación de procesos.*
- 4) *En grado y de forma definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y demás entes que la ley disponga, cuando se vinculen con las actividades agrarias y de desarrollo rural.*
- 5) *Los impedimentos y las recusaciones de sus integrantes y de los conflictos que se susciten por dichos motivos entre las personas juzgadoras de los juzgados agrarios.*
- 6) *Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.”)*

Artículo 2.- Corresponde a los tribunales agrarios conocer:

- a) *De los juicios reivindicatorios o posesorios, en que sean parte uno o varios trabajadores de la tierra, o grupos de éstos organizados por el Instituto correspondiente, así como de las causas por usurpación y daños de citación directa.*
- b) *De los interdictos, cuando éstos se refieran a predios rústicos y a diligencias de deslinde y amojonamiento, así como de los desahucios relativos a los mismos bienes.*
- c) *De las participaciones hereditarias, de la localización de derechos pro-indivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de éstos.*
- ch) *DEROGADO ( Derogado por el inc. ñ) del artículo 64 de la Ley N° 7495 de 3 de mayo de 1995).*

*d) De las informaciones posesorias sobre terrenos rústicos.*

*e) De las acciones relativas a contratos de aparcería rural, esquilmo, arrendamiento o préstamo gratuito de tierras.*

*f) En grado y en forma definitiva, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto correspondiente.*

*g) Del ejercicio de la Jurisdicción disciplinaria sobre funcionarios, empleados, auxiliares y litigantes, con arreglo a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

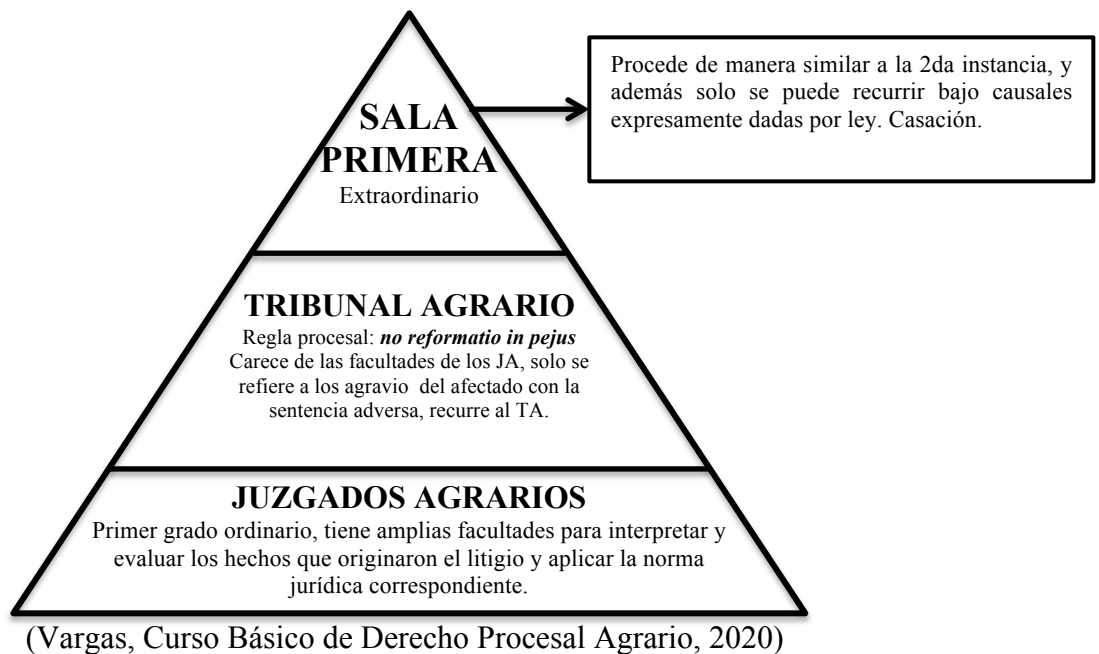
*h) De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.*

*Artículo 3.- Quedan excluidas de esa jurisdicción las acciones derivadas de la aplicación o ejecución de las leyes y de los contratos laborales, aun cuando tales acciones se deriven de la explotación de predios rústicos o se refieran a los campesinos beneficiarios de las leyes agrarias (LJA, 1982).*

La Sala Primera parte de las tres Salas de la Corte Suprema de Justicia, es la tercera instancia rogada en la jerarquía procesal agraria, y tiene la responsabilidad de conocer según el artículo 54 de la LOPJ inciso 6: “... asuntos de la jurisdicción agraria, cuando el recurso tenga cabida de conformidad con la ley.” (Ley Orgánica del Poder Judicial, 1937). De manera demostrativa un ejemplo de competencia de la Sala, se lee en el artículo 16 inciso c). La Sala Primera es facultada por la LJA, para solventar de forma definitiva conflictos jurisdiccionales. Dice que si el proceso inicia en un tribunal ajeno a la jurisdicción agraria y que alguna de las partes se ve disconforme con lo resulto por el Tribunal Agrario, La Sala procederá a dirimir el asunto.

Muy bien lo explica el Juez Picado Vargas cuando dice: “Entre estos órgano se distribuye la competencia funcional; la cual opera como una especie de embudo invertido: a mayor grado,

menor posibilidad cuantitativa de conocimiento material por parte del juzgador. Para explicarlo mejor, véase el siguiente gráfico:” (Vargas, Curso Básico de Derecho Procesal Agrario, 2020).



Después de conocer un poco sobre los despachos judiciales agrarios, la actividad procesal representa el siguiente reto a observar. Es por eso que el carácter especial que se genera por la actividad agraria, donde se haya ligada a los intereses de la producción y de la colectividad, impone la urgencia de un proceso agrario apropiado a las exigencias del derecho sustantivo. Esta tramitación de conflictos del agro, reclaman instrumentos procesales acordes a la realidad socio-económica del país, en especial del sector agrario que es tan vulnerable por diferentes circunstancias. En Costa Rica, se configura diferentes tratamientos para los negocios jurídicos que conocen los órganos competentes ya expuestos. La pluralidad de los tipos procesales agrarios debe analizarse desde la existencia de una normativa adjetiva agraria, con un alto contenido de particularidad por ser en la mayoría de los casos asuntos científicos, que lo determinan como un proceso diferente. Siguiendo esta línea de conocimiento, es preciso manejar el concepto de Acto Procesal, mencionado anteriormente en este estudio, pero se debe conceptualizar para brindar una mejor clasificación en los próximos contenidos. Por ello, se dice que: “*El acto procesal es aquel acto jurídico emanado de los órganos de la jurisdicción, de las partes o de los terceros, susceptibles de crear, modificar o extinguir derechos procesales (Couture, 1990, p.53). También*

*ha sido definido como la unidad de actuación procedimental cuya suma constituye el proceso. Tiene lugar ya en el inicio, ya en el desarrollo, o ya en la terminación del proceso. Como regla general, los actos procesales se verifican en la circunscripción, sede y local del órgano jurisdiccional que ha de intervenir en ellos (Ribó, 1998, p.34) (Vargas, Curso Básico de Derecho Procesal Agrario, 2020).*

La Doctrina plantea que todo proceso judicial se compone de una secuencia sistematizada con carácter lógico jurídico, que arranca con una demanda y finiquita con la sentencia, nombrando este modelo, como un acto procesal. Cada acto procesal abarca y regula tres diferentes estadios, traducidos como los **elementos estructurales del acto procesal**. Inicialmente está el **componente subjetivo**, dedúzcase como los sujetos con capacidad y legitimación jurídica para formar parte del proceso, y también está la judicatura que debe gozar de una competencia cabal. Picado Vargas sintetiza la estructura y los elementos, desde el apartado Subjetivo en *¿quién debe realizar el proceso?*, por un lado se explica que La Parte tiene que poseer capacidad y legitimación procesal. Y a su vez que el Tribunal tenga *competencia objetiva y subjetiva*. El otro **elemento estructural es el Objetivo**, es el objeto jurídicamente regulado, al cual se le puede someter procesalmente, por ser idóneo. Produce efectos jurídicos, los cuales serán de catamieto obligatorio para las partes y terceros. Lo definen como la vinculación entre el contenido y la forma, Picado lo plantea como *¿qué se debe realizar?*, en otras palabra hay una determinabilidad del objeto. *Dictar una resolución fundada, resolviendo la controversia con autoridad de cosa juzgada material.* (Vargas, Curso Básico de Derecho Procesal Agrario, 2020). De último, se haya **el Formal**, que encierra el modo, el tiempo y el lugar, al cual el acto se ve sometido para poder llevarse a cabo en todo su desarrollo. Si se plantean actos procesales fuera de alguno de estos enunciados, correrá el riesgo de perder la oportunidad del sano ejercicio del debido proceso. Es así, que el compromiso de todos los individuos vinculados ocupa una gran responsabilidad ante El Sistema.

#### **4.2 Tipos de pretensiones de los procesos agrarios:**

Todos los procesos indiferentemente de la materia, someten a la decisión del Órgano Jurisdiccional competente la pretensión que se persigue. La doctrina explica que la pretensión constituye el objeto de la actividad procesal, que a la vez permite dilucidar qué tipo de proceso se interpone. *Según MONTERO AROCA, el objeto del proceso es aquello sobre lo que versa,*

*individualizándolo y distinguiéndolo de todos los demás posibles procesos, y es la pretensión entendida como la petición fundada que se dirige a un Órgano Jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de la vida (Desconocido, 2020).*

Como resultado a lo mencionado, las pretensiones concretas se homologan a la función y definición de la sentencia, con el objeto de distribuir las según la tipología de estas:

**4.2.1 Pretensiones declarativas:** Se base en la presencia del conflicto que nace por la violación o en la oposición de un derecho subjetivo. Este tipo de pretensión responde a que se le reconozca la existencia o inexistencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica. *“Por ello pueden ser positivas o negativas, como observa GIMENO SENDRA. Con estas pretensiones no se exige una ulterior actuación de la otra parte en favor del actor, sino únicamente una aquietamiento general a la declaración que se produzca. Como ejemplo de estas pretensiones, están las de nulidad que producen efectos erga omnes, respecto a la invalidez de lo declarado”* (Desconocido, 2020).

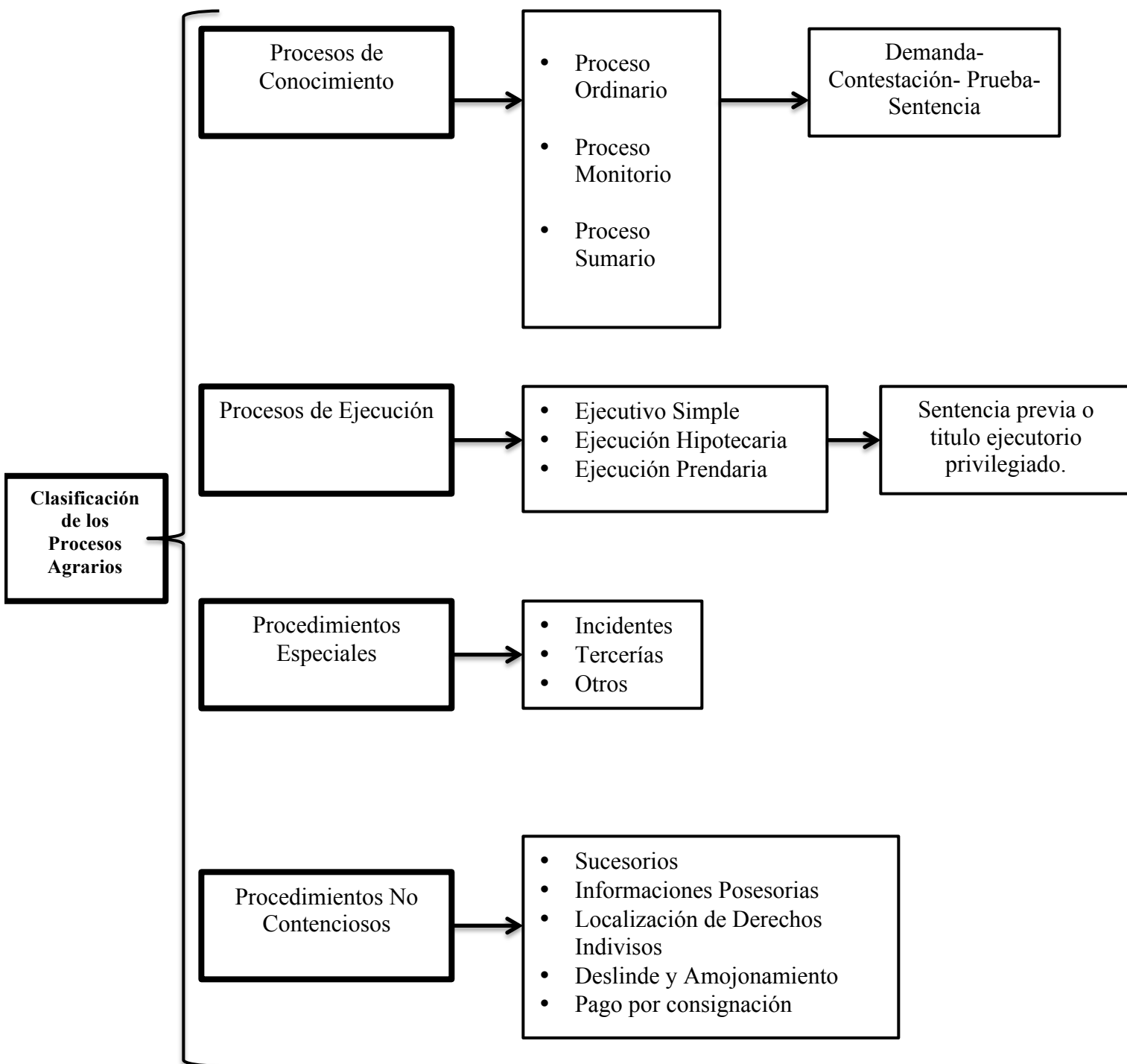
**4.2.2 Pretensiones de Condena:** Del mismo modo que las declarativas se fundan en la existencia de un conflicto, en un derecho subjetivo que el actor pide que se reconozca a su favor, si bien en las de condena el actor requiere una conducta posterior del demandado a su favor, tendente a la reparación o restitución de su derecho. La condena puede ser pecuniaria o no pecuniaria, y dentro de estas últimas de condena a una obligación de hacer, no hacer o dar.

**4.2.3 Pretensiones Constitutivas:** Se diferencian de las primeras y las segundas, en que es precisa la intervención judicial para conseguir el efecto pretendido, el cual no se puede alcanzar por la mera voluntad de las partes sin declaración previa del Órgano Jurisdiccional. Las pretensiones constitutivas, tienen como base una determinada situación jurídica material de la cual se solicita al Órgano Jurisdiccional su reconocimiento, modificación o extinción.

Partiendo de los supuestos anteriores, los procesos agrarios se congregan según su especie; actualmente estamos a las puertas de una reforma procesal muy significativa, por el alto contenido de modificaciones particulares, por ejemplo: la ampliación de la competencia agraria,

ambicionar la modernización del sistema procesal agrario, etc. En consecuencia, hay que decir que los *Procesos Agrarios Actuales* se componen a partir de diferentes leyes que facultan conocer las pretensiones por los procedimientos expresamente señalados por estas. Ya sea por referencia de la Ley de Jurisdicción Agraria, o por leyes conexas como la Ley de Tierras y Colonización, la Ley de Biodiversidad, la Ley del IDA (Inder), la Ley Forestal, etc., o por el uso supletorio de normativa de otras disciplinas para suplir vacíos legales; constituyen un manual de leyes agrarias. Como se detalló ut supra, si no existe un proceso especial dado por ley, el proceso más común es el ordinario. Y actualmente, la Ley de Jurisdicción Agraria, contempla una serie de lineamientos generales para componer el proceso. En artículo 26 y siguientes, describe las disposiciones generales, de Los Procedimientos; estos artículos abstraen los principios del Derecho Agrario, a la práctica y ejecución de una forma sencilla a la hora de aplicarlos, por ejemplo; el proceso es gratuito en cargas procesales, es verbal, el proceso tiene impulso procesal de oficio, provee también celeridad y eficacia al proceso. Se habilita a las partes a gestionar sus pretensiones, alegatos, etc. según el principio de oralidad-verbalidad, o ya sea de manera escrita, no requiere grandes formalidades ya que solo debe indicar el nombre del actor, firma, hora y fecha de presentación del escrito, también tramitarles las pretensiones ante el mismo despacho judicial competente. Inclusive si el gestor no sepa escribir o tenga alguna discapacidad otra persona podrá firmar a ruego. Solo se solicita patrocinio profesional cuando la gestión no es presentada por la parte interesada y es realizada por un tercero, este escrito deberá ser autenticado por un abogado. Toda representación debe acreditarse con la personería.

Ahora bien, los diferentes procesos que conoce la actividad agraria se contemplan en el primer organigrama, donde cada uno de ellos se organiza como se sabe, según el objeto de la pretensión.



## 5. El Proceso Ordinario:

*“El Proceso Ordinario Agrario, al igual que todos los procesos de este genero, esta destinado para tramitar pretensiones que no tengan un procedimiento específico para su discusión, gozando de una regulación especial distinta al ordinario civil.”* (Rojas, 1997)

El Proceso Ordinario Agrario es la máxima expresión agraria, catalogado como el más importantes, y cuenta con la particularidad de ser regulado expresamente en la LJA. Como limitante más evidente es que depende de otros cuerpos normativos, en especial la remisión al CPC, para completar por ejemplo el ordinario agrario; *(supletoriamente dispuesto en los artículos 6, 26, 36, 62, 79 de la LJA)*. La Ley de Jurisdicción Agraria, básicamente viene a reglamentar los órganos de la jurisdicción agraria, y el proceso ordinario agrario bajo el sistema de verbalidad. Este proceso, se regula a partir del artículo 38 de la LJA con la etapa inicial, bajo los presupuestos esenciales de la demanda. Antes de las reformas procesales civil y laboral, se distingue por fases el proceso agrario de la siguiente manera:

- a) **Fase de iniciación:** comprende la demanda, la contestación, la reconvencción, y la réplica. *Art. 38 al 43 de la LJA.* Se debe precisar muy bien el objeto de la demanda, para valorado por el juez.
- A pesar de las remisiones del proceso ordinario actualmente, el artículo 40 de la Ley de Jurisdicción Agraria, estipula el plazo conferido al demandado para ponerle en conocimiento del caso y facultándolo para su debida contestación, el emplazamiento otorga de no menor de seis días, ni más de quince días, esto va a depender de la naturaleza del caso, la lejanía del demandado, del Tribunal o los medios de comunicación.
  - La enumeración de los medios de prueba con que se demuestran los hechos: Esta fue una de las principales innovaciones del proceso ordinario agrario antes de la reforma al Código Procesal Civil. En materia civil no se exigía el ofrecimiento de las pruebas. El fin es la celeridad procesal y la reducción de etapas innecesarias (Enríquez, 2020).
  - La exposición clara de los hechos y el ofrecimiento, en el momento procesal que corresponde, de las pruebas forman parte del principio de lealtad y probidad en el proceso agrario. Debe ofrecerse todo tipo de prueba admitida por nuestro ordenamiento jurídico

desde la demanda. La parte contraria tiene el derecho a saber cuál es el fundamento de los hechos que sirven de base a las pretensiones (Enríquez, 2020).

- Para la testimonial, se exige indicar el nombre, apellido y domicilio de los testigos, indicando las señas del lugar en donde trabajan o viven, para que el Juez, pueda localizarlos. Los testigos pueden ser ofrecidos para declarar sobre los hechos específicos, de esa forma las posibilidades de evacuar toda la prueba ofrecida es mayor.
- Puede pedirse también la declaración de parte, aplicando analógicamente la normativa procesal civil, sobre los hechos generales de la demanda o contestación, o bien la confesión (Enríquez, 2020).
- Deberán acompañarse a la demanda todos los documentos que le sirvan de apoyo a los hechos. Ello es preferible para evitar cualquier tipo de dilación o atraso en el proceso. En todo caso, cuando se trata de documentos públicos que no puedan ser aportados por la parte debe indicarse las oficinas en donde se encuentran. De esa forma la autoridad judicial podrá solicitar se expidan las certificaciones correspondientes.
- La prueba pericial es sumamente importante en los procesos ordinarios agrarios, cuando se requiere apreciar hechos o circunstancias que exigen de conocimientos especiales, extraños, al derecho, para resolver algún caso en particular. No basta con requerir la prueba pericial. En estos casos es necesario que la parte indique con claridad y precisión, los aspectos sobre los cuales debe versar el dictamen, y formular un interrogatorio a que dé respuesta el perito.
- En el mismo escrito de demanda debe gestionarse la exhibición de los documentos que interesen al actor.
- El reconocimiento judicial es muy importante ofrecerlo como prueba, sobre todo tratándose de conflictos reivindicatorios o posesorios, o bien, cuando se pretenda que el juez constate determinada circunstancia fáctica importante para la decisión final de la Litis. Debe ofrecerse como prueba, aunque el juez esté facultado para realizarlo de oficio. A pesar de esto, no todos los procesos lo necesitan (Enríquez, 2020).
- Estimación de la demanda. La Ley de Jurisdicción Agraria no se refiere taxativamente sobre la cuantía de la demanda. Por ello deben aplicarse, supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Civil. Como ya se sabe,

esta estimación tiene como finalidad limitar las pretensiones económicas de las partes dentro del proceso ordinario agrario.

- Si la demanda presenta accesoriamente el pago de daños y perjuicios (por ejemplo, en una acción reivindicatoria o de incumplimiento contractual), se debe justificar cada uno de ellos, y de donde se originan. Se entiende que son los daños y perjuicios causados antes de la demanda, por lo tanto estos solo son admisibles hasta la presentación de la pretensión pecuniaria hasta ese momento. (En resumen, los DP deben indicarse de forma separada su causa, descripción, y estimación) (Enríquez, 2020).
- En relación con la finalidad de la cuantía, y la estimación de los daños y perjuicios, la Sala Primera de la Corte, en Sentencia número ciento ocho de las quince horas del diez de julio de mil novecientos noventa y dos, dispuso en lo que aquí interesa lo siguiente:
  - *La cuantía de la demanda tiene por objeto - entre otros -, limitar de antemano las pretensiones pecuniarias del actor. Para fijar esa cuantía sólo se tomará en cuenta el valor de los daños y perjuicios causados a la fecha de presentación de la demanda; los posteriores y las costas no se incluyen en la estimación o cuantía, no obstante lo cual se mantiene el derecho a cobrarlos. En la demanda ordinaria, la obligación de indicar los daños y perjuicios, el motivo que los origina, en qué consisten y la estimación específica de cada uno de ellos; es cuando se demanden accesoriamente, mas no cuando constituyan la pretensión principal, caso éste en el que en la fijación judicial de la cuantía, como regla general, no se debe limitar la estimación que haya dado el actor, porque eso significaría resolver interlocutoriamente lo que está reservado para la sentencia definitiva. Así lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia (artículo 169, inciso 3°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 187, 208, inciso 5°, del Código de Procedimientos Civiles anterior, que corresponden ahora a los números, 17 inciso 3°, 18, 288, 290, inciso 5°, del Código Procesal Civil vigente).*
- En el caso de que la demanda se concentra en una pretensión para reclamar daños y perjuicios, la cuantía es inestimable o de difícil estimación. Lo fundamental es demostrar que efectivamente si hay lesión y que esta debe cuantificarse.
- Cuando se le prevenga para subsanar algún aspecto de la demanda o reconvención, se realizara de oficio o por advertencia de la parte, actualmente son corregidos antes del

emplazamiento o inclusive dentro del emplazamiento pudiendo el juez realizar un nuevo emplazamiento según el CPC. Para la corrección de la demanda se otorga un plazo prudencial (tres o cinco días). La resolución que la ordene no tiene recurso, y mientras la parte obligada no cumpla no serán oídas sus gestiones. Esa es la sanción procesal prevista en la Ley, no la inadmisibilidad. La prevención, con plazo, sirve eventualmente para decretar la deserción, en caso de que la parte incumpla y el proceso quede paralizado indefinidamente (Enríquez, 2020).

**b) Fase de defensas previas de Forma y Fondo:** se plantean cuando la demanda se contesta o cuando se da la réplica, excepto cosa juzgada. *Capítulo V, Art. 44-45, LJA.*

- Los medios de prueba, se perciben como admisibles conforme al CPC, artículo 41.
- *"libre valoración probatoria, pues tiene la facultad de analizar la prueba a conciencia y sin sujeción estricta a las normas de derecho común, pero indicando los fundamentos de equidad y de derecho en que sustenta el análisis de fondo"* Tribunal Agrario de la Corte Suprema de Justicia: Voto 215 del 12 de mayo del 2000. 14:20 horas. Expediente: 94-001072-0183-CI
- Es la acción promovida por el demandado, ya es la oportunidad de defensa ante los presupuestos procesales de forma, de pretensiones, así como las de fondo. Tiene tres días para referirse y presentar la contraprueba, (la parte contraria).
- La Excepciones previas, *"aquellas que el excepcionan te deduce a base de afirmar la existencia de hechos impositivos de la continuación del proceso y que tienen por objeto la inmediata paralización del desarrollo íntegro de la serie procedimental incoada con la admisión de la demanda."* Toda excepción debe estar sustentada con los medios de prueba pertinente, sino será rechazada de plano. Adolfo Alvarado Velloso y Carlos Picado Vargas. *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* (San José: Investigaciones Jurídicas, 2010) (Vargas A. A., 2010).
- Art. 44 de la Ley de Jurisdicción Agraria de 1982, ha establecido al respecto: cuando se contesta la demanda o la réplica.

Artículo 44 de la Ley de Jurisdicción Agraria de 1982, ha establecido al respecto: “Las siguientes serán admisibles como defensas previas y deberán presentarse en el momento de contestar la demanda, o en el momento de la réplica, salvo la de

*cosa juzgada, que podrá presentarse en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia definitiva: a) La incompetencia de jurisdicción. b) La litispendencia. c) La excepción de cosa juzgada. ch) La excepción de prescripción. d) falta de agotamiento de la vía administrativa. e) La falta de personalidad procesal del actor o del demandado, y la insuficiencia o ilegalidad del poder de su apoderado. f) La litis consorcio necesaria. Presentada una o varias defensas previas, el tribunal dará audiencia a la parte contraria, por el término de tres días”.*

### **1. Excepciones de Forma:**

- 1) Falta de competencia
- 2) Falta de personalidad procesal del actor o del demandado
- 3) Ilegalidad del poder de su apoderado
- 4) Falta de agotamiento de la vía administrativa
- 5) Litisconsorcio necesario
- 6) Litispendencia
- 7) Indebida acumulación de pretensiones

### **2. Excepciones de Fondo, (art. 37 CPC, pueden interponerse en la audiencia de prueba si los hechos fueron conocidos con posterioridad y en los ordinarios las de cosa juzgada, transacción y caducidad hasta antes de los alegatos de conclusiones).**

- 1) Cosa Juzgada
- 2) Transacción
- 3) Prescripción
- 4) Clausula compromisoria o acuerdo bilateral.

### **c) Fase de demostración:** atiende al concepto de verbalidad, Juicio Verbal. *Capítulo VI, Art. 46-52 LJA.*

- Como se sabe se mantiene bajo una modalidad de verbalidad, no así de oralidad. Esta verbalidad se evidencia mas en la fase demostrativa a través de un sistema de inmediación, establecida en las audiencias de pruebas se realizan en el lugar de los hechos a través del principio de inmediación y concentración. Considerado como

limitante muchas veces, ya que la oralidad, bajo un sistema de audiencia, concreta los fundamentos del proceso.

**d) Etapa conclusiva:** Integra los alegatos de pruebas y las sentencias. En esta etapa se despliega todo el principio de la modalidad de verbalidad, es decir funge la inmediatez, la concentración, y la celeridad procesal. Se exponen los alegatos de conclusiones exponiendo sus argumentos sustentados con las pruebas previamente evacuadas, sumando a esto los hechos que son objeto de la discusión de la Litis. También se puede interponer las excepciones extraordinarias no alegadas previamente.

**e) Fase de Impugnación:** medio recursivo, exceptuando los de fondo o carentes de recurso por ley. *Art. 58-61 LJA.*

**d) Etapa de Ejecución de Sentencia:** ya firme la sentencia, el juez ejecuta. Art. 62 LJA, en coordinación con el CPC. Como último, las partes podrán recurrir en la medida que la ley les faculte. El recurso de revocatoria según el artículo 58 de la Ley de Jurisdicción Agraria, establece:

*“salvo disposición de esta ley en contrario, las resoluciones que no resuelvan sobre el fondo del negocio, o que pongan término al proceso, carecerán de recurso alguno. Sin embargo, el tribunal estará facultado para revocar y modificar, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la respectiva notificación, de oficio, o a solicitud de partes, cualquier auto o providencia, si lo juzgare procedente”* (DEVIS ECHANDIA , s. f., p. 345).

Es decir, este recurso no aplica en las resoluciones correspondientes a los autos con carácter de sentencia y las sentencias. El recurso de apelación, según el artículo 60 de la LJA, se caracteriza por ser un medio de impugnación ordinario vertical a instancia de la parte, la resolución que tenga es de confirmación o declaratoria con lugar parcial o total, de la sentencia de primera instancia, aunado a lo anterior el juez ordenara se dicte una nueva sentencia. El Recurso de Casación, aplica lo regulado por el Código de Trabajo, Capítulo V, Título VII, instituye los requisitos formales y usualmente se pretenden evadir en la materia agraria. Artículo 556 y 557 CT.

## 5.1 Otros aspectos sobre el ordinario agrario con la Ley de Jurisdicción Agraria:

- I. Indebida acumulación de pretensiones, el artículo 36 de la LJA lo que regula es la acumulación de autos y de acciones, en realidad debe interpretarse como acumulación de pretensiones de fondo regulado analógicamente en el Código Procesal Civil, se puede encontrar a su vez la excepción de caducidad. El artículo 298 del CPC de 1989 dice:

El artículo 298 del Código Procesal Civil de 1989 era el que supletoriamente se aplicaba para ampliar la gama de excepciones que le eran posible al demandado interponer, dicho artículo reza: *“Oposición y elenco de excepciones previas.- Las excepciones previas sólo podrán oponerse dentro de los primeros diez días del emplazamiento. Sólo son admisibles como excepciones previas: 1) La falta de competencia. 2) La falta de capacidad o defectuosa representación. 3) La indebida acumulación de pretensiones. 4) El litisconsorcio necesario incompleto. 5) El acuerdo arbitral. 6) La Litis pendencia. 7) La cosa juzgada. 8) La transacción. 9) La prescripción. 10) La caducidad”*.

- II. El reconocimiento judicial es efectuado por el juez, se recababa como una prueba anticipada con la finalidad de demostrar los hechos por medio de la argumentación y observación directa de los hechos, y de esta forma comprobando las pretensiones de la parte.
- III. Peritaje, se rige por las normas del CPC y artículo 35 de LJA. Es una diligencia procesal previa. El informe después de rendido el juez podrá ordenar aclaración o adición de algún hecho según lo que estable el CPC.

**PROCESOS ORDINARIOS**

<p><b>1. Procesos ordinarios reivindicatorios o posesorios.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procesos más comunes,</li> <li>• Se discute el mejor derecho de posesión (<i>o acción publiciana</i>), en estos el propietario o poseedor de un fundo agrario o de un bien mueble de carácter agrario tal como un tractor que ve despojado de este de forma ilegítima demanda recuperar el bien, así como el pago de sus daños y perjuicios. 1</li> <li>• Debe existir legitimación pasiva y activa.</li> <li>• Identidad del Bien. Carácter Real.</li> <li>• Es donde aquel propietario o poseedor de un fundo agrario solicita recuperar el bien por haber sido despojado en forma ilegítima,</li> <li>• Se solicita, el pago de los daños y perjuicios ocasionados.</li> </ul>	<p align="center">Art. 2 de la LJA.</p>
<p><b>2. Nulidad de títulos o-títulos repetitivos.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La Acción de invalidez puede ser declarativa o constitutiva.</li> <li>▪ Vicios de Nulidad Absoluta que no produce efectos jurídicos.</li> <li>▪ Puede alegarse, oponerse como excepción y declara sentencia firme, se restituye al estado original previo al acto o negocio jurídico nulo.</li> <li>▪ Ejemplo: el verdadero poseedor o propietario demuestra que el demandado título un fundo sin cumplir con los requisitos en el transcurso de un proceso de información posesoria.</li> <li>• Doble titulación, se ha resuelto declarando como mejor título aquel cuya titularidad registral coincida plenamente, con la realidad catastral, material y la posesión agraria, ejerce la función económica y social del derecho de propiedad.</li> </ul>	<p>Art. 19 CCv. Art. 837, 843 y 844 CCv.</p> <p align="center">Art. 45 de CP.</p>
<p><b>3. Usucapión Agraria</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dos tipo de Usucapión Agraria: (<i>ambas debe pedir la solicitud de usucapión especial agraria y la cancelación del nuevo título</i>)</li> <li>➤ <b>Común:</b> es igual a la civil, sus requisitos son los contiene el</li> </ul>	<p>Art. 853 Código Civil</p>

	<p>Código Civil. Mas el título traslativo de dominio si fuera por enajenación, buena fe y ejercido una posesión pública, pacífica y continua decenalmente. Y su ejercicio es de función social y económica de la propiedad, como aspecto relevante y diferenciado del civil al agrario.</p> <p>➤ <b>Especial:</b> legislatura especial, posesión quieta, pública e interrumpida por más de un año, y dirigida a la producción para la subsistencia individual o familiar. Le pertenece a un tercero. No necesita título traslativo de dominio ni buena fe. Radica en un estado de necesidad, por lo tanto se solicita la cancelación la posesión plena de antiguo titular. 2</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El poseedor debe actuar como propietario. De forma pública, pacífica y continua.</li> <li>• Sea válida la causa del justo título. Y buena fe.</li> <li>• Es una forma de acceso a tierras para ejercer una producción agraria.</li> <li>• Requisitos: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ animus (habitación y rinda utilidades)</li> <li>✓ justo título (trabajo agrario)</li> <li>✓ buena fe (actividad productiva agraria)</li> </ul> </li> </ul>	<p>Art. 92 de la Ley de Tierras y Colonización.</p>
<p><b>4. Pretensiones Contractuales</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato Agrario, como el acto constitutivo y regulador de asuntos agrarios, donde las partes son catalogadas como empresa agraria.</li> <li>• Los principios presentes son: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fin Económico Social.</li> <li>✓ Consensual.</li> <li>✓ Tipicidad.</li> <li>✓ Fin común.</li> <li>✓ Plazo: Empresario- Ciclo Biológico.</li> </ul> </li> </ul>	<p>Sala Primera de Casación. Voto número 71 del 30 de junio de 1993, 14:20 horas.</p>
<p><b>5. Responsabilidad Extracontractual</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su principal discusión son los daños y perjuicios, y la pretensión es sobre la responsabilidad civil extracontractual.</li> </ul>	<p>Disposiciones del</p>

<b>Objetiva por Daños y Perjuicios.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por ejemplo: daños a las cosechas por malas fumigaciones, daños al producto durante los fletes, etc.</li> </ul>	Código Civiles.
<b>6. Ejecutivos Hipotecarios y Prendarios.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al se un proceso Ejecutivo, solo aplica la garantía real que nace de algún crédito agrario.</li> </ul>	
<b>7. Ejecución de Sentencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remite al Código Procesal Civil y a la LJA.</li> </ul>	Art. 62 de la LJA.

➤ **Información obtenida de:**

1. *Enrique Napoleón Ulate. «Manual de Derecho Agrario.» En Manual de Derecho Agrario, (2007), 410.*
2. *Enrique Ulate Chacón. Tratado de Derecho Procesal Agrario (San José: Guayacán Centroamericana, 1999) 2: 152.*

Una síntesis gráfica a continuación, ejemplifica de forma concreta y demostrativa el actual proceso ordinario agrario. Es un proceso largo y como ya se sabe es un proceso que provee a las partes la oportunidad de defensa sobre sus derechos. **Organigrama #2. Realizado por Carlos Picado Vargas, Juez del Tribunal Agrario de San José, Costa Rica.**

# Proceso Ordinario Agrario

Procesos de carácter agrario o agroambiental que no tengan una vía específica.

Se regula a partir del Capítulo IV de la LJA, y se distinguen varias etapas.

**1- FASE DE INICIACION**  
Art 38 al 43.  
Tiene como fin:

Conformar los presupuestos necesarios para que el proceso tenga validez.

Esta etapa comprende: La demanda, contestación, contrademanda o reconvenión y réplica.

Hay defectos que se subsanan en el proceso y otros que se deben subsanar inmediatamente para poder continuar con el proceso.

Para la corrección de la demanda se otorga un plazo prudencial de 3 o 5 días. La resolución que ordene la corrección no tiene recurso, y mientras no se haga no serán oídas las gestiones del obligado.

Una vez revisada la competencia, se deben subsanar errores o defectos de la demanda antes del emplazamiento.

El juez de oficio debe, inmediatamente después de presentada la demanda, conocer su competencia. \*

Puede ser verbal o escrita, independientemente si es agricultor.

**DEMANDA**  
El artículo 38 menciona los requisitos.  
Se debe incluir la especificación del motivo de D y P (si los hay).

**Ampliación de la demanda**  
Debe ser antes de que haya contestación, pues de lo contrario el juez que acoja la ampliación debe conocer un nuevo término de emplazamiento.

Presentada en forma la demanda o corregidos los defectos, el juez procede a dictar el auto inicial de emplazamiento. (Si el juez considera pertinente puede mandar a anotar de oficio la demanda) \***Medidas Cautelares**

**Emplazamiento**  
Es de oficio  
Término: No -de 6 ni +de 15 días  
Depende: Naturaleza del caso, lejanía del demandado, del Tribunal, y de las facilidades de comunicación

El emplazamiento contiene dos elementos importantes: convocatoria del juez y el plazo, además de otros requisitos (Art. 40): como la indicación de la posibilidad del conciliar y como debe contestar.

**CONTESTACIÓN**  
El juez debe revisarla, para ver si debe subsanar (2ª posibilidad del juez para solicitar subsanar).  
\*Puede ser verbal

Posibilidades  
**-Con oposición:** pruebas, defensas previas y fondo (incompetencia en los 3 primeros días, excepción)  
**-Allanamiento:** Total (el juez debe dictar la sentencia dentro del 5º día, a no ser que considere fraude procesal, entonces puede pedir prueba para mejor resolver. Parcial (analogía C.P.C)  
Rebeldía (sólo en ordinario): no conteste dentro del término establecido. (El juez puede valorar la prueba si la presento extemporánea en aras de la verdad real.

**2-FASE DE LAS DEFENSAS PREVIAS DE FORMA Y FONDO**  
Capítulo V. Art. 44-45.

Igualmente con la Réplica el juez puede solicitar la corrección de la misma, (4ta oportunidad) y si no lo hacen no serán oídas sus gestiones.

En caso de que no cumpla con todos los requisitos, se debe prevenir su corrección (3er oportunidad)

**REPLICA**  
Debe darse traslado de la contrademanda en un plazo de 6 a 15 días, para que conteste, excepcione, contrapruebe, y replique.

**CONTRADEMANDA**  
Debe haber conexidad de pretensiones.  
Requisitos igual que la demanda.

2 tipos: Fondo y Forma.  
Se plantean cuando se contesta la demanda o bien con la réplica, excepto cosa juzgada.

**Forma:** Falta de competencia, Falta de personalidad procesal del actor o del demandado y la ilegalidad del poder de su apoderado, falta de agotamiento de la vía adm., litisconsorcio necesario, litipendencia, indebida acumulación de pretensiones.

**Fondo:** Cosa Juzgada, transacción, prescripción, cláusula compromisoria o acuerdo arbitral.

Al plantearlas deben ofrecer pruebas de apoyo.  
**Audiencia**  
Por 3 días a la parte contraria (referirse, contraprueba)

Contestada la audiencia y recibida la prueba, que a juicio del juez se requiera para resolver dictará auto-sentencia resolviéndola. Si se deniegan las defensas no hay recurso, la resolución que la acoja, tiene recurso de apelación y casación cuando proceda. (Subsanar)



**FIN**

**6- ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Firme la sentencia, el juez dispondrá lo pertinente para su ejecución, de acuerdo a las reglas del Art. 62 y el C.P.C

**Recurso ante la Sala de Casación**  
Sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Agrario en la vía ordinaria, juicios de expropiación, el cual se presentará dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, y se registrá de acuerdo a las disposiciones del C.T. No habrá más recurso contra lo que la Sala resuelva.

Si no dice lo contrario se concederá en el efecto suspensivo, y su trámite se registrá de acuerdo al C.T.

**RECURSOS**

Salvo disposición de ley, las resoluciones que no resuelvan sobre el fondo del negocio o que pongan término al proceso carecen de recurso alguno.

El tribunal está facultado para revocar y modificar, dentro de 24 horas a la fecha de la notificación, de oficio o a solicitud de partes, cualquier auto o providencia, si lo considera pertinente.

**Recurso de Apelación**

Sentencias y resoluciones que declaren con lugar defensas previas, o que pongan fin a los procedimientos, por hacer imposible su continuación o ...

Y en los casos que expresamente diga la ley, siempre que el receso sea interpuesto, de sentencias definitivas, dentro de los 5 días siguientes, y de autos con carácter de sentencias dentro de los tres días contados, en ambos casos, a partir del día siguiente de aquel en que todas las partes quedaron notificadas.

**5- FASE DE IMPUGNACIÓN**

Art. 58- 61.

Las sentencias así como las resoluciones que pongan fin al proceso, contendrán pronunciamiento de costas

**SENTENCIA**

Se debe dictar sentencia dentro de los 5 días siguientes a aquel en que estuvieron listos los autos para el fallo.

**4- ETAPA CONCLUSIVA**

Vencido el plazo para las conclusiones, el juez procederá a la valoración de todas las pruebas y el dictado de la sentencia.

Finalizado el juicio con la evacuación de todas las pruebas se dan 6 días para hacer conclusiones, sin embargo este plazo se puede renunciar, y lo hacen inmediatamente

**3- FASE DE DEMOSTRACION**

Capítulo VI. Art. 46-52

Contestada la demanda, reconvención, o contestadas por el vencimiento del término, y resultas las defensas previas, el juez citará a las partes a un Juicio Verbal, mediante una resolución dentro del 6to día.

El auto que convoque al juicio verbal tiene que contener una serie de requisitos.  
**.JUICIO VERBAL**  
**Finalidad**  
Evacuar todos los elementos probatorios.  
Etapa más importante.

Tiene varias fases:  
-Citación al juicio.  
Desenvolvimiento del juicio, se inicia con el Reconocimiento judicial (cuando hay) luego la conciliación, confesional, testimonial, ect.  
-Recursos e incidencias que en él se puedan presentar.  
-Acta lacónica.  
-Prueba para mejor resolver o no evacuada.  
-\*Conclusiones

Contra lo resuelto en la comparecencia no cabrá recurso alguno, sin embargo, se podrá reiterar su reclamo al establecer los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan contra la resolución de fondo.



## **6. Proceso Sumario con la Ley de Jurisdicción Agraria**

*Podemos definir el procedimiento sumario como aquel procedimiento, cuya sentencia no produce la totalidad de los efectos materiales de la cosa juzgada. Ésta es la nota esencial frente a los demás ordinarios y especiales. La ausencia de plenitud se produce como consecuencia de que el proceso sumario ostenta una cognición limitada a uno o a determinados aspectos de la relación jurídica material, por lo que, naturalmente, los efectos de la cosa juzgada habrán de limitarse exclusivamente a esos aspectos que han sido objeto de cognición, por lo que puede replantearse el litigio a través del procedimiento declarativo correspondiente contra el resto (Naujoël, 2019).*

Según el orden procesal este tipo de procesos se establecen bajo el principio de residualidad del proceso ordinario, el Código Procesal Civil, aclara en el artículo 101, que aquellas pretensiones que no tengan un procedimiento expresamente diseñado, solo se conocerán por la vía ordinaria. Bajo el nuevo Código Procesal Civil las pretensiones que corresponden al sumario son: el Desahucio y cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles cuando no son vista en los monitorios, interdictos, suspensión de obra nueva, derribo, jactancia, las relativas a la posesión provisional de muebles (excepto dinero), la entrega o devolución de bienes, cuando haya título que acredite el respectivo derecho u obligación, las controversias sobre la administración de la copropiedad, propiedad horizontal, y dominio compartido, Sobre la prestación, modificación, o extinción de garantías, la autorización para ingresar a predio ajeno, el cobro de créditos garantizados por el derecho de retención sobre bienes muebles, restablecimiento del derecho de paso fundado en un título preexistente, cuando no proceda el interdicto, y las dispuestas en leyes especiales. *Asamblea Legislativa, “Ley 9342 Código Procesal Civil: 08 de octubre del 2018”, La Gaceta, No. 68 (08 de abril del 2016). Artículo 103.1*

Todos los formalismos que contiene este proceso en vía civil, son iguales en la vía agraria, exceptuando el requisito de la cuantía, que como ya se ha explicado en la materia agraria no se contempla como en la civil, por el principio de gratuidad. Con relación a las sentencias, si esta fuera desestimatoria, los actos de ejecución serían revocados, al igual que las medidas cautelares. Se tiene acceso a la vía ordinaria en caso de que el actor no se encuentre satisfecho con la sentencia, para este caso las medidas cautelares no se levantarán, ni las anotaciones de la

demanda. La prueba practicada se resguarda bajo el principio de intermediación, es importante mencionar que una de las características de este proceso es la limitación de los medios de ataque y defensa de las partes, y medios de prueba, ya que es expedito y se rige por la celeridad procesal dándole *rapidez al tratamiento procesal*. Ante tal objetivo procesal de celeridad, *el proceso tiene ausencia de cosa juzgada a causa de una limitación de alegaciones y prueba* (Naujoël, 2019).

### **6.1 Características agrarias en el proceso sumario según su ámbito de aplicación y pretensión, se pueden citar las siguientes:**

1. La regulación del Desahucio, se rige por el cuerpo normativo civil, solo que procese bajo la modalidad del contrato de arrendamiento del fundo de producción.

Debido a la falta de una normativa de fondo que regule el contrato de arrendamiento agrario, es pertinente un desahucio en esta materia, cuando se incurre en algunas de las siguientes causales, conforme al código civil:

- a. Cambio de destino o variación de la forma. Artículos 1137 y 1140 Código Civil de Costa Rica. Ley Número 63. Costa Rica. 1887
  - b. Construcciones no autorizadas.
  - c. Daños a la propiedad. Artículos 1138, 1140 y 1144
  - d. Goce abusivo del bien. Artículos 1140 y 1148.
  - e. Pérdida de la cosa, demolición del bien o inhabitabilidad. Artículos 830, 1130 y 1146.
  - f. Incumplimiento de una obligación impositiva. Artículo 1147.
  - g. La quiebra o el concurso del arrendatario. Artículos 993, 1149 y 1150.
  - h. Recisión o anulación del título de arrendamiento. Artículo 1150.
  - i. Cambio de propietario a título oneroso. Artículo 1153.
  - j. No pago de la renta. Artículo 1147
  - k. Cesión o subarriendos no permitidos. Art. 1145 y 1150.
  - l. Solicitud anticipada del dueño. Artículo 1151.
  - m. Vencimiento del plazo.
  - n. Causales acordadas por las partes. 189
2. Con relación a los interdictos, el interdicto de amparo de posesión: la demanda que se fundamenta sobre servidumbres continuas no aparentes o discontinuas la petición debe sustentarse en el título del propietario del fundo sirviente, no así en el de los fundos

enclavados.

Sobre este tema el Tribunal se ha pronunciado en múltiples oportunidades: "*Por tratarse de un fundo enclavado, dicha situación debe mantenerse por cuatro meses a partir de la firmeza de esta resolución, a efecto de que la actora acuda a la vía correspondiente si a bien lo tiene, para que se defina el derecho de paso que debe constituirse a favor de su inmueble. Al respecto, la jurisprudencia patria ha sido constante en relación a fundos enclavados, como el de estudio, donde el poseedor ocupa salir a través de terrenos ajenos para llegar a una vía pública, en el sentido que debe mantenerse la situación de hecho existente con antelación a la perturbación, dado que no puede dejarse encerrado el predio o impedírsele a su poseedor ingresar a él. Existe un INTERES COLECTIVO SUPERIOR AL DEL DUEÑO O POSEEDOR DEL TERRENO QUE HA VENIDO PRESTANDO EL SERVICIO DE ACCESO, en razón de no dejar el fundo enclavado improductivo, pues la producción se da en beneficio no sólo del productor sino de toda la sociedad que consume los productos agrarios... Para estos casos no rige lo estipulado en el Código Civil respecto a las servidumbres discontinuas no aparentes según lo dispone el numeral 662 del Código Civil, en razón de que lo que se tutela es el derecho de paso y no la servidumbre como tal (consúltese voto N°118 de la Sala Segunda Civil de la Corte Suprema de Justicia de las 15:20 horas del 13 de mayo de 1975) (citado en voto N°274 de las 9:40 horas del 16 de junio del 2000 de este Tribunal). El plazo otorgado se ha venido estableciendo con base en los artículos 26 Ley de Jurisdicción Agraria y 144 del Código Procesal Civil, que autorizan al Juez a fijar prudencialmente los plazos no específicamente señalados. Si la parte accionante dispone establecer la demanda correspondiente exigiendo paso por los predios vecinos para la explotación del suyo, dentro del plazo indicado, la situación de hecho que se ampara en este asunto, se mantendrá hasta tanto se resuelva en definitiva ese otro proceso. Caso contrario, concluirá la tutela de la situación de hecho ordenada en la forma dicha en el presente interdicto. ...", (Tribunal Agrario, voto N° 140-01 de las 8 horas 10 minutos del 9 de marzo del 2001). Se colige de la cita transcrita, la finalidad de mantener el paso por cuatro meses es simplemente para tutelar la producción y no obstaculizar el*

desarrollo adecuado de tal, pero ello no impone un gravamen o implica una carga al fundo propiedad del demandado. Se reitera que tal decisión es de carácter sumario, y debe la actora resolver el problema de acceso a su fundo, sea por acuerdo de las partes involucradas o bien mediante un fallo judicial.

(TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ., 2019) **VOTO N° 000076-F-2019**

3. Una característica desde la óptica de esta estudiante, es la capacidad técnica que posee el cuerpo normativo agrario, al poder desempeñarse en diferentes ramificaciones de nuestro ordenamiento jurídico, y es por este motivo que el poder establecer una sana delimitación a la competencia material, es de vital importancia, como ya se estimo es este estudio, la pretensión de la demanda da origen al tipo de proceso que se debe obedecer, a sí mismo, entender la fina línea de contenido objetivo y subjetivo del proceso, en especial de la materia agraria, hace que crezca el derecho agrario en nuestro país. Los temas que dirime nuestra judicatura, se pueden calificar simplemente de fascinantes. Leemos el contenido de *Colecciones Derecho y Justicia Derecho Agrario y Derecho Procesal Agrario*, de la Escuela del Poder Judicial, exponer sobre diferentes temas, y dentro de ellos se explica cómo los Órganos Judiciales Agrarios entiéndase La Sala Primera y el Tribunal Agrario, ha clasificado los procesos de propiedad intelectual a la competencia de la Jurisdicción Agraria por temas de activada de producción Agraria, separándola de la sede civil. El motivo de asignar este proceso sumario a la competencia agraria, es brindar a los usuarios una garantía de certeza jurídica, al disponer un proceso particular bajo una normativa especial (PODER JUDICIAL DE COSTA RICA , 2010, pp. 81-82).

La Sala Primera de Casación, por unanimidad, en el voto 1106 de las 10 horas 30 minutos del 29 de octubre de 2009, se pronunció asignando la competencia materia a la Jurisdicción Agraria para conocer de un proceso sumario de competencia desleal, al señalar: “La actora acciona en la vía sumaria. En lo fundamental, pide se declare en sentencia que la parte demandada ha incurrido en incumplimiento contractual, competencia desleal, uso de información no divulgada y de secreto de producción agro-industrial. Además, para que se protejan sus derechos como propietaria del derecho genético de las especies de girasol, lisianthus y dragón que comercializa, lo mismo que las que se encuentran bajo investigación; se prohíba a los codemandados desarrollar,

producir y comercializar productos obtenidos con el aprovechamiento de la actividad e investigación que ella ha verificado a lo largo de 90 años. Asimismo, reclama el pago de daños y perjuicios. En escrito de 24 de junio de 2009, visible a folio 70 y 71, aclara y sustituye pretensiones, en el sentido de “... que los demandados... y... violaron las normas de corrección y buenos usos mercantiles al utilizar la información confidencial (...) propiedad de... a la cual tuvieron acceso...” *en virtud de un contrato de confidencialidad.*

*II. El Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, de o cio, se declaró incompetente por razón de la materia para conocer del proceso. ... III. Los representantes de la actora apelaron. Según estiman, la norma citada no comprende el proceso sumario de competencia desleal, que trata, en este caso, de cuestiones que no se originan en el ejercicio de actividades de producción, enajenación o industrialización de productos agrícolas, sino de actos contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, aceptados por el sistema de mercado, causantes de daños o amenaza de agravios, como lo estipula el artículo 17 de la Ley no. 7472 (Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor). También sostienen, con independencia del tipo de actividad que se esté realizando, es “... evidente que el tema de fondo es un tema comercial...” (Folio 74). En ese sentido, agregan, la susodicha normativa remite al proceso sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil, dada la especialísima materia de derechos de propiedad industrial y competencias desleal.*

*IV. La sociedad accionante, en la demanda, afirma dedicarse al mejoramiento genética de plantas, especialmente, ornamentales y hortalizas. Reconoce haber realizado, durante más de 90 años, labores de producción. Afirma que la empresa demandada..., constituida por los codemandados... y..., “se dedica a la venta y desarrollo de especies de girasol, lisianthus y dragón, las mismas que ha desarrollado... a través de su experticia como mejoradora genética de especies de ores y hortalizas.” Tanto de la certificación de personería jurídica, ..., y de la manifestación de la propia actora en el hecho número “7” de la demanda, se desprende que el objeto principal de ... es la siembra, Fito mejoramiento, investigación y comercialización de toda clase de plantas, árboles, flores y semillas. Parte de sus pretensiones que se consideraron como base para el pronunciamiento del Juzgado que ahora se cuestiona, apuntan a que “... se prohíba a los codemandados el desarrollo, producción y comercialización de cualquier producto que haya sido obtenido*

*aprovechándose el desarrollo e investigación que ha llevado a cabo... en particular que se les prohíba toda producción y comercialización de semillas de cualquier especie de girasol, así como de Lisianthus Excalibur y Snapdragon Calima.” En síntesis, el proceso reviste naturaleza agraria, no solo respecto del objeto debatido, en tanto comprende la producción agrícola de la demandante y su protección; sino también, las labores sociales de la empresa codemandada, lo mismos que las que se pretenden prohibir mediante sentencia, a los otros accionados, consistentes en la producción y comercialización agraria. En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, corresponde al Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, el conocimiento de este asunto, en el entendido de que la tramitación deberá seguir la vía sumaria, por cuanto el precepto 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, aunque no señala que los asuntos derivados de cuestiones atinentes a competencia desleal deben radicarse en sede civil, sí establece el proceso sumario para canalizar esos conflictos”.*

Con relación a la Estructura Procesal del Sumario Agrario, se llega a distinguir por el tema de la audiencia única, seguido se ven los parámetros:

[https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/tramitacion\\_proc\\_civil\\_IanBerrocal.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/tramitacion_proc_civil_IanBerrocal.pdf)



**Conversión a proceso ordinario:** Si la sentencia es desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar acordada, pero, la parte actora, podrá solicitar **en el plazo de diez días**, a partir de la firmeza de la sentencia que el proceso sumario se convierta en ordinario. De admitirse, se conservarán las medidas cautelares obtenidas mediante caución, así como la anotación de la demanda, y tendrá eficacia toda la prueba practicada con anterioridad, siempre que no se vulnere el principio de inmediación.

**10 DIAS**

## **7. Proceso Monitorio con el Código Procesal Civil y la Ley de Jurisdicción Agraria “Conocido antes por la Ley de Cobro Judicial y La Ley del Monitorio Arrendaticio”**

Los procesos de carácter de cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, con título valor público o privado de fuerza ejecutiva se resolvían bajo el lineamiento de cobro judicial de la Ley 8624. En la actualidad con la llegada del nuevo Código Procesal Civil, se conoce bajo el monitorio dinerario y también es la vía para plantear el monitorio arrendaticio, derogando ambas leyes que sustentaban tales procesos.

Las obligaciones agrarias sobre estas controversias, son de conocimiento de los juzgados agrarios cuando la ley así lo establezca y cuando el objeto de la Litis sea competencia agraria. Tendrán disposición legal bajo los artículos 110 y siguientes del CPC.

Cuando se habla de procesos monitorios, se debe entender que se van a referir de la actividad crediticia con alguna garantía real. Como ya se mencionó, el objeto al cual se destina el crédito, la jurisprudencia apunta que se de una clasificación de varios tipos de créditos. Ulate en el documento, Competencia Y Esquema Del Proceso Monitorio Agrario Por Cobro Judicial, de CIJUL en línea, describe lo comentado de la siguiente manera:

*El crédito fundiario y el crédito para la adquisición de tierras normalmente están referidos al bien tierra, pues con ellos se obtiene el capital necesario para la adquisición de un fundo y normalmente la garantía es el propio fundo, a través de la hipoteca. El crédito para la modernización de empresas agrarias puede dirigirse a la construcción de caminos, pozos, infraestructura, reforestación, obras de irrigación, plantas procesadoras, etcétera. El crédito de ejercicio puede ser útil para la adquisición de bienes circulantes o duraderos, tales como maquinarias, instrumentos de labranza, ganado, etcétera. El crédito para la producción, es el más común, y generalmente se garantiza el pago con la producción misma, a través de la prenda agraria. Con él se obtiene el capital necesario para mantener casi todo el proceso productivo. Finalmente, el crédito agroindustrial que permite al empresario vincular su actividad productiva a los procesos de industrialización y comercialización para obtener un mejor rédito. Lo importante del crédito agrario, desde el punto de vista objetivo es que el mismo sea orientado a obtener uno o más factores necesarios para el proceso productivo y para el ejercicio de la actividad agraria empresarial. El destino y la naturaleza del bien son, por tanto, dos*

*criterios válidos para definir la competencia agraria* (Centro de Información Jurídica en Línea CIJUL, 2017).

Hay que rescatar que en este proceso la competencia obedece a particularidades sobre la actividad agraria de la empresa. Y que esta empresa agraria se rige por una constitución exclusiva para desarrollar la actividad agraria de producción ya sea cría de animales o cultivos de vegetales, puede emprenderse de forma empresarial o de subsistencia. Inclúyase también actividades conexas, aquellas que propicien la transformación, industrialización o comercialización de productos agrícolas. Todas estas actividades responden a la naturaleza del empresario agrario. Por tal motivo, la vinculación del objeto crediticio se tiene que correlacionar forzosamente al mismo proceso productivo que tiene el empresario agrario. *Los sujetos de crédito agrario son, usualmente, los productores, pequeños, medianos o grandes, entendidos como empresarios agrarios.* (Centro de Información Jurídica en Línea CIJUL, 2017) En el proceso monitorio (Ejecutivo Agrario), solo se puede interponer cuando se demuestre el título ejecutivo, con la facultad de que ya sea una suma líquida y exigible.

Existe normativa especial, que permite evidenciar la materia agraria en la calificación del crédito, ya que este tipo de créditos podrán tener plazos, intereses, condiciones de pago, prórrogas, seguros, exoneraciones diferentes a las convencionales. Por ejemplo la Ley de Tierras y Colonización, la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y otras normativas, tienen injerencia en este tipo de relación que se da entre el empresario agrario y las distintas entidades crediticias. Otra entidad que tiene relevancia es el Inder ya que los beneficiarios de algún contrato con esta entidad deben cumplir con una serie de formalidades para gozar de alguna disposición de dotación de tierras, sino fuera así, el Inder podrá rescindir de dicho contrato.

La Sala Primera de la Corte ha expuesto: “Crédito Agrario es el contrato donde es parte un empresario agrícola, cuyo destino es el financiamiento de actividades relativas a la producción, o conexas a ésta, de transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas. Este crédito no se restringe sólo a la fase de producción, sino que también, en algunos casos, se puede ampliar a otros campos, debido a que los agricultores o empresarios agrícolas tienen como fin mediato la industrialización de sus productos y, como meta final, su comercialización. De manera que debe tenerse presente la íntima relación existente entre la actividad principal de producción y las conexas de industrialización y comercialización, a la hora de determinar la existencia del crédito agrario.” *Sala Primera de Casación, N° 84 de las 14:50 horas del 27 de julio de 1990.*

En consecuencia, no todo los asuntos deben ser conocidos en los juzgados agrarios, ya que por ser especialidad, las generalidades o aquellas que se alejan de su competencia no deberían ser conocidas por la judicatura de esta disciplina. Por ejemplo si se comercializan productos del agro o se realizan actividades de industrialización de forma independiente a la figura de la trazabilidad de la materia agraria en general, no pueden ser asuntos que se ventilen en la sede agraria, aunque podrían algunos asegurar que todas las actividades conexas se constituyen como asuntos de la jurisdicción agraria. Pero es una perspectiva lejana, ya que la trazabilidad en la producción agropecuaria debe obligatoriamente ser identificada en todas las fases de esta actividad. Con relación a esta explicación, en materia cobratoria, los conflictos que surjan de este tipo de relación no se interponen como monitorios cobratorios agrarios, sino que son civiles o inclusive si alguno de los sujetos o ambos son definidos mercantilmente como comerciantes, será comercial. Ulate explica que, las actividades auxiliares con alguna asociación al agro, (*dar servicios en la agricultura mecanizada, y sus financiamientos*) los créditos que podrían eventualmente tener estas empresas son netamente mercantiles. Por lo tanto es esencial, la formación conceptual en cualquier especialidad, para no generar intrusismos a jurisdicciones ajenas, ya que acarrearán conflictos de competencias; complicando a todos los vinculados con los procesos judiciales e incluso a los futuros contratos que se den alrededor de estas particularidades procesales e instrumentales.

*La Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria también utiliza el criterio funcional a los fines de calificar a los sujetos de crédito agrario cuando ejerciten actividades agrícolas, pecuarias, apícolas, acuícolas. La misma entiende por actividad agropecuaria aquella dirigida a “la producción o cría de vegetales o animales” y por actividad agroindustrial entiende “la de transformación o utilización, como insumos, de productos vegetales o animales”. Es decir, contiene un criterio sintético de la teoría de la agrariedad del Prof. Antonio Carrozza. (Centro de Información Jurídica en Línea CIJUL, 2017) Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, artículos 2,4 y 28.*

Otro de las pretensiones que se conocen en el monitorio agrario es el arrendamiento agrario (Proceso Monitorio Arrendaticio), “*Los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros*” artículo 69 de la Constitución Política. Son principios

constituciones de la materia: la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos, dando sustento jurídico a otorgar a la jurisdicción agraria, estas competencias.

Debe indicarse que la regulación del contrato agrario se ha dado por la legislación civil, Código de Comercio y vía jurisprudencial, es así como esta última herramienta he hecho referencia sobre el arrendamiento agrario, indicando: *“El arrendamiento agrario deriva, como se ha indicado, de una relación jurídica contractual entre el propietario, de un fundo de naturaleza productiva, y arrendatario, que a cambio de un precio lo adquiere al fin de iniciar su actividad empresarial. En dicha relación ambos conocen el fin económico y social para el cual se suscribe el contrato que ingresa a la esfera del Derecho Agrario.”* Voto N° 05423 del 29 de abril de 2011. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Costa Rica (Aguiar, 2016).

*“El contrato de arrendamiento constituye un instrumento fundamental para la constitución de la empresa agraria. Por su medio se permite al futuro empresario concentrar los factores de la producción a los fines de la gestión productiva. La empresa del arrendatario constituye uno de los tipos de empresa agraria sentada sobre fundo ajeno. Este tipo contractual agrario debe armonizar el adecuado desenvolvimiento de una relación jurídica desarrollada entre propiedad y trabajo”.*

Voto N° 00511 del 29 de mayo de 2006. Tribunal Agrario, Sección II del Segundo Circuito Judicial de San José. Costa Rica.

Dentro de la doctrina y jurisprudencia se explica, que esta figura no podría compararse al arrendamiento habitacional o comercial que usualmente las personas conocen, sino que es totalmente diferente ya que su constitución está supeditada a la asociación para el desarrollo agrario. Por lo tanto la tolerancia como bien se sabe no genera derechos, y que este dominio de posesión es precaria ya que no hay una contraprestación a cambio (Aguiar, 2016). Los factores técnicos que se suman a los contratos de arrendamiento, provocan un tratamiento diferido, por ejemplo el tipo de posesión que se implemente al objeto, y la posesión de cada sujeto no es típica a los contrato de arrendamiento, mientras que el propietario de un fundo puede gozar de una posesión de derecho, el empresario tendría la posesión de hecho, logrando componer una serie de derechos y obligaciones reciprocas entre los sujetos del contrato. O otro factor se podría mencionar el tipo, según la normativa civil, el mínimo de ley para arrendar es de tres años, pero

un plazo agrario, podría contemplarse por 5 años (o mayores según la función del proyecto productivo) prorrogables, según la necesidad de la actividad, una producción requiere una extensa planificación para tener éxito. Se debe hacer una planificación gráfica de la tierra, medir el tiempo que corre entre la siembra y la cosecha, el tipo de insecticidas, fungicidas y herbicidas que garanticen una excelente producción, implica un modelo de optimización en los cultivos. Y es así que un contrato de arrendamiento agrario no podría limitarse a solo el plazo civil de tres años.

Otra dinámica interesante en el tema de arrendamiento, es el sistema de dotación de tierras que tiene por ley el INDER. Este ente descentralizado, puede dotar de tierras de forma individual o colectiva a persona física o jurídica, siempre y cuando los beneficiarios cumplan una serie de requisitos formales. Existen dos tipos, el arrendamiento y la asignación, ambos centralizados en ser proyectos de interés social y comunal para el desarrollo de actividades agrícolas o servicios para el desarrollo rural territorial, es decir para impulsar sectores de nuestro país, a una producción agropecuaria que permita un crecimiento económico.

Las Clausulas Explicitas en los Contratos de Arrendamiento, se leen en el artículo 55, de la Ley 9036:

***ARTÍCULO 55.- Cláusulas explícitas en los contratos***

*Todo contrato de arrendamiento que otorgue el Inder llevará explícitas las siguientes cláusulas:*

- a) Que el Inder no queda obligado al saneamiento y la evicción.*
- b) Que la persona arrendataria no podrá ceder, segregar, subarrendar o traspasar en cualquier forma el predio arrendado ni los derechos que de él se deriven, sin previa y expresa autorización de la Junta Directiva del Inder.*
- c) Que ante la falta de pago del canon o el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato o por los reglamentos correspondientes, el Inder podrá declarar resuelto administrativamente dicho contrato, previo cumplimiento del debido proceso y otorgando el derecho de defensa al administrado y, además, podrá demandar el resarcimiento de daños y perjuicios.*
- d) Que la persona arrendataria se obliga a cumplir lo establecido en la legislación ambiental y sanitaria aplicable al uso autorizado para el terreno.*

Sin embargo, la jurisdicción competente para conocer los asuntos con relación al Inder, ante los posibles incumplimientos, es la sede Administrativa en un Contencioso Administrativo o la sede Agraria, según sea el caso, artículo 16, de la Ley 9036.

*i) Plantear las acciones administrativas o judiciales que correspondan para recuperar los bienes muebles e inmuebles que hayan sido apropiados ilegalmente.*

*j) Ser parte en los juicios que se tramiten en los tribunales agrarios y contencioso-administrativos, según sea el caso, en que estén involucradas tierras de reservas nacionales, las que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o se le traspasen.*

En este caso en particular el Tribunal Agrario explica cuál es el perímetro de su competencia, para conocer asuntos relacionados con el Inder, en un proceso ordinario leemos: *VOTO N° 416-C-2020, TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. A las ocho horas y veintinueve minutos del ocho de mayo de dos mil veinte.*

*Tribunal realmente la discusión es sobre fundos eminentemente agrarios y dedicados a actividades agrarias productivas como lo es el cultivo de piña. De ahí, no lleve razón la demandada al indicar este asunto no deba ser conocido en la vía agraria pues la competencia material resulta ser evidentemente agraria tanto por la naturaleza de los fundos como su dedicación a actividades eminentemente de producción agraria. El artículo 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria indica que corresponde conocer a la jurisdicción agraria de todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas. Desde luego en este asunto resulta evidente nos encontramos ante un asunto que es de competencia material agraria. El **artículo 22** de la Ley de Jurisdicción Agraria en lo que interesa dispone lo siguiente: "... En los negocios de conocimiento de la jurisdicción agraria, son partes: (...) c) El Instituto de Desarrollo Agrario, en todos los negocios que interesen para el cumplimiento de la Ley de Ordenamiento Agrario y Desarrollo Rural.". Igualmente el artículo **23.- indica** "El establecimiento de toda acción en materia agraria presupone las siguientes condiciones: a) Capacidad procesal. b) Pretensión legítima en que se apoya la acción. c) Interés actual en el ejercicio de aquélla. Sin embargo, el Instituto correspondiente podrá entablar acciones en defensa de los derechos de sus*

*beneficiarios, o intervenir como coadyuvante en los juicios promovidos por éstos para el cumplimiento de los fines de la ley.". La misma ley le da la potestad al Instituto de Desarrollo Rural de presentar demandas en esta vía, y lo tiene como parte en los procesos propios de lo que este Instituto regula. En el mismo sentido el **artículo 16 de la Ley 9036, (Ley INDER)**, le otorga potestades en el mismo sentido a dicho ente estatal al disponerse lo siguiente: "... **i)** Plantear las acciones administrativas o judiciales que correspondan para recuperar los bienes muebles e inmuebles que hayan sido apropiados ilegalmente. **j)** Ser parte en los juicios que se tramiten en los tribunales agrarios y contencioso- administrativos, según sea el caso, en que estén involucradas tierras de reservas nacionales, las que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o se le traspasen...", de ahí, la competencia material en este caso lo es tanto por el sujeto como por el objeto de lo que está en discusión, que son precisamente inmuebles evidentemente agrarios los pretendidos reivindicar y cuyo propietario lo es el Instituto de Desarrollo Rural.*

***IV.-** Por lo expuesto de conformidad con los artículos 2, 16, y 23, de la Ley de Jurisdicción Agraria, 16 de la Ley 9036, se rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia interpuesta por la parte demandada*

Y es así, que la interpretación del asunto litigioso, para ser expuesto en la sede correcta depende de la competencia de la materia y los sujetos. No todos los procesos que involucren un fundo, alguna actividad conexas o accesorias pueden ventilarse en la sede agraria. Por ejemplo si arriendo un fundo con alguna casa de habitación, y el arrendatario tiene ganada, no significa que por incumplimiento de pago, el proceso para realizar el desahucio sea en sede agraria, ya que si no existen los elementos suficientes para determinarlo como una actividad destinada a la producción agraria o agroambientales excepcionalmente. La Sala ha resuelto conforme a esta polémica, ya que alguna de las partes recurre por excepción previa de falta de competencia por razón de la materia, alegando que el litigio es de carácter agrario cuando en realidad es de sede civil. El ejemplo que sigue explica, como actualmente se vinculan y distorsionan los conceptos y competencias de la jurisdicción agraria. De esta manera, la reflexión de concretar, conceptos, procesos, objetos, etc. Deben ser muy bien clarificados para brindar una certeza jurídica a los sujetos relacionados a estos temas.

1. Como primer aspecto se tiene el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Cóbano

declaró con lugar la excepción previa de falta de competencia por razón la materia, remitiendo el asunto al Juzgado Agrario de Puntarenas. Y este se declara inhibido, por lo tanto llega a conocer la Sala Primera. (*La parte actora interpone proceso monitorio arrendaticio.*)

2. El Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Cóbano llega a considerar que se encuentra en presencia de un desahucio de carácter agrario, en tanto en el fundo objeto de este proceso se realiza una explotación agraria, realiza una verificación de datos por medio del Registro Nacional. Y remite a sede agraria.
3. Esta Sala, explica que *"...el acto de destinación del bien a la producción constituye el paso del derecho de propiedad estático propio del Derecho Civil, que se concentra todo en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde éste constituye un instrumento de producción, por lo que el [artículo 4](#) de la [Ley de Jurisdicción Agraria](#), analizado bajo esta óptica, sea vinculándolo con el fin mismo de la producción que es lo que identifica a la materia permite determinar la naturaleza agraria o no del bien y en consecuencia si la jurisdicción agraria es o no competente para conocer de un determinado asunto..."*(Ver resolución no. 46 de las 14 horas del 9 de febrero de 1996).
4. Por este motivo en los artículos 1 y 2 inciso h) de la [Ley de Jurisdicción Agraria](#), califica la actividad agraria como la producción ya sea de cría de animales o cultivo de vegetales, o bien se refiere a labores conexas como las agroambientales sostenibles".
5. El estudio registral indico que el “terreno de potreros destinados a la ganadería hoy con una casa”.
6. La pretensión del actor era el desalojo del demandado y cualquier otra persona que habite en el inmueble, ya que le adeudaba los pagos de la renta de varios meses, de conformidad con el contrato de arrendamiento de una casa de habitación.
7. La Sala emitió un criterio sujeto a la tesis, de que a pesar de encontrarse frente a un fundo de naturaleza agraria, no se encontraban los elementos que acreditan que la propiedad objeto del litigio, desarrolla actividades agrarias de producción o de labores agroambientales sostenibles, y que contractualmente se identifica como casa de habitación.
8. De esta manera la Sala valoro que en particular este proceso debe conocerse ante la sede Civil; por lo que se declaró que el asunto debía continuar en conocimiento del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Cóbano. Remitió el expediente para su tramitación y fenecimiento.

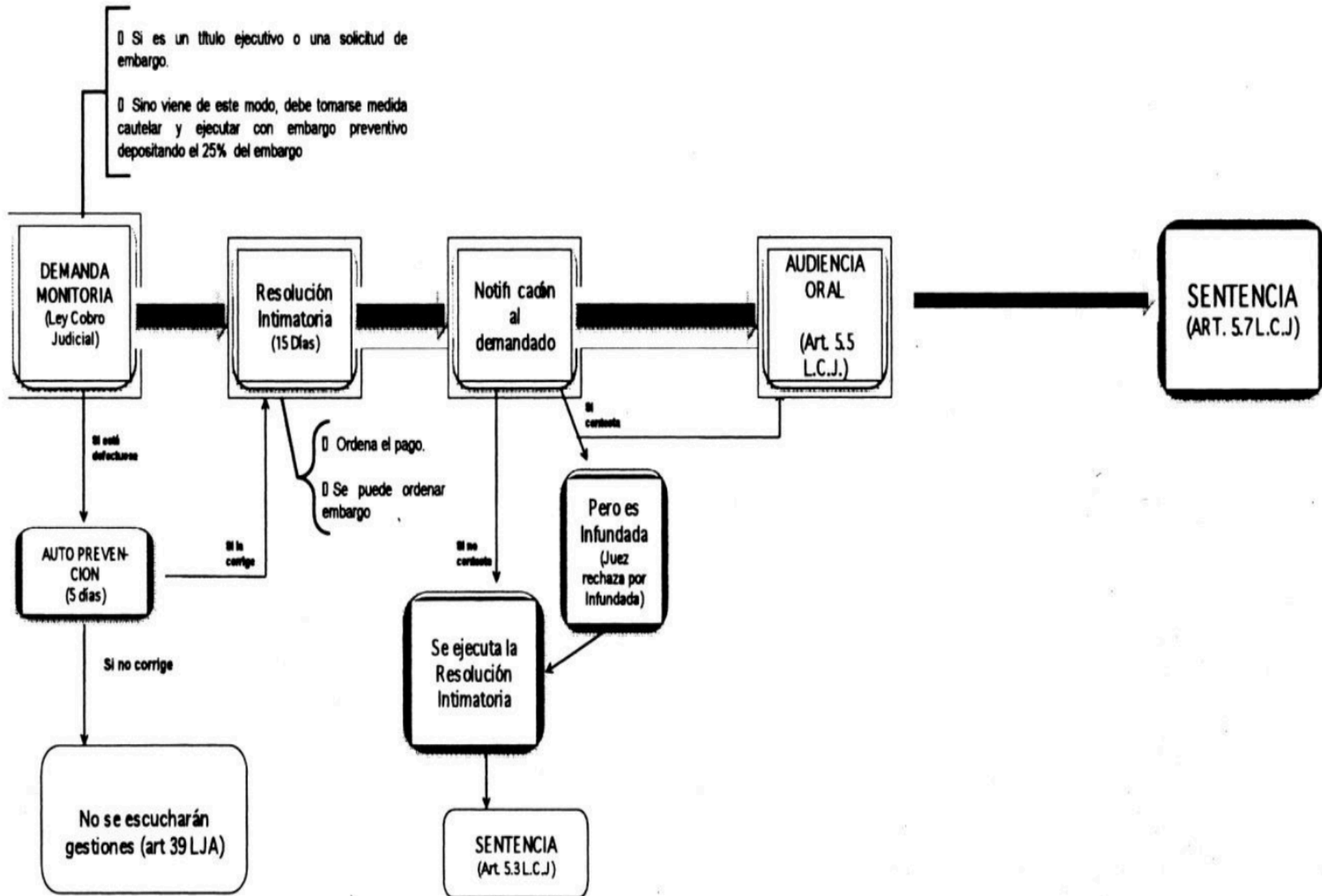
*\* 150000850432CI \* Exp.: 15-000085-0432-CI Res. 000707-C-SI-2017 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. S.J., a las nueve horas veintiuno minutos del veintidós de junio de dos mil diez y siete.- En proceso monitorio arrendaticio. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, 2017).*

El siguiente organigrama, presenta el proceso por etapas, permitiendo entenderse de una forma clara:

***Organigrama tomado de imágenes de internet.***



# PROCESO MONITORIO





## **8. Actividad Judicial No Contenciosa en Materia Agraria:**

### **8.1 Informaciones Posesorias:**

En la Ley de Información Posesoria, Ley 139, es el medio supletorio para la inscripción registral de bienes inmuebles, donde la posesión debe ser ejercida bajo requisitos sine qua non. Este mecanismo no contencioso, se le puede dar curso en sede civil o agraria. El bien se adquiere bajo la figura de prescripción positiva, usucapión. Para que sea admisible un proceso no contencioso de información posesoria agraria, debe obedecer a una titulación de fundo con carácter agraria, forestal, ganadera o agropecuaria. La legitimación se origina de la posesión en título de dueño, de forma pública, pacífica, interrumpida y de buena fe por más de diez años; si se logra inscribir el bien a su favor, se ratificara después de tres años de la inscripción; quedando en firme.

Los requisitos y trámites dados en la LIP artículos 1-19, son:

#### 1. Requisitos:

- a. Escrito Inicial
- b. Plano Catastrado
- c. Certificación de MINAE
- d. Certificación Registral
- e. Estudio de Suelos
- f. Testimonio escritura

#### 2. Trámites Procesales:

- a. Audiencia a la PGR y al Inder (IDA).
- b. Notificación de Colindantes
- c. Publicación del Edicto
- d. Prueba Testimonial (tres testigos).
- e. Reconocimiento Judicial
- f. Consultas a Entidades Públicas

#### 3. Trámites Finales:

**1.1 Audiencia Final a la PGR.**

**1.2 Sentencia**

**1.3 Ejecutoria**

**1.4 Inscripción en el Registro Público.**

En el caso específico de la titulación de un inmueble dentro del área silvestre protegida, el sujeto con el interés tendrá que comprobar ser el titular de los derechos legales sobre esa posesión decenal, y efectuada, diez años antes de que se decretara o legalizara esa zona como patrimonio estatal, bien inalienable. Asimismo si el área al cual se quiere titular, se haya en bosques, tendrá que demostrar el pro moviente la titularidad de tales derechos legales de posesión decenal, dando un buen uso y conservación del recurso natural, el fundo tendrá que estar debidamente deslindado y con cercas adecuadas. Todo plano catastrado que se aporte debe ir debidamente certificado por el Ministerio del Ambiente y Energía, ya que se dará fe de la localización del terreno.

Una resolución muy interesante sobre esta tipología de proceso, es la Resolución N° 00624 – 2017, del Tribunal Agrario. Fecha de la Resolución: 03 de Agosto del 2017 bajo el expediente: 07-160221-0465-AG, donde por voto de mayoría, analizándose la comprobación de los motivos por los que está a nombre de determinada persona un plano catastrado no es útil para comprobar la posesión, Consideraciones con respecto a bienes ubicados dentro de zona marítimo terrestre.

- 1) El reproche medular radica en la posición asumida en la sentencia apelada en cuanto al plano utilizado en el presente proceso no representa la finca objeto de titulación.
- 2) El plano fue inscrito en el Catastro Nacional en 1954. Según el Tribunal reúne los requisitos necesarios para ser tenido como una representación de la finca objeto de proceso. El ordinal 2 de la Ley de Informaciones Posesorias, establece que los planos deberán simbolizar datos y medidas exactas, e impone al profesional encargado del levantamiento la responsabilidad por el cumplimiento de lo estatuido. También remite a las leyes 3454 del 14 de noviembre de 1964 y la Ley para el ejercicio de la Topografía y Agrimensura, N° 4294 del 16 de diciembre de 1968. El Reglamento a la Ley del Catastro Nacional número 34331 de 2007, en el ordinal 2° establece una serie de definiciones. Para los fines de este caso, interesa analizar los siguientes conceptos: *“p. Plano catastrado: Es el plano de agrimensura, físico o en formato electrónico, que ha sido inscrito en el Catastro Nacional y sus efectos serán definidos en este Reglamento. q. Plano de agrimensura: Es el plano, físico o en formato electrónico, que representa en forma gráfica y matemática un inmueble, que cumple con las normas que establece el presente Reglamento”*. Por otra parte, en el canon 3.2. del estatuto en mención, señala, como documentos constitutivos del catastro los planos de agrimensura

levantados por un profesional autorizado y que estén debidamente inscrito en esa oficina. Ante tal argumentación el Tribunal considero que no existía ningún obstáculo legal para utilizar el plano reseñado, pues reúne la condición exigida en el numeral 1 párrafo segundo inciso b).

- 3) No se encontró anotación alguna o defecto formal que le reste su condición registral.
- 4) Tampoco, de la oposición reiterada de la Procuraduría General de la República, se desprende exista cuestionamiento alguno sobre la inscripción.
- 5) La PGR sustenta su argumento en que la Hoja Cartográfica es antiguo y no consigna ningún acceso al terreno impidiendo localizarlo en la hoja respectiva.
- 6) Hay que comprender que el requisito de la Ley de Informaciones Posesorias se debe presentar un plano debidamente inscrito en el Catastro Nacional; **no se hace mención alguna sobre la antigüedad o no.** Conjuntamente, ha de ponderarse, el dibujo topográfico fue registrado de acuerdo con los requerimientos de ese momento, y la PGR impone con su gestión exigencias posteriores a la inscripción de tal innecesarias.
- 7) Por otra parte, debe subrayarse, la hoja de cuadrícula, según expone la procuraduría tiene como fin ubicar el terreno dentro de la hoja cartográfica. Sin embargo, el INDER en estudio técnico de localización, expide esos documentos sustentados en el plano en mención. Indicando lo siguiente: “...se realiza ubicación con base a copia de plano aportado por el juzgado”.
- 8) Relativo al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, Área de Conservación La Amistad-Caribe. Con sustento en el levantamiento topográfico que hace sobre el bien determinan que se encuentra fuera de cualquier área silvestre protegida sea cual sea su categoría de manejo administrativa por ese ente ministerial.
- 9) Luego la Refinadora Costarricense de Petróleo expresó: “...el terreno identificado mediante Plano L-10186-1954... no tiene colindancia con terrenos de la Refinadora Costarricense de Petróleo...”. De ahí se concluye el dibujo cartográfico es idóneo para ubicarlo dentro de la hoja cartográfica correspondiente y de manera inequívoca las citadas entidades pudieron situarlo, hacer las manifestaciones y emitir las certificaciones correspondientes.
- 10) Dentro de lo agraviado se recrimina confusión título y plano en la pieza impugnada.
- 11) El numeral 301 del Código Civil establece, la medida de un terreno sea o no protestada, no basta por sí sola para probar la posesión de tal. De lo anterior, es infructuoso el

ejercicio intelectual realizado en la sentencia donde se procura desvirtuar el plano, analizando una cadena de transmitentes, porque tal se inscribió a nombre de Alfred Mancriel Brown... Como se explicó líneas supra, el levantamiento topográfico es un documento público, válido, amparado al principio de seguridad jurídica, además la antigüedad no demerita sus cualidades. En este punto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado, además de los efectos de la norma arriba citada del Código Civil, cuál es el alcance de un levantamiento topográfico como documento público. *"La registración catastral no convalida los documentos que sean nulos o anulables conforme con la ley, ni subsanará sus defectos."* Está claro, entonces, que ni ley especial reconoce al plano catastrado el valor que el recurrente pretende darle en el proceso, pues, en todo caso conflictivo, necesariamente, -como ya se señaló-, debe estudiarse y demostrarse la realidad que impera sobre el terreno, y contraponerla con la que señala el plano, para de esta forma concluir sobre el verdadero alcance probatorio del citado documento...". De lo anterior, es evidente la indebida aplicación del artículo 301 del Código Civil en la resolución impugnada, porque los aspectos concernientes a la posesión, según los propios requisitos de la Ley de Informaciones Posesorias será mediante otras probanzas. A mayor abundamiento de razones, quien promueve no debe comprobar los motivos por los cuales está a nombre de determinada persona el plano catastrado; esa situación no está contemplada en la legislación, y tampoco, según el artículo 6 ibid., no es útil para comprobar la posesión apta para obtener título de propiedad. [...]

- 12) Sobre la ubicación del bien dentro de la zona marítima terrestre. La Ley sobre la Zona Marítima Terrestre número 6043 del 02 de marzo de 1977, establece esta porción terrestre constituye parte del patrimonio nacional; pertenece al Estado, es inalienable e imprescriptible. No obstante, el canon 6 de la legislación en cita, estipula, las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las áreas de las ciudades situadas en los litorales, ni a las zonas urbanas litorales, ni a las propiedades inscritas, con sujeción a la ley, a nombre de particulares, ni a aquellas cuya legitimidad reconozcan las leyes. En este asunto, a criterio de esta Cámara es diáfana que el bien objeto de las diligencias se ubica en zona urbana. Al respecto obra documento rubricado por el Jefe de Censo y Catastro de la Municipalidad de Limón, del 30 de octubre de 2002 en folio 497 tomo II donde consta el fundo graficado en el plano L-10186-1954: *"...se encuentra dentro de la Zona*

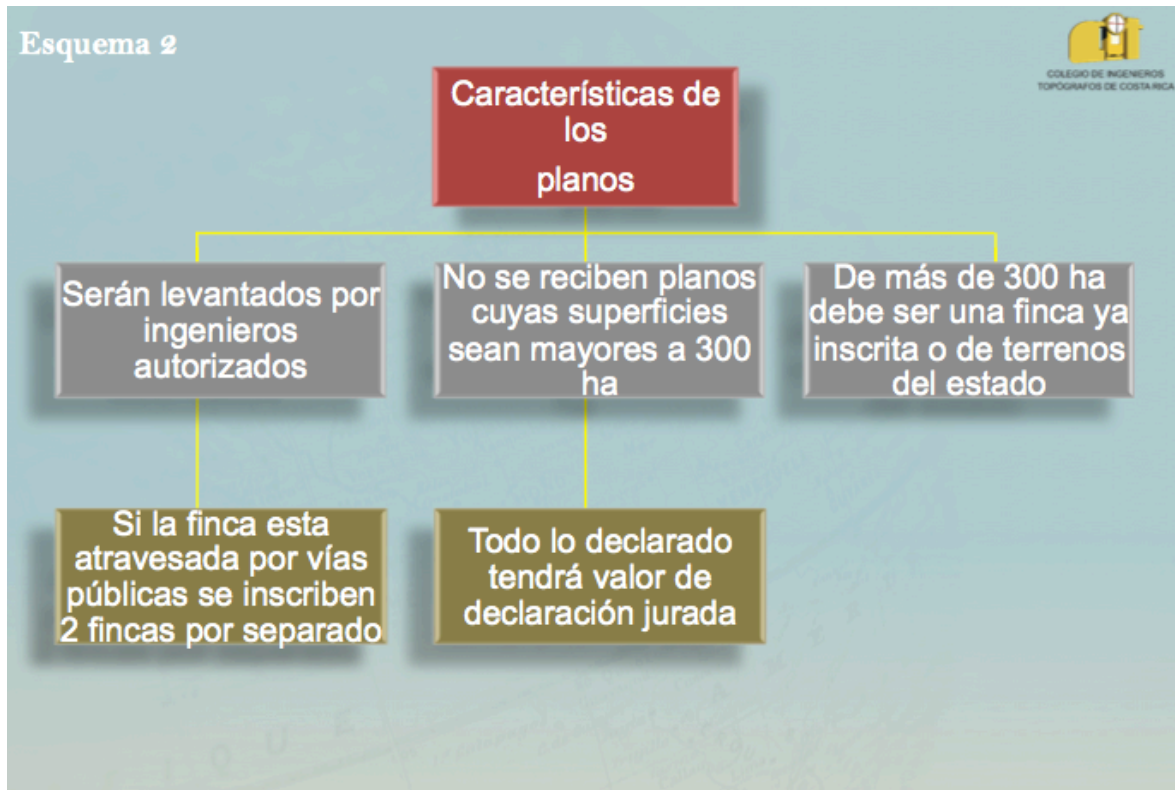
*Urbana*”. Con este documento a criterio de esta Sede es suficiente para comprobar el bien esta fuera de las regulaciones de la zona marítima terrestre. A mayor abundamiento de razones, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en decisión número 317 de las 09 horas 10 minutos del dos de mayo de 2008 explicó los alcances del canon 6 en mención: “...*Empero, al socaire de su ordinal 6, se reconoce la propiedad privada, legítimamente adquirida, en la zona marítimo terrestre: “Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las áreas de las ciudades situadas en los litorales, ni a las propiedades inscritas, con sujeción a la ley, a nombre de particulares, ni a aquellas cuya legitimidad reconozcan las leyes.”; ... Al respecto, según se apuntó, en el transcrito artículo 6, fueron excluidas las áreas de las ciudades situadas en los litorales; además, en el ordinal 70 se creó la figura del poblador, a quien se le brinda la posibilidad de permanecer en las heredades por ellos ocupados, hasta que se produzca la planificación de la zona, momento en el cual pueden ser reubicados e indemnizadas sus mejoras*”. De ahí, dentro del régimen demanial creado por la ley en cita, hay un reconocimiento de carácter excepcional, a la propiedad privada.

- 13) Al final, resolución se dicta de la siguiente manera: Se rechaza la prueba para mejor resolver, así como la nulidad invocada. Se revoca la sentencia de las siete horas diez minutos del diecinueve de junio de dos mil quince. **En su lugar**, se declara con lugar el proceso de información posesoria interpuesto por **TEÓFILO ANTONIO SARQUIS SAAED**, mayor, cédula de identidad 7-0023-0131, divorciado una vez, vecino de Limón, Cieneguita contiguo al Faro, pensionado, la finca que se describe de la siguiente manera: Naturaleza terreno de cultivos permanentes. Sitio en Portete, distrito Portete, cantón y provincia de Limón. Linda al este con Delroy Foulkes Shand, oeste y sur con Flota de Moín Sociedad Anónima y al norte con el Mar Caribe. Tiene una cabida de 1 hectárea 8865 metros con 17 decímetros cuadrados, graficado en el plano L-10186-1954. Valor fiscal seis millones de colones. Queda la finca por ley sujeta a las limitaciones legales del artículo 19 de la Ley de Informaciones Posesorias y a los plazos de convalidación de su derecho del canon 17 de ese mismo cuerpo legal. Expídase por parte de la persona juzgadora de instancia la ejecutoria a fin de la inscripción ordenada del terreno. Además, queda autorizado para hacer cualquier ajuste a la información registral en caso necesario, siempre que no altere en esencia lo aquí resuelto.

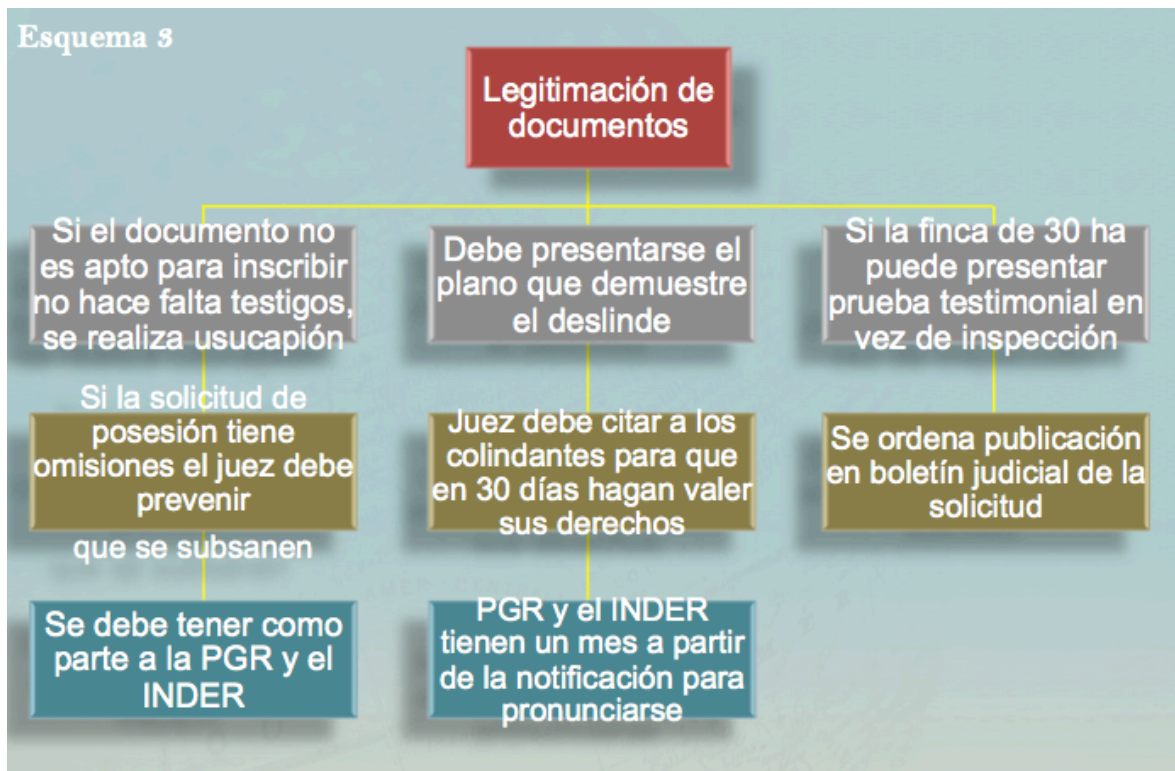
Don Alberto Brenes Córdoba, en su obra *El Tratado de los Bienes*, indica que el derecho de propiedad es el más complejo que se puede tener sobre una cosa. Es el derecho real por excelencia. Todos los otros no son más que emanaciones de él, formas parciales del dominio, que por sí solas no brindan plenitud del goce. El derecho de propiedad es un derecho absoluto, ya que el propietario tiene la posibilidad de pleno goce y de disposición del bien, sin más restricciones que las admitidas por él mismo y la ley, en defensa del derecho común entre otro.



Esquema 2



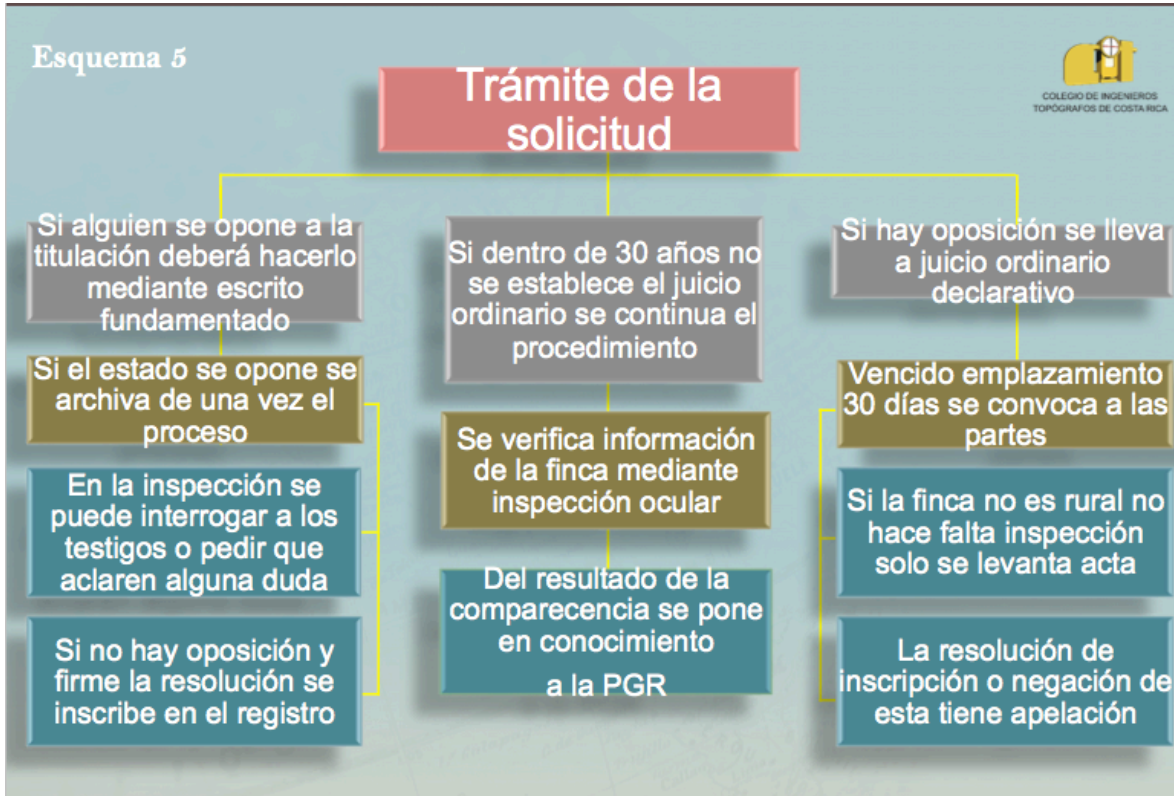
Esquema 3



Esquema 4



Esquema 5





*Diapositivas del: (Colegio de ingenieros Topógrafos de Costa Rica, Informaciones Posesorias, Lic. Marco Antonio Zúñiga Montero, Director Ejecutivo).*

## 9. Proceso Sucesorio Agrario:

El proceso sucesorio agrarios a diferencia de los civiles que puede ser promovido por cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo, en el Agrario se debe fundamentar en la legislación especial como anuncia el artículo 132 de CPC, la adjudicación de bienes sucesorios sometidos a regímenes especiales donde se requiere la autorización previa de un ente público para su transmisión. Es decir que el ente competente según la norma especial sería al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDER), que da la autorización pertinente. Muy bien apunta la circunscripción de la competencia en la Ley de Jurisdicción Agraria, el artículo 2 inciso c), el cual, indica: ***"Corresponde a los tribunales agrarios conocer: c) De las particiones hereditarias, de la localización de derechos pro indivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de éstos"***.

Al estar en firme la declaratoria de herederos, de forma obligatoria se hace la respectiva gestión ante el Inder. Se puede llegar hacer particiones parciales con acuerdo unánime de socios, y si hay bienes no sometidos al régimen de ley, la participación se deberá suspender hasta contar con la autorización del Inder.

En sucesorio agrario no se celebran las juntas establecidas en el CPC, solo se debe fijar la audiencia para fijar los lineamientos de la partición y si no existiera litigio en el proceso, la declaración ya en firme, aprobando el inventario, sin controversias pendientes de resolución, y por mutuo acuerdo, se dispondrá los bienes.

Por restricción de la norma nombrada supra, solo la judicatura agraria conocerá los asuntos de sucesiones los que vinculen a Inder, a pesar de que el artículo uno de la ley 6734, dice que disposición sobre todo aquellos que involucre la actividad agraria de producción, sea de cría de animales o cultivo de vegetales (ya sean desarrolladas en forma empresarial o de subsistencia), o cuando se trate de labores conexas, así como aquellas agroambientales sostenibles. Pero a pesar de esta expresión legal, la limitante se expresa en el inciso c del artículo 2 ya mencionado. En el voto 189-C12 del 16 de Febrero del 2012, expone el siguiente acuerdo: *Ley de Jurisdicción Agraria al disponer: "Corresponderá a los tribunales agrarios conocer: ...c) De las particiones hereditarias, de la localización de derechos pro indivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de éste..."*. ... Además resulta pertinente destacar, el contenido de la norma es precisa, al señalar

*expresamente los supuestos bajo los cuales las particiones hereditarias deberán ser de conocimiento de esta jurisdicción, únicamente cuando se trata de bienes adjudicados por ese ente, producto del contrato de asignación de tierras" (voto 189-C12 de 16 de febrero de 2012). Y según la normativa los jueces agrarios puede inhibirse conforme los artículos 1, 2, 80 y 81 de la LJA, y el artículo 113 de la LOPJ, que los sucesorio que no tengan las características agrarias serán completamente civiles.*

*De lo anterior, es evidente que los tribunales agrarios son competentes para conocer sobre los bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Agrario o derivados de éstos, aún cuando hayan vencido las limitaciones. Por otra parte, en cuanto al bien de naturaleza civil que forma parte del haber hereditario del causante, siendo éste el vehículo automotor, debe de aplicarse lo dispuesto en el numeral 80 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, sobre los juicios sucesorios por referencia expresa del artículo 81 de la Ley de cita, el cual, establece en su párrafo primero: "Si se tratara de juicios de división material de una universalidad de bienes, integrada por uno o más de aquellos que se indican en el inciso c) del artículo 2 de esta ley y por bienes de otra naturaleza, que sean de valor inferior a los primeros, corresponderá al juez agrario dictar la resolución que proceda en cuanto a aquellos, sin perjuicio de que la autoridad judicial competente conozca de la división de los otros bienes, pero sin que esa autoridad pueda pronunciarse en definitiva sobre la disolución, mientras no se dicte sentencia firme en la jurisdicción agraria, para cuyo efecto el juez agrario comunicará al juez común lo que resuelva...". En aplicación del numeral citado, y al haber sido la finca adjudicada por el INDER tasada en la suma de treinta y cinco mil colones (folio 10), en tanto que los demás bienes inventariados en sumas menores (folio 8); debe el juez agrario del Tercer Circuito Judicial de Alajuela el que debe seguir conociendo este asunto, por razón del territorio por estar hallado en ese lugar el bien adjudicado y de mayor valor (artículo 16 de la Ley de Jurisdicción Agraria). (En ese sentido véase el Voto No. 681-C-12 de las quince horas veintinueve minutos del treinta y uno de mayo del año dos mil doce).-*

*IV.- En razón de lo expuesto, se aprueba la inhibitoria por el territorio y se declara competente el Juzgado Agrario del Tercer Circuito Judicial de Alajuela para conocer este asunto.*

VOTO N° 14-C-16. TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- A las doce horas y ocho minutos del catorce de enero de dos mil dieciséis, Resolución N° 00014 – 2016. Expediente: 15-000170-0465-AG. Redactado por: Carlos Adolfo Picado Vargas

#### **4. Reforma del Código Procesal Agrario:**

*“El derecho agrario es la rama del derecho que mejor puede contribuir al desarrollo de la agricultura costarricense, que tiene particularidades que otras actividades empresariales no tienen. Es el derecho propio de nuestra agricultura, porque es el que procura tutelar de mejor manera los derechos propios de los agricultores”, dijo Carlos Bolaños, Coordinador de la Comisión de Derecho Agrario del Colegio de Abogados, y ex Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agrario, ahora INDER, quien urgió a la modernización de la institucionalidad para que responda adecuadamente a los nuevos retos que enfrenta el sector agro productivo en cuanto temas como la seguridad alimentaria, la sostenibilidad de sus actividades, la apertura de mercados, entre otros.*

Carlos Picado, juez integrante del Tribunal Superior Agrario.

Noti-MAG, Unidad de Prensa Oficial del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

27 de Septiembre 2018.

<http://prensamag.blogspot.com/2018/09/procuran-modernizacion-de-la-gobernanza.html>

Cada reforma de cuerpos normativos en un país, implica una serie de eventos con efecto domino, desde el origen es fundamental una buena solidez. Las reformas agrarias eminentemente son parte de los procesos progresivos del agro, donde las zonas rurales de los países, logran ser parte de esta evolución, de una manera directa. Es así que se este tipo de reformas, de alto contenido social; se deberían desvincular de muchos factores e interés que no corresponden a esa actualidad, o de factores políticos, institucionales, económicos, etc. Si bien es cierto que las reformas han contribuido a la sana relación social, por la reducción, o eliminación de acciones de carácter feudal en las zonas rurales, a una mayor atención a las tierras ocupadas por comunidades indígenas, al respeto de la dignidad del hombre y de la mujer campesinos, y a la participación política y gremial del campesinado. Se discute, sin embargo, la efectividad de las reformas en la reducción de la desigualdad en materia de distribución de tierras agrícolas, en el incremento de la producción y del empleo agrícola, y en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población campesina. O cuando los ordenamiento jurídicos, provocan una dificultad de crecimiento y desarrollo del mismo sector agro del país. La legislación agraria, debe brindar una claridad en la estructura legal, sobre los temas que continuamente se ven sometidos en los

juzgados, permitiendo a las comunidades agrícolas un acompañamiento y no una indefensión. Hay que recordar que la deserción de los empresarios agropecuarios, muchas veces es por las altas cargas económicas y legales. Además de lo anterior actualmente no se cuenta con seguros, o subsidios estatales que respalden a estos empresarios. La reforma de una o otra forma debería contribuir a la consolidación económico- productiva de los empresarios agrarios como del país. Aun cuando no se produjeran los efectos esperados sobre el empleo y el ingreso agrícolas, las relaciones laborales rurales se verían modernizadas y se desarrollaría un mercado de mano de obra rural. Se contemplaría la transferencia de ingresos a los beneficiarios por dotación de tierras, subsidios y créditos. Las inversiones estatales, que se dieron en algunos países con relación a los procesos de reforma agraria, constituyeron una fuente de trabajo temporal para los núcleos familiares beneficiados, permitiendo un ingreso considerable a sus economías.

El alto porcentaje de campesinos en las zonas rurales sin tierra y numerosas familias afectadas por la desocupación y el subempleo; provocan definitivamente conflictos de tenencia e invasiones de tierras; destrucción de recursos naturales y deterioro ambiental, y pobreza aguda. Como consecuencia de estos factores, la producción agrícola de algunos países se ha estancado, y la dependencia alimentaria se ha acentuado, obligándolos a depender de producciones extranjeras, encareciendo el costo de vida y debilitando al empresario agrario. De forma obligatoria el reordenamiento jurídico sobre el sector agropecuario, se debe hacer, ya que leyes que no permiten potenciar la materia agraria o las capacidades productivas de la población para aprovechar racionalmente los recursos naturales disponibles, o agilizar las vías judiciales para no detener el crecimiento en este sector, hacer responsables a los creadores y sujetos vinculados a cualquier reforma agraria.

La defensa de los derechos que versan sobre la materia agraria en una reforma procesal debe tener como objetivo una estabilidad legal, una consolidación en la resolución de litigios, y un dinamismo del agro, para que los beneficiarios alcancen una adquisición estratégica de la trazabilidad de la producción agropecuaria.

***Señora Carmen María Escoto Fernández:***

*En razón de que a la luz de la agenda 2030 de la ONU y de los ODS, este Código viene a representar una lucha por una igualdad ante la justicia que tiene todas las normas necesarias tanto para un agricultura a la luz de la Ley Inder y por eso ha sido consultada dos veces y nos han dicho que está bien, al igual que ha sido consultada al Poder Judicial, la Corte Plena y le han dado el visto bueno; en virtud de que viene a ser la herramienta esencial para el desarrollo de todo una actividad que siempre ha estado a la base de toda economía y que viene a significar, una acceso, al igual que lo son para otras disciplinas como la civil, como la laboral, como la contenciosa.*

***Audiencia a la magistrada Carmen María Escoto Fernández, Presidenta de la Comisión de la Jurisdicción Agraria y Agroambiental y la jueza Damaris Vargas Vásquez, Coordinadora del Proyecto de Modernización de la Jurisdicción Agraria.***

Para entender una reforma tan relevante como la hecha en el proyecto de modernización de la jurisdicción agraria, es imperativo ver los antecedentes y la trayectoria hasta el producto puesto en práctica; de esta forma, el criterio final será objetivo. Como se ha visto a lo largo de la investigación, el cuerpo normativo agrario del país, cuenta con una serie de remisiones a otras normativas como la civil. La evolución del derecho agrario en nuestro país, se a tenido que ver sometido a una larga valoración sobre competencias, intromisiones jurisdiccionales, clarificación procesal, entre otros. La Jurisprudencia actual, tiene claro como solventar conflictos de carencia normativa agraria, aunque la LJA, no cubre todos los temas litigiosos o no contenciosos de esta sede, si se ha evolucionado en tratar de llenar esos vacíos legales, por medio de leyes supletorias. Sobre este último aspecto, es claro que usar remisiones no es lo idóneo para una especialidad, pero permite el dinamismo dentro de la jurisdicción agraria. Una reforma debe cubrir las necesidades normativas, procesales y a la vez sociales que ya se tienen.

Este segmento del trabajo, comentara una serie de aspectos del nuevo CPA, expondrá y comparara novedades del nuevo sistema procesal, planteado desde las limitaciones y alcances más visibles de este cuerpo normativo. El objetivo principal es ver si realmente esta código lograra llenar los vacíos legales actuales.

El génesis de este proyecto fue concebido en el año 2002 con el Código Procesal General, impulsado por Zeledón Zeledón y retomado por tres mujeres juzgadoras: La Ex Magistrada de la Sala Primera la Sra. Carmen María Escoto Fernández, Damaris Vargas Vásquez, jueza representante del Tribunal Agrario, y Ruth Alpízar Rodríguez, Jueza Agraria de Liberia. Además, contó con el apoyo del jurista y profesor de posgrado de la Universidad de Costa Rica, Álvaro Meza Lázarus y el entonces Decano de la Facultad de Derecho Rafael González Ballar. También conto con un equipo de trabajo de jueces, representantes de instituciones del agro y estatales, como el INDER, MAG, MINAE, PGR, Registro Nacional, Colegio de Abogados y Abogadas.

El jueves 21 de junio del 2018, en la audiencia que tuvo la Ex magistrada la Sra. Carmen María Escoto Fernández, en conjunto con la Jueza Damaris Vargas Vásquez actual Magistrada, rindieron el informe ante la Asamblea Legislativa. En el Acta No. 8; detallan las palabras de afirmaciones y explicaciones sobre el nuevo Código Procesal Agrario, ratificado como la Ley 9609.

Hay que recalcar del Acta No. 8, algunos aspectos relevantes y otros interesantes, para lo que nos atañe:

- 1) *Se cuenta con juzgados agrarios en todo el país; se cuenta con espacios, porque nosotras y los demás juzgadores defensores agrarios y defensoras también, somos itinerantes y vamos al lugar de los hechos, donde sea, al campo, a la montaña, a las fincas y no necesitamos de oficinas, de ahí que no genere mayo gasto.*

La afirmación anterior fue emitida por la Ex Magistrada Escoto, y género gran preocupación, en algunos medios de comunicación decían que los diputados fueron engañados, pero yo creería que llego a ser más que eso. El 30 de diciembre del 2019, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia comunico que el proceso de implementación del código se llevaría por lo menos tres años, ya que se necesita hacer ajustes pero que por las limitaciones presupuestarias, no podría llegar a entrar en funcionamiento pronto. *“Creo que es un tema que está en el límite si es un año o dos. A mí no me sorprendería que fuera dos años porque, más allá de los ajustes por las limitaciones tan serias de tipo presupuestario, creo que esta reforma requiere una cantidad importante de recursos y*

*véase que este año no pudimos crecer en una sola plaza nueva”, manifestó Cruz ante la consulta de DIARIO EXTRA. Añadió: “La reforma tiene objetivos muy ambiciosos, pero me parece que no se valoró adecuadamente la cantidad de recursos que se requieren”. Resulta evidente desde la comparación de los párrafos anteriores que no se valoró el tema presupuestario o quizás lo evitaron. <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/159207/codigo-agrario-debera-esperar-tres-anos-mas>*

Otro medio de comunicación, El Delfino resumía algunos comentarios sobre el CPA, uno de ellos fue del Diputado Benavides, leemos:

El actual presidente de la Asamblea Legislativa mostró su perplejidad y asombro, cuando se le planteó que este código no requería recursos financieros para su implementación, algo muy inusual (“no es la historia del Poder Judicial, sino la excepción”); evidenció la forma sorpresiva en que se urgió su aprobación, cuando recién asumían su mandato legislativo – en reunión de jefes y jefas de Fracción, del 21 de junio del 2018—. Incluso, señaló, es como si nombraran hoy a un magistrado (a) y, al día siguiente, le obligaran a participar en la solución de un caso. Y es que resulta inexplicable, que para la implementación de una reforma como la procesal civil y la procesal laboral se dotaran tantos recursos económicos, y para la reforma procesal agrario, cuyo contenido duplica en normas y procedimientos al mismo Código Procesal Civil, no se requiriera presupuesto. **Es algo inaudito.**

2) *Básicamente y muy rápido, quería mencionarles que en este proyecto se deduce de los primeros artículos, la estructura organizativa, la jurisdicción agraria se mantiene; es decir, el proyecto no crea nuevos juzgados agrarios, seguimos trabajando con los mismos que están actualmente, no crea otro Tribunal Agrario, nos mantenemos con el mismo tribunal que está en estos momentos en Guadalupe, en el segundo circuito judicial, ni siquiera crea nuevas secciones a las que ya tiene este tribunal como plazas ordinarias que son dos en estos momentos, más otras que está ayudando al descongestionamiento en forma extraordinaria, que concluye en diciembre próximo.*

Para Octubre del año pasado, los Jueces Agrarios y su personal, todavía no habían sido

capacitados como se exige en el Transitorio IV del CPA, la batería humana actual no podría a dar abasto con la saturación de procesos, por la ampliación de competencias. *También les preocupa que no se ha medido el impacto de las nuevas competencias que vienen en el Código Procesal Agrario sobre los tribunales agrarios. Explicaba Cruz.*

3) El Diputado Carlos Ricardo Benavides Jiménez : *El Poder Judicial cada vez que hemos aprobado una reforma, particularmente los procesales, requiere por parte del Estado, una inversión multimillonaria, solo para el próximo año, para echar a andar el Código Procesal Civil, estoy enterado de que la Corte va a pedir para esos efectos, la suma de diez mil millones de colones, para echarlo a andar; y esto, más allá de las adecuaciones o los ajustes en materia de infraestructura o inmuebles que se requieren para poder desarrollar adecuadamente la jurisdicción procesal civil. Yo quiero decirles que a mí me tiene realmente preocupado la planificación o la falta de ella, por parte del Poder Judicial en materia de alquileres, en materia de desarrollo de nuevos edificios y de reparación de los mismos. Recientemente he tenido conocimiento de algunos tristes capítulos en donde se hacen remodelaciones a un costo enorme y se tiene pensado abandonar los edificios remodelados en cuestión de meses o en muy poco tiempo.*

De esta manera, es evidente que los cálculos correctos para ejecutar y desarrollar trabajos tan ambiciosos, se debe hacer las proyecciones reales, para no sacrificar una operación que se requiere y que urge implementar una ley procesal agraria. Alrededor de este proyecto se puede leer muchos análisis y comentarios sobre lo mal diseñada que esta reforma, y sobre las consecuencias que dará esta mala ejecución, sin dejar de mencionar la controversia que muchas notas de comunicación redactaron, por ejemplo sobre los millones que se le pago a la Jueza y actual Magistrada Damaris Vargas, por otorgarle una licencia para apartarse de sus funciones regulares, y dedicarse solo al Código, con goce de salario; desde la óptica de esta redactora, creo que el producto entregado dejo un faltante, a lo que pudo ser un aporte tan significativo a la jurisdicción agraria.

*En el documento, del 3 de diciembre pasado y firmado por Enrique Ulate, del Tribunal de Agrario y Tatiana Rodríguez, de la Primera Instancia Agraria, se hacen fuertes observaciones a los materiales entregados por Vargas Vásquez, ya que en muchos de los casos faltan estudios y hay carencia de planes... Ambos hacer ver que a una juez \$, de*

*acuerdo al proyecto, se le pagan casi 62 millones de colones por año y Vargas tuvo tres años para hacer el trabajo en cuestión. Esto quiere decir que recibió casi ¢192 millones pese a las carencias del trabajo entregado.* Publicado el 7 de Diciembre del 2019, por Erick Carvajal, en CR. Hoy.Com

<https://www.crhoy.com/nacionales/pagan-casi-200-millones-a-candidata-a-magistrada-por-proyecto-que-estaria-incompleto/>

### **1. Aspectos vistos por diferentes entidades y profesionales sobre el CPA:**

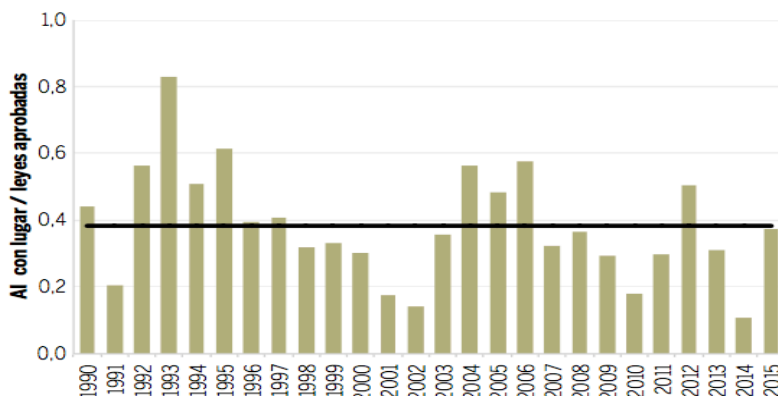
- ❖ Se incrementan costos: Se crean los defensores públicos (patrocinio letrado) en materia agrarias. Si bien hay un apartado dentro del proyecto en el que se dice que lo condenado en costas servirá para financiar esto, es preocupante que no sea suficiente (debido a los tiempos de duración de los procesos judiciales). AMCHAM Costa Rica. Sept. 2018.
- ❖ Es necesario definir para qué sirve la jurisdicción agraria. El carácter de especialización de esta materia está justificado en el mejor entendimiento de los juzgados agrarios con los aspectos relacionados con el concepto de la agrariedad. Sin embargo, debido a que la determinación de los asuntos que pueden ser conocidas en esta materia es tan amplio, absorbería pretensiones en que la agrariedad no es determinante y son de mejor conocimiento de un juez civil (como por ejemplo en las sucesiones), de un juez de cobro (monitorio dinerario), o de un juez contencioso. Es preocupante esto porque la jurisdicción agraria se convertiría en una mega jurisdicción que atraería muchos temas. AMCHAM Costa Rica. Set. 2018.
- ❖ Las apelaciones son conocidas con un único tribunal por el momento, frente a la cantidad de asuntos que se irán a esta materia es necesario crear más tribunales y esto incrementaría los costos. AMCHAM Costa Rica. Sept. 2018.
- ❖ Todos los procedimientos cambian, y **de una ley de 85 artículos, se pasa a un código de 342 artículos, o sea el doble del Código Procesal Civil que tiene solo 185 artículos.** No hay que hacer ni siquiera esfuerzos con fórmulas matemáticas o numéricas, para comprender

que, si se amplían las competencias y se multiplican los procedimientos, debían de haberse creado (por razones más que obvias) las plazas necesarias para atender las nuevas materias; rediseñar los procedimientos, las plantillas y capacitar muchísimo a todo el personal. Enrique Napoleón Ulate Chacón, 13 Noviembre del 2019, Vacatio Legis, Delfino medio de comunicación electrónico.

- ❖ El Poder Judicial como conglomerado institucional Luego de que el Primer Informe documentara el rápido crecimiento del tamaño y la complejidad del sistema de administración de justicia, para esta segunda entrega se planteó la necesidad de examinar con más detalle el diseño institucional del Poder Judicial, con el fin de valorar su capacidad para dar respuestas y conducción oportuna a las cambiantes demandas del contexto nacional e internacional. En esta ocasión el estudio se enfocó en tres aspectos que ayudan a comprender la dinámica interna de este conglomerado: la estructura del gobierno judicial, la distribución territorial de los servicios y el área de gestión humana. Programa Estado de la Nación 2017, Segundo Informa Estado de La Justicia, 2017, p. 65.

### ► Gráfico 1.12

**Razón<sup>a/</sup> entre acciones de inconstitucionalidad declaradas con lugar y el número de leyes aprobadas en la Asamblea Legislativa. 1990-2015**



a/ La cifra corresponde al cociente: número de acciones declaradas con lugar dividido entre el número de leyes aprobadas. La línea horizontal indica el promedio de AI declaradas con lugar en el periodo.

Fuente: Elaboración propia con datos del Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa y cifras de la Sala Constitucional del Poder Judicial.

- ❖ Desde la promulgación del Código Procesal Agrario, y su *inminente* entrada en vigor a partir del 28 de febrero del 2020, se ha difundido la idea de que vendría a beneficiar en gran medida a los usuarios (indígenas, campesinos, productores y empresarios agrarios, entre otros) y darle agilidad al proceso, a través de la oralidad.

Sin embargo, por razones de ética y responsabilidad, es necesario advertir que, de no aprobarse la prórroga legislativa por uno o dos años más —*vacatio legis* solicitada por unanimidad por la Corte—, nos enfrentaríamos a un **gran riesgo de saturación de casos en los tribunales agrarios** y, especialmente, en casación. Dr. Enrique Napoleón Ulate Chacón, 13 Noviembre del 2019, Vacatio Legis, Delfino medio de comunicación electrónico.

- ❖ Primer Foro de Abogados y Abogadas del Sector Agroalimentario

Juristas analizaron impacto de nuevo Código Procesal Agrario que entrará en vigencia en octubre de 2019.

Ministro Alvarado Rivera: “Tenemos el deber de transformar el sector agroalimentario para comenzar a encontrar las rutas que nos permitan alcanzar el objetivo de mejorar la calidad de vida de las familias agropecuarias que viven en el campo”.

Con el apoyo de la Comisión de Derecho Agrario del Colegio de Abogados y Abogadas, los funcionarios de las asesorías jurídicas de las 11 instituciones del Sector Agropecuario, se reunieron para analizar cómo pueden, desde sus funciones apoyar el objetivo común de mejorar las condiciones de vida de las poblaciones rurales, principalmente las más vulnerables, así como la gobernanza de la institucionalidad agropecuaria. Publicado 27th September 2018 por [Unidad de Comunicación y Prensa MAG](#).

- ❖ “El nuevo Código Procesal Agrario humaniza más la justicia agraria y la hace más accesible a las necesidades específicas de nuestros pobladores rurales. Nuestra expectativa es que con este nuevo Código se materialice el principio de justicia pronta y cumplida”, expresó el Ministro de Agricultura y Ganadería, Renato Alvarado Rivera. Publicado el 27 de Setiembre del 2018 por la Unidad de Comunicación y Prensa MAG.
- ❖ El Ministerio de Ambiente y Energía, en oficio DM-167-2010, de 7 de julio de 2010, se pronunció en contra del proyecto de ley con cuestionamientos sobre los ámbitos de acción en cuanto a la materia agraria y la ambiental. Lo anterior, en razón de los planteamientos que contenía este texto inicial, y que no delimitaba el concepto de lo ambiental referido a lo agrario. Es decir, lo que se ha entendido en cuanto a la definición de las competencias

materiales como la materia agroambiental, y por tanto, lo ambiental que tenga que ver con la materia agraria y la que esta última tiene incidencia; tema que fue abordado en el texto dictaminado y se considera aclarado y solucionado en este sentido.

- ❖ El Ministerio de Ambiente y Energía, en oficio DM-167-2010, de 7 de julio de 2010, se pronunció en contra del proyecto de ley con cuestionamientos sobre los ámbitos de acción en cuanto a la materia agraria y la ambiental. Lo anterior, en razón de los planteamientos que contenía este texto inicial, y que no delimitaba el concepto de lo ambiental referido a lo agrario. Es decir, lo que se ha entendido en cuanto a la definición de las competencias materiales como la materia agroambiental, y por tanto, lo ambiental que tenga que ver con la materia agraria y la que esta última tiene incidencia; tema que fue abordado en el texto dictaminado y se considera aclarado y solucionado en este sentido. *DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME. Expediente N.º 15.887. ASAMBLEA LEGISLATIVA: Los suscritos diputados y diputada integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME sobre el Expediente N.º 15887 “Ley de Jurisdicción Agraria, Agroalimentaria y Agroambiental “ (en adelante denominado CÓDIGO PROCESAL AGRARIO”).*

## **2. Modificaciones Sutanciales a la Jurisdicción Agraria con El Nuevo Código Procesal Agrario.**

Uno de los aspectos más palpable en este código es que la Jurisdicción Agraria no es concreta, ni bien defino. En el Art. 1 de la LJA, se entendía cuál es el perímetro circunscrito de la jurisdicción agraria. Conceptos técnicos que abundan en la materia, está definido ya sea por taxibidad de la ley o el uso supletorio de las normas. Elementos objetivos ya estructurados para determinar la competencia de la judicatura, etc. Pero en la transformación jurídica se dejó de lado criterios específicos que sustentan el quehacer diario de la disciplina agraria. Hay que sumarle los cambios procesales, la ampliación de la competencia agraria, los cambios que tendrán la judicatura, etc.

El eje principal de este estudio es analizar concretamente sobre las novedades y si estas resultan suficientes para integrar la Jurisdicción Agraria en una sola normativa procesal. Como limitante no se podrá acceder a todos los aspectos deseados, pero se tratara de incluir la mayoría de ellos.

### **2.1 Principios Procesales:**

Anteriormente, se trató el tema de los principios procesales agrarios fundamentales, tal como el Principio de Oralidad que actualmente es verbalidad, Principio de Inmediatez, La Identidad Física del Juez, La Concentración, La Publicidad, Principio Inquisitivo y amplios poderes del Juez, Principio de Justicia y Defensa Técnica Gratuita, Principio de Taxatividad Impugnaticia en Materia Agraria, son los principios característicos de esta rama del derecho. Pero el Código reformado, desarrolla todo un capítulo para principios, reglas, ámbitos de aplicación, finalidad del proceso, integración e indisponibilidad de la norma procesal, igual al Código Procesal Civil. No tiene sentido, pero ser de carácter general.

El principio que si se ve ampliamente modificado es el de Oralidad, por la inclusión de audiencias que no tenían los procesos antes, art. 4 CPA. Los intervinientes debe estar atentos a sus actos, la audiencia pública art. 182, se llevara a cabo en el lugar de los hechos para debatir la naturaleza de las pretensiones de las partes, art. 173, 123. El Juez se verá obligado a desplazarse al lugar, es decir la itinerancia del juez art. 52, 118, 174, para practicar las pruebas y dirigir los interrogatorios orales, art. 131, 138 y 147, y al final se rinde la sentencia oralmente, exponiendo la integridad del juez, art. 79 CPA. Para los medios de impugnación, hay que mencionar que esta dinámica del derecho procesal moderno, obliga al sujeto a recurrir en medio del debate oral, o en su oportuno momento como al final con el dictado de sentencia.

Los creadores de este aparato normativo persiguen como objetivo, que el proceso agrario se vuelva más ágil, al ser mayormente oral. El sistema de audiencias lo perciben como un seguro de celeridad procesal. El artículo 67 del CPA, faculta a la parte con su debido patrocinio presentar la demanda, contestación, reconvención, réplica, solicitud inicial en procesos no contenciosos e incluso, los recursos de casación y revisión de forma oral. Siendo equivalente a una justicia pronta y cumplida.

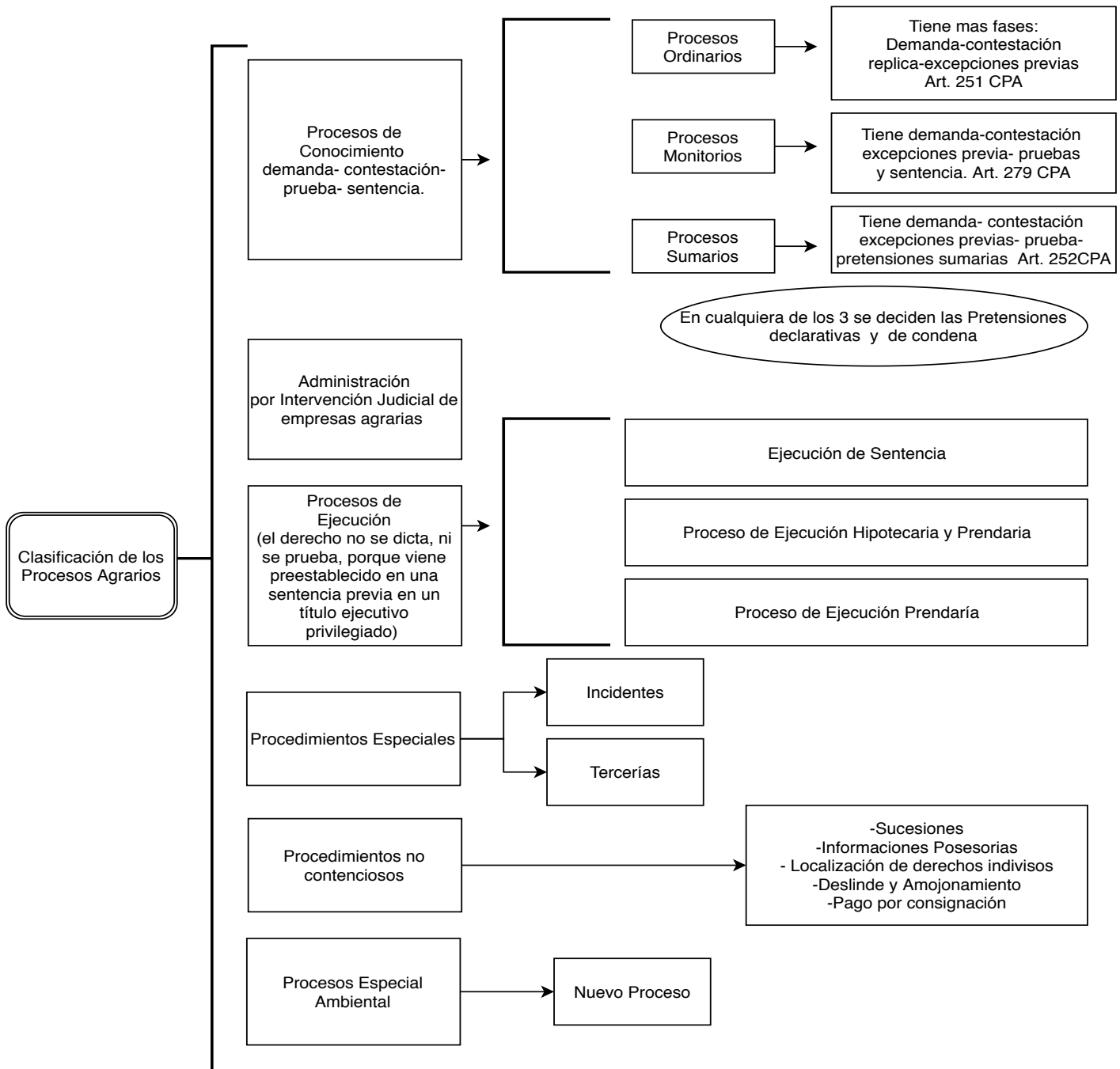
La preocupación de estos enunciados, es el aumento de audiencias, no el hecho en si de volverlas orales, sino que el incremento no es sinónimo de celeridad. Por ejemplo en mucho procesos ordinarios se viene a sumar la segunda audiencia preparatoria, se crea la audiencia oral o vista en apelación si la parte lo cree necesario y lo solicita, puede solicitarse en alzada, inclusive vuelve informal Casación. En el caso de la última instancia las audiencias provocarán un colapso por la saturación de procesos, cuando su naturaleza es excepcional. A parte de que el recurso de Casación en procesos ordinarios ya no contaría con cuantía, dicho de otra forma todos tendrían recurso de casación, y dejaría de ser extraordinario.

## **2.2 Organización de los despachos judiciales especialistas en materia agraria:**

El organigrama estructural de los despachos judiciales agrarios tiene cambios, actualmente está el Tribunal Agrario, 13 juzgados especializados y cuatro juzgados mixtos. También se cuenta con una batería de personas defensoras públicas en entendidos de materia agraria. Código Procesal Agrario indica que el Tribunal Agrario contara con las secciones que llegue a necesitar, y que cuente antes de la puesta en vigencia con diferentes sedes en todo el país y con dos secciones ordinarias. En las competencias los Juzgados Agrarios, también llegarán a conocer la ejecución de laudos y medidas cautelares de arbitraje, ejecución de sentencias, conciliaciones y también impulsar procesalmente en primera instancia la conciliación.

### 3. La Nueva configuración Procesal del NCPA

#### 3.1 Alcances de la Jurisdicción Agraria con el Nuevo Código Procesal Agrario:



Como se observa en el diagrama, se da una ampliación significativa en la competencia agraria, se crea procesos y procedimientos nuevos o se abstraer a la sede agraria. De acuerdo a esta estructura de procesos se tiene ahora el Proceso Especial Ambiental, donde actualmente muchos de estos temas eran vistos por contencioso administrativo. Los recursos naturales son bienes protegidos por estado, para garantizar el derecho del ambiente sano y ecológicamente equilibrado; este proceso especial está proyectado para solucionar los problemas de contaminación ocasionados por la actividad agraria, por lo tanto se hace el traslado de competencia y se inicia un ciclo procesal nuevo y desconocido. Es un tema muy extenso, consagrado constitucionalmente por el Art. 50. Tiene una pretensión cautelar y de condena, con una sentencia de carácter de cosa juzgada material. A pesar de ser un ordinario, por ser especial su duración es más corta, por su objetivo específico de la tutela del medio ambiente.

Otra de las innovaciones que se incluyeron fueron los tipos de pretensiones que se pueden tramitar en el sumario de forma taxativa, y en el caso de una sentencia desestimatoria, también se incluye taxativamente como se debe proceder bajo esta regulación; facultando al actor en convertir el proceso sumario a ordinario, así como con las medidas cautelares. A partir de este nuevo código procesal, los supuestos de cumplimiento voluntario del demandado serían: el proceso de resolución o ejecución forzosa de contrato de arrendamiento, entrega o devolución de muebles con título que acredite su derecho, prestación, modificación o extinción de garantía, autorización de ingreso a predio ajeno, así como el restablecimiento de derecho de paso fundado en título preexistente. Cuando se explicó supra sobre la conversión del proceso sumario a ordinario, por aspecto de celeridad procesal y decisión de las partes, puede llegar a accionarse este trámite en los casos de cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles que no sean del monitorio, resolución o ejecución forzosa de contrato de arrendamiento, administración de copropiedad y dominio compartido, prestación, modificación o extinción de garantía, cobro de créditos garantizados, así como el restablecimiento de derecho de paso fundado en título preexistente. Anteriormente eran conocidos bajo la normativa procesal civil, ahora se pretende solo gestionarse en vía agraria. A su vez los procesos interdentales se incluyen a los sumarios agrarios bajo el NCPA, y no bajo el CPC como antes.

Con los procesos no contenciosos la novedad más relevante viene a darse en homologación de acuerdos conciliatorios o transacciones extrajudiciales, y sobre los deslindes que se incluyen bajo

la dinámica de su aptitud y destino del inmueble, ya que debe verse en agrario por una posible afectación a la ecología y biodiversidad. Por su parte tenemos también los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria, que no existe una óptima claridad para poder discernir cual norma debe aplicarse, antes se regulaba con la Ley de Cobro Judicial, Ley No. 8624, misma que fue derogada, por el CPC. Pero no se esta transición no fue realmente solventa en el CPA, por lo tanto dejan una confusión procesal; solo se indica que la norma especial impera sobre la general. Hay que mencionar además que la ejecución hipotecaria y prendaria, sigue dependiendo del CPC y de leyes especiales de las que no es claro cuáles serán, para tratar este proceso, con la excepción del artículo 312 CPA. Para la ejecución prendaria del art. 312 inciso 3, se incluye por vez primera los frutos y productos, y se adhiere también la solución, para el caso que después de darse un remate y quedarán saldos sin honrarse, en perjuicio del acreedor, este pueda posteriormente solventarlo, presentando tres días después la liquidación final; párrafo ultimo del artículo en mención.

A partir del Artículo 256 del CPA, se tutela el desahucio y el desahucio administrativo, con relación al primero, la normativa explica cuáles serán las causales para sustentar la demanda, tales como dar por finalizado el contrato de arrendamiento agrario, falta de pago de rentas, entre otros. En el desahucio administrativo es improcedente cuando exista proceso judicial en trámite art. 55 inciso 1 del CPA, cuando este por tolerancia (contrapone la norma al art. 258 último párrafo donde la tolerancia si procede).

*Si se inicia el procedimiento de desahucio administrativo antes de que se haya interpuesto el proceso judicial, el tribunal, una vez instaurado de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar como medida cautelar que se suspenda la ejecución del desalojo que incluso fue aprobado mediante resolución firme. De previo al desalojo, se requerirá de un informe técnico del Instituto de Desarrollo Rural, y se tomarán en cuenta las condiciones especiales al respecto de la situación de las personas y de las cosechas. Artículos 55 y 56 CPA.*

Por lo que se refiere a los procesos sucesorios, esta materia tiene una gran apertura, al incluir todos los sucesorios que en el patrimonio del causante contengan bienes bajo la naturaleza agraria, con fin de desarrollo rural, y los derechos derivados del mismo, son competencia ahora de los juzgados agrarios y no en sede civil como anteriormente procedía. Se mantiene la competencia para conocer de bienes del Inder en los sucesorios, como ya se venía tramitando,

pero el artículo 313, incluye también a cualquier otra entidad del sector agrario, hayan no vencido las limitaciones o las condiciones legalmente establecidas. Este tipo de disposiciones son muy abstractas y abiertas, lo que podría generar un conflicto. Puede presentar alguna dificultad como se va a proceder en la división de un fundo agrario, por la posible afectación de la productividad agraria del bien, la Propiedad Privada es Inviolable; Algunos países han resuelto este tema diciendo que mantienen la Unidad como Hacienda Agraria, en una Asociación de Herederos (*Información brindada por Dr. Enrique Ulate Chacón, entrevista.2020*).

Los procesos monitorios incluyen a la jurisdicción agraria todo tipo de cobro judicial, que tenga como garantía un bien agrario, aunque el crédito no fuera de carácter agropecuario, lo relevante ahora será que tenga característica agraria, pero se limita a eso, ocasionando que el volumen de expedientes de procesos monitorios pase ahora a los despachos de los jueces agrarios. Otra inconsistencia que tiene el código en este tema es la remisión al CPC, porque en el 2012 cuando el CPA, era proyecto en la Asamblea Legislativa la Ley de Cobro Judicial se aplicaba, y no lo solventaron.

Se extendieron los plazos para interponer los medios de impugnación, para autos 3 días y para sentencias 5 días, para los casos que la sentencia fuera escrita, pero bajo la dinámica de oralidad, hay que recordar que puede ser dada la sentencia en las audiencias de manera oral. De igual forma si las parte necesitan recurrir durante la audiencia un recurso de apelación y revocatoria deben interponerse ahí mismo, y se resolverá también en la audiencia. En Casación, la parte puede solicitar una audiencia, al igual que segunda instancia, no tendrá cuantía este último recurso. Y las causales para acceder a esta instancia ya podrán ser de fondo como de forma. Pero si debe contar con una resolución recurrida de un proceso ordinario.

Otro alcance que hay que resaltar a esta reforma, es el Contrato de Seguros para actividad y producción agraria, una iniciativa de alto valor, necesaria desde hace mucho tiempo; máxime que sería un aliciente para mermar la deserción. El abandono de la empresa agraria es parte de la dinámica del sector agropecuario.

El Proceso Especial Ambiental extiende más la competencia agraria, *Su carácter finalista y evolutivo, la condición de derecho humano fundamental y la consolidación de sus principios generales, en especial los de participación, progresividad, no regresión, pre cautorio, contaminador-pagador y reparación integral, obligan un nuevo enfoque hermenéutico para el derecho ambiental sustantivo y procesal. La hermenéutica debe ser el punto de apoyo que permita arrancar al derecho ambiental de su estado de parálisis de efectividad, posicionándose en un instrumento procesal esencial e imprescindible para la tutela efectiva del medio ambiente.*

Busca capturar aquellos procesos ambientales de vital importancia, se requerirá una alta especialización y conocimiento científico, por la inversión de la carga probatoria. El artículo 2 inciso 3, vincula los contratos de seguro, la prospección de la biodiversidad cuando tengan relación con el desarrollo de actividades de producción agraria, o conexas a estas. También contemplan los contratos agroambientales que pueden generar esta actividad de servicios ambientales por ejemplo, daño de alguna índole ambiental, provocados por la agricultura y a la agricultura. Se deberá mantener la conservación del medio ambiente de manera permanente, y este proceso pretende un equilibrio, restauración, restitución, e indemnización de los daños ambientales (contaminación, plagas, etc.).

### 3.2 Limitaciones de la Jurisdicción Agraria con el Nuevo Código Procesal Agrario:

*(Información obtenida del OJ-111, 2016 de la PGR).*

#### I. Falta de conceptualización:

A lo largo de este cuerpo normativo no se logra una claridad de conceptos claves, para poder responder a normas vinculadas a las actuaciones procesales. Tiene una extensión literaria y normativa innecesaria, ocasionando disparidades legales. No se podría decir a criterio cierto que se va dar una modernización de la materia, porque en realidad no se especializa, sino que se trató de abarcar demasiados temas en un solo código. Falta de congruencia en el contenido, ya que no solventa las remisiones a otras leyes. Se puede vaticinar desde ya, que provocara desorden y confusión por no brindar conceptos puntuales que delimiten la competencia agraria, por lo tanto no es específica ni especial, como se debería haber ejecutado. Las audiencias tendrán un alto porcentaje de conflictos, por falta de definición, haciendo más difícil el trabajo del juez y el de las partes. Se tendrá que esperar la reforma de la reforma procesal, para que esta manera se brinde un trabajo limpio y prolijo. O se tendrá que esperar a que la jurisprudencia vaya resolviendo para poder ampararse de esta forma e interpretar la norma, de lo cual nunca se debería trabajar así. La calidad de una ley es la medida de bienestar de la sociedad a la cual se le proyecta, es decir en este caso a la colectividad en general.

**No define conceptos sensibles  
como:  
Artículos: 1-2-3 CPA**

- Actividad agraria
- Desarrollo rural
- Otros organismos- especies
- Valorización
- Auxiliares a éstas.
- Conexas
- Asuntos relativos a aspectos fitosanitarios y zoonosanitarios
- Empresa Agraria.
- Servicios Agrarios o Agroambientales.

No pasa en la normativa actual con los Artículos 1° y 2°, inciso h), de la Ley de Jurisdicción Agraria. No se regula adecuadamente la Competencia Material. En orden a la materia **ambiental y alimentaria**, siendo los Derechos Ambiental y Alimentario ramas jurídicas independientes, se debería haber contemplado en el NCPA estos aspectos. Ya que posiblemente se dará conflictos de competencias de las diferentes jurisdicciones.

## II. Trazabilidad:

La **trazabilidad** tiende a garantizar la calidad e inocuidad para el consumo humano o animal de productos agroalimentarios. En general, consiste en un mecanismo de control del tránsito de un producto alimenticio o pienso, que permite determinar responsabilidades por posibles daños y poder actuar con celeridad ante una eventual contaminación. Es extensiva a todas las etapas del proceso productivo, transformación y distribución, a ese ciclo que se ven sometidos a criterios de valoración médica, veterinaria, etc. Que ubica los productos desde su origen hasta su consumo. En este Código deja por fuera este mecanismo (desprotegido), lo que genera una seria controversia en todas las actividades relacionadas al sector agro que luego se verán traducidas a un proceso judicial agrario. Actualmente se resuelve con la Reforma introducida al inciso b) del artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Y la Ley 8495/2006, General del Servicio Nacional de Salud Animal, circunscrita a los productos de origen animal, contempla la trazabilidad en varios de sus artículos (5°, 6° incs k y m, 65 a 72). La Trazabilidad y el riego en la agricultura y sobre todo en las empresas zootécnicas como la avícola, la conícola, ganadera, apícola y otras, deben cumplir con lineamientos para una adecuada trazabilidad en la producción o crianza, cuando no se cumple con esta directrices se pueden accionar las medidas precautorias, medidas cautelares que garanticen el bienestar de la sociedad, inclusive de las partes. El Juez Ulate daba el ejemplo de la brucelosis, cuando han detectado un foco en el ganado, ponen en cuarentena al ganado para que no contagie más, ya que no solo lo trasmite a los animales sino que también a seres humanos.

### III. Aspectos fitosanitarios y zoonosarios:

Asuntos relativos a aspectos fitosanitarios y zoonosarios, han de excluirse los procesos sobre el control de legalidad de las conductas administrativas y las cuestiones de responsabilidad patrimonial de la Administración. Esto es competencia de Contencioso Administrativa. Y el CPA lo incluye en el Art. 2 inciso 7, trayendo conflicto de competencia. La Sala Primera se ha pronunciado en diferentes oportunidades explicando que estos asuntos son de conocimiento del Contencioso Administrativo (SI resolución, 1521/2011, 733/2014), respaldándolo a su vez en el artículo 49 CP, y el artículo 1 y 2 inc. b. CPCA. A la sede contencioso-administrativa “le corresponde el conocimiento de la conducta pública, manifestada principalmente por su vertiente administrativa de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

### IV. Protección de los derechos del consumidor conflictos de competencia desleal:

Esta modificación se contiene en el artículo 2 inc. 7 y 252 inc. 13 CPA. Artículo 2 inciso 9, 252 inciso 12 y 341 inciso 4. En lo que concierne a la Ley 7472, el Proyecto sólo reforma, en el artículo 341, inc. 4º, el 52 de la Ley 8631/2008, para sujetar al trámite del proceso sumario los casos de competencia desleal, encargados exclusivamente a órganos jurisdiccionales.

Derecho del consumidor: Disciplina autónoma. Si la voluntad legislativa es expandir la competencia agraria a los reclamos de personas **consumidoras** vinculados con productos y servicios, así como los conflictos de **competencia desleal** entre particulares, es importante dejar a salvo la impugnación judicial, por ilegalidad, de conductas de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo bajo la órbita de la Ley 7472/1994, que han de ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

*Ley 7472/1994, de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus reformas. (arts. 17, 53 inc. b y 64). TPCv. Resolución: 1162/2012. TCA, Sección IX: resoluciones 37/2006 y 43/2008.*

## V. Procedimientos de Observancia de los derechos de Propiedad Intelectual: Amplió el catálogo de actos desleales:

Art. 252, inc. 12 CPA. Ampliación con el artículo 28 de la Ley 8039/2000. Artículo 38 ter.- **Indemnización a la otra parte.** En la actualidad, el procedimiento a seguir en los asuntos de competencia desleal es el sumario. Amplió el catálogo de actos desleales (art. 17; Ley 7472). Las pretensiones de los titulares de propiedad intelectual se tramitan y deciden en un proceso abreviado, título II del libro II del Código Procesal Civil. (*Ley 8039, art. 38. SALA PRIMERA DE LA CORTE*, resoluciones 455/2005 y 653/2005). Ley 7472, art. 17, pfo. Final, que no se reforma. De un proceso sumario se pasa proceso abreviado. Artículo 432 del Código Procesal Civil. Conoce en sumario, Art. 17; Ley 7472. (*Ley 8039, art. 38. SALA PRIMERA DE LA CORTE*, resoluciones 455/2005 y 653/2005). Variedad Vegetal modificado genéticamente, que impactan el mercado, y tiene que ver con el quehacer de la jurisdicción agraria.

## VI. Protección de las Obtenciones Vegetales:

**Procesos Civiles:** De Civil a Agrario. De Abreviado civil a Ordinario.

- Daños y Perjuicios
- Obtentor

Mediante el artículo 341 del Código Procesal Agrario, N° 9036, se reformará este numeral. De conformidad con el transitorio VI de la norma antes referida dicha modificación entrará a regir a partir del 28 de febrero del 2021, por lo que a partir de esa fecha este artículo se leerá de la siguiente manera: "Artículo 52- Las pretensiones de las y los titulares de obtenciones vegetales se tramitarán y decidirán mediante el proceso ordinario regulado en el Código Procesal Agrario.

Somete la ventilación de los asuntos judiciales a los "Procesos civiles", art. 52-55. La condición de obtentor no es inherente a la de empresario agrario. Puede serlo un inventor, un órgano con personalidad jurídica instrumental o ente administrativo (el INTA, una universidad pública), etc. Obtentor es la persona física o jurídica que ha desarrollado o descubierto y puesto a punto una nueva variedad. El título de obtentor es el documento expedido por la Oficina Nacional de Semillas "en el que se reconoce y ampara el derecho de obtentor en una variedad vegetal nueva, distinta y homogénea" Ley 8631, art. 4°; Decreto 35677/2009, art. 3°.

Ley 8631/2008, de Protección de las **Obtenciones Vegetales**, Artículos 52, 54-55. Sección IV de la Ley 8631, Capítulo IV, de la Ley 8631 CPC. **Ver siguiente punto.**

## **VII. Todo Proceso:**

“Todo proceso” relativo a la protección de los derechos de titulares de obtenciones vegetales o pretensiones de estos se tramitarán por el Código Procesal Agrario, mediante el proceso ordinario.

**Quedarían sin regular el tipo de proceso y jurisdicción donde se ventilarán los conflictos en que el titular de la obtención vegetal sea un órgano o ente público, ES MEJOR UN PROCESO ABREVIADO DONDE HAY RESOLUCIÓN DE COSA JUZGADA MATERIAL.**

- Artículo 341. CPA.
- Artículo 2º, inciso 5. CPA.

**Con lo cual, el único proceso al que habría que acudir en adelante, con motivo de la aplicación judicial de la Ley 8631, sería el agrario. El artículo 2º, inciso 5.** Conocimiento de los Tribunales agrarios a las “controversias entre particulares” relativas a los derechos de obtentores de variedades vegetales. La actividad de investigación y generación de obtenciones vegetales pueden desarrollarla personas jurídicas públicas (Ley 8631, arts. 2º y 6, inc. e).

Actualmente se resuelve:

- Ley 8631, arts. 51 y 52
- Ley 7472, art. 17.
- Ley 8631, arts. 2º y 6, inc. e
- art. 162 Código Procesal Civil

## **VIII. Oficina Nacional de Semillas (Ofinase):**

Órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, es el competente para recibir, tramitar y resolver las solicitudes para la concesión de los certificados de obtentor de variedades vegetales y su inscripción en el Registro de Variedades Protegidas que al efecto se crea.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=prd](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=prd)

Si la solicitud de concesión del derecho de obtentor cumple todos los requisitos y se ha observado el trámite, la Ofinase procede a su inscripción en el Registro de Variedades Protegidas y otorga el certificado de obtención vegetal. Los procesos judiciales para discutir la legalidad de conductas

administrativas en materia de obtenciones vegetales deben ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

- Ley 8631, arts. 5° y 11;
- Ley 6289/1978, art. 1°
- Sobre el tema de obtenciones vegetales, cfr.: Convenio Internacional para Protección de las Obtenciones Vegetales, adoptado el 2/12/1961, revisado en Ginebra 1972, 1978 y 1991, aprobado por Ley 8635/2008 (Gaceta 83 del 30/4/2008, pg. 2 sigts).

- *Capítulo II*

- *Organización Y Procedimientos*

*Artículo 5.- Órgano Competente:* La Oficina Nacional de Semillas (Ofinase) es el órgano competente de recibir, tramitar y resolver las solicitudes para la concesión de los certificados de obtentor de variedades vegetales y su inscripción en el Registro de Variedades Protegidas que se crea para tal efecto; asimismo, se encargará de regular lo que se establece en la presente Ley y su Reglamento.

*Artículo 11.- Concesión del derecho de obtentor:* Una vez que la solicitud para la concesión del derecho de obtentor haya cumplido todos los requisitos, la Ofinase procederá a su inscripción en el Registro de Variedades Protegidas y a otorgar el certificado de obtención vegetal.

## **IX. Inscripción de Derechos Indivisos: Elimina la competencia exclusiva C-A.**

Contencioso administrativo y civil de hacienda a agrario.

PGR, no recomendó esta reforma. Art 341, inciso 1°, CPA. Elimina la competencia exclusiva de lo contencioso administrativo y civil de hacienda para conocer de esos procesos cuando el Estado y sus instituciones sean propietarios o colindantes del derecho a localizar. CPC art. 2 inc. b , 5.1. Actualmente el artículo 4° de la Ley 2755/1961, de Inscripción de Derechos Indivisos, Código Procesal Contencioso Administrativo, arts. 2° inciso b, y 5.1, delimita esta competencia.

## **X. Derechos e intereses difusos o supraindividuales:**

Contencioso Administrativo Y Civil De Hacienda a Agrario.

La Ley 9036, incluye como objeto de la competencia agraria los “**derechos e intereses difusos o supraindividuales**”, así como los intereses colectivos. La necesidad de precisar los contornos de la nueva competencia agraria sobre intereses supraindividuales la acentúa el hecho de que el *TRIBUNAL AGRARIO* ha utilizado esos términos con una connotación especial en el voto 00003/2006: “El caso en estudio, la demanda grupal que presentan los actores es lo que en doctrina se le llama acción para la tutela de intereses supraindividuales en la modalidad de "Intereses individuales homogéneos" así entendidos por ser provenientes de un origen común.- *Los INTERESES INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS* consiste en un grupo con intereses propiamente individuales, referido a bienes divisibles, susceptibles de apropiación y goce diferenciados (sus contratos de arrendamientos y daños patrimoniales), pero que por razones de protección se unen porque les es común la causa”.

*SALA CONSTITUCIONAL, sentencia 9928/2010; control de legalidad consagrado en el artículo 49 de la Constitución: justicia administrativa mixta, al definir el objeto del orden jurisdiccional contencioso-administrativo garantizar la legalidad de la función administrativa, debe complementarse, a los derechos subjetivos y los intereses legítimos –sin distinguir, en cuanto a estos últimos, por lo que resulta admisible la tutela tanto de los personales como de los colectivos, sea corporativos o difusos-. Consecuentemente, la jurisdicción contencioso-administrativa, según el Derecho de la Constitución, fue instituida tanto para velar por la legalidad de la función administrativa como para la tutela efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados frente a los poderes públicos.*

*SALA CONSTITUCIONAL, sentencia 9928/2010, adicionada por resolución 11034/2010.*

La categoría del interés supraindividual es comprensivo de los intereses difusos y los colectivos que integran la categoría más amplia de los intereses legítimos. En la jurisdicción contencioso administrativo están legitimados para demandar quienes invoquen la afectación de intereses legítimos o derechos subjetivos. Conforme a ese Código CPCA arts. 10.1c y 48.1, que La Ley 9036, no reforma, corresponde a los Tribunales Contencioso Administrativos la tutela de los intereses colectivos y difusos, incluidos dentro de estos la protección del ambiente, al consumidor, etc. Por lo que ha de delimitarse con claridad el ámbito de competencia que sobre esos temas tendrán los Tribunales Agrarios, haciéndose las respectivas modificaciones. Las

acciones para la defensa de bienes ambientales de dominio público, áreas silvestres protegidas, por ejemplo, según criterio de la PGR, han de ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, especializada en asuntos de Derecho Administrativo.

**XI. Excluye del conocimiento de los tribunales agrarios las pretensiones propias de la jurisdicción contencioso administrativa (art.3):**

En el Art. 3 frente al art. 2 inc. 12 CPA, se evidencia las inconsistencias. Incluir en la competencia agraria, sin distingo alguno, “las situaciones y relaciones jurídicas relacionadas con las conductas administrativas o manifestaciones específicas de la función administrativa”, que “por el contenido material o sustancial de la pretensión correspondan a extremos exclusivamente agrarios, agroambientales, agroalimentarios y de desarrollo rural”. A ese orden jurisdiccional especializado le compete la fiscalización de cualquier manifestación específica de la función administrativa, sin excepciones.

Función administrativa: comprende o engloba cualquier manifestación específica o concreta de ésta, esto es, toda conducta administrativa -por acción u omisión- (v. gr. la actividad formal, las actuaciones materiales y las omisiones formales y materiales), así como la figura complementaria, más dinámica y flexible, de la relación jurídica-administrativa”. Sea que “el legislador ordinario, en el ejercicio de su libertad de conformación o configuración, no puede atribuirle esa competencia a otro orden jurisdiccional que no sea el contencioso-administrativo, puesto que, de ser así, estaría vaciando de contenido la garantía institucional y el derecho fundamental que consagra el artículo 49 de la Constitución”, reformado por la Ley 3124/1963, Art. 1 al 4 del CPCA. El Código Procesal Contencioso Administrativo (art. 43) prevé un **fuero de atracción** a favor de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer los aspectos jurídico-públicos y, como derivación, los extremos que, en puridad, no lo son (acumulación de pretensiones). Art.5; la improrrogabilidad de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Tribunal Agrario, los votos 342/2012, 360/2012 y 513/2012, en materia fitosanitaria, entre otros. Se sugiere excluir expresamente del conocimiento de la jurisdicción agraria las cuestiones de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y sus funcionarios.

## **XII. Dominio Público:**

1. La naturaleza jurídica de los bienes demaniales.
2. Los bienes demaniales tienen “un régimen jurídico propio, singular y privativo, regulado por el Derecho administrativo”.

Modernamente se conceptúa el dominio público, a más de una relación de propiedad, como base material para el ejercicio de funciones públicas, sea una técnica funcional y título de intervención. En tanto medio de funciones administrativas, las controversias atinentes al mismo, son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. La jurisdicción contencioso administrativa “no está ideada, en exclusiva, para atacar actos de la Administración (en los términos del artículo 1° del Código Procesal Contencioso Administrativo), sino también para el resguardo de los intereses –y en consecuencia de los bienes- públicos”.

En los bienes demaniales se incluye, a manera de ejemplo, el **Patrimonio Natural del Estado**, con sus áreas silvestres protegidas y la franja fronteriza. Al estar de por medio la discusión de un eventual bien de dominio público, por sus características, la controversia debe ser analizada en la jurisdicción contenciosa administrativa, con intervención del Estado, para la defensa de la demanialidad. *“El destino de las cosas públicas impide que sobre éstas haya posesión ni tenencia de particulares o personas privadas, que dispondrían de ellas según sus exclusivos intereses (...). Si el dominio público sirve al uso público no puede caer en posesión privada ni ser objeto de prescripción”.*

Código Procesal Contencioso Administrativo art. 34.2, art. 2 y la Ley de Biodiversidad, 7788/1988 (art. 108).

*SALA CONSTITUCIONAL, sentencias 454/2006, 2408/2007, 3113/2009 y 8596/2013, entre varias). Ante la posibilidad de estar involucrado un inmueble afecto a dominio público (franja fronteriza y/o Refugio Nacional de Vida Silvestre del Patrimonio Natural del Estado, por ej.) y ser la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer de esos procesos, la SALA PRIMERA de la Corte Suprema de Justicia ha anulado lo actuado y resuelto en la jurisdicción agraria, y remitido los autos al Tribunal Procesal Contencioso*

*Administrativo, para que los tramite y fenezca (cfr. votos 530/2008, 582/2009 y 959/2013).*

### **XIII. Inconformidad De Las Partes En Los Conflictos De Competencia:**

Art. 11, inc. 2° Código Procesal Agrario: Tribunal Agrario conocerá de “las inconformidades de las partes” y los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados Agrarios, CONTRADICCION con el art. 12 inc. 1.

Es entendido que las inconformidades a que se refiere la segunda norma abarca las de las partes, cuando aducen que el asunto es competencia de tribunales de distinta jurisdicción, y deberán ser resueltas por la Sala Primera de la Corte, como superior jerárquico de ambas autoridades jurisdiccionales. “*Salvo disposición en contrario, todos los actos procesales de quien no tenga facultad legal para ejecutarlos, serán absolutamente nulos*” (Código Procesal Civil, art. 10; Ley 6734, art. 6°; Código Procesal Contencioso Administrativo, art. 220).

Competencia improrrogable de la contenciosa administrativa; **Ley de Jurisdicción Agraria**, en el sentido de que si se discutiera que el conocimiento del negocio corresponde a un tribunal ajeno a la jurisdicción agraria, y dentro de los **tres días siguientes alguna de las partes se manifestara disconforme con lo resuelto por el Tribunal Agrario**, se **consultará la resolución a la Sala** de Casación o Primera de la Corte, la cual resolverá, en definitiva, el conflicto jurisdiccional, dentro de los **cinco días** siguientes a aquel que reciba los autos.

### **XIV. Participación Del Catastro Nacional En Los Procesos:**

Catastro Nacional no es un ente con personería jurídica. Artículo 28.5 CPA

Registro Inmobiliario, Registro Nacional, órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia, Poder Central del Estado. El Registro Nacional está dirigido por una Junta Administrativa, con personalidad jurídica instrumental. Es que en todos los procesos judiciales que se entablen cuestionando la ubicación, linderos, correspondencia o identidad de una o más fincas, provenientes de la “exposición pública”, el Catastro Nacional podrá emitir su criterio técnico, a requerimiento de la autoridad jurisdiccional.

*SALA PRIMERA DE LA CORTE, sentencia 293/2016. La figura del órgano con personalidad instrumental es, para efectos de representación, asimilada a la participación dentro del proceso de un ente descentralizado (SALA PRIMERA DE LA CORTE, resolución 1042/2013).*

Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto 34331/2007, artículo 15.

## **XV. Sentencias Orales En Informaciones Posesorias: Indefensión Para La PGR**

Con referencia a la Reforma Agraria léase:

- Art. 4 CPA
- Art. 78-79 CPA
- Art. 72 CPA
- Artículo 331, inciso 1° MEDIDAS

Preocupa que el dictado de sentencia en informaciones posesorias, en las que esta representación siempre la PGR, en defensa de los bienes estatales, se haga en audiencia oral, y la resolución quede notificada a quienes hayan debido concurrir al acto. La proporción de procesos de información posesoria es abundante y solo dos Procuradores. Materialmente les es imposible desplazarse a todo los procesos, para el dictado de sentencia. **INDEFENCIÓN DE LOS INTERESES ESTATALES.**

Cuando el inmueble tiene frente a un camino público, se sugiere modificar la redacción, para que en todos los casos se especifique la medida concreta del ancho del derecho de vía, que es de dominio público, in susceptible de posesión por los particulares. El ancho es superior a catorce e inferior a veinte metros, al no especificarlo la sentencia de información posesoria, se desprotege el bien y da margen para que luego se incorpore indebidamente al inmueble titulado. Reforzamiento de protección; no una exigente para adherir esas áreas demaniales a los inmuebles privados colindantes y alterar la cabida o descripción de los mismos y la exactitud que suponen los asientos registrales.

Con esta reforma se derogaría, Ley 139/1941 y sus reformas, art. 5°, art. 13 LIP, art. 14 y pfo. 1, pfo. 4 de la Ley 139. Se recomienda que la resolución final se dicte en forma escrita, lo que autoriza el artículo 74, toda vez que de ser aprobatoria, dará lugar a una inscripción registral nueva. Ley 5062/1972, General de Caminos, artículo 4°, fija un ancho **mínimo** de derecho de vía

(veinte metros para carreteras y catorce para los caminos vecinales), que puede ser **mayor**. Si en los caminos vecinales. Art. 19 LIP.

**XVI. Desahucio Administrativo: Procesos sobre legalidad de la conducta administrativa.**

Nace de una causa del dictado y ejecución de resolución o acto administrativo formal del Ministerio de Seguridad Pública. Se hace de esta forma para constatar que concurren los supuestos legales para el desalojo, garantizar el debido proceso, mínimo y motivar el acto, lo propio es que al sobrevenir un proceso donde se cuestione la validez de la conducta administrativa del órgano ministerial, sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. En tales casos, “el fallo judicial actúa sobre la conducta administrativa verificando en un examen de legalidad la concurrencia o no de los elementos del acto y su conformidad con el ordenamiento jurídico”, salvo declaratorias adicionales que pueda incluir la pretensión, Art. 55 CPA. Conocer demandas con motivo al desahucio administrativo en inmuebles destinado o destinables a actividades agrarias o agroambientales. Debería decirse en el CPA, que solo conocerá el Tribunal Agrario, los conflictos entre particulares relacionados con un desalojo administrativo, donde no se impugnen conductas administrativas o involucren bienes públicos, ni se reclamen responsabilidades de la Administración Pública.

Proceso actualmente sumario. Ley 2825, artículo 92. Art. 305, 306 y 307 del Código Civil.

**XVII. Desahucio Administrativo: Improcedencia por Proceso Pendiente:**

El hecho de que esté pendiente un proceso relacionado con el derecho de propiedad del inmueble ante algún órgano jurisdiccional, “no impide a la Administración, continuar con las diligencias de desalojo administrativo y eventualmente ejecutarlo, pues en tanto la autoridad judicial competente no ordene a la administración la suspensión de los procedimientos, está en libertad de proceder como en derecho corresponda”. En los desahucios administrativos el Ministerio de Seguridad Pública “puede actuar con abstracción de la existencia de un proceso jurisdiccional, siempre y cuando no haya una medida cautelar dictada por la autoridad judicial que se lo impida expresamente”. En tema de desalojos administrativos, la *SALA CONSTITUCIONAL* ha sostenido que a ésta le corresponde “delimitar

con el valor vinculante erga omnes de sus precedentes y jurisprudencia, el contenido y límites del amparo al derecho de propiedad o a otros fundamentales como el derecho a la Justicia”.

Artículo 55 del Proyecto, el desahucio administrativo es improcedente cuando haya proceso judicial en trámite donde se pretenda el desalojo y restitución del inmueble entre las mismas partes, o a quien se pretenda desalojar se encuentre en posesión del bien por mera tolerancia de la persona gestionante o tenga una ocupación del inmueble superior a un año, lo cual podría ser discordante con la jurisprudencia constitucional.

*Proceso judicial en trámite*, para la *SALA CONSTITUCIONAL* “la simple presentación de un proceso en sede judicial no suspende el desalojo” administrativo: *sentencias 5179/2004, 911/2006. SALA CONSTITUCIONAL, sentencias 6359/2003, 10180/2010, 15214/2010.*

Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, arts. 1º, 4º, inciso 4º; Ley 6227, art. 146.

### **XVIII. Desahucio Administrativo: Improcedencia por mera Tolerancia**

Arts. 256 y 258, pfo. Final CPA. Causal: art. 55.2 CPA. “Los actos facultativos o de simple tolerancia no dan derecho de posesión”, durante el tiempo de la ocupación, “lo que significa que finalizada la tolerancia el dueño puede ejercer las acciones pertinentes para recuperar la posesión de su propiedad”. La Administración tendrá la carga de la prueba sobre un hecho negativo.

Código Civil, art. 279, inciso 1º la mera tolerancia no genera derechos. La ocupación por mera tolerancia no está amparada en ningún título jurídico del que se desprenda el derecho a favor de quien posee el inmueble. En la investigación previa del Ministerio de Seguridad Pública basta con demostrar la titularidad de la propiedad por parte del proponente para suponer que cuenta con legitimación y derecho para exigir el desahucio administrativo, sin perjuicio de que el poseedor pueda probar lo contrario mediante el recurso de reposición. Verificar la concurrencia del supuesto de precariedad de la posesión supondría imponer al gestionante o a la Administración la carga de la prueba sobre un hecho negativo. (*SALA PRIMERA DE LA CORTE, sentencia 145/2016*).

Si bien es decisión del legislador autorizar el desalojo administrativo por tolerancia, conviene tener presente que la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado a favor del mismo cuando hay negativa injustificada a desalojar el inmueble en forma voluntaria de quien lo ocupa por mera tolerancia. Reconocido como un derecho fundamental el de propiedad, como parte de su

legítima defensa, es “potestad del propietario repeler la fuerza por la fuerza, incluso con el auxilio de la fuerza pública. En este último caso, gestionando ante el Ministerio de Seguridad Pública el desalojo administrativo (...), cuando pretenda recuperar el uso, goce y disfrute de su propiedad en caso de querer terminar con la tolerancia de la ocupación de ésta”. La gestión “es procedente aun cuando registralmente la propiedad en cuestión no aparezca inscrita a nombre del promovente de las diligencias de desahucio administrativo, pero éste aporte copia certificada de la escritura notarial por medio de la cual compró el inmueble” o el terreno sea de cualquier institución estatal (*SALA CONSTITUCIONAL, sentencia 17447/2011*).

### **XIX. Desahucio Administrativo: Improcedencia por Ocupación Superior al Año:**

Ministerio de Seguridad Pública están facultadas para efectuar el desalojo administrativo por la invasión ilegítima del predio. De conformidad con la norma citada es el Instituto de Desarrollo Agrario –hoy Inder-, el organismo facultado para intervenir en todos los casos de posesión precaria y de tierras por más de un año, el cual procurará encontrarles solución satisfactoria, de acuerdo con las disposiciones establecidas por esta ley. Excluye el Proyecto del desahucio administrativo los casos en que haya ocupación del inmueble superior a un año (Código Civil, art. 279, inc. 2°), sin diferenciar cuando es por mera tolerancia, ni vincularlos a la posesión precaria de tierras, como lo hace la jurisprudencia constitucional con la tolerancia: “En materia de desalojo en vía administrativa, la Sala ha dicho que en tanto no se esté en el supuesto de la posesión en precario.

Código Civil, art. 279, inc. 2°. Artículo 92 de la Ley de Tierras y Colonización N° 2825 del 14 de octubre de 1961 y sus reformas. *TRIBUNAL AGRARIO, sentencia 689/2013: “Por otro lado, el poseedor por mera tolerancia no se convierte con el transcurso del tiempo, ni ante la inercia de los titulares registrales, en poseedor a título personal del terreno”.*

### **XX. Desahucio Administrativo: Informe Técnico del INDER.**

**Art. 56 CPA**, solicita en informa técnico al INDER antes de resolver la procedencia del desalojo. Debe determina r el TIEMPO Y MOTIVO de la ocupación de la persona contra quien se dirige.

No fija plazo para que el Inder rinda el informe. Por lo anterior el Ministerio queda sujeto, y no podría proceder de forma expedita. No hay mecanismo para establecer el tiempo y motivo, con relación al resto de desalojos; no se puede referir el traslado a otro ente público, la carga probatoria.

## **XXI. Desahucio Administrativo: Desalojo Administrativo En Bienes De Dominio Público**

Principio de “**la recuperación posesoria** de oficio del bien afectado, en virtud del cual la Administración puede recobrar la posesión perturbada de sus bienes sin necesidad de acudir al juez...”. Tampoco deja a salvo La Ley 9036 la recuperación, en cualquier tiempo, de los bienes de dominio público contra los ocupantes de hecho, por parte de la Administración que los tiene a cargo, en ejercicio de sus potestades de auto-tutela demanial y acción directa (interdictum propium). La mera ocupación de un bien demanial, “independiente del tiempo de la misma, no genera derechos sobre tal bien”. Los entes estatales pueden gestionar el desalojo administrativo ante el Ministerio de Seguridad Pública para recuperarlo.

*Hay “un derecho-deber del Estado de la tutela o protección del dominio público”. (SALA CONSTITUCIONAL, sentencia 7933/2011, entre otras).*

## **XXII. Requisito o Obligatoriedad del Abogado Suplente**

En el Artículo 45 del Código Procesal Agrario se habla de la asignación de uno o dos abogados suplentes al proceso. Esta actividad del abogado director la tratan de facultativa, ya que literalmente indica que “*sin que sea obligatoria la designación*”, pero en el artículo 97, deja de ser facultativa y se asume como obligatoria, al decir que se incluya en la demanda y contestación la información del abogado director y suplentes, inciso 8. Contrapone las directrices normativas.

## **XXIII. Ampliación de la Competencia Agraria sobre temas relacionados a la población Indígena**

El Código Procesal Agrario no explica concretamente, como va ser el manejo de las actuales demandas de pueblos indígenas, frente al Estado costarricense, principalmente desde sus luchas por el territorio y autonomía de derechos. Se discute desde las mismas resistencias, denuncias, demandas y propuestas de pueblos indígenas. Aunado a este punto esta Plan Nacional para la Recuperación de Territorios Indígenas de Costa Rica (Plan RTI), firmado vía decreto el 25 de febrero, donde las Instituciones de la Administración Central y Descentralizadas ejecutara el plan para la devolución de tierras, cumplimiento de la Ley Indígena aprobada en 1977, la cual consigna el deber del Estado de asignar la posesión de las tierras en territorio indígenas a disposición de las comunidades.

*Este decreto fortalece el Plan RTI del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), una estrategia integral de atención a la tenencia de tierras que contempla referenciación y digitalización de planos, amojonamiento, cálculo de coordenadas, censos, levantamiento topográfico de las propiedades y caminos. Para el presidente ejecutivo del Inder, el Plan RTI es una de las prioridades asumidas por el su institución. “En estos momentos estamos en un proceso de revisión y mejoramiento, que incluye la incorporación de mayores recursos técnicos y económicos para cumplir con la deuda histórica del país. La decisión de declararlo de interés público, demuestra que no se trata de un tema exclusivo del Inder, sino que debe ser asumido por la institucionalidad del Estado costarricense.”, comentó. A la fecha, el Inder ha implementado acciones de campo en 16 de los 24 territorios con los siguientes resultados:*

- 2.511 documentos analizados (planos, avalúos y constantes inspecciones del Registro Nacional)
- 176 mojones ubicados en territorio
- 5.014 censos
- 1.206 levantamientos topográficos
- 20.878 hectáreas medidas
- 193 expedientes en confección

*La promulgación del decreto se suma a una serie de acciones ejecutadas por el Gobierno de la República con el fin de facilitar la transición de las tierras en territorios indígenas como la creación de un fideicomiso para indemnizaciones, espacios de diálogo y trabajos específicos con los distintos territorios.*

<https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/03/gobierno-decreta-de-interes-publico-plan-de-recuperacion-de-territorios-indigenas/>.

La información supra fue provista por el Opinión Jurídica OJ-111- 2016 de la Procuraduría General de la República de Costa Rica.

## CAPÍTULO III

### 1. METODOLOGÍA

El tercer capítulo, es la sección de la investigación que permite elaborar y ejecutar un conjunto de procedimientos y técnicas, con actividades guiadas, para registrar datos e información, pertinente al tema de estudio. Y dan respuesta a las incógnitas planteadas. Es importante aclarar, que en la medida de lo posible se garantizará un pleno desarrollo de la técnicas, instrumentos y fuentes primarias y secundarias, sin dejar de percibir que las fuentes primarias son sujetos en un contexto laboral muy ocupado, y que puedan llegar afectar los resultados requeridos, por el factor tiempo en la agenda de los interlocutores. A pesar de lo mencionado siempre se tendrá una solución ante las posibles complicaciones.

#### 1. Enfoque de investigación

Todo estudio científico, conlleva una serie de parámetros que le permite al indagar elaborar una investigación sustentable y defendible. El marco metodológico faculta a cualquier investigación, obtener contenidos eficientes, para solventar el Problema principal del trabajo, de esta forma lo explica el escritor Dr. Roberto Hernández Sampieri, en su escrito, Metodología de la Investigación, sexta edición, 2014. Cuando enseña que se puede diseñar la investigación a partir de tres enfoques, el Cuantitativo, el Mixto y el Cualitativo.

Para efectos de esta tesis, el enfoque que se requiere, es aquel que ayude a elaborar una vinculación de los diferentes estadios de la teoría jurídica y del campo procesal, de manera simultáneamente. Donde lo particular del enfoque sería la lógica y el proceso inductivo. *“Hay una realidad que descubrir, construir e interpretar. La realidad es la mente”* (Sampieri, 2014), lo que cabe destacar, es que este enfoque tiene un efecto cíclico, dándole al investigador, una herramienta flexible de trabajo, como un conjunto de procedimientos y técnicas. Dicho lo anterior, el enfoque que recaería la investigación científica, es el Cualitativo.

*“Un planteamiento cualitativo es como “ingresar a un laberinto“. Sabemos dónde comenzamos, pero no, dónde habremos de terminar. Entramos con convicción, pero sin un mapa detallado,*

*preciso. Y de algo tenemos certeza: deberemos mantener la mente abierta y estar preparados para improvisar.*” Roberto Hernández Sampieri, basado en una idea de Richard Grinnell (Sampieri, 2014).

## **2. Diseño Metodológico**

Las propiedades del enfoque cualitativo, construyen investigaciones desde la planeación de estrategias que captan la información requerida. “...*procedimientos y actividades tendientes a encontrar la respuesta a la pregunta de investigación*” (Sampieri, 2014). A este enunciado se le cataloga como el diseño metodológico. Por lo tanto, la intención de este proyecto es plantear un diseño transversal (como un, *fenómeno reciente a la reforma agraria*), ya que la coyuntura histórica del derecho agrario, nos lleva a plantear, objetivos contemplados dentro del marco del tiempo, en que se desenvuelve el NCPA y la LJA, sin dejar de repasar, algunas normativas antiguas; y sin perder la línea de tiempo, la cual se desea consolidar. Se catalogara como descriptiva la investigación; narrando hechos con un sentido jurídico e integral, desde las fuentes primarias y secundarias.

El análisis jurídico de la presente búsqueda, será solo Observacional, ya que se determinará, el impacto de la ley agraria. En otras palabras, es la ejecución de enunciar los alcances y limitaciones que tiene la jurisdicción de esta materia, a la luz de ambas normativas. Sin llegar a producir un estudio estadístico. Y lograr una trayectoria retrospectiva, asentando la investigación a partir de estudios pasados, para obtener un efecto comparativo, pero también será prospectivo, por el planteamiento de recomendaciones que se brindarán en el trabajo, para el NCPA, con la finalidad de hacerlo más efectivo.

## **3. Variables**

Una investigación es el ejercicio para lograr obtener conocimiento, a partir de una serie de procesos científicos que llegan a arrojar al final un resultado. Dentro de este proceso se encuentran la variables, las cuales son las características o atributos que varían de un sujeto a otro, o de un hecho a otro. Hay que entender que como lo dice la palabra, variable, es el atributo que va a modificarse. Para efectos en concreto de esta investigación, las variables, se transponen en el tiempo, varía en la jurisdicción de la materia, y modifican las leyes. Ante este prerrogativa,

la Competencia que es una variable fundamental; trasladando al lector desde el análisis de la competencia actual hasta la competencia que se ejecutará próximamente. Y de esta forma se valorar el conocimiento generado y adquirido como el resultado del estudio de la variable.

*Las variables en un estudio de investigación constituyen todo aquello que se mide, la información que se colecta o los datos que se recaban con la finalidad de responder las preguntas de investigación, las cuales se especifican en los objetivos. Su selección es esencial de los protocolo de investigación (México, 2019).*

Otras Variables que le dan sentido a esta investigación, serían las modificaciones que se realizaron a la LJA para ser llevadas a la reforma del NCPA. Se debe aplicar un instrumento de análisis a estas variables, que a pesar de ser documentos tienen efectos en la vida jurídica de nuestro país. La injerencia que tienen, llega a recaer en todos los vinculados de la jurisdicción agraria. Por lo tanto la LJA y NCPA, debe examinarse de forma individual y luego comprarse, para proyectar los cambios que se generarán, con la implementación de las leyes.

**TABLA DE VARIABLES**

<b>OBJETIVO</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>DEFINICIÓN INSTRUMENTAL</b>
<b>Criticar los inconvenientes de la estructura agraria actual a raíz de los cambios contenidos en el NCPA.</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estructura jurídica agraria actual.</li> <li>2. Cambios en la estructura agraria. NCPA.</li> </ol>	<p>Es el sistema jurídico, que ha funcionado desde 1982, para dirimir conflictos en la materia agraria.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Procesos agrarios, actuales y lo futuros.</li> <li>1. Análisis documental, doctrina. Práctica.</li> <li>2. Ejecutores y receptores de las leyes.</li> </ol>	Ficha Bibliográfica.
<b>Descripción de las nuevas dimensiones competenciales del NCPA con relación a la LJA.</b>	Competencia jurídica	<p>Es la facultad concedida por ley de manera expresa, a sujetos idóneos, para solventar los posibles conflictos de interés jurídico. Dentro de un estadio, conocido como Jurisdicción.</p> <p>Nuevo compendio de</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tipos de competencia jurídica.</li> <li>2. Condición de la Competencia: Competencia Material, limitaciones.</li> <li>3. Conflicto de Competencia.</li> <li>4. Ejecutores (Actores).</li> </ol>	Ficha Bibliográfica.

	NCPA	normas procesales, de la especialidad agraria, de difícil ejecución e insostenible sin futuras modificaciones.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Extensión de la competencia.</li> <li>2. Remisión expresa o supletoria en los vacíos legales.</li> <li>3. Inconsistencias procesales.</li> <li>4. Inconstitucionalidades.</li> <li>5. Sujetos.</li> </ol>	Cuestionario
	LJA	Manual legal de regulaciones agrarias, que requiere novedades, para beneficio de los sujetos vinculados. De trayectoria eficaz.	Deficiencias de la estructura agraria actual.	Cuestionario
<b>Proponer algunas Variaciones en el NCPA con la finalidad de hacerlo más efectivo.</b>	Modificaciones al NCA	El diseño del NCPA, Elimino aspectos relevantes De la jurisdicción agraria y sumo características que ocasionan la lentitud del mismo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Variaciones del NCPA.</li> <li>• Análisis documental, doctrina. Práctica.</li> </ul>	Cuestionario

#### 4. Tabla de instrumentos, sujetos y fuentes de información

En la elaboración de una investigación, es importante garantizar que los instrumentos de recolección de datos e información siempre tengan fines investigativos a través del razonamientos teóricos y prácticos, por medio de actividades que brinden las fuentes. *Un instrumento de recolección de datos e información es un recurso metodológico que se materializa mediante un dispositivo o formato (impreso o digital) que se utiliza para obtener, registrar o almacenar los aspectos relevantes del estudio o investigación recabados de las fuentes indagada* (SlideShare, 2012).

Por tal motivo, se puede contar con diferentes tipos de instrumentos de campo, para recopilar los datos e información necesaria para el trabajo. La vinculación entre la técnica, sujetos e instrumentos permite una consistencia en la veracidad del proceso. Los instrumentos de aplicación en la tesis serán a través de la técnica de entrevista, oral y escrita, usando grabadora, video y un cuestionario no mayor de tres preguntas. Las preguntas se formularán para atender al problema y resolver a su vez, los objetivos específicos, en función de las variables planteadas. *La entrevista es una técnica de recolección de datos basada en el intercambio de opiniones, ideas o puntos de vista, a través del diálogo o conversación, entre el entrevistador y el entrevistado, con propósitos de obtener información suministrada por este último.* (SlideShare, 2012). Las fuentes que se emplearán son las primarias, juristas y académicos de la materia agraria.

También se extraerá y recabará información de fuentes secundarias, como la jurisprudencia, la doctrina, circulares, documentos, informes, hasta datos de internet, aplicándolo en las fichas bibliográficas. En el Análisis Documental, se hará la división e interpretación de la estructura y contenido de las leyes en estudio, esta separación permitirá la comparación de la estructura jurídica de los procesos de las leyes. Se debe llevar una secuencia de análisis, para lograr un orden de ideas, en este caso de procesos.

**TABLA DE INSTRUMENTOS, SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN**

<b>OBJETIVO</b>	<b>TÉCNICA</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>	<b>SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN</b>
<b>Criticar los inconvenientes de la estructura agraria actual a raíz de los cambios contenidos en el NCPA.</b>	<b>Documental</b>	Ficha bibliográfica	Jurisprudencia, Doctrina.
<b>Descripción de los retos por una nueva reforma.</b>	<b>Entrevista a Profundidad, Semi-estructurada.</b>	Cuestionario	Enrique Napoleón Ulate
<b>Proyección del NCPA, en Entidades Estatales. Alcances y Limitaciones.</b>	<b>Entrevista a Profundidad Semi-estructurada.</b>	Cuestionario	Yadira Vega Blanco
<b>Proponer algunas modificaciones en el NCPA con la finalidad de hacerlo más efectivo.</b>	<b>Entrevista a Profundidad</b>	Cuestionario	Enrique Napoleón Ulate
	<b>Documental</b>	Ficha bibliográfica	(Agraria, 2014) (Chacón E. N., 2006) (Rucavado, 2019)

## 5. Recolección y Análisis de Información

La recolección de información, por medio de diferentes técnicas que emplea el investigador para obtener la información que le permitirá comprender el problema estudiado. *En el caso del investigador cualitativo, éste procura ejecutar estas actividades en el mismo lugar donde los participantes experimentan dicho fenómeno ya que les permite observar el comportamiento y realizar entrevistas a los participantes para conocer sus puntos de vista e interpretar las experiencias vividas en carne propia con la finalidad de comprender a profundidad lo estudiado* (Cualitativa, 2016).

Como se ha comentado anteriormente, en la investigación cualitativa, se debe lograr agrupar los datos e información por medio de la entrevista profunda. Las entrevistas previstas se efectuarán a algunos de los jueces del Tribunal Agrario en el Segundo Circuito de San José, Goicoechea. Esta entrevista profunda, no se generará de forma espontánea, sino que será sistemática para alcanzar la recolección de información través de pautas metodológicas y procedimentales.

*(Schwartz y Jacobs, 1984, citados por López y Deslauriers, 2011) expresan: “En esta interrelación, se reconstruye la realidad de un grupo y los entrevistados son fuentes de información general, en donde hablan en nombre de gente distinta proporcionando datos acerca de los procesos sociales y las convenciones culturales” (p. 2).* A pesar de ser una entrevista inducida a un tema específico, se le brindará al entrevistado un grado de libertad para que brinde sus criterios y opiniones. Por lo tanto se le dará, una guía por medio de un esquema de preguntar flexibles y no estandarizadas.

Con relación a la toma de recolección de documentos se deben categorizar, por tipo de documento, tales como leyes, jurisprudencias, circulares, medios de comunicación, documentos políticos, administrativos, etc. Esta herramienta se desprende de una actividad humana que opera de forma organizada, y le permite al desarrollador recolectar datos desde un sentido vivencial y certero, para la investigación. *(Rodríguez, Gil y García, 1996, citado por Mayz, op. cit.): [es]...un conjunto de manipulaciones, transformaciones, operaciones, reflexiones, comprobaciones que realizamos... con el fin de extraer significados relevantes en relación con un problema de investigación... [y se lleva] a cabo generalmente preservando su naturaleza textual, poniendo en práctica tareas de categorización y sin recurrir a las técnicas estadísticas (p. 58).*

## CAPÍTULO IV

### 1. Resumen de la Metodología Utilizada.

El presente trabajo de investigación, consiste en la descripción y análisis de cambios e impactos, que tendrán las diferentes entidades del sector agro, a la judicatura, a los usuarios y otros; con el nuevo CPA que entrará en vigencia el próximo febrero 2021, si no lo detiene antes una nueva vicatía legis. El problema de investigación fue determinar cuáles serían los alcances y limitaciones de la jurisdicción agraria con el nuevo CPA. Se ha basado el estudio en la aplicación de leyes vigente, jurisprudencia, doctrina y perspectiva de los expertos para lograr determinar cuál será el panorama de la jurisdicción agraria, si esta nueva modalidad ayudará a mejorar el sistema jurídico costarricense, favoreciendo la eficiencia del mismo. Es decir este trabajo se basa en un diagnóstico de las situaciones actuales y situaciones futuras con la nueva normativa; si bien es cierto que se presenta a lo largo de esta investigación una preocupación sobre el tipo de ley que se realizó y el conflicto que ya existe y el que se presentará.

La investigación se realizó con base a la metodología cualitativa, obteniendo información de diversas fuentes fundamentales, como entrevistas a expertos, documentos legales como proyectos de ley y leyes vigentes, conferencias, y revisión de documentos de jurisprudenciales y doctrina. Este análisis ayudará a conocer cuales diferencias se encuentran con los procesos, los traslados de competencias, sujetos, conflictos sustancias en las jurisdicciones, entre otros aspectos. Se analizarán las variables (categorías), que se desprendieron de cada uno de los objetivos específicos planteados; (i) Descripción de las nuevas dimensiones competenciales del NCPA con relación a la LJA. (ii) Criticar los inconvenientes de la estructura agraria actual a raíz de los cambios contenidos en el NCPA. (iii) Recomendar algunos criterios jurídicos sobre el NCPA con la finalidad de brindar claridad y precisión en la aplicación.

Cada uno de las respuestas obtenidas de las fuentes, permitieron la formulación de las conclusiones, para luego resumir el trabajo con algunas recomendaciones al sistema jurídico agrario.

## 2. Principales técnicas de investigación y fuentes consultadas:

Las principales técnicas de investigación y fuentes consultadas fueron entrevistas a profundidad con una semi estructura y las fichas bibliográficas que se toma de un proyecto de ley que tiene similitudes al CPA.

Con relación a los expertos se pudo realizar dos importantes entrevistas, se tenían programada una más con uno de los abogados del INDER, pero luego de una conversación por teléfono decidió no realizarla.

La primera entrevista fue el Jueves, 28 de mayo de 2020, con Licda. Yadira Vega Blanco, Jefe del Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Agricultura y Ganadería. *Función Pública*. La licenciada lleva laborando para el MAG ocho años.

La segunda entrevista se le realizo el 17 de Junio del 2020, al Dr. Enrique Ulate Chacón, **Puesto que Desempeña:** Juez de la República, en el Tribunal Superior Agrario, Segundo Circuito del Poder Judicial, Goicochea San José. Es Miembro del Tribunal Agrario, fue Ex Magistrado Suplente de la Sala Primera de Casación y de la Sala Constitucional, también es Catedrático y Coordinador del Doctorado Académico en Derecho, UCR, ha sido Premio Fernando Coto Albán “Al buen Juez”, Poder Judicial, 2019, Premio “Alberto Brenes Córdoba”, Colegio de Abogados, 2004, Premio “Ulises Odio Santos”, Poder Judicial, 2005, Premio Nacional “Aquileo J. Echeverría”, Ministerio de Cultura, 1999.

Ambos entrevistados tienen conocimiento del nuevo CPA, el Dr. Ulate tiene un amplio conocimiento del nuevo código y antiguos proyectos de ley agraria, inclusive ha participado en la confección de algunos de estos proyectos de ley agraria. La licenciada Vega, tiene un conocimiento de la función interna del ministerio de las entidades dependientes, sabe de la tramitología y de las diferentes vertientes que llegara a desencadenar este código procesal.

Para la ficha bibliográfica se estable una comparación entre tres leyes, la primera es el actual CPA Ley No.9609, la segunda es un proyecto de ley agraria, Ex. No. 15 887 que no se ratificó por diferentes deficiencias y por último esta la ley de jurisdicción agraria Ley No. 6736; estas tres leyes darán de análisis un resultado de lo que se ha ejecutado legislativamente, durante la última década.

### 3. Procesamiento, Análisis e Interpretación de los Resultados

Con el fin de lograr los objetivos planteados en este trabajo de investigación, se procede a recabar los datos por medio de entrevistas semi estructurada profunda, y también por medio de los instrumentos de recolección de la información, tales como doctrina de los expertos y leyes, se procedió a realizar el tratamiento correspondiente para el análisis de los mismos, por cuanto la información que dará será la indique las conclusiones a las cuales llega la investigación, por cuanto mostrará la percepción que poseen los sujetos entrevistados, Instrumentos y fuentes de información, de acuerdo a las concepciones que poseen sobre la reforma procesal agraria costarricense. Los aspectos que permiten el análisis en la presente investigación, serán los siguientes:

- Narrativa, como forma de exposición: A partir de algunos hechos relevantes.
- Relación del tema con situaciones futuras que obligatoriamente tendrán que ser analizadas.
- Taxonomía de las (Variables) Categorías Investigativas con las respuestas cualitativas.
- Integrar anotaciones del investigador, conceptos, descripciones, comentarios y reflexiones sobre la investigación y sus respectivos temas de interés.

### 4. Modelo de análisis de variables y categorías

#### 1. **Hallazgos sobre las nuevas dimensiones competenciales del NCPA con relación a la LJA.**

Uno de los puntos más importantes es **La Percepción del impacto que tendrá el Ministerio de Agricultura y Ganadería con las nuevas competencias en la Reforma Procesal Agraria**. La Licenciada Yadira Vega Blanco, abogada del MAG, explica sobre el enunciado anterior, cita: El planteamiento de esta ley se observa con muy buenos ojos, era una reforma muy necesaria para gesticular la materia agraria. Actualmente el MAG, tiene entendidas desconcentradas fitosanitarias del Estado, tales como INTA, SENASA, CONAC, etc. la ley lo remite en el nuevo Código. Fito: salud vegetal y SENASA: salud animal. Ellos tienen la competencia para proceder y resolver en cada una de sus funciones, por lo tanto tiene

responsabilidad son sus labores. El INTA, que hace la investigación de nuevas tecnologías, tiene recargada una función del MAG, que es todo lo de la Ley de uso, manejo y conservación de suelos. Y luego CONAC que tiene relación a la vida rural. Estas son las actuales dependencias. A nivel interno del Ministerio lo que se visualiza es el trabajo en conjunto con estas dependencias, el Ministro a llevado una excelente labor de coordinación con las instituciones desconcentradas, para una mejora ministerial. Por lo tanto este Código viene a reafirmar esta labor. Considero que era necesario que se ampliara y dieran todos aquellos temas del agro a la Jurisdicción Agraria, ya que es especial la materia. Por ejemplo cuando emitís un acto administrativo de la cancelación de agroquímico o CVO que es un certificación veterinario de operación, esto normalmente se va C-A, va en función de un acto administrativo, pero hay un gran reto ver como va funcionar, por ejemplo en los CVO que se cancela como producción agraria, debe ser conocido totalmente en la sede agraria. Yo veo mucho desconocimiento de los colegas, del sector. Ya que ellos están muy casados con el contencioso administrativo. Hay que ver el límite donde esta la producción y aplicar la competencia material que se ha desarrolla y que por jurisprudencia ya hay muchas líneas (Blanco, 2020).

Dentro de este orden de ideas, las dimensiones de la competencia en la función pública, con el NCP en relación a la LJA responden a diferentes aspectos, y desde la percepción que se obtuvo luego de la entrevista, se podría resumir en que El Ministerio como dependencia central, cree en el proyecto de la reforma procesal agraria, y también creen en la labor que han llevado acabo como Ministerio, al tratar de coordinar un poco más con las otras dependencias institucionales, algunas funciones que involucra actos para un mejor desarrollo agropecuario nacional inclusive el internacional por la participación de productos nacionales en el extranjero. La licenciada Vega comenta que el MAG no tendrá un impacto tan directo como las demás entidades, ya que muchos de los temas están asignados a las entidades desconcentradas. Ahora bien desde la óptica que plantea el Código Procesal Agrario, el MAG tendrá, responsabilidad por las actuaciones que gestionen sus dependencias y por los actos centrales también.

La presente investigación indica que a pesar de ser entidades estatales, y de tener la posibilidad de estar más cerca de la realidad agraria, por cuestiones de competencia material, LA PRESENTE INVESTIGACIÓN INDICA parece que aún falta una labor de preparación en la reforma para que profundice sobre aspectos que llegaran a ser responsabilidad de estos órganos. Actualmente con la LJA, se tiene claridad en la regulación de las funciones de estas dependencias, la Sala a emitido diferentes votos que aclaran y justifican la división de

competencias materiales, permitiendo un desarrollo estructural sano; y es así, que estos criterios aplicables a la jurisdicción agraria se debieron tomar en cuenta para no producir conflictos, que dificulten la buena articulación en la nueva legislación, confirmando que el presente estudio si responde a las diferentes categorías y variables planteadas; por lo que este tipo de leyes pretenden regular con bastante detalle el medio procesal, pero al final resultan bastantes indefinidas en la regulación del cambio o creación de diversas instituciones. No se podría encapsular toda la legislación que se vea vinculada con algún aspecto agrario en la materia agraria, porque no tiene un sentido sustancial para proceder de esta forma, la simpleza en una reforma, es uno de los hechos que abocan al existo, por muchos aspectos pero para esta pregunta en particular es que los sujetos de esta misión, gran parte de ellos no comprende los procedimientos, ni alcances que regulara el CPA. Al final hay que entender que para estos órganos el carácter de legislación de cambio normalmente les presenta una situación de conflicto con la estructura jurídica en general.

**Las Consideraciones sobre cuáles serán los alcances y limitaciones, con la Reforma Procesal Agraria,** según la entrevistada la Sra. Vega Blanco, cita: Lamentablemente se esperaba mucho más del nuevo código, tiene que resolver el tema de competencias y ser más estricto. Al final siempre va a resolver la Sala Primera, se espera que de soluciones.

Con la emergencia sanitaria no se ha podido seguir con las capacitaciones en coordinación con el Colegio de Abogados y Notarios, ya se realizó la primera, pero la que seguía era con las entidades adscritas sobre procedimientos administrativos. Para echar andar estas capacitaciones virtuales, por los menos dos, en el segundo semestre.

Las limitaciones se ven porque se necesita fortalecer la competencia y a los operadores nuestros del derecho, desde adentro, que ve la producción primaria que contempla el nuevo código. Toda la trazabilidad. Es parte de los alcances que este código van a implementar. En el momento que entra a regir, en la práctica cómo se van aplicar en los procesos.

Para poder amarra esta norma, aún no se sabe. Hay una gran responsabilidad y si la visualizamos. Se va fomentar nueva tecnologías en su producción, el código obligara al productor a modernizarse. Directamente nosotros no velamos por capacitar a los empresarios agrarios u organizaciones agropecuarias.

Los conflictos entre particulares, que se contradice la normativa, en las conferencias con el Colegio de Abogados, los miembros que llegaron de la Sala, contestaron que nadie lo tiene claro solo los agraristas, como se van a solucionar. Se alcanzan muchos temas que deben ser por fuerza

materia agraria, lo esperábamos hace mucho que se vieran en agrario. Por ejemplo los temas que ven el INTA, producción debe ser totalmente agrario y no administrativo aunque se haya dicho antes que sea contencioso administrativo, ya que solo aplica materia agraria (Blanco, 2020).

Esto permite concluir que Falta un manejo adecuado de información y delimitar conceptos, no es lo mismo que durante el proceso de la trazabilidad surja un conflicto de índole administrativo a uno agrario, y ya por ser asuntos administrativos estos temas tengan que ser vistos en la vía agraria, son competencias completamente diferentes. Y es ahí que se necesita iniciar por esclarecer las competencias, ya sea institucionalmente como dentro del código, pero mucho de esta condición es de espera, de ver que sucede con la vacancia de ley, y si en algún momento irán a realizar alguna reforma sustancial, que permita una estructura jurídica más idónea a la realidad de la jurisdicción agraria.

Las modificaciones que contempla el código, obliga a todos una preparación estricta. Hay muchas limitaciones para los sujetos del sector público agropecuario, en primer lugar se tienen que conocer el cuerpo normativo reformado, compararlo y luego brindar las mejoras pertinentes, para lograr el éxito de su función. Es necesario ver la administración y reorganización por intervención judicial, diferenciar las conductas administrativas o funciones administrativas de aquellos contenidos y pretensiones agrarias, simplemente no pueden asumirse por interpretación deben ser taxativas y claras, para que de esta forma se pueda brindar una norma simple y eficaz. Mucho de esta reforma debe radicar en la simpleza, no se requiere una norma extensa y exhaustiva que llegue a confundir a los sujetos que participen. Considero que falta un arduo y largo camino para dinamizar la jurisdicción agraria conforme a la modernidad del derecho agrario.

Algunas de las Limitaciones concretas que los funcionarios públicos del agro verán en conflicto son como la materia de impugnación, que se establece la apelación por la vía del recurso jerárquico impropio, contra las resoluciones de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Agrario, INDER, contemplados en la LJA art. 2. Limitaciones de carácter constitucionales, donde la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre las jurisdicciones especializadas del contenido exclusivo agrario y desarrollo rural, donde estos temas son vinculantes para el MAG y sus entidades adscritas, por la naturaleza de sus funciones. A nivel de proceso ya sea ordinario, sumario, especial, o monitorio, si es materia que se trasladó al agrario y las entidades públicas son parte del proceso, como encargados de la supervisión serán sometidos a nuevas normas.

El criterio que manejan los funcionarios de los despachos de algunas entidades, es que el CPA viene a imponerse y reunir todos los procesos y funciones que tengas algo relacionado a la materia agraria, de cual es un criterio totalmente erróneo. Lo fundamental y que debe quedar claro es que es una especialidad, por lo tanto los aspectos materiales, el objeto, los sujetos, entre otros deben analizarse para luego evaluar si es materia agraria, civil o administrativo. La diferencia debe surgir en la injerencia entre ambas competencias. Y los alcances, se podría decir que es el haber iniciado el movimiento de modernismo en el campo jurisdiccional agrario.

**La Participación de La Administración Pública, sobre posibles Daños y Perjuicios,** el presente punto se refiere como podrían ser originadas infracciones de derechos de las personas consumidoras, cuando estén relacionados con actividades de producción de variedades vegetales o animales. Entiéndase como productores a Personas, Órganos o Entes Públicos.

A lo anterior la entrevistada respondió que las entidades desconcentradas del MAG, si podrán ser demandadas y tendrán ellas que accionar sus defensas con los abogados de ellos. Estos abogados son los que actualmente llevan los contenciosos administrativos sobre todo, que el MAG actualmente visualiza, que pasaría que una parte de ellos a la jurisdicción agraria, porque los dice puntualmente el CPA. Esto sería un impacto que deban dependerse, y el MAG por medio de la PGR, coordinación con el aparato estatal.

También el CNP, es autónoma. El INDER ve lo de fondo de tierras. INFOPEZCA, OFINASE, PIMA, va ser totalmente independiente del MAG, por lo tanto podrán ser demandados, y la rectoría será muy difícil de resolver. En la práctica cuesta mucho. Se ha tratado de posicionar la rectoría del MAG. Siempre va tener responsabilidad el Ministro, por lo tanto se deberá seguir con las logísticas, si la visualizamos. Va colapsar esta jurisdicción, como las otras no va ser la excepción, hay que ser optimistas. No se han tomado las medidas adecuadas. El Ministerio ve la producción primaria, por competencia y es de la parte sustantiva del ministerio, y ahora está divorciado, y se debe coordinar muy bien y ver que se transforma las competencias con esta reforma, las de MEIC por ejemplo aquí es donde toda la producción llega, las de COMEX cuando llevas a exportación. Y ahí es donde se ve toda la trazabilidad de la producción llegando al consumidor. Y es ahí que no puede hacerse de la vista gorda un ministerio y que ahorita hay resistencia al cambio de muchas personas, esta coordinación de ministerio no se da, no se le va dar la trazabilidad que la Sala ya a dicho, y solo dice el ministerio hasta aquí llego mi competencias, hasta aquí llegue, entonces eso ya no se va a poder resolver, esto nos lleva a que

hay que hacer demasiadas reformas en la parte sustantiva y para poder darle esa trazabilidad. En el caso de CNP, como se comercializa, PIMA igual, ellos ven la trazabilidad. La responsabilidad recae en ellos ya que el MAG tiene la función de rectoría, y ellos están involucrados mucho más en la trazabilidad. Ellos son los operadores al final y no propiamente nosotros. Como ya sabes la PGR es la facultada, pero las instituciones como CNP, Inder, etc., tienen sus propias responsabilidades legales y defensores (abogados).

Con relación a los productores, se está en una economía de subsistencias, y con muchas contrariedades, pero no podemos pretender diversificarlos porque es solo producción. Por eso no se puede pensar en subvenciones o protecciones estatales. La parte más sensible de la producción es cuando un empresario no deja de ser productor por el hecho de haber perdido la producción o que no tuvo ingresos, lo que importa es la finca, lo que importa es la producción como ese productor salga adelante, esta es la parte más sensible. Luego cuando se procesa ya va cambiando, pero es interesante porque el código lo protege, todo lo que se dé, lo exporten o sea nacional, o lo industrialicen, ya es una cuestión que no le quita su carácter agrario, al contrario el código lo ve. La cadena por ejemplo con los agroquímicos, y los daños y perjuicios eventuales que tendría responsabilidad el estado. Pero el acceso a los seguros desde hace mucho era necesario. Pero la realidad es que ha bajado la producción en las tierras, por el urbanismo, y se pone en riesgo nuestra seguridad alimentaria **(Blanco, 2020)**.

Con base a las afirmaciones de la persona entrevistada se puede intuir que según la reforma, las nuevas competencias van a comprometer a todos los entes relacionados al sector agropecuario en general. Tendrían responsabilidad, por ejemplo un mal manejo de la actividad ganadera, llega a ocasionar un brote epidémico en las cabezas de ganado, SENASA debe tramitar la cuarentena de ese ato, pero el productor interpone un contencioso administrativo porque esa directriz que es administrativa no está sustentada con suficientes pruebas, por lo tanto deben suspenderse, según el CPCA art. 42 inciso d, la materia competente es CA por fuero de atracción (Entrevista Ulate, Junio 2020). El Productor podrá solicitar su debida indemnización por daños y perjuicios. Y como sujetos procesales del sector público según el CPA, estos sujetos tendrán responsabilidad ante particulares. ¿Cuál será el resultado al final de un proceso así? Se podría decir que desvirtúa el principio precautorio con el que proceden estas entidades, estaremos en presencia de una serie de demandas en cadena. Hay muchas preguntas alrededor de una norma tan compleja e incompleta como el CPA.

## ***2. Crítica a los inconvenientes de la estructura agraria actual a raíz de los cambios contenidos en el NCPA.***

A través de una entrevista a profundidad con el Dr. Ulate Chacón Juez de la República, Tribunal Superior Agrario, Segundo Circuito del Poder Judicial, Goicochea San José; se pudo recabar información esencial que comprobó el cumplimiento de los objetivos de la investigación y reafirmaría la teoría que se ha expuesto con relación a las circunstancias de los juzgados.

Se entiende que el Código está lleno de conflictos de competencias, intromisiones legales, falta de definición de la terminología, no hay preparación para sostener el impacto de la reforma en las dependencias del agro, remisiones, etc. Pero de todos estos aspectos están los elementos críticos de la reforma, el Dr. Ulate expone aspectos prioritarios que se deben atender de manera imperativa y urgente, cita del experto: El criterio determinante en la jurisdicción agraria es el contenido sustancial o material de la pretensión que se deduzca, sean propia de la materia agraria o del desarrollo rural. Si se trate de demandar la invalidez o conformidad de la conducta administrativa, en ese caso prevalecerá la jurisdicción contenciosa, en relación al principio de legalidad ordinaria; igualmente si las pretensiones son mixtas. Este es uno de los principales vértices, ya que de ahí se desprenden muchos más.

Cada vez que se hace una reforma, se toca la competencia que se está tocando y eso genera un riesgo que es si no se delimita bien la competencia material se puede invadir la esfera de las jurisdicciones, por ese motivo todas las normas procesales tienen criterios para dilucidar conflictos de competencia a futuro, el que debe resolver estos conflictos de competencias se rige por el principio de superior de ambos, entre jueces y la parte, el que resuelve es el superior de ambos, si lógicamente ya existen criterios jurisprudenciales que han venido delimitando la materia CA de la materia agraria, lo lógico habría sido en una propuesta de una reforma procesal agraria se hubieran tomado en consideración esos criterios jurisprudenciales que han sido asentados. En este código hay un tinte político de querer abarcar todo el sector agropecuario y los conflictos del sector publico agropecuario dentro de la competencia de los tribunales agrarios, si uno lee el art. 3 del CPA, dice que quedara excluida la competencia administrativa, y es clara y debe ser así, lo que le faltó a esa norma es decir excepto las competencias otorgadas en el artículo anterior, la competencia material ya que hay una contradicción grosera entre el mismo código. Desde el punto de vista de fondo, ya habían sentencias de la Sala Primera de Casación, de la Sala Constitucional dijo que el artículo 86 de la Ley 9036, es inconstitucional, que hablaba de

las competencias que debía ser conocidas por los tribunales agrarios, pero no hacia la distinción de la materia con lo contencioso administrativo. Por lo tanto que lo que sucede con el artículo 2, incorpora primero una competencia que es la jerarquía impropia y la amplia y ahí está el primer problema serio, ya que la jerarquía impropia es inconstitucional, nadie lo ha cuestionado, nadie ha planteado una acción de inconstitucionalidad contra la jerarquía impropia que existe con la resoluciones que existen del INDER, es un problema que con código o sin el esta situación existe. , hay un problema actual vigente de la jerarquía impropia es un problema constitucional, los incisos cuatro y cinco que habla el primero de los conflictos entre particulares El cuarto y el cinco que hablan de los conflictos entre particulares vaya definición del cinco sobre conflictos entre particulares originadas de las actividades agrarias vinculadas con especies y de variedades endémicas orgánicas mejoradas derivadas provenientes de organismos vivos modificados. Ahí donde sale el envío engañoso porque un lector atento me puede interpretar el artículo 2 dos inciso 12 que ahí viene a retomar la competencia sobre las conductas administrativas entonces si hay un criterio de la Sala Primera de Casación que ya están esos términos y criterios de la Sala Constitucional que han sido criterios muy debatidos a lo interno de las salas, es decir que pasa cuando se trasladan competencias sobre conductas administrativas sobre las nulidades de un procedimiento administrativo aunque sea el MAG, el CNP, INDER, O cualquier otra institución del sector público agropecuario las dos salas han dicho, que esto es materia contenciosa administrativo. Como a través de tres incisos, se invade la esfera de la competencia material de la jurisdicción contenciosa administrativa. El problema de este que se va hacer los tribunales o los litigantes es cuestionar esas competencias. Si se plantea una acción de inconstitucionalidad sobre esas disposiciones se genere la suspensión del código por lo menos en la aplicación de esas normas, por lo menos hasta que no se definan esas normas (**Chacón D. E., 2020**).

Sin duda, la proyección de estas normas a nuevas competencias, ha sobrepasado claramente su materia de acción, a pesar de las múltiples (advertencias) directrices de las Salas, no tiene sentido, ni fundamento. No solo resulta insuficiente sino que la intromisión a la jurisdicción CA que ya sabemos que la Sala ha dicho que no se debe de dar, se deja totalmente de lado con el CPA, por lo tanto lo más sensato es mantener estas disposiciones jurídicas. Considero que uno de los puntos primeros es una nueva aprobación de la Vacatio Legis, para posponer la entrada en febrero próximo; y de ahí un comité de expertos que si orienten esta normativa a una estructura valida y eficaz.

Que no se trasladen competencias que comprometan la jurisdicción de cada rama procesal, ya que de esa manera el impacto de una reforma sería más accesible, y su patrocinio económico no debe exceder proporciones mayores a las necesarias, siempre y cuando este sujeto a la realidad económica y financiera del país.

El entrevistado siguió refiriéndose sobre que, internamente y externamente de la judicatura, este código ha sido muy volátil. Será de fuerza mayor el atender esta reforma con otra reforma. Pero dentro de toda esta cadena de eventos, como Juez de la República en el Tribunal Agrario, que considera con su experiencia, **que se debió mantener de la Ley de Jurisdicción Agraria y o modificar, para no violentar todos los sectores agrarios**, entiéndase judicatura, órganos desconcentrados, dependencias, empresarios agrarios, cámaras etc. (INDER, INTA, SENASA, INFOPECA, JAPDEVA, CNP, ETC.)

El juez explicó diciendo que; se debió de conservar el Proyecto de Ley No. 15979 Gaceta No. 75 del 20 de Abril del 2009, ya que era simple y eficaz, mantenía un orden estructural limpio y claro. Se podía proyectar una ley que cumpliera con los requisitos incidentes.

El primer antecedente del proyecto, fue presentado a la corriente legislativa el día 18 de agosto de 2005, con el nombre de “Código Procesal General” esta iniciativa contenía inicialmente una regulación procesal, en común para todas las ramas del Derecho, Civil, Agrario, Ambiental. El 31 de marzo de 2009 se presentó el informe de la subcomisión, donde se propuso un nuevo texto sustitutivo, que se trabajó con Magistrados, Jueces y Abogados Litigantes, con el afán de reducir el proyecto a una ley corta, concreta y sencilla de tan solo 16 artículos, denominado “Ley de Oralidad para los Procesos Agrarios Y Civiles”. Este texto fue publicado en la Gaceta N° 75 del 20 de abril de 2009.

Dentro de las Generalidades del Proyecto: Este Código pretende un sistema procesal ordenado y sencillo. Pero que también establezca con claridad las posibilidades y límites de actuación de los intervinientes en el proceso, ya que es normal que alguna de las partes se extralimite y ocasione una desviación de sus fines, o logre dilatar el debate en perjuicio de la pronta resolución del conflicto. Se introduce un orden lógico en la presentación de los temas, que discurre de lo general a lo particular. Para facilitar la comprensión, se divide en dos libros: En el Libro primero encontramos las disposiciones generales aplicables a todos los procesos. En él se regula lo relativo a los principios, la aplicación de las normas, los sujetos, la competencia, las partes, actos procesales, prueba, audiencias orales, formas extraordinarias de conclusión del proceso, resoluciones judiciales, medios de impugnación, repercusión económica de la actividad

procesal, tutela cautelar y normas procesales internacionales. En el libro segundo se regulan los procesos concretos, fundamentalmente, en cuanto al procedimiento de cada uno, estableciendo solamente las especialidades necesarias... verse el (oficio N° SP-44-12 del 21 de febrero de 2012 la Corte Suprema de Justicia) (**Chacón D. E., 2020**).

En atención a lo expuesto por el Juez Enrique, El Código Procesal General, pretendía equipar al ordenamiento jurídico ante las siguientes necesidades: La estructura de las actuales sociedades democráticas, se ven enfrascadas en marcos de celeridad procesal, donde la transformación de capitales internacionales, la globalización por medio de las tecnologías y las comunicaciones, o inclusive el tráfico comercial a nivel general, permite demandar una serie de respuestas de forma inmediata para lograr resolver controversias. De esta forma tener una administración efectiva de la justicia, donde sea rápida y seguro, capaz de hacer frente a complejas situaciones sociales y económicas del sector agropecuario del país.

Algunas de las características que se podrían resaltar cuando se cuenta con procesos judiciales céleres, es un ambiente de credibilidad en los sistemas judiciales, se da por lo tanto una seguridad jurídica, y como se dijo anteriormente los usuarios llegan a depositar la confianza en el Estado de Derecho, sus decisiones son veraces, y no atropelladas por simplemente cumplir con un esquema procesal mal diseñado, llegando a perjudicar estas posibles ventajas. Se debe fortalecer la democracia, por medio de una participación funcional donde de los ciudadanos pueden conocer mejor la forma en que se administra justicia al ser ellos mismos los sujetos principales. Es importante que conducir a sociedades más racionales y pacíficas, pluralistas y respetuosas de los medios jurisdiccionales de resolución de intereses y no caer en la legitimidad de las vías de hecho, que desvincularían lo obtenido anterior a la reforma. Entender que el fortalecimiento de las libertades y garantías públicas, destacan en bases constitucionales del derecho agrario costarricense por lo tanto hay que generar un ambiente propicio para darle una mayor inversión en el país, desde una normativa útil y provechosa para todas las partes involucradas. A propósito a esto considero que el esquema procesal vigente es sencillo, con carencias legales que son resueltas con la normativa civil y laboral. Pero se debió pensar en mantener es solidez legal, que ya se tiene en materia agraria, y no debilitar la jurisdicción agraria actual. Una reforma debe equipar esta rama procesal, de herramientas claras y eficaces a todos los sujetos participantes.

**2.1 El severo conflicto de competencias, principalmente con la materia Administrativa, por el gran traslado de procesos del Contencioso Administrativo a La Sede Agraria, ha dado una posición dominante de la jurisprudencia de la Sala Primera de Casación y de la Sala Constitucional, antes de la entrada en vigencia del CPA. Resistencia del Tribunal agrario, en algunos casos contencioso-administrativos y votos de minoría de la Sala.**

El Doc. Enrique Ulate, cita que la Ley de Jurisdicción Agraria vigente, en sus orígenes otorgó competencia a los Tribunales agrarios para conocer de conductas y situaciones jurídicas administrativas, vinculadas con actividades agrarias o conexas, en situaciones muy concretas y específicas, contempladas en alguna legislación especial. Por ejemplo, expresamente le otorgó competencia al Tribunal Agrario, para conocer del recurso jerárquico impropio en casos de revocatoria y adjudicación de parcelas. La Ley establecía también la competencia para conocer de las expropiaciones agrarias, competencia que quedó derogada por la entrada en vigencia de la Ley de expropiaciones, en 1995.

Por otra parte, la doctrina y en sus estadios iniciales, la jurisprudencia de la Sala Primera comenzó a categorizar una suerte de proceso “contencioso agrario”, sobre todo de los casos denominados “civiles de hacienda”, y hasta se llegó a hablar, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, de un acto administrativo agrario, replicando la experiencia de algunos países Latinoamericanos, como la jurisdicción venezolana (antes de la Ley de Tierras y de Desarrollo Agrario, del 2001). Debe recordarse, que la tendencia de las reformas procesales, adquirieron mucha fuerza a finales de la década de los 90 en Costa Rica, con el impulso del Código General del Proceso, que buscaba un tronco común para todas las disciplinas, conservando las características especiales de cada una de las materias. Sin embargo, a raíz de las tensiones generadas a lo interno de la Corte, pero sobre todo, como consecuencia del fortalecimiento de la doctrina, académica y científica, en materia administrativa, la Jurisdicción Contenciosa logró hacer casa aparte e impulsar rápidamente la promulgación del Código Procesal Contencioso Administrativo. Paralelamente a ese impulso, se fue debilitando la tesis del contencioso administrativo agrario, sobre todo cuando la Sala Primera se reconfigura con más especialistas *iusadministrativistas*.

Antes y después de la entrada en vigor del Código Procesal Contencioso Administrativo (en el año 2008), la Sala Primera de Casación se había decantado, de una manera muy marcada, por potenciar la materia contencioso-administrativas, máxime que se máxime que se vislumbraba un reforzamiento importante a nivel de recursos humanos, y una mejora sustancial en cuanto a la tramitación y la celeridad del proceso contencioso administrativo. La llegada de una magistrada agrarista, a la Sala Primera, no cambió la tendencia, y en la mayoría de los casos tuvo que hacer votos separados de minoría. El Tribunal agrario, en muchos casos siguió manteniendo la tesitura original, sin mucho éxito, pues al elevar en consulta los conflictos de competencia entre lo contencioso y lo agrario, la Sala Primera siempre se decantaba hacia la jurisdicción contencioso administrativa (siguiendo criterios objetivos, subjetivos y funcionales). Algunas leyes especiales, como la Ley de Biodiversidad y la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, habrían incorporado nuevos temas agrarios, pero el legislador se cuidó de hacer la distinción, de los conflictos entre particulares, respecto a aquellos relacionados con sujetos de Derecho público o bienes de dominio público. En efecto, la Ley de biodiversidad, en su artículo 108 señaló: *“En materia de biodiversidad y mientras no exista una jurisdicción ambiental, toda controversia será competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa...las controversias que se susciten entre particulares, donde no medie un acto administrativo ni de dominio público, serán competencia de la jurisdicción agraria”*.

Por otra parte, uno de los argumentos que utiliza el Tribunal agrario para sumar materias, es el hecho que el artículo 22 de la ley establece la necesaria participación del INDER y de la PROCURADURÍA, en los casos de su interés. Uno de los puntos de apoyo más fuertes de los votos de minoría en la Sala, como del Tribunal Agrario, fue la sentencia de la Sala Constitucional de 1994, y luego reiterada, de algún modo, pero para un tema muy puntual (a saber, como veremos la materia de empleo público) en el año 2010.- Resoluciones de la Sala que son muy aisladas y distantes entre sí, y que no podrían competir, como veremos, con la gran cantidad de sentencias que se decantan, por resaltar no solamente la “constitucionalización”, la jurisdicción contenciosa, sino, por la instrumentalidad del código para proteger, como veremos, las situaciones sustanciales que puedan perjudicar al administrado.

Debe recordarse, para finalizar este primer argumento, que de conformidad con la Ley General de Administración Pública, el ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otras ramas del derecho, y en caso de integración –por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho público,

la costumbre y el derecho privado y sus principios. De ahí que comprender los criterios jurisprudenciales prevalecientes, tanto de la Sala Primera como de la Sala Constitucional, es fundamental (**Chacón D. E., 2020**).

En otras palabra se puede concluir que el Sr. Juez Ulate realiza observaciones puntuales sobre numerales y temas de competencia material y sus consideraciones en posibles roces con las competencias de la jurisdicción contencioso –administrativa. A partir de lo anterior externa en sus conclusiones que estima que las instancia jurisdiccional competente en aquellos casos en que las pretensiones se encuentran orientadas a restablecer la legalidad de las conductas de la Administración Pública, incluyendo las del INDER, sujetas al derecho administrativo, debe ser de la jurisdicción contencioso administrativa y Civil de Hacienda. Que este traslado de competencias son un gran fallo de la norma, complicando las diferentes ramas procesales. En este sentido se deberían generar los cambios, y retomar pronunciamientos de las Sala Constitucional y Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que aclara el contenido de las competencias para evitar inseguridad jurídica.

### **3. Algunas recomendaciones jurídicas sobre el NCPA, desde la aplicación clara y precisa de otras normas.**

Por medio de un análisis comparativo, se podrá reconocer algunos criterios jurídicos que han quedado a fuera o se han incluido en el nuevo CPA. Esta perspectiva se realizara desde la visión de tres leyes, la Ley No. 9609, la Ley 6734 y el Proyecto de Ley que no se ratificó, No. 15 887. No se incorporará al estudio presente, toda la ley pues no es el fin primario. El fin principal es demostrar que desde los antiguos proyectos de esta ley ha tenido sus falencias significativas, donde las mismas eran motivo para no poner en vigencia un proyecto defectuoso, contrario sensu con este CPA, donde los disputados han permitido una ley en malas condiciones.

#### **3.1 Aspecto relevantes de esta ley:**

A través de los años, se ha tratado de establecer una normativa procesal objeto de la especialidad agraria. Pero a pesar de los proyectos conocidos en la Asamblea Legislativa, todos ellos han sido rechazados excepto, por supuesto del CPA. Una de las propuestas más aventuradas es la del

proyecto de Ley No. 15 887, llegó a tener dificultades de fondo igual que el actual código y llegaba a incluir competencias que podrían perjudicar la jurisdicción agraria. Pero seguía una visión simple y efectiva para poder llegar a ser implementada. De igual forma el Juez del Tribunal Agrario explicaba en la entrevista realizada el pasado junio, que uno de los proyectos de Ley que debió implementarse fue el proyecto de Ley No. 15 979, este proyecto de ley era aún más aventajado con relación a los demás, pero a pesar de esa perspectiva, se consideró este proyecto No. 15 887 por ser más antiguo y tener mayores similitudes al actual CPA. Los siguientes son puntos que dan forma al proceso que se llevó dentro de la comisión de asuntos jurídico y la Asamblea Legislativa, leemos textualmente del proyecto y actas del mismo:

1. Los suscritos diputados y diputada integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME** sobre el Expediente N.º **15887 “Ley de Jurisdicción Agraria, Agroalimentaria y Agroambiental “** (en adelante denominado **CÓDIGO PROCESAL AGRARIO**) iniciativa de los ex -diputados(as) German Rojas Hidalgo, Quirico Jiménez Madrigal, Gerardo Vargas Leiva, Joyce Zürcher Blen y otros (as) iniciado el 2 de mayo del 2005 y publicado en el Alcance No16 , Gaceta No123 de 27 de junio de 2005.
2. En relación con ese texto se recibieron las siguientes respuestas:
  - El **Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA)**, en Oficio **DE-INTA-403-2010** de 8 de junio de 2010, indicó que “ *...luego de haber realizado las consultas a lo interno , el INTA considera que el proyecto en sí constituye una excelente herramienta de protección a los sectores productivos de nuestro país puesto que, además-como lo señala la exposición de motivos del plan consultado-se pretende acelerar (siempre resguardándola) la competitividad empresarial, en beneficio de la sociedad en general...*” y realiza observaciones puntuales sobre los artículos de la iniciativa.

El **Instituto de Desarrollo Agrario**, (hoy INDER) mediante Oficio **A-PE-0410- 2010** de **15 de junio de 2010**, solicitó prórroga por 8 días hábiles que fue otorgada. Mediante Oficio **PE-1531-2010 de 29 de junio de 2010**, indicó que: “*el proyecto de ley objeto de consulta, responde a la necesidad de reformar el proceso agrario, a fin de adaptarlo a las nuevas dimensiones de la justicia agraria latinoamericana, mediante la creación de juzgados de primera instancia, un tribunal agrario, agroalimentario y agroambiental*”

- *y un tribunal de casación agrario, todos ellos conformados por especialistas en materia agraria o ambiental.*” Y sobre el texto inicialmente consultado a la institución solo realizó observaciones sobre aspectos terminológicos y a definir algunos conceptos.
- El **Ministerio de Ambiente y Energía**, en oficio **DM-167-2010**, de 7 de julio de 2010, se pronunció en contra del proyecto de ley con cuestionamientos sobre los ámbitos de acción en cuanto a la materia agraria y la ambiental. Lo anterior, en razón de los planteamientos que contenía este texto inicial, y que no delimitaba el concepto de lo ambiental referido a lo agrario. Es decir, lo que se ha entendido en cuanto a la definición de las competencias materiales como la materia agroambiental, y por tanto, lo ambiental que tenga que ver con la materia agraria y la que esta última tiene incidencia; tema que fue abordado en el texto dictaminado y se considera aclarado y solucionado en este sentido.
- El proyecto de Código Procesal Agrario fue formulado a iniciativa del Poder Judicial, para brindar una tutela judicial efectiva a quienes requieran del servicio de la administración de justicia. Es el producto de un largo proceso en el cual se han incorporado las tendencias más modernas en materia procesal, mediante la implementación de la oralidad por audiencias. A su vez, se ha recogido la experiencia jurisprudencial de treinta años de existencia de una jurisprudencia agraria especializada costarricense y se incorporan las nuevas realidades, sociales, económicas y ambientales del siglo XXI.

*(También se conocieron las deficiencias del proyecto:)*

- Posteriormente, en fecha **21 de agosto de 2012** en sesión de trabajo No1, y que consta en el **acta de la sesión ordinaria número 17 del miércoles 22 de agosto de 2012** se recibió en audiencia al **Dr. Enrique Ulate Chacón** quien se refiere al expediente, realiza observaciones en varios aspectos del proyecto tales como su denominación, aspectos sobre competencia material, sobre técnica de redacción y excesos de formalismos, la estructura y competencia funcional de los órganos, competencias en conflictos supraindividuales, especiales ambientales y contenciosos, la itinerancia de los Tribunales agrarios, resoluciones judiciales, redacción y técnica legislativa. La subcomisión que revisó el expediente, incorporó en lo conducente las observaciones del Dr. Ulate, y

procuró aclarar los cuestionamientos en el texto dictaminado. Sus aportes fueron de gran importancia en la elaboración de las mociones y abordaje de las temáticas planteadas.

- El **Ministerio de Ambiente y Energía**, en oficio **DM-167-2010**, de 7 de julio de 2010, se pronunció en contra del proyecto de ley, con cuestionamientos sobre los ámbitos de acción en cuanto a la materia agraria y la ambiental. Lo anterior, en razón de los planteamientos que contenía este texto inicial, y que no delimitaba el concepto de lo ambiental referido a lo agrario. Es decir, lo que se ha entendido en cuanto a la definición de las competencias materiales como la materia agroambiental, y por tanto, lo ambiental que tenga que ver con la materia agraria y la que esta última tiene incidencia; tema que fue abordado en el texto dictaminado y se considera aclarado y solucionado en este sentido (**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 2005a**).

Es normal las disyuntivas en las múltiples posiciones legales que tienen las diferentes los Funcionarios estatales, La Judicatura costarricense, y los diferentes Ministerios involucrados. Si bien es cierto que todos buscan el bien común de una norma que permita una mejora en el sector agro, no se puede responder afirmativamente a todas las perspectivas. Lo que si se debe responder que cualquier reforma o nueva legislación no perjudique es estatus previamente adquirido. Las consideraciones de este proyecto de ley, celebra criterios incorporados al estudio de la comisión de asuntos jurídico, como los cuestionamientos sobre los ámbitos de acción, las competencias materiales futuras y actuales, la nueva materia agroambiental, realidades agropecuarias, económicas, sociales, ambientales, etc. Todos estos elementos, nos llevan a considerar la evidente ejecución del CPA, donde uno de los proyectos de ley, que tiene un aspecto similar a la reforma, no logro llegar a la práctica, se cuestiona ahora, el cómo se podría pretender usar la nueva normativa procesal agraria. Ya que no solo, donde no solo hay una incertidumbre jurídica, sino que también impactaría cada uno de los aspectos de la jurisdicción agraria.

En atención a lo expuesto, la siguiente tabla demuestra las similitudes en ciertos aspectos de fondo de los proyectos y de las leyes; pretendiendo demostrar que desde administraciones pasadas se incurre en las mismas deficiencias. Por lo tanto les corresponderá a los futuros creadores o reformadores, el conocer y resolver de forma definitiva todos los conflictos que se

han derivado por este tipo de labores, y de esta forma proteger las actividades esenciales de la jurisdicción agraria.

<b><u>LEY No. 9609</u></b> <b><u>Código Procesal Agrario</u></b>	<b><u>LEY No.15 887</u></b>	<b><u>LEY No. 6734 Ley de</u></b> <b><u>Jurisdicción Agraria</u></b>
<b><u>Artículo 1</u></b>	<b><u>Artículo 1</u></b>	<b><u>Artículo 1</u></b>
<p>La jurisdicción agraria tiene por objeto tutelar las situaciones y las relaciones jurídicas que se susciten con respecto al desarrollo de las actividades de producción agraria de animales, vegetales u otros organismos. Además, de las actividades de transformación, industrialización, valorización y comercialización de productos agrarios, su trazabilidad, así como las auxiliares a estas, referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural.</p>	<p><b>Naturaleza.</b></p> <p>La jurisdicción agraria y agroambiental constituye una función especializada del Poder Judicial. Le corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente todos los conflictos derivados de la aplicación del Derecho agrario, agroambiental y agroalimentario.</p> <p>Conocerá de las controversias originadas en las actividades esenciales de producción agraria y en las conexas de transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios realizadas estas por la empresa agraria, agroambiental, o agroalimentaria, conforme a las definiciones del artículo</p>	<p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política, créase la jurisdicción agraria, como función especial del Poder Judicial, a la que corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>

	<p>2°.</p> <p>Asimismo, conocerá todo tipo de controversias agroambientales sobre la protección del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, los conflictos relacionados con la conservación, preservación de las áreas de conservación, así como la pesca y acuicultura, el agroturismo, turismo rural y ecoturismo.</p>	
--	--	--

Con relación al artículo 2 en La Ley del 2005, inicia con las definiciones de términos relevantes que determinaran luego la competencia, es decir que asunto llegara a conocer con relación a ciertos temas del agro. Lo que permite este tipo de enunciado es delimitar y clarifica los campos de actuación de la competencia material de la jurisdicción agraria. En cambio en las otras dos leyes restantes, se establece de una vez la competencia, a simple rasgo el CPA, queda en desventaja por arrastrar un escenario incierto desde la normativa previa. Es importante y recomendable la sencillez y efectividad de una nueva norma como la vista en la LJA, que ha permitido un éxito en la resolución de conflictos y también el manejo procesal. No se extiende en materia o conceptos muertos, como si lo hace la Ley No. 9609.

Artículo 2	Artículo 2	Artículo 2
<p>Competencia material</p> <p>Los tribunales agrarios serán competentes para conocer, de acuerdo con lo dispuesto</p>	<p><b>Definiciones.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><i>Empresa agraria:</i> Es</p>	<p>Corresponde a los tribunales agrarios conocer:</p> <p>a) De los juicios reivindicatorios o posesorios,</p>

<p>en el artículo anterior, las pretensiones y los asuntos referidos a los siguientes aspectos, siempre que correspondan a materia agraria y de desarrollo rural:</p> <p>1) Derechos reales y personales sobre bienes agrarios, destinados o aptos para el desarrollo de actividades y servicios agrarios, así como los vinculados a su tutela y aprovechamiento. Además, los procesos sucesorios relativos a estos.</p> <p>2) La posesión, el deslinde, la división, la localización de derechos, el derribo, la suspensión de obra, la titulación, la rectificación de medida y la entrega material de bienes citados en el inciso anterior.</p> <p>3) Los actos y los contratos vinculados con la constitución o el ejercicio de actividades y servicios agrarios. Quedan comprendidos el cobro de deudas cuyo plan de</p>	<p>empresario (a) agrario (a) quien ejercita una de las siguientes actividades: cultivo del fundo, silvicultura, crianza de animales y actividades conexas. Por cultivo del fundo, por silvicultura y por crianza de animales se entienden las actividades dirigida al cuidado y al desarrollo de un ciclo biológico o de una fase necesaria del ciclo mismo, de carácter vegetal o animal, que utilizan o pueden utilizar el fundo, el bosque, o las aguas dulces, saladas o marinas. Se consideran empresarios agrarios las cooperativas de agricultores y sus consorcios cuando utilizan para el desenvolvimiento de sus actividades agrarias, prevalentemente productos de los socios, o bien suministren prevalentemente a los socios bienes y servicios dirigidos al cuidado y al desarrollo del ciclo</p>	<p>en que sean parte uno o varios trabajadores de la tierra, o grupos de éstos organizados por el Instituto correspondiente, así como de las causas por usurpación y daños de citación directa.</p> <p>b) De los interdictos, cuando éstos se refieran a predios rústicos y a diligencias de deslinde y amojonamiento, así como de los desahucios relativos a los mismos bienes.</p> <p>c) De las participaciones hereditarias, de la localización de derechos pro indivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de éstos.</p> <p>ch) DEROGADO (Derogado por el inc. ñ) del artículo 64 de la Ley N° 7495 de 3 de mayo de 1995).</p> <p>d) De las informaciones posesorias sobre terrenos</p>
---	--	--

<p>inversión esté vinculado con las actividades citadas, o cuya garantía esté constituida por los bienes indicados en el inciso 1) de este artículo, los contratos de seguro, así como aquellos entre particulares relacionados con la prospección de la biodiversidad cuando tengan relación con el desarrollo de actividades de producción agraria o conexas a estas.</p> <p>4) Los conflictos surgidos entre particulares por el aprovechamiento de bienes o servicios ambientales para actividades agrarias y los relativos a lo regulado en el inciso 12) de este artículo. Además, la prevención, la restauración e indemnización de daños causados por las actividades agrarias, así como aquellos que impacten tales actividades.</p> <p>5) Las controversias entre particulares originadas en el ejercicio de las actividades agrarias vinculadas con</p>	<p>biológico.</p> <p><i>Actividades conexas:</i> Se entienden igualmente conexas las actividades, ejercidas por la misma empresa agraria, dirigidas a la manipulación, conservación, transformación, comercialización y valorización que tengan por objeto productos obtenidos prevalentemente de bienes o recursos de la hacienda normalmente empleados en la actividad agrícola ejercida, entre ellas comprendidas las actividades de valorización del territorio y del patrimonio rural y forestal, o también de recepción y hospitalidad como servicios rurales y ambientales.</p> <p><i>Empresa agroambiental:</i> Actividad dedicada al aprovechamiento sostenible del ambiente, para proteger, conservar y mejorar, racionalmente, los recursos naturales y brindar servicios ambientales.</p>	<p>rústicos.</p> <p>e) De las acciones relativas a contratos de aparcería rural, esquilmo, arrendamiento o préstamo gratuito de tierras.</p> <p>f) En grado y en forma definitiva, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto correspondiente.</p> <p>g) Del ejercicio de la Jurisdicción disciplinaria sobre funcionarios, empleados, auxiliares y litigantes, con arreglo a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. h) De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.</p>
--	---	--

<p>especies y variedades endémicas, orgánicas, mejoradas, derivadas, esencialmente derivadas o provenientes de organismos vivos modificados; incluyendo los relativos a los derechos de obtentores de variedades vegetales, y los relativos a lo regulado en el inciso 12) de este artículo.</p> <p>6) Las pretensiones entre particulares, derivadas de controversias en materia de propiedad intelectual.</p> <p>7) Los asuntos relativos a aspectos fitosanitarios y zoonosanitarios, así como los reclamos de las personas consumidoras vinculados con productos o servicios agrarios.</p> <p>8) La constitución, el desarrollo, la transformación, la disolución y la liquidación de personas jurídicas, cuando la actividad principal sea agraria.</p> <p>9) Los conflictos de competencia desleal entre las empresas vinculadas con las</p>	<p><i>Empresa</i></p> <p><i>agroalimentaria:</i> Es toda actividad relacionada con la producción, fabricación, procesamiento, almacenamiento de productos alimenticios destinados al consumo humano, o de piensos destinados al consumo animal cuando de ellos se derivan productos alimenticios.</p> <p><i>Fundos agrarios:</i> Bienes productivos destinados o susceptibles de destinarse a la actividad agraria, agroalimentaria o agroambiental.</p> <p><i>Hacienda agraria:</i> Conjunto de bienes productivos, muebles e inmuebles, materiales o inmateriales, organizados por el empresario para la producción.</p>	
--	--	--

<p>actividades agrarias o conexas a estas.</p> <p>10) La administración y reorganización por intervención judicial de las personas físicas o jurídicas, cuando sea su actividad principal.</p> <p>11) En grado y de forma definitiva, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) en procedimientos administrativos de revocatoria de asignación y nulidad de títulos de propiedad, otras modalidades de dotación de tierras, así como de las resoluciones vinculadas al desarrollo rural.</p> <p>12) Las situaciones y las relaciones jurídicas relacionadas con conductas administrativas o manifestaciones específicas de la función administrativa, que por el contenido material o sustancial de la pretensión correspondan a extremos</p>		
--	--	--

<p>exclusivamente agrarios y de desarrollo rural y se deriven del Instituto de Desarrollo Rural o el instituto correspondiente.</p> <p>13) Las demás que el ordenamiento jurídico disponga.</p>		
---	--	--

Esta es la competencia que se dictamino en la **Ley No. 15 887**, y que tenía una amplitud de competencia donde algunos incisos eran muy concretos y otros demasiado abiertos tanto que no delimitaba ningún aspecto, cayendo en aspectos abstractos jurídicamente hablando.

**Artículo 3: Competencia material.** Los órganos jurisdiccionales agrarios, agroalimentaria y agroambientales son competentes para conocer, independientemente de la naturaleza jurídica de los sujetos intervinientes, de todas las posibles acciones agrarias y agroambientales contempladas genéricamente en los artículos 1º y 2º, entre otras, de las siguientes:

- a) De los procesos reivindicatorios o posesorios, y cualquier acción relacionada con derechos reales de naturaleza agraria, o de fundos agrarios o de aptitud agraria, referidos a terceros, las comunidades o la sociedad, igualmente, las acciones derivadas de la ejecución de contratos agrarios. (Similar al de la LJA, pero hay un incremento en esta norma.)
- b) De los interdictos, deslinde y demarcación de linderos, desahucios, cualquier otra acción fundiaria, así como de la posesión provisional de cosas muebles o semovientes que se encuentran destinados al ejercicio de actividades agrarias o agroambientales (Similar al de la CPA, pero hay un incremento en el CPA.).
- c) De las informaciones posesorias, controversias sobre la administración de la copropiedad, localización de derechos pro indivisos, divisiones materiales de fundos de carácter agrario, y cualquier otra forma de titulación o rectificación de medida que deban tramitarse en la vía jurisdiccional. (LJA lo establece de manera simple, pero el CPA es totalmente confuso, incrementa sujetos y materias que no se definen adecuadamente dentro de los artículos).

- d) De los procesos ejecutivos o monitorios de cobro donde sea actor o demandado un empresario agrario en el ejercicio de su actividad empresarial, cuando no se tramiten extrajudicialmente (Similar a la Ley de Cobro. Se conoce por el CPC actualmente, pero incrementa en el CPA).
- e) De los civiles de hacienda contra instituciones del sector público agrario, cuando se discuta sobre la aplicación de la normativa agraria (Similar al de la CPA, pero hay un incremento en el CPA).
- f) Del régimen patrimonial agrario indígena (Similar al de la CPA por incluirlo).
- g) De la liquidación de empresas agrarias, constituidas legalmente o de hecho, sean estas organizadas o no conforme al artículo 5 del Código de Comercio y de la sucesión en los contratos, la propiedad o la posesión agraria en general.
- h) De las sucesiones de bienes de naturaleza agraria de la declaratoria de herederos en los contratos de asignación de tierra del Instituto de Desarrollo Agrario, para la adjudicación por parte del Instituto. Una vez verificada la selección se comunicará a la jurisdicción agraria para la adjudicación definitiva, y el justo reparto de la masa hereditaria (similar a la LJA, y se amplía con el CPA).
- i) De la responsabilidad del empresario agrario y la derivada del suministro de semillas, abonos, y en general bienes o servicios para la producción, cuyos efectos resultan negativos o nocivos a la salud o la vida de cualquier tipo de seres vivos, y en general sobre la responsabilidad de los daños surgidos en materia agroalimentaria y agroambiental (Similar al de la CPA por incluirlo).
- j) En materia de biodiversidad, las controversias que se susciten entre particulares donde no medie un acto administrativo ni del dominio público. (Similar al de la CPA por incluirlo)
- k) Del régimen de las medidas fitosanitaria y zoonitarias, para la sanidad vegetal y animal (Similar al de la CPA por incluirlo).
- l) De las acciones para el uso, manejo y conservación del suelo y el recurso hídrico. Pretensiones derivadas del aprovechamiento de aguas públicas para riego y avenamiento, y en general para su utilización en las actividades agrarias (Similar al de la CPA por incluirlo).
- m) Los recursos jerárquicos impropios contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario, que declaren, modifiquen o extingan derechos de los agricultores (Similar al de la CPA por incluirlo).

- n) Los relacionados con la propiedad intelectual, indicaciones geográficas, denominaciones de origen referidos a productos agrarios, agroalimentarios o agroambientales, o bien el etiquetado de productos agrícolas y su trazabilidad (Similar al CPA).
- ñ) De los procesos reivindicatorios, anulatorios, de bienes pertenecientes al patrimonio natural del Estado, zona marítimo terrestre cuando en ella exista un interés ambiental, los territorios indígenas, y las zonas fronterizas, terrenos en administración de JAPDEVA o de otras instituciones del Estado, no destinados a la actividad agraria o para exigir las indemnizaciones o reparaciones pertinentes por daños causados a dichos bienes.
- o) De las acciones adoptadas para la protección de la zona marítimo-terrestre, del mar territorial y la zona económica exclusiva, lagunas, esteros, manglares, ríos, manantiales y cuencas hidrográficas y de la responsabilidad que de ellas se deriven.
- p) De las pretensiones preventivas y correctivas en la actividad minera, de exploración y explotación de hidrocarburos y de la responsabilidad por daño ambiental que de ellas se deriven.
- q) Pretensiones derivadas de las actividades desarrolladas en zoo-criaderos o viveros, con daño al ambiente, a los recursos naturales, la vida o la salud.
- r) La actividad agraria verificada en forma insostenible con degradación de los recursos naturales y el ambiente.
- s) De las pretensiones derivadas del cumplimiento de contratos por servicios ambientales y en general todos aquellos relacionados con el manejo y el aprovechamiento de productos forestales. Las derivadas del cumplimiento de contratos entre particulares por bio-prospección o utilización en general de la biodiversidad.
- t) De los conflictos originados en el desarrollo de actividades agrarias en las áreas protegidas de carácter privado, o derivadas del manejo y aprovechamiento indebido de recursos forestales en daño del ambiente (Similar al de la CPA).
- u) De los procesos de titulación de tierras en áreas protegidas, o cuando se pretenda la inscripción por mediar posesión ecológica y forestal.
- v) De las pretensiones derivadas de la realización de agricultura ecológica y de los productos orgánicos o en transición, cuando de su realización se desprendan efectos nocivos para el ambiente y la salud (Similar al de la CPA).
- w) De las acciones de los consumidores en relación con productos agrarios, que afecten su salud, seguridad e intereses económicos (Similar al de la CPA).

- x) De los procesos de responsabilidad, entre otros: los civiles de hacienda por responsabilidad agraria patrimonial contra instituciones del sector público agrario y agroambiental; responsabilidad derivada de la introducción, manipulación, comercialización y tránsito de productos agrarios transgénicos y en general de la responsabilidad por incorrecta o abusiva aplicación de la biotecnología; de los procesos de responsabilidad derivados del ejercicio de una actividad agraria contaminante o contaminada; de la responsabilidad por quemas en lotes o fincas urbanos, rurales o agrarios que atenten contra el ambiente, la salud y la vida humana; de la demanda de responsabilidad planteadas por el Estado, por deterioro del ambiente, o de los recursos naturales, la integridad de los ecosistemas, la biodiversidad, la belleza escénica y el dominio público que pueda existir sobre dichos bienes.
- y) En general de todos los actos o contratos donde sea parte una empresa agraria o un empresario agrario, agroalimentario o agroambiental en el ejercicio de su actividad, y de todo tipo de proceso donde se discutan asuntos referidos al Derecho agrario, agroalimentario y agroambiental, así como las competencias que le otorguen leyes especiales (Similar al de la CPA).

**No se debe seguir un patrón como el dado en la Ley 15 887 y la Ley 9609, se debe hacer un análisis y llegar a concertar una norma que sea mejor inclusive que la LJA.**

Como ya se ha mencionado y estudiado a lo largo de esta tesis que el CPA, tiene serios conflictos de competencia con la materia C-A, ya que se da el traslado constante de asuntos netamente administrativos, asuntos que la misma Sala I ha prohibido que se den esos traslados, pero que han pasado por alto recurrentemente esta norma, y luego hacen la salvedad del art. 3 donde promulgan la exclusión de otras materias. Es inconstitucional, por lo tanto seguiremos con la duda, del cómo se generó. Ahora bien las otras dos leyes también limitan la competencia con la exclusión de materias.

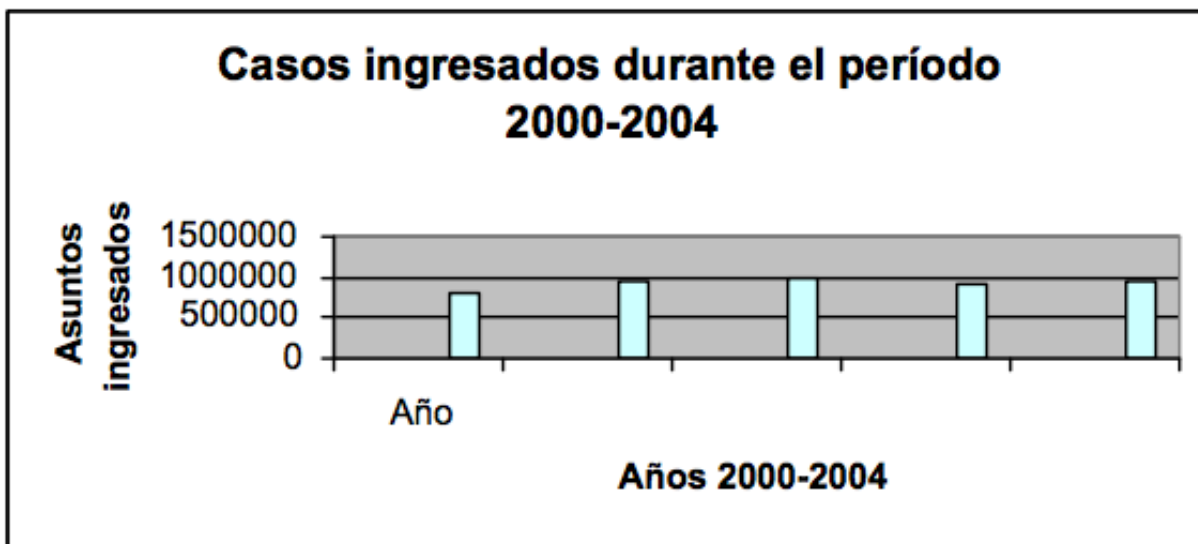
Artículo 3	Artículo 4	Artículo 3
Pretensiones excluidas Quedan excluidas del conocimiento de los tribunales agrarios, las	Artículo 4°— <b>Acciones excluidas.</b> Quedan excluidas de esta jurisdicción las acciones referidas a la	Quedan excluidas de esa jurisdicción las acciones derivadas de la aplicación o ejecución de las leyes y de

<p>pretensiones propias de las jurisdicciones penal, laboral y contencioso-administrativa.</p>	<p>aplicación o ejecución de leyes o contratos laborales de carácter subordinado, aun cuando se susciten en empresas, explotaciones o fundos agrarios. Igualmente queda excluida la materia penal, salvo los delitos de usurpación y daños, de carácter agrario o ecológico, así como las que la ley especial les atribuya expresamente.</p>	<p>los contratos laborales, aun cuando tales acciones se deriven de la explotación de predios rústicos o se refieran a los campesinos beneficiarios de las leyes agrarias.</p>
--	--	--

En definitiva es un ideal que se ha perseguido constantemente durante bastantes años, pero lamentablemente no han sabido desarrollar de la mejor manera a pesar de los múltiples intentos, la lentitud del proceso hace que sea un de los problemas más cercanos a no tener una reforma agraria cerca a las necesidades reales del sector en general, el excesivo traslado de competencias tanto en los viejos proyectos de ley como en la actual reforma hace que se pierda el verdadero sentido de una norma; ambos proyectos son complicados, lentos en sus quehaceres, engorrosos los tramites sin sentido, donde las parte se van a ver envueltas en proceso ineficientes y lerdos, ya que los juzgados, tribunal y Sala estarán en completa saturación de procesos que en realidad no son parte de la especialidad agraria.

Por lo tanto se recomienda prestar atención a aspectos como los que se señalan a continuación, por el Poder Judicial en el siguiente estudio:

Si para el 2003 se dieron quejas de lentitud y retraso en los proceso que abarcaron estos un 44% de los asuntos ingresados en ese año, cuanto más no sería en el 2021. X Informe Estado de la Nación 2003, p.333. (La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2012). Por otro lado, según los datos del Departamento de Planificación, Sección de Estadística del Poder Judicial, ingresan en las oficinas judiciales por año un promedio de 953.800 casos:



Nótese el creciente y exorbitante ingreso de procesos judiciales cada año, lo cual ha ocasionado que Costa Rica tenga el record de mayor litigiosidad en América Latina. Este hecho, aunado al obsoleto esquema procesal vigente, son factores que inciden directamente en la mora judicial (La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2012).

El escenario actual de la justicia agraria y los desafíos que vendrán, se tendrá que analizar el fortalecimiento de las instituciones agrarias o someterlas a dificultades en el ejercicio de la legislación agraria, se debe perfeccionar a nivel procesal, la labor es que la legislación en su tiempo fue útil pero la eficacia y utilidad que demandan actualmente, provoca una imperante transformación jurídica agraria. Dentro de este mismo aspecto procesal, se tiene que tener en mente que los procedimientos se deben agilizar, pero no solo dotándolos de la modalidad oral sino que esa modalidad sea virtuosa y no pesada alargando el proceso. Este tipo de proyectos de ley deben facultar de alguna forma el que los Tribunales puedan desechar demandas por ser claramente improcedentes. No se debe dejar por fuera sentencias que son trascendentes para la materia agraria, ya que esta jurisprudencia interpretan conforma la pirámide jurídica.

De todo lo anterior se concluye que tanto una reforma procesal agraria nueva o vieja, debe tener en cuenta aspecto que permite el éxito en la práctica de la misma. Y se debe confrontar estas disposiciones, ya que el contenido sustancial de la jurisdicción agraria, obedece a pretensiones de otras competencias o de pretensiones mixtas.

## CAPÍTULO V

### 1. CONCLUSIÓN

***“La patria no es la tierra. Sin embargo, los hombres que la tierra nutre son la patria.”***

***Rabindranath Tagore. (1861-1941) Filósofo y escritor hindú.***

Toda reforma jurídica o reescritura de la norma, crea múltiples oportunidades para el país que las integre o amplíe las disposiciones legales que deberán versarse en los principios generales del ordenamiento jurídico, en consonancia con los fundamentos constitucionales y las expectativas del cambio bajo corrientes de modernismo. Los Estados deben adoptar medidas oportunas para reflejar en cada jurisdicción los aspectos principales de la constitución del sistema jurídico; incluso mediante la modificación de las leyes que sean obsoletas en la realidad de la aplicación de esa legislatura, la aprobación de leyes que promuevan una mejora sustancial en determinadas esferas garantizara que las practicas jurídicas defenderán los derechos sustanciales de esa materia en específico, del aparato jurídico de un país. De ese mismo modo, cuando se habla de Derecho Agrario hay que asociarlo imperativamente con Derechos Constitucionales y Derechos Humanos. El Derecho Agrario nace simultáneamente a la segunda generación de Derechos Humanos, identificados como los Derechos Sociales, donde los mismos tienen una función social, objetiva y subjetiva a la propiedad en general, y es aquí que el derecho agrario se incorpora con elementos como la productividad, la trazabilidad, industrialización entre otros. A raíz de esta actividad se obligó al Estado a velar por el cumplimiento, sostén y protección de esa estructura.

Cada reforma jurídica debe respetar la estructura legal de un país, no puede violentar agresivamente las leyes vigentes con las nuevas leyes, el impacto que provoque debe ser equilibrado y real; teniendo en mente todos los efectos que conllevara un nuevo cuerpo normativo a un sector general y específico. Teniendo esto en mente, me remito a las pruebas obtenidas, para decir que la lógica jurídica se encuentra ausente en el nuevo cuerpo normativo agrario costarricense. Tiene una alta incidencia de fallas sustanciales, no tiene coherencia entre el articulado, le falta ser concreto y preciso, divaga entre conceptos que no determina en ningún lugar del escrito. No respeta principios jurídicos, tal como el Principio Superior de Ambos. Hay

inconsistencias legales, contradicción de competencia, las pretensiones agrarias son indeterminadas. Es una reforma que tiene presupuesto cero, porque primero aseguraron que no se requería y luego cuando lo desearon solicitar se les negó por no existir dinero para financiarlo. Tampoco garantiza que los procesos contenidos en el código, vayan a ser idóneos, ya que los elementos nuevos que se le adjudicaron son innecesarios en algunos casos, lentifica la dinámica procesal, como por ejemplo las audiencias redundantes. Una ampliación de competencias donde la naturaleza de la actividad debería ser elemento básico para justificar esa competencia jurisdiccional. Existe una desproporción entre la batería humana que contiene el CPA y la realidad judicial, no se cuenta con los recursos humanos necesarios para sostener este incremento procesal, sin dejar por fuera la creación de los despachos judiciales.

Un aspecto crítico de esta normativa es la falta de limitación competencial, existe una fuerte intromisión de la materia agraria a la contenciosa administrativa, ya se ha explicado que el superior jerárquico determino que no se puede proceder al traslado de la competencia administrativa a la otras material, por lo tanto esta norma es totalmente improcedente. Y es así que el Código Procesal Agrario se convierte en un fin mismo. Según todo lo estudiado y recabado tanto con los expertos como con la jurisprudencia, esta reforma debe ser creada con simpleza, no atiborrándola con un monto de artículos sobrantes.

Viene un predicamento mayor, ya sea porque se tendrá que recurrir a una nueva vacancia de ley, y lograr una reforma para la reforma o empezar a aplicar una ley con estas circunstancias y depender de lo que resuelvan los jueces para dirimir a todas esas lagunas o vicios que existen, de tal forma que se vuelva una materia totalmente casuística.

Este Código no vino a solventar los problemas de la jurisdicción agraria, pero si vino a cambiar la dinámica jurídica agraria, la expone a conflictos de fondo sustanciales. Si bien es cierto que una reforma era necesaria para afianzar más la rama agraria en nuestro ordenamiento jurídico, la forma en cómo se elaboró pone en riesgo la normativa agraria vigente, que no solo está basada en la LJA, sino en un compendio de leyes específicas, que vienen a encontrar serias contradicciones en esta reforma.

Y detrás de toda esta realidad, también se encuentra la realidad de los sujetos del sector agropecuario, sujetos que se vinculan diariamente con el quehacer de esta rama del derecho. Como se habló al principio los derechos humanos condicionan directamente la actividad agraria y por ende su normativa, el interés público que dicte cada una de sus políticas construirá el equilibrio de la administración, accesibilidad, ejecución, solución y protección de los elementos

principales del derecho agrario avocados a la justicia agraria y al desarrollo de sector agropecuario del país. Todos los procesos de producción, industrialización, transformación, enajenación, etc. contemplados en un código están obligado a optimizar la seguridad jurídica y social del ámbito agropecuario del país, ya que las repercusiones son esenciales para dinamizar o estancar este grupo. He aquí que surge una concatenación de necesidades sociales con la emergente normativa. Se debió proyectar una incorporación veraz al texto donde las nuevas dimensiones del Derecho agrario logren una fácil preservación y restauración del equilibrio procesal agrario; más fomentar las actividades económicas en el medio rural; derecho a la justicia agraria (el cual creo que fue el único punto que si se logró con los defensores públicos); derecho al desarrollo rural integral y a la organización productiva agropecuaria, industrial y comercial, como interés público.

Para este punto de reflexión creo que no es lógicamente correcto darle mayor importancia a la una sobre la otra, entre una norma de Justicia Social a través de diferentes disposiciones legales o la Justicia Judicial nutrida por la jurisprudencia, ambas son imprescindibles y deben complementarse indispensablemente, de tal forma que los legisladores crean una normativa para una Justicia Social y es necesario que la Justicia Judicial contribuya a que la Social no resulte un simple conjunto de principios teóricos y declaraciones de buena voluntad o de mentirosa táctica política, sin realidad práctica, sino que tenga eficacia en los casos concretos de la vida cotidiana, individual, familiar y social de la población en general y de los sujetos responsables de campo agropecuario; para esto es indispensable dotar a jueces y magistrados de una norma ágil en toda clase de procesos y que estos actúen con criterio de equidad y de bien común, para que con aquellas y con éste pueden otorgar adecuada tutela a los usuarios más vulnerables del sector agro, e impedir así que una aparente verdad procesal o una ausencia o insuficiencia de defensa, conduzcan a la sentencia injusta, representando así la peor de las injusticias: la que se produce con el pretexto de administrar justicia.

El Código Procesal Agrario, pone en riesgo la jurisdicción agraria y con ello a los usuarios, se ha dado una imagen de evolución en la materia, pero la realidad es que no tiene consistencia en una justicia social ni jurídica. El 21 de Septiembre del 2016 la Procuraduría General de la República, dio un informe, con graves inconsistencia y posibles inconstitucionalidades dentro del CPA, alerta de aspectos procesales, materiales, presupuestales, etc. Y ninguno de ellos fueron tomados en consideración para su constitución, dejándolo consecuentemente igual que al principio.

Esta pequeña investigación lo que trato de mostrar es que la realidad de la Jurisdicción Agraria en Costa Rica, necesita recursos para atender con propiedad una rama legal tan sensible para el desarrollo y sostenibilidad económica de la colectividad. Pero que una legislación que limita en realidad el buen funcionamiento y desarrollo de esta maravillosa rama, compromete las buenas practicas, volviendo precaria y desorganizada la estructura jurisdiccional agraria, no obedece a las realidades económicas, sociales y judiciales del país. Si llega a la práctica este Código Procesal Agrario, la dinámica de la materia se vería afectada fuertemente, desnaturalizando y complicando su funcionabilidad en general, y la calidad ante los usuarios decaería considerablemente.

Se dio respuesta a la pregunta de investigación, de cuáles eran los alcances y limitaciones de la Jurisdicción Agraria, con el nuevo Código Procesal Agrario. Por medio de los objetivos de este trabajo se logró conocer las nuevas dimensiones competenciales de la Ley 9609, también los inconvenientes de la estructura agraria actual a raíz de las novedades que tendrá la ley, y por último se trató de brindar algunas recomendaciones bajo criterios jurídicos de expertos, sobre el NCPA con la finalidad de dar un poco más de claridad y precisión en la aplicación de los nuevos proceso, competencias, diferencias, conceptos, sujetos vinculados a la materia. Etc. en fin el trabajo trato de dar poco a poco con los lineamientos puestos y se conocer se realidad más próxima.

Como último punto se destaca que fue un reto delimitar la información, ya que abundan los criterios, informes, estudios, leyes, opiniones, etc. se podría seguir estudiando los vectores de esta reforma, y dan una definición más profunda y completa, pero como he dicho en otras oportunidades a lo largo de este trabajo, el gran factor tiempo y el inquietante factor pandemia, han conjugado sus naturalezas para obrar en contra de aquellos que vivimos un proceso de estudio. En fin quiero concluir diciendo que la reforma procesal agraria si es necesaria, por las características de la evolución de la materia dentro y fuera de los juzgados, no se debe seguir arrastrando remisiones o intromisiones, se debe dotar de una normativa simple y ágil al derecho agrario en Costa Rica. Al ser aun un país con una base socio-económica-agropecuaria, las regulaciones que se tengan deben obedecer a esa misma necesidad. Existen profesionales altamente capacitados para poder brindar una solución a este bache normativo, y lograr corregir una ley que a futuro traerá beneficios a todas las esferas nacionales. En otras palabras que el Código Procesal Agrario final llegue a ser una expresión idónea de reglas y oportunidades para nuestro país, amparada del cuerpo normativo vigente.

## 2. RECOMENDACIONES

*La disposición del derecho agrario para revitalizarse  
ante las nuevas exigencias del mundo moderno: no muere,  
renace.*

*En el nuevo milenio, con el paso firmemente dirigido  
a la apertura consciente del Siglo XXI,  
fenómenos sin precedentes en el mundo económico,  
axiológico y cultural irrumpen en la escena jurídica para consentir  
el renacimiento del Derecho agrario.*

*Se trata de un evidente revivir en el ámbito normativo,  
un florecer impresionante en su objeto y contenido,  
una especie de retoñar institucional de la disciplina.*

*RICARDO ZELEDÓN ZELEDÓN*

Si bien es cierto que han existidos múltiples proyectos legislativos para la conformación de una nueva ley agraria o un código procesal agrario, es hasta esta coyuntura nacional que se obtiene consolidar uno, y lamentablemente no muy idóneo. Para la época de 1955, el Ministro de Agricultura el Sr. Bruce Masís D. Envió a la tercera comisión legislativa, su observación de la creación del Instituto de Tierras y Colonización.

*“Costa Rica tradicionalmente a sido un país que se ha preocupado por conseguir una adecuada distribución de la tierra y no hay duda que la estabilidad de su vida republicana se debe en mucho a la existencia de una clase de pequeños y medianos propietarios. Contribuir a*

*que esta condición favorable se afirme y perdure, será función del Instituto de Tierras y Colonización. Respetando a cada uno sus legítimas heredades, buscaremos los medios de afincarse a los costarricenses deseosos de arraigarse al suelo y cultivarlo. Con base en estas ideas, se ha redactado el presente proyecto de Ley, el cual compenetrado de las costumbres y tradiciones nacionales, tiende a la defensa de los más débiles, a salvaguardar los intereses patrios y a darle un vigoroso impulso a la empresa agrícola. No otra cosa se hace, cuando fundamentándose en los eternos principios de justicia y caridad cristianos se facilita, mediante una equitativa distribución de la tierra el acceso a la propiedad al agricultor costarricense. Aunque se sabe que ninguna Teoría sobre la tenencia de la tierra constituye un dogma, habrá de aceptarse que para nuestro campesino el ser dueño de su propio fundo, es el mejor estímulo para su trabajo, la mejor manera de arraigarlo a la vida del campo y, ya dentro de un concepto nacional, incuestionablemente este sería factor importante para fortalecer el régimen de la pequeña propiedad, para garantizar la tranquilidad pública y la estabilidad de nuestras instituciones democráticas. El proyecto responde al notable y hermoso postulado de Gobierno de ayudar a que los hombres salgan de la pobreza, adquiriendo una propiedad que les permita subvenir a sus necesidades y les abra así, la anhelada posibilidad de su emancipación económica”.*

La anterior acotación, fue parte del largo proceso para la creación del IDA, conocido hoy como INDER.

Cada modificación o reforma debe obedecer a los fundamentos originarios de la institución legal que da origen a esa disciplina, no deben ser excluyentes entre si; por lo tanto lo que se debe buscar con el cambio normativo es proteger y dinamizar las gestiones que ya se realizan pero que requieren mejorarse o facultarlas como exclusivas por medio novedades legales. Que los conflictos que se dan por falta de una legislación especial, se pueda integrar a un cuerpo normativo competente, dejando atrás remisiones o inclusive intromisiones, siendo objeto de múltiples prácticas poco beneficiosas para la jurisdicción y para los que participan de ella. Es imperativo replantearse una sana institución legal, que realmente llegue a resolver el actuar de los usuarios y los organismos vinculados. Replantear el accionar y participar activamente en temas primarios del Agro en general.

Calificar este código ha traído una serie de expectativas de los futuros alcances y limitaciones de la reforma, de igual forma de la eventual y necesaria reforma para la reforma. Las siguientes recomendaciones son las que se han concluido a lo largo de este estudio:

- **Simplicidad en el Leguaje:** La comprensión de vocablos técnico-jurídico en un compendio normativo, es vital. Sin embargo este proceso no llega a efectuarse de forma satisfactoria en muchos de los casos; ya sea por ciertas dificultades que se presentan con algunos términos o por la carencia de los mismos. Cuando se llega aplicar la norma, el lector necesita claridad y entendimiento para darle luego un correcto uso; pero con el CPA el usuario no puede seguir adelante sin emplear un diccionario, porque el lenguaje es demasiado técnico y su comprensión es muy difícil, lo cual hace que su aplicación llegue a ser igual de complicada. Este debate jurídico produce una lectura errónea del texto, no necesariamente es falta de conocimiento del lector, en el caso concreto del CPA, se llega a identificar que la norma es incomprensible o no tiene contenido terminológico, lo que nos lleva a que la Ley produzca confusión y desconocimiento; se pasa por alto lo fundamental de cada uno de los vocablos técnicos en una disposición, que es su comprensión y aplicación. Por lo tanto una de las recomendaciones principales es brindar un código con mayor precisión y claridad en el lenguaje técnico, ya que de esta manera cualquier usuario, llámese abogado, juez o cualquier lector, pueda entender el contenido y por default pueda aplicarlo. Un ejemplo de esa condición se puede mencionar, con el artículo dos del CPA, contiene términos muy técnicos y de difícil comprensión o del todo no se incluye las palabras correctas; el usuario se verá forzado a buscar los significados para entender y luego con la incógnita, de que si llevó a cabo la gestión correcta. Con esta Ley, los significados se encuentran desperdigados por toda la legislación ambiental, y como se ha dicho en reiteradas oportunidades en este trabajo, la puesta en práctica de este código será de muy difícil ejecución. Hay definiciones en la Ley 7575, en la Ley 7664, en la Ley de Biodiversidad, en la Ley de Protección a las Obtenciones Vegetales, Ley Inder, entre otras leyes. Se recomienda la producción de artículos que contengan las definiciones necesarias sin llegar a saturar la norma, solo aquellos términos que definitivamente son esenciales para el uso idóneo de la ley agraria. Algunos términos de la jerga jurídico agraria, se incluyeron en el último capítulo de este trabajo de investigación académica, refiérase a ellos.

- **Presupuesto Económico**: No se puede realizar una reforma legal sin antes hacer un análisis y una propuesta financiera, ante la Asamblea Legislativa. Sin dinero que soporte los cambios de novedades o cambios en alguna jurisdicción, no se puede ver ninguna actividad de modificación. Ahora bien si es cierto que este tipo de emprendimiento judiciales son costosos, se recomienda realizar esta reforma de manera paulatina, es decir ir generando cambios poco a poco según se mejore las condiciones económicas del país. Al enfrentar una crisis económica, no se debe desperdiciar los recursos, de tal manera que el priorizar en que se debe invertir es de suma importancia. Una entrada en vigencia paulatina garantiza que el impacto a las instituciones y a los usuarios no se le dañe de forma grave.
- **Valoración de los Expertos**: se entiende que los creadores de este código son personas preparadas en el campo, pero no es sinónimo que su experiencia garantizara el éxito. Existen diferentes opiniones jurídicas de gran relevancia como las de la PGR y las de la Judicatura, que son opiniones con bases fundamentadas para ver temas en específico. Se debe seguir estos preceptos idóneos, que dan claridad en los contenidos de la Ley. Es de esta forma que se recomienda evaluar el CPA con los criterios de algunos expertos. Aspectos como el tratado de competencias, definiciones, incremento de personal, etc.
- **No es necesario de tantas competencias materiales trasladadas: Se debe Respetar las competencias.** Efectivamente este es uno de los temas más delicados ya que esta competencia es parte fundamental de la estabilidad estatal en nuestro sistema jurídico, por lo tanto este traslado de competencias no es jurídicamente correcto ni procede. Y uno de los ejemplos más significativos es el traslado de la competencia contenciosa administrativa a la agraria, se da una violación evidente del artículo 49 de CP, dejando por fuera el control de legalidad de la función administrativa, en asuntos que pueden relacionar algunos aspectos del agro pero que por la naturaleza de la competencia materia

no se perjudicar al sistema, con intromisiones de este tipo. Por lo tanto el mantener intacta esta competencia es lo jurídicamente correcto, y se recomienda tenazmente. De igual forma no se necesita hacer traslado de competencias innecesariamente, solo para darle un incremento gigante a la jurisdicción agraria.

- **Nuevos Tribunales:** Si bien es cierto que no hay presupuesto económico para una reforma, en el futuro si se debe destinar una partida presupuestaria, que permita la edificación de uno o dos Tribunales Agrarios, en especial en zona de alta incidencia. Esto llegaría de descongestionar nuestros despachos judiciales y le daría más celeridad a los procesos, por contar con los recursos humanos y materiales.
- **Norma Pequeña, Simple y Dinámica:** Creyendo que efectivamente si se realizara una modificación a este CPA, es de relevancia no elaborar una obra muy extensa, ya que llega a tornarse burocrática hablando procesalmente, en otras palabras entre más normas más complicado, más errores. No es necesario. Una Ley que permita una dinámica ágil para la jurisdicción agraria, asegura una correcta práctica, bajo los principios agrarios.
- **Audiencias Orales:** Con relación a los procesos, la modalidad de oralidad, está mal enfocada en algunos aspectos. Hay una equivocación en la ejecución, ya que satura de audiencias innecesarias las instancias. El ad quem no debe realizar audiencias, no es una valoración de conocimiento sino de aclaración. Y es así que se deberían eliminar audiencias en procesos que lleguen a la Sala Primera, la naturaleza del recurso de casación, es la tercera instancia rogada, con sus propias características limitantes y peculiares, algo importante es que no puede igualarse al recurso de casación civil. Se debe entender que por carecer de tecnicismo vaya ser abierto el recurso, es extraordinario y esta naturaleza debe perdurar. Por lo tanto resulta innecesario más audiencia en esta instancia recursiva, y se recomienda no darla nuevamente de las características antes contempladas en la LJA. Hay que dotar a los procesos de una oralidad adecuada y dirigida a una

realidad tanto procesal como una realidad para los sujetos que intervienen, es responder a esas necesidades que surgen de cada uno de ellos, es la manera correcta de ejecutar el principio de oralidad derogando la verbalidad, para que de esta forma se puede hacer más expedito y barato el proceso, sin tener que lesionar cada uno de los aspectos que se manejan es el derecho agrario.

- **Eliminar las Remisiones:** Si se está realizando una nueva ley que dotara de mejores condiciones a una jurisdicción, por que volver a viejas prácticas que socaban la facultad legal de la materia. Creo que es evidente que la remisión civil y laboral es muy usual en materia agraria. Esta práctica se debió eliminar, y no se hizo. De este modo se sugiere solventar este aspecto con la nueva reforma.
- **Tratarse independientemente los contenidos de la Ley como los ambientales:** esta materia es muy delicada por entrar en conflicto con lo contencioso administrativo, pero que a la vez resulta pertinente a lo agrario. Se aconsejaría crear códigos presupuestarios para jueces especialistas en esta materia, ya que ellos podrían enfocarse de manera específica en los conflictos surgidos en temas ambientales.
- **Una mejor proyección de información:** a pesar de darse la pandemia, es imperativo que si esta reforma agraria se mantiene se debe hacer una intervención en los conocimientos de los funcionarios estatales, y también de los empresarios ya que ellos serán uno de los actores más afectados.

A todas estas recomendaciones, lo correcto era valerse de los expertos, de experiencias recientes en la implementación de una reforma como la civil y laboral, del cuerpo normativo vigente hasta ese momento. Cuando se pretendía consagrar un solo Código Procesal General, se eliminaban una serie de conflictos innecesarios, como por ejemplo la indefensión del juez, en tener que ver que normativa aplicar cuando se encuentra en un conflicto de competencias, para el caso en

concreto el CPA, expondrá a los jueces, ya que los mismo no podrá ni siquiera basarse en jurisprudencia porque no existe hasta el momento, y se genera confusión. Por tal motivo cuando se pretendía perseguir un solo Código Procesal General, como lo investigado con el proyecto de Ley No. 15979, se simplificaba estos conflictos que de una u otra manera tienden a dilatar los proceso, convirtiéndolos en proceso caros y lentos, sin que llegue una justicia verdadera, ya que tampoco se sabe con certeza que el criterio sea justo.

También es pertinente mencionar que en cuestiones de sucesorios, se planteen de una forma más delimitada, y no como lo establece este CPA, una recomendación sería un sucesorio especial, donde se conozca en sede agraria si el patrimonio obedece a bienes con características de actividad agraria, (*Régimen Sucesorio Especial*). También los asuntos de los procesos de cobro, se debería regular la competencia, cuando el proceso responde a un Plan de Inversión al cual fue valorado para otorgar el crédito. Este Plan de Inversión de riesgo que asume el empresario agrario debe ser agrario puramente, de esta forma no se saturara la judicatura agraria con procesos monitorios innecesarios, por el simple hecho de ver garantías con fundos agrarios pero con créditos civiles.

Es una tarea futura muy complicada, el reestructurar esta normativa de la forma apropiada, que dará un gran valor a la jurisdicción agraria de nuestro país, pero si realizan esta importante labor de forma correcta, se iniciará con una era en el Derecho Agrario costarricense.

## REFERENCIAS

1. Rucavado, M. (14 de Noviembre de 2019). *Delfino C.R.* Obtenido de <https://delfino.cr/>
2. Departamento de Prensa de la Presidencia. (27 de Septiembre de 2018). *Presidencia de la República de Costa Rica.* Obtenido de Presidencia de la República de Costa Rica: <https://presidencia.go.cr/comunicados/2018/09/nuevo-codigo-procesal-agrario-agilizara-resolucion-de-conflictos-en-sector-agropecuario/> :
3. Chacón, E. N. (2006). *Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria.* San José: CONAMAJ.
4. Gonzalez, M. A. (07 de Diciembre de 2019). Preocupación de jueces por Código Agrario. San José, San José, Costa Rica.
5. EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO, G. Y.-2. (1 de Enero de 2014). *Movimiento Ciudadano.* Obtenido de Movimiento Ciudadano: <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/investigaciones/el-problema-agrario.pdf>
6. Zeledón, R. Z. (2004). *ESTADO DEL DERECHO AGRARIO EN EL MUNDO CONTEMPORÁNEO.* San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura .
7. Agraria, C. p. (12 de Abril de 2014). *Senado del Gobierno Mexicano.* Obtenido de LEZN: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/reforma\\_agraria/docs/magistrados\\_nomb/LEZV\\_5.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/reforma_agraria/docs/magistrados_nomb/LEZV_5.pdf)
8. Montoya, I. V. (2004). *ANTECEDENTES Y LOGROS DE LA POLÍTICA AGRARIA.CASO DE COSTA RICA,.* San José: Dirección Planificación Institucional. IDA.
9. Rica, E. C. (3 de Diciembre de 1934). Ley de Cabezas de Familia. *Ley de Cabezas de Familia N. 137 .* San José, San José, Costa Rica.
10. Rica, A. L. (14 de Septiembre de 14/07/1942). Ley de Poseedores Precarios ( Parásitos ). *Ley N. 88 .* San José, Costa Rica.
11. Rica, A. L. (08 de Octubre de 2018). Código Procesal Civil. *Ley N. 9342 Reforma Procesal Civil .* San José, San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.

12. Sampieri, R. H. (2014). Metodología de la Investigación. En R. H. Sampieri, *Metodología de la Investigación* (págs. 1-3). Delegación Álvaro Obregón C.P. 01376, México D.F.: McGraw-Hill.
13. Rica, C. d. (21 de 2015 de 2015). *Wikipedia*. Obtenido de Café de Costa Rica: [https://es.wikipedia.org/wiki/Caf%C3%A9\\_de\\_Costa\\_Rica](https://es.wikipedia.org/wiki/Caf%C3%A9_de_Costa_Rica)
14. Picado Vargas, C., & Artavia Barrantes, S. (2019). *Proceso Ordinario Agrario*. San José: Editorial Jurídica Faro S.A.
15. México, R. A. (04 de Octubre- Diciembre de 2019). *RAM*. Obtenido de Colegio Mexicano de Inmunología Clínica y Alergias, A.C.: <http://revistaalergia.mx/ojs/index.php/ram/article/view/199/350>
16. SlideShare. (12 de Mayo de 2012). *SlideShare.com*. Obtenido de SlideShare: [https://es.slideshare.net/ingridcarolinaolivas/guia-para-elaboracion-de-instrumentos-en-investigacin?from\\_action=save](https://es.slideshare.net/ingridcarolinaolivas/guia-para-elaboracion-de-instrumentos-en-investigacin?from_action=save)
17. Cualitativa, T. d. (28 de Marzo de 2016). *Gestiopolis*. Obtenido de Gestiopolis: <https://www.gestiopolis.com/tecnicas-recoleccion-informacion-investigacion-cualitativa/>
18. Valdes, M. S., & Guerrero, C. (1988). *Historia de la Reforma Agraria en Chile*. Santiago, Chile: Universitaria.
19. C, A. M. (1941). Reforma agraria: Una ilusión que resultó un fracaso. . *Reforma Agraria en Colombia* . Bogotá, Bogotá, Colombia: Revista Credencial Historia.
20. República, L. R. (2017). *La Red Cultural del Banco de la República*. Obtenido de Reforma agraria: una ilusión que resultó un fracaso: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-119/reforma-agraria-una-ilusion-que-resulto-un-fracaso>
21. Libre, L. P. (30 de diciembre de 2019). *La Prensa Libre*. Obtenido de Código agrario deberá esperar tres años más: <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/159207/codigo-agrario-debera-esperar-tres-anos-mas>
22. Zeledón, R. Z. (1987). *La Consolidación del Derecho Agrario*. San José, Costa Rica.
23. Universidad de la Rioja. (2015). *Dialnet*. Recuperado el 2020, de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7008313>
24. Chacón, E. N. (2006). *Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria*. (CONAMAJ, Ed.) San José, Costa Rica, Costa Rica: <http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/020.pdf>.

25. La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (29 de marzo de 1982). Ley de Jurisdicción Agraria. *Ley de Jurisdicción Agraria (No.6734)* , 39 artículos. (I. J. S.A., Ed.) San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.
26. Soto, G. R. (Enero de 2007). *LA PROBLEMÁTICA AGRARIA DE COSTA RICA Y SUS 66 AÑOS DE HISTORIA 1939-2005*. Recuperado el 31 de Marzo de 2020, de [https://www.inder.go.cr/acerca\\_del\\_inder/transparencia/doc\\_interes/ProblematicaAgraria-CR-66anos-historia.pdf](https://www.inder.go.cr/acerca_del_inder/transparencia/doc_interes/ProblematicaAgraria-CR-66anos-historia.pdf)
27. #000370, F. C. (13 de junio de 1828). Leyes y Decretos No.161. *De las Atribuciones y Deberes Municipales* . San José, Costa Rica.
28. Vargas, C. A. (2012). *Codigo Agrario*. (C. Editorial, Ed.) Zapote, San José, Costa Rica: Editorial Inveestigaciones Juridicas S.A.
29. Chile, U. d. (Año 1968 ). *Facultad de Derecho*. Recuperado el 2020, de Universidad de Chile:  
[http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an\\_der\\_simple/0,1362,SCID%253D2557%2526ISID%253D210%2526PRT%253D2554,00.html](http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_simple/0,1362,SCID%253D2557%2526ISID%253D210%2526PRT%253D2554,00.html)
30. Scalone, A. (1937). *Uruguayos Contemporáneo*. Casa A. Barreriro y Ramos.S.A.
31. Escuela Judicial, O. A. (2008). *Teoría General del proceso: temas introductorias para auxiliares judiciales*. (C. R. 2ª. Ed. actualizada– Heredia, Ed.) Recuperado el 2020, de Poder Judicial, Escuela Judicial: [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/tecnicasJudiciales/5\\_B.%2033688%20Teor%C3%ADa%20Gral.%20del%20proceso.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/tecnicasJudiciales/5_B.%2033688%20Teor%C3%ADa%20Gral.%20del%20proceso.pdf)
32. República de Colombia, C. S. (s.f.). *Corte Suprema de Justicia*. Recuperado el Abril de 2020, de Corte Suprema de Justicia:  
<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>
33. Rica, Asamblea Legislativa de la República de Costa. (2018). *Reforma del Código Procesal Civil*. (C. A. Vargas, Ed.) San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.
34. José J. Barahona Vargas, Procurador Asesor. Yamileth Monestel Vargas, Abogada de Procuraduría. (21 de Septiembre de 2016). OJ-111-2016. *Opinión Jurídica* . San José, San José, Costa Rica.
35. Gardella, L. A. (1969). Principios Generales del Derecho. En *Enciclopedia Jurídica OMEBA* (pág. 132). Buenos Aires, Argentina.

36. Rogers, D. (2020). *Enciclopedia jurídica*. (D. Rogers, Productor) Recuperado el 28 de abril de 2020, de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principios-generales-del-derecho/principios-generales-del-derecho.htm>
37. Zeledón, R. Z. (1982). *La nueva Jurisdicción agraria costarricense*. Costa Rica: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCR.
38. Centro de Información Jurídica en Línea. (s.f.). *Centro de Información Jurídica en Línea. CIJUL*. Recuperado el 15 de Abril de 2020, de Centro de Información Jurídica en Línea: [file:///Users/alonsoramirez/Downloads/principios\\_procesales\\_del\\_derecho\\_agrario.pdf](file:///Users/alonsoramirez/Downloads/principios_procesales_del_derecho_agrario.pdf)
39. Resolución N° 00439 - 2007 , Resolución N° 00439 - 2007 (Tribunal Agrario 30 de Mayo de 2007).
40. Asamblea Legislativa, R. d. (27 de junio de 2005). Alcance No. 16 a la Gaceta No. 123. *Alcance No. 16 a la Gaceta No. 123* . Costa Rica.
41. Carocca Pérez, A. (1998). Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. En A. C. Pérez, *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal* (pág. 588). Barcelona , España: Jose María Bosch Editor.
42. Dra. Magda Inés Rojas Chaves, P. A. (05 de Mayo de 2010). Dictamen : 094 . *Dictamen : 094* . Costa Rica.
43. Marquez, A. K. (1998). *Necesidad de Mantener la Jurisdicción Especializada Agraria*. (U. d. Andes, Ed.) Recuperado el 05 de Mayo de 2020, de Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria.: <http://bdigital.ula.ve/storage/pdf/31674.pdf>
44. Chacón, D. E. (2011). Jurisprudencia del Tribunal Agrario y la Ley de Tierras y Colonización. *Revista Judicial* (99), 15.
45. EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. (11 de Noviembre de 1937). Ley Orgánica del Poder Judicial. *Ley Orgánica del Poder Judicial (No. 8)* , 33, 251 artículos. (L. A. Rica, Ed., & SINALEVI, Recopilador) San José, Costa Rica: La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.
46. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. (2009, abril). *Proyecto de Ley No. 15979 Gaceta No. 75 (Ley No. 15 979)*. Gaceta. <http://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/Proyecto-15979%20C%3%B3digo%20Procesal%20General.pdf>

47. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) . (2006). *Land Reform, Land Settlement and Cooperatives - Réforme agraire, colonisation et coopératives agricoles - Reforma agraria, colonización y cooperativas* Evolución y tendencias de las reformas agrarias en América Latina - Raúl Alegrett. <http://www.fao.org/3/j0415t/j0415t0b.htm>
48. González, E. (1972). Revistas de la Universidad de Costa Rica. En *Revistas de la Universidad de Costa Rica* (pp. 93-94). Universidad de Costa Rica. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/16666/16171/>
49. Zuart Vallejo , C. L. E. (2014, abril). *Cambios para mejorar la Justicia Agraria*. [https://www.senado.gob.mx/comisiones/reforma\\_agraria/docs/magistrados\\_nomb/LEZV\\_5.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/reforma_agraria/docs/magistrados_nomb/LEZV_5.pdf)
50. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. (2005, 27 junio). *PROYECTOS N° 15.887 LEY DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA, AGROALIMENTARIA Y AGROAMBIENTAL*. Alcance N° 16 a La Gaceta N° 123. [https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2005/06/27/ALCA16\\_27\\_06\\_2005.html](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2005/06/27/ALCA16_27_06_2005.html)
51. Azofeifa Vindas, G. M., & Bolaños Aguiar, A. M. (2016, mayo). “*Análisis jurídico del desahucio en los arrendamientos civiles y comerciales a la luz de la Ley 9160: Monitorio Arrendaticio*” (TFG). UNIVERSIDAD DE COSTA RICA FACULTAD DE DERECHO. <https://docplayer.es/29629865-Universidad-de-costa-rica-analisis-juridico-del-desahucio-en-los-arrendamientos-civiles-y-comerciales-a-la-luz-de-la-ley-9160-monitorio-arrendaticio.html>
52. Absalón Machado, C. (s. f.). *Reforma agraria: una ilusión que resultó un fracaso*. Banrepcultural. Banco de la República, Colombia. Recuperado 3 de febrero de 2020, de <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-119/reforma-agraria-una-ilusion-que-resulta-un-fracaso>
53. Carocca Pérez, Alex . (1997). *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=186611>
54. Centro de Información de Jurídica en Línea. (s. f.). *Principios procesales agrarios*. CIJUL. Recuperado 5 de marzo de 2020, de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/servicios/#1522968262129-b9586ec8-6daf?content=condicion.htm>

55. Ulate Chacón, Dr. E. N. (2011, marzo). Jurisprudencia del Tribunal Agrario y la Ley de Tierras y Colonización. *Revista Judicial, Costa Rica.*, 99. <https://www.scribbr.es>
56. Ulate Chacón, Dr. E. N. (2006). *Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria* [Libro electrónico]. Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. <http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/020.pdf>
57. Colombo Campbell, J. (s. f.). *La Jurisdicción en el Derecho chileno. Anales de la Facultad de Derecho Cuarta poca - Vol. VIII- Ao 1968 - N 8*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Recuperado 4 de abril de 2020, de [http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an\\_der\\_simple/0,1362,SCID%253D2557%2526ISID%253D210%2526PRT%253D2554,00.html](http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_simple/0,1362,SCID%253D2557%2526ISID%253D210%2526PRT%253D2554,00.html)
58. Núñez, R. (2016). *Cualitativa, Técnicas de recolección de información en Investigación*. Gestipolis. <https://www.gestipolis.com/tecnicas-recoleccion-informacion-investigacion-cualitativa/>
59. *NUEVO CÓDIGO PROCESAL AGRARIO AGILIZARÁ RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN SECTOR AGROPECUARIO*. (s. f.). Presidencia de la República de Costa Rica Desarrollado por el Ministerio de Comunicación. Recuperado 22 de abril de 2020, de <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2018/09/nuevo-codigo-procesal-agrario-agilizara-resolucion-de-conflictos-en-sector-agropecuario/>
60. Ulate Chacón, Dr. E. N. (2020). Anexo 4 Competencia material específica Derechos reales, personales, actos y contratos agrarios. *CIJUL*, 1-9.
61. Ulate Chacón, Dr. E. N. (2020b). Anexo 7 Competencia específica (parte 2) Contratación agroambiental, bienes y servicios ambientales. *CIJUL*, 1-8.
62. Ulate Chacón, Dr. E. N. (2020c). *Competencia material de la jurisdicción agraria en el Sector Público Agropecuario, y la función administrativa* . *CIJUL*.
63. Ulate Chacón, Dr. E. N. (2020c). *Competencia agraria genérica En el Código Procesal Agrario*. *CIJUL*.
64. Ulate Chacón, Dr. E. N. (2020e). *SENTENCIAS EMBLEMÁTICAS -TRIBUNAL AGRARIO DICTADAS POR EL JUEZ ENRIQUE ULATE CHACÓN*. *CIJUL*.
65. Ulate Chacón, Dr. E. N. (2020e). *GLOSARIO AGRARIO*. *CIJUL*.
66. Zeledón Zeledón, R. (2008, 4 noviembre). Derecho Agrario contemporáneo y Derecho Agrario AAA (agricultura, ambiente y alimentación). *Estudios Agrarios*. <http://www.pa.gob.mx>

67. Soto Caruso, S. (2019, julio). “*IMPLICACIONES DE LA PROMULGACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DE LA REFORMA PROCESAL LABORAL Y DEL CÓDIGO PROCESAL AGRARIO EN EL PROCESO AGRARIO.*” UNIVERSIDAD DE COSTA RICA FACULTAD DE DERECHO CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/09/TESIS-FINAL-121212.pdf>
68. Posgrado, A. (2019, 14 noviembre). *Vacatio Legis: carencias presupuestarias y deficiencias estructurales en el Código Procesal Agrario*. Posgrado en Derecho · UCR. <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-agrario/vacatio-legis-carencias-presupuestarias-y-deficiencias-estructurales-en-el-codigo-procesal-agrario/>
69. La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2012). *Proyecto de Ley No. 15 979, Código Procesal General*. Asamblea Legislativa . <http://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/Proyecto-15979%20C%C3%B3digo%20Procesal%20General.pdf>
70. DEVIS ECHANDIA , H. (s. f.). *Teoría GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL : Vol. II* (Víctor P. de Zavalía Editor ed.). [https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421\\_ti.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf)

### **Jurisprudencia:**

1. Sentencia No. 00854 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 00854 (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 22 de Enero de 2014).
2. Tribunal Agrario de San José. Resolución N° 00564 - 2007, Expediente: 00-100391-0640-AG (Agrario 17 de Julio de 2007).
3. Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 177 del 24 de Marzo del 2006.
4. Tribunal Agrario de San José, Voto número: 00406 del 16 de Mayo del 2018. (Expediente: 16-000110-0699-AG)
5. Tribunal Agrario: Voto 271 del 23 de marzo del 2018. (Expediente: 13- 000128-0387-AG.)
6. Sala Primera de Casación. Voto número 71 del 30 de junio de 1993, 14:20 horas. • Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, *Voto número 84* del 27 de Julio de 1990, 14:50 horas.

7. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, *Voto número 210*, del 26 de diciembre de 1991, 13:50 horas.
8. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto número: 179-F-08 del 13 de marzo del 2008, 08:35 horas.
9. Tribunal Superior Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Voto: 214 del 30 de abril de 1997, 10:10 horas.
10. Tribunal Superior Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Voto número: 00192 del 03 de marzo del 2018. Expediente: 15-160030-1046-AG.
11. Tribunal Agrario del II Circuito Judicial de San José. Voto número: 889 del 29 de agosto del 2011.
12. Tribunal Superior Agrario de la Corte Suprema de Justicia: Voto 00115 del 21 de febrero del 2018. (Expediente: 08-160133-0642-AG).
13. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: Voto 1357 del 07 de noviembre del 2017. Expediente: 10-000021-1129-AG.
14. Sala Primera de Casación. No. 230 de las 16 horas del 20 de julio de 1990). Mencionado en
15. Tribunal Superior Agrario del II Circuito Judicial de San José. Voto 192 del 09 de marzo del 2018. (Expediente: 15-160030-1046-AG).
16. Tribunal Superior Agrario del II Circuito Judicial de San José: Voto 769 del 13 de noviembre de 1998.
17. Tribunal Superior Agrario de la Corte Suprema de Justicia: Voto 00192 del 09 de marzo del 2018. Expediente: 15-160030-1046-AG.
18. Tribunal Superior Agrario de la Corte Suprema de Justicia: Voto 1322-F del 24 de noviembre del 2011. (Expediente: 10-160065-0188-AG).
19. Tribunal Superior Agrario. Voto número: 00821 - 2011 del 04 de Agosto del 2011. Expediente: 07-100105-0197-CI. Proceso ordinario.
20. TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. 2019 VOTO N° 000076-F-2019.

#### **Conferencias:**

1. Álvarez, Frank. Vinculaciones procesales: Laboral, Agrario y Familia. Simposio

- Internacional del Nuevo Código Procesal Civil, Colegio de Abogados de Costa Rica, 2016.
2. Novedades sustanciales en la Reforma Procesal Agraria. Presentación del Programa de Formación en la Nueva Reforma Procesal Agraria. Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Jueves, 28 de febrero del 2019.
  3. Ulate, Enrique: La competencia en Novedades sustanciales en la Reforma Procesal Agraria. Presentación del Programa de Formación en la Nueva Reforma Procesal Agraria. Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Jueves, 28 de febrero del 2019.
  4. Fisher, Vanessa. Introducción a los procesos ordinarios y los contenciosos y no contenciosos. Novedades sustanciales en la Reforma Procesal Agraria. Presentación del Programa de Formación en la Nueva Reforma Procesal Agraria. Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Jueves, 28 de febrero del 2019.
  5. Álvarez, Frank. El principio de gratuidad y la defensa pública. Novedades sustanciales en la Reforma Procesal Agraria. Presentación del Programa de Formación en la Nueva Reforma Procesal Agraria. Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Jueves, 28 de febrero del 2019.

**Normativa:**

1. Código Procesal Agrario. Escoto Fernández, Carmenmaría. Vargas Vásquez, Damaris. Picado Vargas, Carlos Adolfo. Investigaciones Jurídicas. San José Costa Rica. 2020.
2. Código Civil. Picado Vargas, Carlos. Concordado, Explicado, con Esquemas, Definiciones, Comentarios Puntuales y Respuestas a Preguntas Practicas de Uso. Editorial Investigaciones Jurídicas, San José Costa Rica. 2016.
3. Código Civil. Parajeles Vindas, Gerardo. Investigaciones Jurídicas. San José Costa Rica. 2019.
4. Código Agrario. Picado Vargas, Carlos Adolfo. Investigaciones Jurídicas. San José. Costa Rica. 2012.
  - a. Ordenamiento Jurídico
  - b. Producción y Contratación Agraria
  - c. Seguro Agrario
  - d. Crédito Agrario
  - e. Sector Público Agrario

- f. Alimentación y Ambiente
  - g. Propiedad Intelectual Agraria
  - h. Proceso Agrario
6. Ley de Tierras y Colonización . N. 2825 de 14 de Octubre de 1961.
  7. Ley Marco de Desarrollo Rural Territorial y Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER). Expediente 17218.
  8. Córdoba Ortega, Jorge y otros . Constitución Política de la República de Costa Rica, anotada, concordada y con resoluciones de la Sala Constitucional. San José. Investigaciones Jurídicas. 1996.
  9. Ley del Instituto de Desarrollo Agrario. No 6735, de 29 de marzo de 1982.
  10. Ley de Jurisdicción Agraria. No 6734, de 29 de marzo de 1982.
  11. Ley General de la Administración Pública, No 6227, de 2 de mayo de 1978.

#### **ENTREVISTAS:**

1. Y. Vega Blanco, Alcances y Limitaciones de la Jurisdicción Agraria con el Código Procesal Agrario, 28 de Mayo 2020.
2. E. N. Ulate Chacón, Alcances y Limitaciones de la Jurisdicción Agraria con el Código Procesal Agrario, 17 de Junio 2020.
3. G. Coyenaga, Alcances y Limitaciones de la Jurisdicción Agraria con el Código Procesal Agrario, 15 de Junio 2020.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Rucavado, M. (14 de Noviembre de 2019). *Delfino C.R.* From <https://delfino.cr/>
2. Departamento de Prensa de la Presidencia. (27 de Septiembre de 2018). *Presidencia de la República de Costa Rica*. From Presidencia de la República de Costa Rica: <https://presidencia.go.cr/comunicados/2018/09/nuevo-codigo-procesal-agrario-agilizara-resolucion-de-conflictos-en-sector-agropecuario/> :
3. Chacón, E. N. (2006). *Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria*. San José: CONAMAJ.
4. Gonzalez, M. A. (07 de Diciembre de 2019). Preocupación de jueces por Código Agrario. San José, San José, Costa Rica.
5. EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO, G. Y.-2. (1 de Enero de 2014). *Movimiento Ciudadano*. From *Movimiento Ciudadano*: <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/investigaciones/el-problema-agrario.pdf>
6. Zeledón, R. Z. (2004). *ESTADO DEL DERECHO AGRARIO EN EL MUNDO CONTEMPORÁNEO*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura .
7. Agraria, C. p. (12 de Abril de 2014). *Senado del Gobierno Mexicano*. From LEZN: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/reforma\\_agraria/docs/magistrados\\_nomb/LEZV\\_5.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/reforma_agraria/docs/magistrados_nomb/LEZV_5.pdf)
8. Montoya, I. V. (2004). *ANTECEDENTES Y LOGROS DE LA POLÍTICA AGRARIA.CASO DE COSTA RICA*,. San José: Dirección Planificación Institucional. IDA.
9. Rica, E. C. (3 de Diciembre de 1934). Ley de Cabezas de Familia. *Ley de Cabezas de Familia N. 137* . San José, San José, Costa Rica.
10. Rica, A. L. (14 de Septiembre de 14/07/1942). Ley de Poseedores Precarios ( Parásitos ). *Ley N. 88* . San José, Costa Rica.
11. Rica, A. L. (08 de Octubre de 2018). Código Procesal Civil. *Ley N. 9342 Reforma Procesal Civil* . San José, San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.

12. Sampieri, R. H. (2014). Metodología de la Investigación. In R. H. Sampieri, *Metodología de la Investigación* (pp. 1-3). Delegación Álvaro Obregón C.P. 01376, México D.F.: McGraw-Hill.
13. Rica, C. d. (21 de 2015 de 2015). *Wikipedia*. From Café de Costa Rica: [https://es.wikipedia.org/wiki/Caf%C3%A9\\_de\\_Costa\\_Rica](https://es.wikipedia.org/wiki/Caf%C3%A9_de_Costa_Rica)
14. Picado Vargas, C., & Artavia Barrantes, S. (2019). *Proceso Ordinario Agrario*. San José: Editorial Jurídica Faro S.A.
15. México, R. A. (04 de Octubre- Diciembre de 2019). *RAM*. From Colegio Mexicano de Inmunología Clínica y Alergias, A.C.: <http://revistaalergia.mx/ojs/index.php/ram/article/view/199/350>
16. SlideShare. (12 de Mayo de 2012). *SlideShare.com*. From SlideShare: [https://es.slideshare.net/ingridcarolinaolivas/guia-para-elaboracion-de-instrumentos-en-investigacin?from\\_action=save](https://es.slideshare.net/ingridcarolinaolivas/guia-para-elaboracion-de-instrumentos-en-investigacin?from_action=save)
17. Cualitativa, T. d. (28 de Marzo de 2016). *Gestiopolis*. From Gestiopolis: <https://www.gestiopolis.com/tecnicas-recoleccion-informacion-investigacion-cualitativa/>
18. Valdes, M. S., & Guerrero, C. (1988). *Historia de la Reforma Agraria en Chile*. Santiago, Chile: Universitaria.
19. C, A. M. (1941). Reforma agraria: Una ilusión que resultó un fracaso. . *Reforma Agraria en Colombia* . Bogotá, Bogotá, Colombia: Revista Credencial Historia.
20. República, L. R. (2017). *La Red Cultural del Banco de la República*. From Reforma agraria: una ilusión que resultó un fracaso: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-119/reforma-agraria-una-ilusion-que-resulta-un-fracaso>
21. Libre, L. P. (30 de diciembre de 2019). *La Prensa Libre*. From Código agrario deberá esperar tres años más: <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/159207/codigo-agrario-debera-esperar-tres-anos-mas>
22. Zeledón, R. Z. (1987). *La Consolidación del Derecho Agrario*. San José, Costa Rica.
23. Universidad de la Rioja. (2015). *Dialnet*. Retrieved 2020 from Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7008313>
24. Chacón, E. N. (2006). *Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria*. (CONAMAJ, Ed.) San José, Costa Rica, Costa Rica: <http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/020.pdf>

25. La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (29 de marzo de 1982). Ley de Jurisdicción Agraria. *Ley de Jurisdicción Agraria (No.6734)* , 39 artículos. (I. J. S.A., Ed.) San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.
26. Soto, G. R. (Enero de 2007). *LA PROBLEMÁTICA AGRARIA DE COSTA RICA Y SUS 66 AÑOS DE HISTORIA 1939-2005*. Retrieved 31 de Marzo de 2020 from [https://www.inder.go.cr/acerca\\_del\\_inder/transparencia/doc\\_interes/ProblematicaAgraria-CR-66anos-historia.pdf](https://www.inder.go.cr/acerca_del_inder/transparencia/doc_interes/ProblematicaAgraria-CR-66anos-historia.pdf)
27. #000370, F. C. (13 de junio de 1828). Leyes y Decretos No.161. *De las Atribuciones y Deberes Municipales* . San José, Costa Rica.
28. Vargas, C. A. (2012). *Codigo Agrario*. (C. Editorial, Ed.) Zapote, San José, Costa Rica: Editorial Inveestigaciones Juridicas S.A.
29. Chile, U. d. (Año 1968 ). *Facultad de Derecho*. Retrieved 2020 from Universidad de Chile:  
[http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an\\_der\\_simple/0,1362,SCID%253D2557%2526ISID%253D210%2526PRT%253D2554,00.html](http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_simple/0,1362,SCID%253D2557%2526ISID%253D210%2526PRT%253D2554,00.html)
30. Scalone, A. (1937). *Uruguayos Contemporáneo*. Casa A. Barreriro y Ramos.S.A.
31. Escuela Judicial, O. A. (2008). *Teoría General del proceso: temas introductorias para auxiliares judiciales*. (C. R. 2ª. Ed. actualizada– Heredia, Ed.) Retrieved 2020 from Poder Judicial, Escuela Judicial: [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/tecnicasJudiciales/5\\_B.%2033688%20Teor%C3%ADa%20Gral.%20del%20proceso.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/tecnicasJudiciales/5_B.%2033688%20Teor%C3%ADa%20Gral.%20del%20proceso.pdf)
32. República de Colombia, C. S. (n.d.). *Corte Suprema de Justicia*. Retrieved Abril de 2020 from Corte Suprema de Justicia:  
<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>
33. Rica, Asamblea Legislativa de la República de Costa. (2018). *Reforma del Código Procesal Civil*. (C. A. Vargas, Ed.) San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.
34. José J. Barahona Vargas, Procurador Asesor. Yamileth Monestel Vargas, Abogada de Procuraduría. (21 de Septiembre de 2016). OJ-111-2016. *Opinión Jurídica* . San José, San José, Costa Rica.
35. Gardella, L. A. (1969). Principios Generales del Derecho. In *Enciclopedia Jurídica OMEBA* (p. 132). Buenos Aires, Argentina.

36. Rogers, D. (2020). *Enciclopedia jurídica*. (D. Rogers, Producer) Retrieved 28 de abril de 2020 from Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principios-generales-del-derecho/principios-generales-del-derecho.htm>
37. Zeledón, R. Z. (1982). *La nueva Jurisdicción agraria costarricense*. Costa Rica: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCR.
38. Centro de Información Jurídica en Línea. (n.d.). *Centro de Información Jurídica en Línea. CIJUL*. Retrieved 15 de Abril de 2020 from Centro de Información Jurídica en Línea: [file:///Users/alonsoramirez/Downloads/principios\\_procesales\\_del\\_derecho\\_agrario.pdf](file:///Users/alonsoramirez/Downloads/principios_procesales_del_derecho_agrario.pdf)
39. Resolución N° 00439 - 2007 , Resolución N° 00439 - 2007 (Tribunal Agrario 30 de Mayo de 2007).
40. Asamblea Legislativa, R. d. (27 de junio de 2005). Alcance No. 16 a la Gaceta No. 123. *Alcance No. 16 a la Gaceta No. 123* . Costa Rica.
41. Sentencia No. 00854 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 00854 (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 22 de Enero de 2014).
42. Carocca Pérez, A. (1998). Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. In A. C. Pérez, *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal* (p. 588). Barcelona , España: Jose María Bosch Editor.
43. Dra. Magda Inés Rojas Chaves, P. A. (05 de Mayo de 2010). Dictamen : 094 . *Dictamen : 094* . Costa Rica.
44. Resolución N° 00564 - 2007, Expediente: 00-100391-0640-AG (Agrario 17 de Julio de 2007).
45. Marquez, A. K. (1998). *Necesidad de Mantener la Jurisdicción Especializada Agraria*. (U. d. Andes, Ed.) Retrieved 05 de Mayo de 2020 from Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria.: <http://bdigital.ula.ve/storage/pdf/31674.pdf>
46. Chacón, D. E. (2011). Jurisprudencia del Tribunal Agrario y la Ley de Tierras y Colonización. *Revista Judicial* (99), 15.
47. EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. (11 de Noviembre de 1937). Ley Orgánica del Poder Judicial. *Ley Orgánica del Poder Judicial (No. 8)* , 33, 251 artículos. (L. A. Rica, Ed., & SINALEVI, Compiler) San José, Costa Rica: La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.
48. Soto Caruso, S. (2019, julio). *“IMPLICACIONES DE LA PROMULGACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DE LA REFORMA PROCESAL LABORAL Y DEL*

- CÓDIGO PROCESAL AGRARIO EN EL PROCESO AGRARIO.*” UNIVERSIDAD DE COSTA RICA FACULTAD DE DERECHO CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/09/TESIS-FINAL-121212.pdf>
49. DEVIS ECHANDIA , H. (s. f.). *TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL : Vol. II* (Victor P. de Zavalía Editor ed.). [https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421\\_ti.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf)
50. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. (2005a). *PROYECTOS N° 15.887 LEY DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA, AGROALIMENTARIA Y AGROAMBIENTAL.* Imprenta Nacional. [https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2005/06/27/ALCA16\\_27\\_06\\_2005.html](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2005/06/27/ALCA16_27_06_2005.html)
51. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO • MEXICO. (1995). REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. *REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Tercera.* <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/docs/pub/rev/08.pdf>
52. *La actividad agraria.* (2015, 5 abril). Temas de Derecho. <https://lacienciadelderecho.wordpress.com/2015/04/05/la-actividad-agraria/>
53. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996, 16 abril). *Sistema Costarricense de Información Jurídica.* SINALEVI. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41661](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41661)
54. Tribunal Supremo de Elecciones. (2008, 24 enero). *Sistema Costarricense de Información Jurídica.* SINALEVI. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=62233&nValor3=70978&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=62233&nValor3=70978&strTipM=TC)
55. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2000, 27 octubre). *Sistema Costarricense de Información Jurídica.* SINALEVI. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=44448](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=44448)
56. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1992, 30 octubre). *Sistema Costarricense de Información Jurídica.* SINALEVI. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=12648](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=12648)

57. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1995, 19 enero). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. SINALEVI. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26481&nValor3=92463&strTipM#:~:text=El%20objetivo%20de%20la%20presente,otras%20restricciones%20al%20funcionamiento%20eficiente](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26481&nValor3=92463&strTipM#:~:text=El%20objetivo%20de%20la%20presente,otras%20restricciones%20al%20funcionamiento%20eficiente)
58. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1997, 02 mayo). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. SINALEVI. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=43939&nValor3=92806&nValor4=NO&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=43939&nValor3=92806&nValor4=NO&strTipM=TC)

## GLOSARIO

El siguiente glosario permite comprender conceptos que no contiene el Código Procesal Agrario, y termina en remisiones constantes a diferentes leyes:

1. **Competencia Material:** nos precisa que en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. "la competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido aun juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es Id relación que 'existe entre el todo y la parte" (TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO • MEXICO, 1995)
  
2. **Desarrollo de Actividades Agrarias:** Carozza define a la actividad agraria como el "desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales, la que se resuelve económicamente en la obtención de frutos - vegetales o animales - destinados al consumo directo, o bien previa una o más transformaciones; estas actividades dependientes de ciclos biológicos se encuentran ligadas a la tierra o a los recursos naturales y están condicionados por las fuerzas de la naturaleza, y ello es lo que diferencia, lo que individualiza y distingue a la agricultura de las actividades secundarias en tanto que en estas los procesos biológicos se encuentran totalmente dominados por el hombre". (*La actividad agraria*, 2015)
  
3. **Servicios Agrarios:** En el estudio de Ulate Chacón(2020a, p. 8) "...tales servicios pueden ser servicios auxiliares de otras empresas (mecanización, fumigación, transporte, suministro, etcétera), o bien servicios rurales o agroambientales, necesarios para el ejercicio óptimo de la actividad. Todo lo cual es jurídicamente relevante para la jurisdicción agraria,..."
  
4. **Biodiversidad:** Ley 7788 en el artículo 7 inciso 2 explica; Biodiversidad: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. Comprende la

diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte. Para los efectos de esta ley, se entenderán como comprendidos en el término biodiversidad, los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas sui generis de registro. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)

5. **Bioprospección:** Según la Ley 7788 artículo 7 inciso 3 indica que se debe comprender por bioprospección: La búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
6. **Biotecnología:** Cualquier aplicación tecnológica que use sistemas biológicos, organismos vivos o derivados de ellos para hacer o modificar productos o procesos de un uso específico. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
7. **Colecciones naturales:** Cualquier colección sistemática de especímenes, vivos o muertos, representativos de plantas, animales o microorganismos. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
8. **Conocimiento:** Producto dinámico generado por la sociedad a lo largo del tiempo y por diferentes mecanismos, comprende lo que se produce en forma tradicional, como lo generado por la práctica científica. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
9. **Conservación ex situ:** Mantenimiento de los elementos de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales, incluidas las colecciones de material biológico. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)

10. **Conservación in situ:** Mantenimiento de los elementos de la biodiversidad dentro de ecosistemas y hábitat naturales. Comprende también el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en donde hayan desarrollado sus propiedades específicas. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
11. **Consentimiento previamente informado:** Procedimiento mediante el cual el Estado, los propietarios privados o las comunidades locales e indígenas, en su caso, previo suministro de toda la información exigida, consienten en permitir el acceso a sus recursos biológicos o al elemento intangible asociado a ellos, las condiciones mutuamente convenidas. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
12. **Diversidad de especies:** Variedad de especies silvestres o domesticadas dentro de un espacio específico. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
13. **Diversidad genética:** Frecuencia y diversidad de los genes o genomas, que provee la diversidad de especies. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
14. **Ecosistema:** Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos y microorganismos y su medio físico, interactuando como una unidad funcional. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
15. **Elemento bioquímico:** Cualquier material derivado de plantas, animales, hongos o microorganismos, que contenga características específicas, moléculas especiales o pistas para diseñarlas. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
16. **Elementos genéticos:** Cualquier material de plantas, animales, hongos o microorganismos, que contenga unidades funcionales de la herencia. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)

17. **Especie:** Conjunto de organismos capaces de reproducirse entre sí. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
18. **Especie domesticada o cultivada:** Especie seleccionada por el ser humano para reproducirla voluntariamente. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
19. **Especie exótica:** Especie de flora, fauna o microorganismo, cuya área natural de dispersión geográfica no corresponde al territorio nacional y se encuentra en el país, producto de actividades humanas voluntarias o no, así como por la actividad de la propia especie. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
20. **Evaluación de impacto ambiental:** Procedimiento científico- técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente una acción o proyecto específico, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. Incluye los efectos específicos, su evaluación global, las alternativas de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos negativos, un programa de monitoreo, un programa de recuperación, así como la garantía de cumplimiento ambiental. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
21. **Hábitat:** Lugar o ambiente donde existen naturalmente un organismo o una población. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
22. **Hongos:** Organismos unicelulares y multicelulares, carentes de clorofila y pertenecientes al filo Fungi. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
23. **Innovación:** Cualquier conocimiento que añada un uso o valor mejorado a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)

24. **Manipulación genética:** Uso de la ingeniería genética para producir organismos genéticamente modificados. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
25. **Microorganismo:** cualquier organismo microscópico, incluidas las bacterias, los virus, las algas y los protozoos unicelulares, así como los hongos microscópicos, los cuales pertenecen a una categoría de vida diferente de la del reino animal y vegetal. Las células y los tejidos de plantas y animales superiores son objeto de estudio de la Microbiología, pero no son microorganismos. *(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*
26. **Organismos genéticamente modificados:** Cualquier organismo alterado mediante la inserción deliberada, la delección, el re arreglo u otra manipulación de ácido desoxirribonucleico, por medio de técnicas de ingeniería genética. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
27. **País de origen de recursos genéticos:** Se entiende el país que posee esos recursos en condiciones in situ. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
28. **País que aporta recursos genéticos:** País que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden ser originarias o no de ese país. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
29. **Permiso de acceso:** Autorización concedida por el Estado costarricense para la investigación básica de bioprospección, obtención o comercialización de materiales genéticos o extractos bioquímicos de elementos de la biodiversidad, así como su conocimiento asociado a personas o instituciones, nacionales o extranjeras, solicitado mediante un procedimiento normado en esta legislación, según se trate de permisos,

contratos, convenios o concesiones. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)

30. **Recurso natural:** Todo elemento de naturaleza biótica o abiótica que se explote, sea o no mercantil. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
31. **Recurso transgénico:** Recurso natural biótico que haya sido objeto de manipulaciones por ingeniería genética, que le alteran la constitución genética original. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
32. **Restauración de la diversidad biológica:** Toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de la diversidad original de un área determinada, con fines de conservación. Ley 7788 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)
33. **Aprovechamiento maderable:** Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de esta ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa. Ley 7575 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996)
34. **Terrenos de aptitud forestal:** Los contemplados en las clases que establezca la metodología oficial para determinar la capacidad de uso de las tierras. *(NOTA: En relación a este inciso, mediante el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 33957, del 5 de setiembre de 2007, anulado actualmente mediante resolución de la Sala Constitucional N° 12716-12, del 12 de setiembre de 2012, se especificó que se entenderán por terrenos forestales o de aptitud forestal.)* Ley 7575 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996)

35. **Ecosistema boscoso:** Composición de plantas y animales diversos, mayores y menores, que interaccionan: nacen, crecen, se reproducen y mueren, dependen unos de otros a lo largo de su vida. Después de miles de años, esta composición ha alcanzado un equilibrio que, de no ser interrumpido, se mantendrá indefinidamente y sufrirá transformaciones muy lentamente. Ley 7575 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996)
36. **Bosque:** Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP). Ley 7575 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996)
37. **Plan de manejo forestal:** Conjunto de normas técnicas que regularán las acciones por ejecutar en un bosque o plantación forestal, en un predio o parte de este con el fin de aprovechar, conservar y desarrollar la vegetación arbórea que exista o se pretenda establecer, de acuerdo con el principio del uso racional de los recursos naturales renovables que garantizan la sostenibilidad del recurso. Ley 7575 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996)
38. **Plantación forestal:** Terreno de una o más hectáreas, cultivado de una o más especies forestales cuyo objetivo principal, pero no único, será la producción de madera. Ley 7575 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996)
39. **Régimen forestal:** Conjunto de disposiciones y limitaciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecidas por esta ley, su reglamento, demás normas y actos derivados de su aplicación, para regular la conservación, renovación, aprovechamiento y

desarrollo de los recursos forestales. Ley 7575 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996)

40. **Sistema agroforestal:** Forma de usar la tierra que implica la combinación de especies forestales en tiempo y espacio con especies agronómicas, en procura de la sostenibilidad del sistema. Ley 7575 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996)
  
41. **Área silvestre protegida:** Espacio, cualquiera que sea su categoría de manejo, estructurado por el Poder Ejecutivo para conservarlo y protegerlo, tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen el interés público. Ley 7575 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996)
  
42. **Centro de industrialización primaria:** Actividad industrial en la cual se procesa, por primera vez, la materia prima procedente del bosque en trozas o escuadrada de modo artesanal. Ley 7575 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996)
  
43. **Servicios ambientales:** Los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente. Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico, protección de la biodiversidad para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos. Ley 7575 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996)

44. **Áreas de recarga acuífera:** Superficies en las cuales ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos, según delimitación establecida por el Ministerio del Ambiente y Energía por su propia iniciativa o a instancia de organizaciones interesadas, previa consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento u otra entidad técnicamente competente en materia de aguas. Ley 7575 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996)
45. **Actividades de conveniencia nacional:** Actividades realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socio-ambientales. El balance deberá hacerse mediante los instrumentos apropiados." (*Así reformado por el artículo 114 de la Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998*) Ley 7575 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996)
46. **Certificado de obtención varietal:** Título que se otorga al obtentor de una variedad vegetal, con base en el cual se confieren los derechos correspondientes. Resolución 3521(Tribunal Supremo de Elecciones, 2007)
47. **Descubierto y puesto a punto:** Proceso que incluye la observación de una variación natural de una especie vegetal; su identificación, aislamiento, selección, reproducción o multiplicación, caracterización y evaluación. No quedará comprendido en la definición anterior el mero hallazgo. Resolución 3521(Tribunal Supremo de Elecciones, 2007)
48. **Desarrollar:** Empleo de técnicas de mejoramiento genético para obtener una nueva variedad vegetal. Resolución 3521(Tribunal Supremo de Elecciones, 2007)

49. **Material:** Se entenderá por "material", en relación con una variedad: El material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma; El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas. Resolución 3521(Tribunal Supremo de Elecciones, 2007)
50. **Obtentor:** Persona física o jurídica, nacional o extranjera, que haya desarrollado o descubierto y puesto a punto una nueva variedad. Resolución 3521(Tribunal Supremo de Elecciones, 2007)
51. **Semilla:** Toda estructura vegetal de reproducción, multiplicación o propagación destinada a la siembra o plantación de una variedad vegetal. Se incluyen dentro de esta definición la semilla sexual y asexual, las plantas de vivero y material de multiplicación o propagación producidos mediante técnicas biotecnológicas. Resolución 3521(Tribunal Supremo de Elecciones, 2007)
52. **Variedad:** Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un genotipo o de una combinación de genotipos que pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de al menos uno de dichos caracteres y que pueda considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud para propagarse sin alteración. Resolución 3521(Tribunal Supremo de Elecciones, 2007)
53. **Variedad esencialmente derivada:** Variedad que se obtiene de un trabajo de derivación a partir de una variedad inicial, conservando la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial; se distingue claramente de ésta, únicamente por las diferencias resultantes de la derivación. Podrán obtenerse por selección de un mutante natural o inducido, de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética, entre otros. Resolución 3521(Tribunal Supremo de Elecciones, 2007)

54. **Variedad notoriamente conocida:** Variedad que, en particular, se considera notoriamente conocida si: Está inscrita o en trámite de inscripción en un registro de variedades comerciales o protegidas, si este conduce a la concesión del derecho o la inscripción de la variedad en el registro correspondiente. Se encuentra en una colección de referencia o en un banco de germoplasma. Ha sido o está en proceso de comercialización. Fue objeto de una descripción precisa publicada en el ámbito nacional o internacional. Resolución 3521(Tribunal Supremo de Elecciones, 2007)
55. **Variedad protegida:** Aquella que se encuentra inscrita en el registro de variedades protegidas. Resolución 3521(Tribunal Supremo de Elecciones, 2007)
56. **Medida tecnológica efectiva:** cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otra materia protegida, o proteja cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor. Ley 8039 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2000)
57. **Información sobre la gestión de derechos:** Información que identifica a la obra, la interpretación o la ejecución, o el fonograma, al autor de la obra, al artista, al intérprete o el ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma, o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución, o fonograma. Información sobre los términos y las condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma. Cualquier número o código que represente dicha información. Cuando cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación, ejecución o fonograma o figure en relación con la comunicación o puesta a disposición de la obra al público, interpretación o ejecución o fonograma. Ley 8039 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2000)

58. **Acuario:** sitio de manejo que mantiene vida silvestre asociada a ecosistemas acuáticos en cautiverio, puede ser con fines comerciales o no, bajo la dirección de un equipo técnico de profesionales que les garantiza condiciones de vida adecuada en una forma atractiva y didáctica para el público. Sus principales objetivos son la conservación, educación, investigación, reproducción, exhibición y preservación de los organismos de una manera científica. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
59. **Áreas oficiales de conservación de la vida silvestre(\*):** áreas silvestres protegidas por cualquier categoría de manejo, áreas de protección del recurso hídrico y cualquier otro terreno que forme parte del patrimonio forestal del Estado. *(\*) (Modificada su denominación por el artículo 3° de la ley N° 9106 del 20 de diciembre de 2012, anteriormente se indicaba: "flora y fauna silvestre")* Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
60. **Áreas privadas debidamente autorizadas:** terrenos privados sometidos al régimen forestal, a programas de pago de servicios ambientales, a servidumbres ecológicas o a cualquier otro régimen de conservación acordado por parte de sus propietarios. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
61. **Cautiverio:** privación de la libertad de animales silvestres provenientes del medio acuático y terrestre que vive bajo el cuidado del ser humano. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
62. **Caza:** acción, con cualquier fin, de herir, apresar, capturar o matar animales silvestres. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)

63. **Centro de rescate:** sitio de manejo de vida silvestre cuyo objetivo es rehabilitar vida silvestre que haya sido rescatada, decomisada o entregada voluntariamente, para su recuperación y reinserción al medio natural cuando lo amerite. Aquellos organismos cuya condición no permita su reinserción al medio natural serán depositados en sitios de manejo de vida silvestre definidos en esta ley. No tienen fines de lucro y no están abiertos al público. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
64. **Colecta:** acción de recoger, cortar, capturar o separar de sus medios organismos silvestres, sus productos y partes. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
65. **Comercio de vida silvestre:** cualquier acto traslativo de dominio -ofrecer, comprar, vender, negociar, solicitar, ejercer el trueque o cualquier actividad lucrativa- de los organismos, partes, productos y derivados de la vida silvestre. Incluye también las actividades de exportación, reexportación, importación o introducción desde el exterior. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
66. **Cuerpo de agua:** todo aquel manantial, río, quebrada, arroyo permanente, acuífero, lago, laguna, marisma, humedal, embalse natural o artificial, estuario, manglar, turbera, pantano, agua dulce, salobre o salada. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
67. **Embalse:** acumulación de aguas que se da como resultado de la retención que de ellas hace el hombre, generalmente para su mayor aprovechamiento. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)

68. **Especie exótica invasora:** aquella que al introducirse en sitios fuera de su ámbito de distribución geográfica natural coloniza los ecosistemas y su población llega a ser abundante, siendo así un competidor, predador, parásito o patógeno de las especies silvestres nativas. Se convierte en un agente de cambio de hábitat y tiene un efecto negativo sobre la diversidad biológica. Se considera invasora también a aquellas especies exóticas cuyas poblaciones llegan a ser abundantes y producen un daño en las actividades del ser humano o la salud humana. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
69. **Estudio científico:** toda investigación que aplica el método científico (observación, formulación de hipótesis, examen entre hipótesis, revisión de hipótesis, comunicación de resultados, conclusiones y recomendaciones). Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
70. **Equipo:** todos los instrumentos, herramientas, aparatos, medios de transporte, vehículos, embarcaciones, implementos, armas, utensilios y dispositivos que se usan para la extracción, colecta, caza y pesca de la vida silvestre. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
71. **Eutanasia:** acto de provocar la muerte sin sufrimiento físico a un organismo silvestre por razones de viabilidad y calidad de vida, técnicamente comprobadas. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
72. **Exhibición:** muestra de vida silvestre abierta al público, con o sin fines comerciales, en forma temporal o permanente, fija, móvil o itinerante. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)

73. **Exportar:** acción de enviar fuera del país cualquier organismo o conjunto de organismos de vida silvestre, sus productos, partes o derivados. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
74. **Extracción de vida silvestre:** acción de extraer o sacar vida silvestre, sus partes, productos o derivados, en ambientes. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
75. **Fauna silvestre:** la fauna silvestre está constituida por los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios, que viven en condiciones naturales o que hayan sido extraídos de sus medios naturales o reproducidos ex situ con cualquier fin en el territorio nacional, sea este continental o insular, en el mar territorial, en aguas interiores, zona económica exclusiva o aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia; así como aquellos animales exóticos, vertebrados e invertebrados, declarados como silvestres por el país de origen; incluye también los animales criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres. La clasificación taxonómica de las especies se establecerá en el reglamento de esta ley. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
76. **Flora silvestre:** la flora silvestre está constituida por el conjunto de plantas vasculares y no vasculares, algas y hongos existentes en el territorio nacional, continental o insular, en el mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva o aguas jurisdiccionales, que viven en condiciones naturales o que hayan sido extraídas de su medio natural o reproducidas ex situ con cualquier fin, las cuales se indicarán en el reglamento de esta ley; así como aquellas plantas vasculares y no vasculares, algas y hongos exóticos declarados como silvestres por el país de origen; incluye también las plantas vasculares y no vasculares, algas y hongos que hayan sido cultivados en cautiverio provenientes de especímenes silvestres. Se exceptúan de ese conjunto las plantas vasculares que correspondan al concepto de "árbol forestal" y las plantas, hongos y algas de uso agrario,

de acuerdo con la definición dada por la ley o la reglamentación que regula esta materia. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)

77. **Importar:** acción de introducir al país cualquier organismo o conjunto de organismos de vida silvestre, sus productos, partes o derivados. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
78. **Lagos:** gran masa permanente de agua depositada en hondonadas del terreno. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
79. **Manejo de vida silvestre:** aplicación de los conocimientos obtenidos mediante la investigación del ambiente y sus poblaciones silvestres, con fines de conservación y utilización sustentable, in situ y ex situ. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
80. **Peces de acuario:** los reproducidos en piletas u otros medios en los cuales interviene el hombre. Estos peces están destinados a vivir en ambientes artificiales, con fines científicos o comerciales o para exhibición. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
81. **Pesca de vida silvestre:** acto que consiste en capturar, cazar y extraer vida silvestre acuática por métodos o procedimientos aprobados por la autoridad competente. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)

82. **Plantel parental:** grupo de individuos de una o varias especies, que se obtienen para implementar un sitio de manejo de vida silvestre que no implique el acceso a elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
83. **Plataforma continental de Costa Rica:** zona marina que va desde la línea de costa cubierta permanentemente por el mar hasta el talud continental. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
84. **Producto:** todo aquello que provenga directamente de la vida silvestre. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
85. **Regencia:** responsabilidad profesional en materia de manejo de vida silvestre, ejercida mediante un conjunto de técnicas que se aplican para la implementación de las diferentes categorías de manejo en vida silvestre, la cual debe ejercer un profesional con formación, experiencia e idoneidad comprobadas en manejo de vida silvestre. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
86. **Sitio de manejo de vida silvestre:** lugar o espacio que provee diferentes grados de manejo y protección a la vida silvestre. Incluye las siguientes categorías: zoológico, zoocriadero, centro de rescate, vivero, acuario, jardín botánico, herbario, museos naturales, banco de germoplasma, exhibiciones y otras áreas delimitadas para el manejo ex situ, con o sin fines comerciales, con el objetivo de conservación, educación, investigación, reproducción, reintroducción, restauración y exhibición, quedan excluidos los jardines domésticos y decorativos. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)

87. **Tenencia:** acción de poseer uno o varios organismos de vida silvestre confinados y fuera de su medio natural. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
88. **Transporte o trasiego:** acción de trasladar, llevar, conducir o pasar vida silvestre, sus productos, partes y derivados, de un lugar a otro. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
89. **Tráfico:** movimiento, tránsito o trasiego de vida silvestre, sus productos, partes y derivados, para comerciar o negociar con ellos. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
90. **Vida silvestre:** conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva y aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia. Los organismos exóticos declarados como silvestres por el país de origen, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, sus partes, productos y derivados son considerados vida silvestre y regulados por ley. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
91. **Vivero:** instalaciones físicas que pretenden crear las condiciones ideales para plantar, germinar y madurar plantas. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)

92. **Vivero artesanal comercial:** aquel vivero con no más de quinientas plantas silvestres provenientes de la propagación natural del plantel parental. El fin primordial será la comercialización de estos con el permiso correspondiente del Sinac. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
93. **Zoocriadero:** sitio que puede tener o no fines comerciales, en el cual se propaga o reproduce vida silvestre, con conocimiento del manejo de las especies, fuera de su hábitat natural y donde se involucra el control humano, en el proceso de selección y elección de los organismos que se reproducirán. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
94. **Zoocriadero artesanal con manejo restringido:** sitio de manejo que reproduce vida silvestre cuyas poblaciones no están reducidas o en peligro de extinción. Los fines principales son el suministro del plantel parental para otros zoocriaderos, el consumo familiar, la educación ambiental y la restauración de ecosistemas. La supervisión será realizada por el personal técnico del área de conservación respectiva. Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)
95. **Zoológico:** sitio de manejo que mantiene vida silvestre en cautiverio, puede ser con fines comerciales o no, bajo la dirección de un cuerpo de profesionales que les garantiza condiciones de vida adecuada en una forma atractiva y didáctica para el público. Sus principales objetivos son la conservación, educación, investigación y exhibición de la fauna silvestre de una manera científica. *(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9106 del 20 de diciembre de 2012)* Ley 7317 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992)

- 96.
97. **Agente económico:** En el mercado, toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.
98. **Consumidor:** Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano -en los términos definidos en el Reglamento de esta Ley- que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.
99. **Comerciante o proveedor:** Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios, sin que necesariamente esta sea su actividad principal. Para los efectos de esta Ley, el productor, como proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor, a respetarle sus derechos e intereses legítimos.
100. **Administración Pública:** Órganos y entes públicos de la administración central y descentralizada del Estado, a los que esta Ley y leyes especiales atribuyan competencias en materia de restricciones al ejercicio de las actividades comerciales, la regulación y el control del comercio de determinados bienes o la prestación de servicios, para su expendio en el mercado interno o para su exportación o importación, así como en lo concerniente al registro y la inspección de los productos, la apertura y el funcionamiento de establecimientos relacionados con la protección de la salud humana, vegetal y animal;

- así como con la seguridad, la protección del medio ambiente y el cumplimiento de estándares de calidad de los productos.
101. **Contrato de adhesión:** Convenio cuyas condiciones generales han sido predispuestas, unilateralmente, por una de las partes y deben ser adheridas en su totalidad por la otra parte contratante.
102. **Predisponente:** Sujeto del contrato de adhesión que dispone, por anticipado y unilateralmente, las condiciones generales a las que la otra parte deberá prestar su adhesión total, si desea contratar.
103. **Adherente:** Sujeto del contrato de adhesión que debe adherirse, en su totalidad, a las condiciones generales dispuestas unilateralmente por el predisponente.
104. **Menor salario mínimo mensual:** Remuneración que establezca como tal el Poder Ejecutivo, mediante decreto, por recomendación del Consejo Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de la autoridad competente.
105. **Actividades Conexas:** La producción agraria, que abarca no solo lo agroalimentario sino también lo agroindustrial, la floricultura, lo maderero y la alimentación animal. Al igual que lo ambiental, como valor propio de su normativa para compatibilizar su protección con el aprovechamiento de los recursos naturales del suelo agrícola, la preservación y el mejoramiento de las especies y para optimizar la calidad de vida de la sociedad. Pero también, las actividades conexas o asociadas o agregadas, como la comercialización, transformación, almacenamiento, transporte y protección del consumo de los productos agrarios, para garantizar el valor agregado a los productores, una sana alimentación, la mejor distribución de los beneficios del desarrollo económico y el ascenso social de los agricultores y productores. También la actividad agraria comprende el asociativismo agrario, mediante el estudio de las formas de organización de las explotaciones agrarias, y de contratación a nivel nacional e internacional, es decir, los contratos de la empresa y para la empresa y los contratos de la

agro exportación. Abarcando igualmente, el cúmulo de las responsabilidades por el uso de elementos orgánicos en el cultivo y en la transformación y conservación de los productos alimenticios de origen agrario. La clasificación que de las actividades agrarias formula el maestro argentino Antonio Vivanco, sin duda el mejor científico del Derecho Agrario en América Latina: "actividad agraria por excelencia es la de naturaleza productiva, pero son también agrarias las actividades conservativa, preservativa, extractiva, captorativa, transportativa, procesariva, lucrativa y hasta la consuntiva". (TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO • MEXICO, 1995)

106. **Asuntos fitosanitarios:** Regular, Fomento y protección de los vegetales, evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas. Control de sustancias químicas, biológicas o afines en la agricultura, para procurar la salud humana y ambiental. Ley 7664 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1997)
  
107. **Asuntos zoonosarios:** proteger la vida, salud y bienestar de los animales incluyendo su impacto sobre la salud humana, así como asegurar el nivel adecuado de protección **zoonosaria** en el territorio nacional.

